

CAPITULO XIII.

DE LAS PERSONAS QUE PVEDEN LIBRAR
en el Tesoro.

MAndamos a los Tesoreros, que de los maravedis pertenecientes al dicho tesoro, que cobraren durante el tiempo que tuvieren a su cargo la cobrança, den, y paguen qualesquier quantia de maravedis, que en ellos fueren librados por mandamientos de su Magestad, o del Consejo de las Ordenes, ó del Capitulo General de nuestra Orden, o de los Definidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos; con los quales, y con las cartas de pago de aquellos a quien los pagaron, Mandamos, les sean pasados, y recibidos en cuenta; con apercibimiento, que si maravedis otros mostraren pagados, que no sean por mandamiento de los sobredichos, o de alguno dellos, no les seràn pasados, ni recibidos en cuenta.

CAPITULO XIV.

QUE NO SE PAGVE DEL TESORO LO QUE SE
gasta sin licencia, y de los pleytos que se han de seguir a costa del Tesoro.

ORdenamos, y Mandamos, que qualquier persona de nuestra Orden, que de aqui adelante gastare por su propria autoridad, sin tener para ello licencia de su Magestad, o del Consejo de las Ordenes, en pleytos sobre cosas tocantes a su Encomienda, ó Priorazgo, o anexo, o tenencia, o casa, o qualquier cosa de la Orden, que tuviere a su cargo, no se le pague, ni pueda pedirlo; porque se han hecho muchos gastos en pleytos movidos sobre cosas de la Orden: el pago de los quales, las personas que los hizieron, demandan al tesoro, sin averse seguido provecho alguno dello a la Orden: Pero mandamos, que luego como el Comendador, Cavallero, Prior, ó Freyle pidiere sobre alguna cosa tocante a la propiedad, ó possession, è preeminencias de su Encomienda, o Priorazgo, ser ayudado de los bienes del tesoro, siendo actor, mostrando el derecho de la Orden por escrituras, ó en otra manera tan abiertamente, que parezca al Consejo, que es razon de pedirlo, y pleytearlo, en tal caso se siga el pleyto a costa del tesoro: Y si fuere reo, pues trata de defender a la Orden en la possession, y preeminencia, que sin otra solemnidad de presente se siga la causa a costa del tesoro: Y si andando el pleyto, notoriamente constare la Orden no tener derecho alguno, Mandamos, que en este caso, pues no es razon, que el dicho tesoro se gaste en vano, desde alli no se siga mas la causa a costa del tesoro:

Y en:

Y encargamos mucho las conciencias del Consejo, que para estos pleytos, en la manera que dicha es, luego manden dar sus cartas de libramientos para los tesoreros de la Orden, de las cantidades que les pareciere, mandando, que las paguen sin dilacion, a las personas a quien las libren.

CAPITVLO XV.

*DE LO QVE SE HA DE HAZER DE LOS BIENES
del Tesorero difunto, y como se ha de elegir otro,*

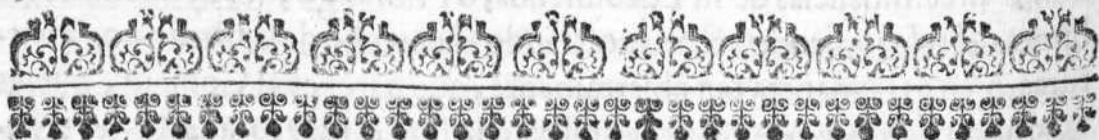
Item Mandamos, que si alguno de los dichos Tesoreros falleciere antes que se celebre Capitulo General de nuestra Orden, tengan sus bienes en deposito, y fiel guarda sus disponedores: Y en caso que el tal Tesorero sea casado, los tenga el Governador de la Provincia, hasta que se aya dado cuenta de lo que cobró del tesoro, y le sea pagado lo que se le debiere, so pena, que si lo contrario hizieren, sean obligados por si, y por sus bienes, por lo que el dicho difunto debiere al dicho tesoro, y para ello les secreten los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ò Priorazgos para el dicho tesoro, y goze dellas hasta que enteramente sea pagado de lo que el difunto le deviere.

Otro si, conformandonos con la Bula del tesoro, concedida por el Papa Iulio Segundo, Mandamos, que muriendo ambos los Tesoreros, ò alguno dellos, se celebre Capitulo particular para elegir otro Tesorero, ò otros, y su eleccion dure hasta el primer Capitulo General.

CAPITVLO XVI.

DEL SALARIO DE LOS TESOREROS.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se dê a los Tesoreros de nuestra Orden de salario, por el trabajo que han de tener en la cobrança, a razon de cinquenta maravedis por millar de todo lo que cobraren para dicho Tesoro.



**TITVLO VIGESIMO QVINTO,
DE LOS SVBSIDIOS.**


CAPITVLO PRIMERO.

*DE LO QUE SE HA DE HAZER, SI SE IMPV-
sere a la Orden alguna quarta, o subsidio.*

POr quanto nuestra Orden tiene muchas Bulas, y privilegios de diversos Sumos Pontifices, por los quales es libre de pagar decima, y Subsidio, y otra qualquier imposicion, especialmente por vna Bula concedida por el Papa Pio Segundo al Maestre Don Pedro Giron, y a la Orden, por via de contracto, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, quarta, ni decima, ni otra imposicion, aunque se impongan para la conquista de la Tierra Santa, y contra Infieles: la qual dicha Bula tiene clausula de no poderse revocar, por averse concedido por via de contrato oneroso, como queda dicho: Por tanto, Ordenamos, que quando alguna cosa de semejante calidad fuere expedida por la Sede Apostolica, en derogacion de lo susodicho, se suplique dello a su Santidad, representandole los privilegios que tiene la Orden, y la calidad dellos, haziendo instancia sobre ello: Y asimesmo se suplique a su Magestad, nos mande guardar nuestras exempciones, pues como Administrador de nuestra Orden tiene tanta obligacion a hazerlo, y por aver jurado sus privilegios, y exempciones, y no menos por estar nosotros prestos, viniendo el caso de la guerra, para ir con nuestras personas, y lancas contra los Infieles, pues para este efecto fue fundada nuestra Orden, y Religion, y no se pague la tal quarta, ni subsidio.

CAPITVLO II.

*QUE EN LA CONGREGACION DE LAS IGLE-
sias assistan vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, los que
su Magestad nombrare.*

MVy antigua es la queixa, que las Ordenes tienen de la forma en que se practica el repartimiento del Subsidio, y Escusado, pareciendo  realmente, que la queixa se funda en razon, por dezir, que para hazer estos repartimientos se junta la Congregacion de las Iglesias, y Prebendados de todos los Cabildos de los Reynos de Castilla, y de Leon, y que siendo las Ordenes Militares vn cuerpo de tan grande representacion, y autoridad, y tan grande el numero de las Encomiendas, y Beneficios, a quien se reparte el Subsidio, no ay persona en la Congregacion, que en nombre de las tres Ordenes pueda representar la razon que tienen para que se les modere la suma, ò bien para que en el repartimiento no se atienda a los accidentes del tiempo, que obligan a la gran diminucion a que han venido algunas

Encomiendas, y Beneficios; de que resulta, que estando estimadas las Encomiendas en el valor antiguo, y a esta proporcion repartido el Subsidio, y Elcusado, viene a ser el dia de oy intolerable la graveza: y añadiendose también a esta la de las lanças, que tambien se haze carga de cada año, por la vrgentissima necesidad de las guerras de España, apenas ay Beneficio, ò Encomienda, que quede en la tercera parte de valor de aora cinquenta años: y aunque es sin duda, que se haze, y hará justicia a los particulares, que acudieren al Consejo de Cruzada a proponer estas demandas, sin embargo se dexa considerar la dificultad, y la costa que avrá de tener quien intentare este camino, siguiendo vn pleyto, que asì por pequeña suma, que a cada particular le toca, lo mas ordinario es dexar correr con el repartimiento, antes que litigar en el Consejo de Cruzada por la minoracion. Por esto se discuria tambien, que seria muy conforme a razon, que las Ordenes tuviesse personas, que en nombre de cada vna representassen en la Congregacion de las Iglesias el estado de la hazienda, y el valor de los Beneficios, y Encomiendas, y pudiesse dar distinta razon a la Congregacion, como lo haze qualquier Cabildo por medio de sus Prebendados.

✠ Su Magestad, con su acostumbrado zelo del mayor bien de las tres Ordenes Militares, proponiendo de su proprio motivo a los Capítulos Generales dellas, en decreto de 25. de Setiembre del año de 1652. estas mismas razones, Mandò, que cada vno dellas, atendiendo a todo lo referido, representasse a su Magestad sobre ello lo que estimasse ser de mayor utilidad, y beneficio suyo: Y en execucion de lo que su Magestad mandò por el referido decreto, nuestro Capitulo General en consulta de 30. de Julio del año pasado de 1653. dando a su Magestad las debidas gracias, por la singular merced que se sirviò de hazer a las Ordenes Militares, con el cuidado de su alivio, y conservacion; efecto muy proprio de su Real clemencia, suplicò a su Magestad se sirviessse de mandar se executasse con efecto, el que en todas las Congregaciones que de aqui adelante se hizieren asistan vn Cavallero, y vn Religioso de nuestra Orden, nombrados por su Magestad, con consulta del Capitulo General, ò Difinitorio; y en su falta, del Consejo de las Ordenes; porque siendo vn cuerpo el de todas tres, de la autoridad, grandeza, y numerosa contribucion, que se reconoce: y lo mas, teniendo a su Magestad por su Cabeça, y Administrador perpetuo, devian ser la parte mas principal de esta Junta, donde (no sin conocido agravio) avian estado hasta aora tan desnudas de defensa, y que su Magestad fuesse servido de mandar no se abra la Congregacion sin los Cavalleros Congregantes, que su Magestad nombrasse, sirviendose de que se hiziesse la eleccion, y se les den los despachos, porque se informen, y instruyan contempo del estado de la hazienda de la Orden.

A esta consulta fue servido su Magestad de responder estas formales palabras en quanto a este punto: *Conformeme en lo que el Capitulo*

representa, en quanto a la intervencion de la Congregacion de las Iglesias del Cavallero, y Religioso de essa Orden, que Yo eligiere, y assi se les haràn desde luego los despachos que se pueda, para que puedan ser convocados desde la primera Congregacion en adelante, para siempre.

Y en execucion desta resolucion de su Magestad, Mandamos, que de aqui en adelante, faltando el Cavallero, y Religioso, que su Magestad por consulta deste Capitulo dexa nombrados para este ministerio, ò por muerte, ò por ausencia, ò otro qualquiera impedimento, no estando congregado el Capitulo a la saçon, que se juntare la Congregacion Eclesiastica en el Consejo de las Ordenes, consulte a su Magestad personas, y a los que fuere fervido nombrar, se les den los despachos necessarios, y al arbitrio del mismo Consejo dexamos la tasa de los salarios, que se ayan de dar a los dichos Cavallero, y Religioso, para los quales contribuiràn las Encomiendas, y Beneficios, segun el valor de cada vno, pues a su mayor alivio se encamina esta resolucion.

CAPITULO III.

*QUE SE REQUIERA CON LA EXECUTORIA
que la Orden tiene sobre la asistencia en la Congregacion.*

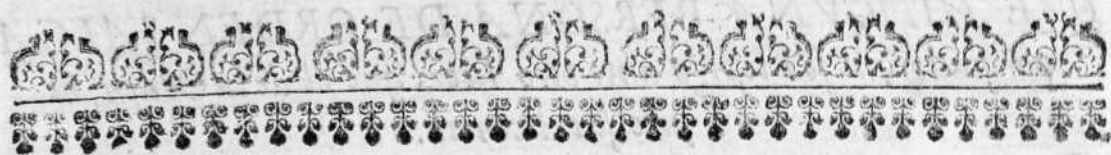
Y Porque lo dispuesto, y ordenado en la Definicion antes desta, en virtud del decreto de su Magestad, de que en ella se haze mencion, tenga el debido efecto, Ordenamos, y mandamos, que si por parte de las Iglesias de estos Reynos, ò otra persona se contradixere, ò dilatare, de suerte que no se configalo que su Magestad manda, en razon de hallarse en la Congregacion el Cavallero, y Religioso nombrados, ò que se nombraren, en tal caso por ellos, ò por el Procurador general de nuestra Orden, se requiera a los de las Iglesias, y demàs personas que fuere necessario, con la executoria que en contradictorio juyzio con ellas se ganò por las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que està en el Archivo del Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès. Porque parece, que por los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes se puso demanda al Estado Eclesiastico destos Reynos, porque siendo ellas, como son, libres, y exemptas de pagar todo genero de Subsidio, por Bulas, privilegios, y cõcesiones Apostolicas, a su favor expedidas, se les hazian repartimientos de Subsidio, y Escusado, y aun esto con agravio excesivo, y notorio dellas, relevando las Iglesias, y gravando las Ordenes; considerando para la paga, no el valor presente, sino el antiguo de las Encomiendas, y Beneficios, sobre lo qual hizieron sus protestas, y pedimentos; y aviendose seguido el pleyto cõ los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales destos Reynos,

nos, primero ante Don Nicolas Ormaneto, Obispo de Padria, Nuncio de su Santidad en ellos, Comissario, Iuez Apostolico, y Colector general de la gracia, y concesiion del Escusado, y ante el Licenciado Hernando de Vega de Fonseca, del Consejo de su Magestad, y de la Santa General Inquisicion, Comissario Apostolico, y General de la dicha gracia, por subdelegacion del Obispo de Segorbe: y vltimamente ante el Licenciado D. Francisco Davila, del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, Arcediano de Toledo, Comissario, y Iuez Apostolico Executor, y Colector general del Subsidio, y Escusado, oidas las partes, y concluso el pleyto, se dio la sentencia Definitiva del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y quatro años, el señor Licenciado Don Francisco Davila, Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, aviendo visto el pleyto, que es entre los Procuradores Generales de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de la vna parte: y de la otra el Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y sus Procuradores en su nombre, dixo: Que debia mandar, y mandò dar su carta, y provision, para que el dicho Estado Eclesiastico en los repartimientos, que del Escusado de aqui adelante hiziere a las dichas tres Ordenes, y a cada vna dellas, sea solamente habida consideracion al valor de las bienes decimales, y primiciales, tassandolos en la misma forma, y segun estàn valoreados, y se valorearen, y tassaren las demás rentas decimales, y primiciales de las demás Iglesias de estos Reynos: y que el dicho Escusado no se reparta, ni cobre de las demás rentas, bienes, y haziendas, que las dichas tres Ordenes, y cada vna dellas, fuera de las dichas decimales, y primiciales tienen, y poseen: Y en quanto a lo que las dichas tres Ordenes piden, que el dicho Estado Eclesiastico les bueiva lo que hasta aora dellas se ha cobrado del Escusado, demás del valor de las dichas rentas decimales, y primiciales por las otras rentas se lo denegava, y denegò: y de lo cerca de esto pedido absolvia, y absolvió a dicho Estado Eclesiastico, y le diò por libre, y quitò; y a las dichas Ordenes sobre ello puso perpetuo silencio; y asimismo mandò dar provision a la parte de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes, para que el dicho Estado Eclesiastico de aqui adelante en la Congregacion general, si alli se huviere de tratar de los repartimientos del Subsidio, y Escusado, o en otra qualquier Congregacion, y Junta, donde se tratare del dicho repartimiento, con las personas que para lo hazer señalare, admita las que por las dichas tres Ordenes fueren nombradas, para que juntamente con las demás se hallen presentes al hazer de los dichos repartimientos, y vean lo que se les reparte, y aleguen lo que acerca dello a su derecho convinieren; y así lo pronunciò, y mandò. El Licenciado D. Francisco Davila.

La qual sentencia se notificò a los Procuradores de las dichas Ordenes, y Estado Eclesiastico, y por ambas partes fue suplicado de lo que era en su perjuizio, alegando varias causas, y razones, y alegaron largamente de su derecho, hasta concluirse el dicho pleyto; y estando concluso, dio el dicho Iuez, y pronunciò sentencia definitiva en grado de revista; en Madrid a 28. de Enero de 1595. por la qual confirmò en todo, y por todo la dicha sentencia de vista: Y por parte de las tres Ordenes se pidió se les mandasse dar executoria de los dichos autos, y sentencias: Y visto en el Consejo de la Santa Cruzada, se despachò la carta executoria que pedian, en Madrid a 29. de Agosto del dicho año de 1595. y se puso originalmente en el Archivo de dicho Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès, como queda di-

dicho. Por todo lo qual Ordenamos, y mandamos se execute, como en esta Diferencia se refiere, y en la antecedente queda diferido, y mandado.



TITVLO VIGESIMO SEXTO,

DE LOS CONTRATOS, Y OBLIGACIONES que las personas de Orden pueden hazer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES, Y CONTRATOS, QUE las personas de Orden pueden hazer, ò no.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden, pueda hazer obligacion, ni contrato por escrito, ni por palabra, de manera, que obligue la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, armas, ò cavallo, so pena, que si lo hiziere, sea el tal contrato en si ninguno: y por virtud del no se pueda dar a executar a las tales personas, pues son inhables para poderlo hazer: y el Comendador que lo hiziere, pierda la renta de vn año, y el Cavallero el mantenimiento, y el Prior la renta de vn año del Priorato, y el cura la renta de vn año de su Beneficio, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento, excepto si para hazer las dichas obligaciones alguno tuviere licencia de su Magestad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caso de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas dellos, y de las armas, y cavallos puedan hazer las dichas obligaciones, y obligar por ello sus bienes propios. Pero bien permitimos, que exceptando expressamente las sobredichas Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, y mantenimientos, y frutos, y rentas dellos, en lo por venir, y las dichas armas, y cavallos, puedan hazer, y otorgar las dichas obligaciones, contratos, y conocimientos, por lo que tomaren emprestado, ò fiado, y obligar por ello sus bienes propios.

CAPITVLO II.

QUE NINGVNA PERSONA DE ORDEN SALGA por fiador, ni sea testigo ante otro Iuez que el de la Orden, ni jure sin licencia.

POr quanto la experiencia nos muestra, quanto perjuyzio venga a las personas de nuestra Orden, agravando sus conciencias, en salir por fiadores de otras personas, y en ser testigos en causas, que se tratan ante Iuezes Seglares, sabiendo, que es contra derecho, y contra Orden, para que de aqui adelante ninguno pretenda ignorancia, Ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda salir por fiador de persona alguna, en poca, ni en mucha cantidad, excepto si para ello tuviere licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena, q̄ la fiança sea en si ninguna, y pague veinte florines, los quales aplicamos para obras pias: Ni puedan ser testigos, a requisicion de persona Seglar, ò Eclesiastica, que no sea de la Orden, ni jurar fuera de las causas de la Orden, si primero no tuviere licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena de diez florines para obras pias.



TITVLO VIGESIMO SEPTIMO

DE LOS OFICIOS, Y CVENTAS, Y REPARTIMIENTOS de los pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes a los vassallos della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE LOS OFICIOS CONCEGILES de los pueblos de la Orden, y de las cuentas que los Governadores les han de tomar.

GRandaño han recibido, y reciben los pueblos de nuestra Orden en su buena governacion, por los tratos, varaterias, mañas, y sobornos, que algunas personas de los dichos pueblos traen al tiempo de las elec-

elecciones de Alcaldes, Regidores, Alguaziles, Procuradores, y otros oficios que se proveen para la governacion de la Republica: Y no solamente es en deservicio de nuestro Señor, y en gran peligro de sus conciencias, mas en manifesto agravio de los pobres miseros, y que poco pueden: Y queriendo poner el remedio que conviene para lo que està por venir, Ordenamos, y mandamos, que acerca de las personas que han de ser elegidas a los oficios del Concejo, así como Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Procuradores, Mayordomos, Letrados, y otros oficiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que sean, y de los Electores dellos, se guarden inviolablemente las leyes, ordenanças, y pragmaticas destos Reynos, y las ordenanças de los Concejos de las dichas villas, no siendo contrarias a las dichas leyes, ordenamientos, y pragmaticas; y siendo las tales ordenanças vsadas, y guardadas, y confirmadas por su Magestad, y Maestres que por tiempo fueren.

Y Ordenamos, y Definimos, que ningunas otras leyes, aunque sean Capitulares, se guarden en la eleccion de los dichos oficios, sino sola la dada por esta nuestra Definicion, la qual se guarde inviolablemente. Y mandamos, que contra el tenor, y forma dellas ninguno pueda elegir, ni ser elegido, ni recebido a los dichos oficios, declarando, como por la presente declaramos, las personas que las dichas leyes, pragmaticas, y ordenanças, y derecho prohiben por inhabiles, e incapaces, para elegir, y ser elegidos por oficiales del Concejo. Y otrofi, Mandamos, que ninguno pueda ser elegido a los dichos oficios por oficial del Concejo, si primero, y ante todas cosas no huviere dado cuenta con pago de qualquier administracion de bienes del Concejo, ó de limosnas que ayan entrado en su poder, durante el tiempo que fue oficial. Y mandamos al Governador, que es, ó por tiempo fuere, que dentro de vn mes despues que fuere cumplido el año, en que salieren los dichos oficiales, les tome cuenta de sus cargos, y administraciones, y execute en sus personas, y bienes por los alcances que se les hizieren, y por todo aquello que fueren a cargo a la dicha administracion que tuvieron, y que lo continúe hasta que lo fenezca, comenzando por la villa, adonde mas continuamente està la governacion, sin dexar pueblo alguno de su partido, hasta que lo aya acabado: Lo qual Mandamos, que haga dentro de otros cinco meses siguientes: Por manera, que dentro de seis meses, que comiencen à correr desde el dia que los dichos oficiales dexaron, y salieron de sus oficios, y cargos, aya tomado las dichas quentas, y executado los dichos alcances: y como lo tuviere hecho, embie relacion al Consejo; con apercibimiento, que no lo haziendo, se embiarà a su costa quien lo haga, pasado el dicho tiempo.

CAPITVLO II.

*QUE NINGVN PVEBLO DE LA ORDEN PVEDA
hazer repartimiento, sino conforme a las leyes destos Reynos.*

Man-

MAndamos, que las leyes de estos Reynos, que disponen, que ningun pueblo pueda hazer repartimiento, por ninguna necesidad que tenga, en mayor quantia de las determinadas por las dichas leyes, se guarden en todas las villas, y lugares de nuestra Orden: y ningun Concejo, ni otra persona, contra el tenor, y forma de las dichas leyes; pueda hazer el dicho repartimiento, si para ello no tuviere especial licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so las penas contenidas en las dichas leyes: y demàs, que ni puedan elegir officios algunos Reales, ni Concegiles, en las quales penas, a los que lo contrario hizieren, desde agora damos por condenados.

CAPITVLO III.

DE LAS PENAS DE LOS VASALLOS DE LA Orden, que no se confiesan, y quebrantan las Fiestas.

POr quanto las penas de los que quebrantan las fiestas, y de los que no se confiesan al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia, son del Comendador, donde lleva las penas, y calumnias, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, como cosa perteneciente a sus Encomiendas, las manden cobrar, y llevar, so pena, que el que en esto fuere defectuoso, ò negligente, pague cinco florines de oro para la obra de los Martyres; pero pareciendo cosa santa, y loable, cobrandose las dichas penas, como bienes pertenecientes a la dicha Encomienda, los dichos Comendadores las puedan convertir en cera, y azeite para alumbrar el Santissimo Sacramento, y en otras obras pias, si quisieren.



TITVLO VIGESIMO OCTAVO

DE LAS INIVRIAS.

CAPITVLO VNICO.

DE LA PENA DE LOS FREYLES, QUE LLAMAREN a otro traidor, ò le desmintieren, o retraxeren la falta de que huviere hecho penitencia.

Mandamos, que si algun Freyle llamare a otro traidor en saña, pierda el

el cavallo, y armas, y la Encomienda, si la tuviere, y sea vltimo por vn año, y haga la penitencia de ligera culpa, y tres dias en la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes esté en pan, y agua, y en disciplina en el Convento. Item, que si algunos Freyles bitaxaren en el dicho Convento vnos con otros, y algun otro Freyle sobreviniere, y vandeare a alguno, que haga la dicha penitencia. Y queremos. y Mandamos, que si dos por ventura huvieren vno con otro palabras de denuesto, ò de reyerta, porque ayan de venir a contender, y otro Freyle sobreviniere, y estuviere presente, que les mande, y pueda mandar de parte de la Orden, que callen: y sino lo quisieren hazer, ayan la penitencia sobredicha. Y mandamos, que si algun Freyle desmintiere a otro en saña, esté seis Viernes en pan, y agua en el Convento: Y ningun Freyle retraiga a otro la falta de que ya huviere hecho penitencia; y si alguno lo hiziere, haga la penitencia que hizo el otro.



TITVLO VIGESIMO NONO.

DE LOS DESHONESTOS, Y DE LA LICENCIA para casar, y que no se dè, sino precediendo informacion de la limpieça de la muger.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS PENAS DE LOS DESHONESTOS.

Porque la continencia (como dize San Geronimo) es compañera de los Angeles, y a ella qualquier Religioso por su profesion es obligado, Estatuímos, Difinimos, y estrechamente inhibimos, que ninguna persona Reglar desta Orden, è Inclÿta Cavalleria, osse tener manceba, ni muger disfamada en alguna casa de la Orden, ò en otra qualquiera en que las dichas personas estuvieren: Y si algun Comendador, ò Cavallero fuere de lo contrario convicto, ò confesso, por la primera vez esté en el Convento, sin dispensacion, por vn mes entero, ayunando dos vezes en la semana a pan, y agua, y aquellos dias tomando la disciplina en el Capitulo: Y si tornare a caer, que este por dos meses haziendo la misma penitencia; y sino se emendare, castiguelo el señor Maestre, con consejo de sus Comendadores, y Cavalleros ancianos, de tal manera, que su anima se salve: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere convicto, ò confesso, esté en el Convento por medio año de la manera sobredicha: y por la segunda vez esté vn año entero;

y fino se emendare, sea privado de su Priorazgo, y de otros Beneficios, si los tuviere: Y sobre esto encargamos la conciencia del señor Maestre, que haga su deber, y viva exemplarmente, al qual no ponemos ley, como el aya de ser ley a los otros, y mereceria mas grave pena, si fuesse hallado culpado.

CAPITVLO II.

QUE LOS CAVALLEROS DE LA ORDEN NO se casen sin licencia del señor Maestre, ni con muger que tenga raza de India, Conversa, ni Mora.

POr quanto los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, por Bula de Paulo Tercero se puedē casar, Ordenamos, y Mandamos, que si algun Comendador, ò Cavallero se casare sin licencia de su Magestad, o de los Maestres que por tiempo fueren, sea puesto en penitencia de medio año en el Convento: y si al señor Maestre pareciere darle otra penitencia mayor, quede a su alvedrio, y providencia. Y queremos, que esta licencia se saque por escrito, firmada de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren; y que de otra manera, aunque diga que le fue concedida de palabra, no le valga: Y antes que se les dē la dicha licencia se haga informacion de limpieça de la muger con quien quisieren casarse: y fino constare ser de buena casta, limpia de toda raza de India, Mora, y Conversa, no se le dē la tal licencia. Y assimismo Ordenamos, que al Procurador General, y Fiscal del Abito de esta Orden, para averles de dar los dichos officios, siendo casados, se haga informacion de limpieza de sus mugeres (como se haze, y debe hazer para los del Consejo de las Ordenes) y no concurriendo en ellas las dichas calidades, no se les den, ni encarguen los dichos officios: Y si el tal Comendador, ò Cavallero se casare con muger que no sea desta calidad, el señor Maestre, si fuere servido, podrá quitarle la Encomienda, si la tuviere: y fino la tuviere, no darsela perpetuamente.

CAPITVLO III.

DE LOS QUE VAN EN PENITENCIA AL CONVENTO, sin llevar declarada la penitencia, y que los penitenciados asistan en el coro a todas las horas, y lo que han de pagar por la costa.

LOs Cavalleros, y otras personas de la Orden, que van penitenciados al Convento de nuestra Orden por delitos que han hecho, algunas vezes no llevan declarada en las sentencias, y mandamientos la penitencia que han de hazer, sino solamente el tiempo que han de estar: Por tanto,

para que en esto no aya duda, Mandamos, que los que fueren desta manera penitenciados, lleven expresada la penitencia que han de hazer, juntamente con el tiempo que han de estar: y sino la llevaren, en tal caso el Prior Administrador, y Superior no los reciban, hasta que la lleven declarada por los Juezes que lo sentenciaron; pero si quieren entrar en el Convento, el dicho Prior Administrador, o Superior, les podrán poner la penitencia que les pareciere mas conveniente. Y mandamos, que las tales personas penitenciadas se lebantena Maytines, y vayan al Coro, y a todas las horas, pues la verdadera penitencia, y mas saludable es, asistir a las Horas Divinas: y antes que salgan del Convento paguen la costa que han hecho, en la conformidad de lo dispuesto en el cap. 14. del titulo 2.ª fojas 243. deste libro.



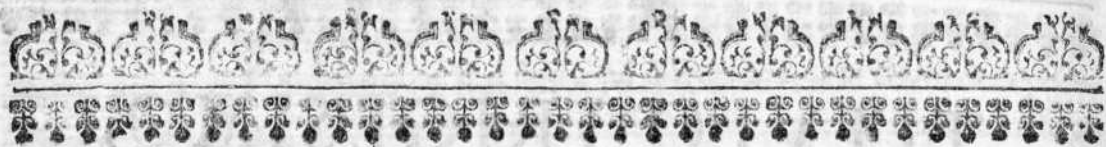
TITVLO TRIGESIMO, DE LOS FVGITIVOS.

CAPITVLO VNICO.

*QUE LOS FVGITIVOS DE LA ORDEN SEAN
reducidos, y penitenciados, y de las diligencias que sobre ellos
se han de hazer.*

TEniendo consideracion en los Capítulos passados, que se han celebrado de nuestra Orden, quanto va en reducir al camino de la verdad al proximo, que està en camino de perdicion, imitando al buen Pastor, de quien dize la Suma Verdad, que dexadas las noventa y nueve ovejas, fue a buscar la vna perdida, y descaminada, se tratò en todos ellos, como los Hermanos de nuestra Orden, que por sus flaquezas andavan apostatas, y perdidos, fuessen recibidos a la obediencia de nuestra Orden: Por tanto, aprobando aquello, como cosa tan justa, Ordenamos, que si alguno, o algunos de nuestra Orden anduvieren apostatas, o fugitivos, con Abito, o sin el (lo qual Dios no permita) sean reducidos a ella, si pueden ser avidos, invocando para esto (si ay necesidad) el auxilio del braço seglar, y castigados segun Dios, y Orden: Y si los tales vinieren a pedir misericordia, sean recibidos con caridad, y confortados con las medicinas espirituales, que son los buenos consejos: Y el Prior, y Superior en su ausencia, con consejo de los ancianos, les den la penitencia que merezcan, conforme a Dios, y Orden, segun sus de-

de meritos, y culpas: y en esto encargamos las conciencias del Prior, y Convento, para que luego que acaeciere algun caso de los semejantes con alguno de los Religiosos (lo que Dios no quiera) pongan gran diligencia en buscarle, y reducirle: y porque segun la experiencia muestra, y el derecho dize, la facilidad del perdon es a vezes ocasion de mas facilmente pecar, Ordenamos, y mandamos, que si algun Freyle Religioso del Convento anduviere fugitivo, y apostata de su Orden, y Convento, sea reducido a el, y puesto en la penitencia que la Orden manda: y demàs, y allende, quede, y estè el ultimo de todos los Sacerdotes: y sino lo fuere, que le, y estè el ultimo de todos los que no lo son, sin que pueda gozar de su anciania, ni ser anciano en el dicho Convento, hasta tanto, que le venga por su orden cumplida la penitencia que le fuere impuesta: y aviendo quedado el ultimo de todos, por la forma arriba dicha, serà a el castigo, y a los otros Religiosos exemplo.



TIT. TRIGESIMO PRIMERO. DE LOS IVEGOS.

CAPITVLO PRIMERO.

*QUE NINGVNA PERSONA DE LA ORDEN
juegue a dados, ni tablas, ni otros juegos prohibidos.*

POr quanto somos informados de personas de esta Inclyta Cavalleria, dignas de Fè, que algunos Cavalleros, y Religiosos della, contra toda honestidad, muchas vezes juegan a juegos de dados, y a juegos vedados de naypes, en detrimento de sus animas, y en ofensa de esta Inclyta Cavalleria, Mandamos a todas, y a cada vna de las personas de la dicha Orden, que de aqui adelante se abstengan, y aparten de los juegos dichos prohibidos; y el que fuere hallado en lo sobredicho, si fuere convicto, ò confeso, sea castigado a alvedrio del señor Maestre, cuya conciencia encargamos en esto; pero no entendemos, que por este nuestro mandamiento, los Comendadores, y Cavalleros entre si, por su recreacion, no puedan tener algunos juegos honestos, sin daño de persona alguna, ni otra cosa indecente,

CAPITVLO II:

*QUE EN EL CONVENTO NO SE IVEGVE A
juego alguno, y fuera del puedan los Cavalleros jugar ciertos
juegos, en poca cantidad.*

ORdenamos, y mandamos, que los Religiosos del Sacro Convento, y los Cavalleros que estuvieren en la aprobacion, ò penitencia, no jueguen dentro del Convento ningun juego que sea, so pena de diez ducados a cada vno por cada vez que jugaren, para la obra de los Martyres; pero bien permitimos, que los Cavalleros estando fuera del Convento puedan jugar bolos, tablero de axedrez, y pelota, en poca cantidad; mas a dados, y naypes no se juegue, en poca, ni en mucha cantidad:



**TIT. TRIGESIMO SEGVNDO,
DE ALGVNAS COSAS TOCANTES A LA
Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y
otras Provincias.**

CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LAS DIFINICIONES, Y LETES GENERALES
de la Orden obliguen por igual a las personas della, assi del
Reyno de Aragon, como de otra Provincia, ò na-
cion que fueren.*

AViendose visto en el Capitulo Difinitorio todas las Difiniciones, como es costumbre, para moderar, ò acrecentar lo que segun Dios, y Orden pareciere convenir, se han hallado algunas entre las que tocan a la Corona de Aragon, que no concuerdan con las demàs, debiendo ser semejantes, y vniformes para poder conseguir, y conservar el fin de la conformidad, y vnidad, que debe procurarse siempre: Por tanto, Difinimos, Estatuímos, y Ordenamos, que assi como la Orden es vna, lo sean tambien sus Difiniciones, y leyes Capitulares, y obliguen por igual respectivamente a todas las personas della, de qualquier Reyno, Provincia, ò naciõ q fueren; y

derogamos, y anulamos qualesquier Diferencias, leyes, vsos, y estulos, que directa, o indirectamente puedan contravenir a este intento.

CAPITVLO II.

DE LO QUE SON OBLIGADOS A DAR LOS COMENDADORES DE ARAGON AL PRIOR, E IGLESIA DE ALCAÑIZ.

LOs Comendadores del Reyno de Aragon son obligados de pagar al Prior de Alcañiz ciertas quantias de maravedis cada vno dellos para su mantenimiento. Y porque somos informados, que en la paga dellos ponen algunas vezes dilacion, y que en la cobrança el dicho Prior haze muchos gastos, y su persona se distrae: Por tanto, queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores, y cada vno dellos paguen al dicho Prior lo que assi debieren, y les cupiere a pagar: Y porque la paga dello tenga termino cierto, y el dicho Prior se escuse de hazer costa sobre la cobrança, Ordenamos, y mandamos, que lo que debiere la Encomienda mayor de Alcañiz, por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada vn año en tres tercios, de quatro en quatro meses, puesto en la villa de Alcañiz, porque el dicho Prior no tenga necesidad de salir de alli, ni hazer costa en la cobrança dello: y lo que deben las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que son, o fueren dellas, en las tres Pascuas del año, que son obligados a se confessar, y recibir los Sacramentos con el dicho Prior en la Iglesia del castillo de Alcañiz, como dicho es. y para el dicho tiempo traigan, o embien (si estuvieren impedidos de legitimo impedimento) lo que assi les cupiere a pagar cada Pascua, y lo den al dicho Prior: y el que en la paga desto fuere defectuoso, caiga en pena de tres florines de oro, la qual desde aora aplicamos a la dicha Iglesia del Convento de Alcañiz; y demàs, que el Governador que es, o fuere del dicho partido, a su costa embie a cobrar lo que assi debieren al dicho Prior, y a la dicha Iglesia.

CAPITVLO III.

DE LA ANEXION DE CIERTAS ENCOMIENDAS, Y OTRAS COSAS, CON CIERTAS CARGAS A ALGUNAS ENCOMIENDAS, Y PRIORAZGOS DE ARAGON, Y VALENCIA.

EN los Capítulos Generales antiguos, considerando ser necessario, para que los castillos, y fortalezas que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, estuviessen labrados, y reparados como conviene, y el patrimonio, y rentas de la Orden defendido, y conservado, como es justo, que los Comendadores, y Piores tuviessen suficiente renta para poder

der acudir a la defensa, y reparo de lo susodicho, hizo ciertas anexiones de algunas Encomiendas, y miembros a otras, en la forma siguiente.

A la Encomienda mayor de Alcañiz se anexaron, e incorporaron las Encomiendas de Foz, y Calanda, con carga, y gravamen, que la mitad de lo que rentassen, y valiesse las dichas Encomiendas de Foz y Calanda en cada vn año, se convirtiesse, y gastasse perpetuamente en las labores, reparos, y obras nuevas del castillo de Alcañiz; con declaracion, que no se gastassen en otra cosa alguna: y que las dichas labores fuesse en muros, torres, valuartes, y fosados del dicho castillo, porque al encañamiento es obligado el Comendador mayor de lo hazer, y sostener de las rentas de la dicha Encomienda mayor.

Las penas, y calumnias, y homicidios, y medios homicidios, y sentencias de la dicha villa, que son de la Mesa Maestral, se anexaron al dicho Comendador mayor, porque tenga mano, y poder sobre los vassallos del dicho lugar, con tanto, que pague en cada vn año, por razon de las dichas penas, y calumnias, cinco mil maravedis al Prior de Alcañiz, para que los gaste en tener sostenida vna lampara, que continuamente de noche, y de dia arda en la dicha Iglesia ante el Santissimo Sacramento, y para la cera que fuere necessaria para el Culto Divino, en memoria de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, de los quales sea obligado a dar cuenta el dicho Prior en cada vn año, como los gasta, y convierte en lo susodicho.

Y despues en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, año de 1600: por justas causas que para ello hubo, se moderò, y tassò la dicha mitad de las dichas dos Encomiendas de Calanda, y Foz; Calanda en docientas y cinquenta libras cada año, las quales por todo el mes de Febrero del año siguiente, el Comendador presente, y sus sucesores en la dicha Encomienda mayor, sean obligados a depositar, y depositen en la tabla de Zaragoza, en nombre de las dichas fabricas: las quales dichas docientas y cinquenta libras, que cada año se fueren depositando, se vayan gastando en las dichas fabricas, y obras del castillo de Alcañiz, conforme a las ordenes de los Visitadores, o Governadores de la Provincia. Y ordenamos, que los dichos Visitadores Generales vean, y averiguen el dicho deposito, si se huviere hecho en tiempo: y sino se huviere hecho, lo hagan cumplir, con mas veinte ducados de pena cada año para las fabricas de las Iglesias de los lugares de la dicha Encomienda, que tuvieren mas necesidad. Y quando no huviere Visitadores, vea, averigüe, y haga cumplir lo susodicho el dicho Governador de la Orden. Y asimesmo Ordenamos, que no aviendo reparos que hazer en el dicho castillo, lo que estuviere depositado hasta cantidad de tres años se emplee en renta cierta, y segura, el principal de la qual esté hipotecado para los dichos reparos, y se pueda vender cada, y quando que huviere necesidad de algun reparo muy grande, para que no basten las dichas docientas y cinquenta

quenta libras, que cada vn año se fueren depositando para el dicho efecto: y los frutos, y renditos de la dicha renta los aya de gozar, y goze el Comendador mayor, que por tiempo fuere: Y queremos, que la compra destas rentas las aya de hazer, y haga el dicho Governador de la Orden, con intervencion del Procurador General della, y licencia del Consejo.

Otrofi, Ordenamos, que el dicho Comendador mayor de Alcañiz repita, y cobre todos los maravedis, que los Comendadores mayores sus antecelsores debieren, y huvieren dexado de gastar en las fabricas del dicho castillo, que el Capitulo le dà poder bastante para ello, y le encarga la conciencia, para que assi lo haga, y cumpla: y lo que assi se cobrare se deposite en la dicha tabla de Zaragoza: y no aviendo necesidad de reparos en el dicho castillo, se emplee en la manera, y forma que queda dicha, y para los mismos efectos.

A la Encomienda de Monroyo se anexò la Encomienda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya se gastassen perpetuamente en la labor del dicho castillo de Monroyo, por la forma, y manera, y en aquellas cosas dichas del castillo de la Encomienda mayor de Alcañiz.

Y por estas dos tercias partes està moderado, y mandado, que el dicho Comendador de Monroyo sea obligado a gastar en cada vn año treinta y cinco mil maravedis en reparos de la dicha fortaleza, Ordenamos, que assi le guarde: y que los dichos treinta y cinco mil maravedis se vayan depositando, y gastando en la forma que queda dicha en la moderacion del castillo de Alcañiz: Y pues al presente ay cantidad de dineros de lo que se ha ido depositando para el dicho castillo, el qual somos informados que tiene necesidad de reparos, Ordenamos, que el Governador de Aragon, del dinero mas prompto que para esto huviere, haga reparar el dicho castillo, guardando en las obras lo dispuesto en las Diferencias; y de lo que sobrare se compre vn juro, el qual se hipoteque para los casos que sean necesarios para las obras, y reparos del dicho castillo: y no lo siendo, goze los renditos el Comendador que por tiempo fuere, y la dicha renta se imponga, como queda dicho, del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de Molinos està anexa la Encomienda de Laguna Rota, y Castilferàs, y Alcaydia de Alcorifa, y rentas que alli la Orden tiene; con que la mitad de las rentas del dicho anexo sea para labor, y obras del castillo de Molinos, segun, y como, y para aquellas cosas que està dicho del castillo de Alcañiz, moderamos la mitad de las rentas de las dichas Encomiendas de Laguna Rota, y Castilferàs, en mil reales cada año, con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de la Fresneda està anexa la Encomienda de Rafales, con q̄ las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomienda de Rafales, perpetuamente se conuertan en la labor del castillo de la dicha villa de la

la Fresneda, segun, y por la manera, y en aquellas cosas que arriba es dicho en el castillo de Alcañiz, Moderamos, y Mandamos, que por las dichas dos tercias partes pague cien ducados cada año el Comendador, en la forma, y con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del castillo de Alcañiz.

Al Priorato de Alcañiz están anexas las hazeñas que alli tiene la Mesa Maestral.

A la Iglesia del castillo de Alcañiz para ornamentos, y libros, y Calizos, y otras cosas necesarias al Culto Divino, los censos menudos, que son de la Mesa Maestral, los quales les fueron dados a la dicha Iglesia en el acto del Capitulo de Sevilla, en cierta forma,

Al Priorazgo de Valencia la Encomienda de Burriana, por ser tan pequeña, segun, y como le fue anexada por el Maestre Don Rodrigo Tellez Giron, en tiempos passados.

A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia se anexó en los Capítulos passados la Encomienda de Castel de Casteles, con que las dos tercias partes de los frutos, y rentas della se convirtiesen en labor del dicho castillo de Bexix, por la manera, y en las cosas que se dixo del castillo de Alcañiz.

Y por que la dicha anexion de la Encomienda de Castel de Casteles a la de Bexix, se hizo con falsa relacion de tenuidad, y poco valor de las dichas dos Encomiendas, y consta de lo contrario, pareció al Capitulo del año de 1600. por que aya mas Encomiendas en el Reyno de Valencia, con que se vayan premiando los Cavalleros, que en vacando las dichas Encomiendas de Bexix, y Castel de Casteles se desanexen, y aparten, y se puedan proveer de por sí. Lo qual aviendose consultado con su Magestad, mandó, que se le acordasse quando vacassen las dichas Encomiendas, Ordenamos, que así se guarde, y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de hazer recuerdo a su Magestad de esta Diferencia a su tiempo, para que se cumpla lo aqui ordenado.

CAPITULO IV.

QUE LA ANEXION DE LAS COSAS PERTENECIENTES a la Mesa Maestral, sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad.

Porque la Mesa Maestral de nuestra Orden tiene algunas rentas, y posesiones en las villas, y lugares de los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras preeminencias, y no es justo que caiga del señorio de ellas, Ordenamos, que en caso que su Magestad sea servido, por hazer bien, y merced a nuestra Orden, y por conservar el patrimonio, que en aquellos

Gggggg

Rey=

Reynos tiene, de las dar a los Comendadores, y personas de la Orden, en la manera que dicha es, que aquello sea por quanto su merced, y voluntad fuere, guardando, y conservando siempre a la Mesa Maestral el señorio dellas; de manera, que el dicho Alcaydiado de Alcorifa, con sus rentas, y las dichas hazañas, y lusticiado, y censos menudos, y penas, y calumnias, y otras cualesquier rentas pertenecientes a la dicha Mesa Maestral en aquellos Reynos, no se puedan, aora, ni en ningun tiempo, apartar del señorio della, y las personas sobredichas las tengan, y posean por merced de su Magestad, y como bienes de su Mesa Maestral, por quanto fuere su voluntad.

CAPITVLO V.

QUE NINGVNO EN LOS REYNOS DE ARAGON, y Valencia tenga mas de vna Encomienda.

Porque los Cavalleros de Aragon, y Valencia sean beneficiados, y seria gran daño, è inconveniente para ellos, haziendose la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, si en aquel Reyno alguno pudiesse tener mas de vna, Suplicamos a su Magestad, que siendo servido de que se haga la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, lo sea asimismo de no mandar proveer en aquellos Reynos a ninguno de mas de vna Encomienda.

CAPITVLO VI.

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DE la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.

AViendose visto en el Capitulo las diligencias que los Visitadores Generales del partido de Aragon avian hecho, para verificacion de los daños, y enagenaciones de los bienes, y preeminencias de la Orden en él, y los pareceres de los Letrados, que la dicha Orden tiene en aquellos Reynos, así acerca de las cosas que no les parece se deben seguir, como acerca de las cosas en que les parece que la Orden tiene justicia, y derecho, las quales se vieron juntas en vn memorial firmado de los dichos Visitadores, y del Governador, y Letrados, Ordenamos se sigan los dichos pleytos, y los demás que adelante se ofrecieren, y a los Letrados de la Orden parecieren justos, y que se pongan luego las demandas, y se prosigan, y acaben a costa del Tesoro con toda diligencia, y cuidado: y que el Governador le tenga particular, de que los Letrados, y Procuradores de la Orden en aquel Reyno sean pagados, y cada año se haga cuenta con ellos, así de sus salarios, como

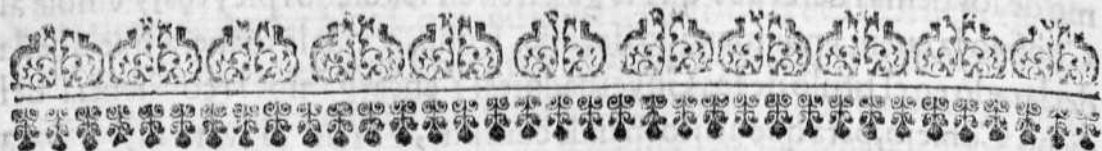
mo de los demas derechos que se gastaren en los dichos pleytos, y embie al Consejo la cuenta por menudo de todo, segun, y por la manera que queda declarado en el titulo de los Governadores: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, para que assi lo mande cumplir, y la del Governador, para que lo haga executar, por ser los negocios de importancia, y estar fuera de los Reynos de Castilla, adonde la Orden tiene mas en los ojos sus bienes, y preeminencias, para defenderlos, y mirar por ellos.

CAPITULO VII.

DE LA VISITA QUE EL GOVERNADOR, Y VISITADORES de la Orden en Aragon, y Valencia han de hazer en sus partidos.

ORdenamos, y mandamos, que el Governador que es, ò fuere de aqui adelante en los Reynos de Aragon, y Valencia, sea obligado en cada vn año de visitar personalmente, alomenos vna vez, las principales villas, que la Orden tiene en ellos, y las otras villas, y lugares no principales por sus Comissarios suficientes para ello, pues caen, y son debaxo de su governacion: y que en la dicha visitacion se informe, y trabaje por saber, como se haze, y administra la justicia en ellas, y si se guardan las preeminencias de la Orden, y si tienen algunas pérdidas, y algo de su patrimonio menoscabado: y los propios de los Concejos como se gastan, tomando cuenta a las personas que han tenido la administracion dellos, y executando en sus personas, y bienes, por los alcances que los hizieren, y en todo haziendo como buen Governador debe hazer, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de cada vn año, que no visitare las dichas villas, y lugares; y demás, que se embiarà persona de Orden: que a costa del dicho salario lo haga. Y Ordenamos, que pasado el dicho año, en el mes primero del año siguiente embie testimonio al Consejo de las Ordenes de como lo ha hecho: y aplicamos la dicha pena (si en ello fuere defectuoso) a la Iglesia del castillo de Alcañiz, para ornamentos della. Y assimismo Mandamos, que los Visitadores Generales de los dichos Reynos de Aragon, y Valencia visiten todos los lugares, y Encomiendas, que esta Orden tiene en ellos, y se hagan servir, y obedecer, y en cada Encomienda, y lugar dexen vn libro de lo que dexan proveido, y mandado en su visitacion, para que el dicho Governador, quando visitare, lo haga guardar, y cumplir, y llevar a debida execucion.





TIT. TRIGESIMO TERCERO,
DE LOS PROPIETARIOS, INVENTA-
rio, y disposicion de bienes.

CAPITVLO PRIMERO.

*DE LA EXCOMVNION QVE SE HA DE PRO-
mulgar el Domingo de Ramos contra los propietarios.*

P Ara evitar el vicio de la propiedad, que tan reprehendida es en las personas Religiosas, conforme a los vsos, y costumbres antiguas de la Orden de Cister, vñada, y guardada en la nuestra de Calatrava, se promulga en el Sacro Convento della cada vn año el Domingo de Ramos sentencia de excomunion contra los conspiradores, detentores de bienes, falsarios, incendiarios, y propietarios, Mandamos, que assi se guarde.

Y para quitar escrúpulos, Declaramos, en quanto al quinto caso de los propietarios, no ligar la dicha Excomunion, sino a los que desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis no se huvieren desapropiado, haziendo sus Inventarios, conforme a las Diferencias, dexandolo de hazer por malicia, ò menosprecio. Y establecemos, que la forma que de aqui adelante se tiene de promulgar esta Excomunion sea la siguiente.

FORMA DE LA EXCOMVNION DEL DOMINGO
DE RAMOS.

A Vtoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filij, & Spiritus Sancti, & Apostolorum eius Petri, & Pauli, & totius Ordinis, excommunicamus omnes Conspiratores, Incendiarios, Fures, Falsarios, & etiam Proprietarios, qui ab hinc vsque ad proximam Dominicam in Albis non resipuerint, hoc omittentes malitiose, vel per contemptum. Fiat, Fiat, Amen.

CAPITULO II.

DEL INVENTARIO DE BIENES, QUE HAN
de hazer cada año las personas de la Orden.

Todas las personas profesas de esta Orden, y Cavalleria, como verdaderos Religiosos en ella, no puedan tener proprio, conforme a su profesion: Por tanto, Difinimos, y Ordenamos, que todas las Dignidades, Comendadores, Piores, Cavalleros, Freyles, y Religiosas de nuestra Orden (aunque es assi, que los Comendadores, y Cavalleros se casan ya por virtud de la gracia del Papa Paulo Tercero, y pueden testar, lo qual antes no se podia) sean obligados en cada vn año por la Semana Santa hazer Inventario de todos sus bienes, desapropiandose dellos, y pidiendo licencia para poderlos vsar a su Magestad; como Administrador perpetuo de esta santa Orden.

Y el Inventario que tienen de hazer los Comendadores, y Cavalleros, Ordenamos, se haga en junto, y por mayor, diciendo, los bienes patrimoniales que yo tengo pueden valer tanto: y los que tengo por intuito de mi persona, tanto: y por la Orden, o de otra manera, tanto: Y si dexaren de poner algunos bienes en el dicho Inventario, de manera que se les pruebe, pague de pena cinquenta ducados para los gastos del Capitulo: y sean obligados a hazer los dichos Inventarios en cada vn año por la Semana Santa, como dicho es, y tenerlos a buen recaudo, para dar cuenta a los Visitadores de la Orden, cada, y quando que los visitaren, de como lo han hecho, so pena; que el Comendador que en esto fuere defectuoso, pague veinte ducados: y el Cavallero diez para obras pias: y el Sacristan mayor, Piores, Rectores, Freyles, y Religiosas, sean obligados de hazer el dicho Inventario en cada vn año por la Semana Santa, guardando la costumbre que hasta aqui se ha tenido en la Orden en poner por menudo, y en particular todos los bienes que tienen, haziendo sus disposiciones, y descargos en los dichos Inventarios, y guardandolos, para dar cuenta de ellos a los dichos Visitadores.

Aunque por evitar escrúpulos, Declaramos, que los dichos Religiosos, y Religiosas en los Inventarios que han de hazer por menudo, y en particular de todos sus bienes, no sean obligados a poner los tratos, y cosas menudas, sino que destos se pueda hazer vn tanteo, y poner lo que podrán valer, poco mas, o menos, a su parecer.

Y por quitar de cuidado a los dichos Comendadores, y Cavalleros, Ordenamos, y mandamos, que mostrando sus Inventarios cada vn año por Pascua de Resurreccion, cada vno, al Prior, ó Capellan de su Magestad, con quien de Orden se debe confesar: y tomando su cedula de como lo vieron.

juntamente con la cedula de confesion, en tal caso no les quede obligacion de guardar los dichos Inventarios; pues de las dichas cedula constará, que los hizieron: Y en caso que esto no hizieren, les quede la dicha obligacion de guardar los dichos Inventarios, para dar cuenta dellos a los Visitadores.

El Inventario de los Comendadores, y Cavalleros se podrá hazer en la forma siguiente, acomodandolo cada vno a los particulares bienes, y rentas que tuvieren.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS CAVALLEROS.

IN Dei nomine, Amen. Los bienes que yo Frey Don N. Cavallero professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava tengo al presente, con licencia de su Magestad, como Administrador de la dicha Orden, son los siguientes.

Mi Encomienda, Tenencia, Gaxes, ò mantenimiento que tengo por la Orden, valen cada vn año tanto.

Mi Mayorazgo, o bienes libres, rayzes, patrimoniales, tanto.

Los vestidos, joyas, preseas, y alajas de mi casa valdrán tanto, poco mas, o menos: De todos los quales bienes me desapropio, y reconozco tener, y usarlos con licencia de la Orden, la qual pido humilmente a su Magestad, como a Prelado, y superior della. Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, o Prior de tal parte, para que juntos, ò cada vno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Definiciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año: y tiene de firmarlo, o guardarlo, o mostrarlo al Capellan de su Magestad, o Prior, como dicho es.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS RELIGIOSOS.

✠ EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, Señora, y Abogada nuestra, concebida sin pecado original, y de nuestros gloriosos Padres San Benito, y San Bernardo. Los bienes que yo Frey N. Religioso professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Prior de tal parte, o Cura de tal Parroquia, tengo al presente con licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, son los siguientes.

Primeramente tengo tal Priorato, o la Rectoria de tal parte, que vale cada año, poco mas, o menos, tanto, y están en mi poder tantos instrumentos, o tales papeles del dicho Beneficio. Item tengo tales bienes muebles, y rayzes, declarando con especialidad los que son, así de patrimonio, de que soy usufructuario, o por averlos heredado, o adquiriendo, señalando el oro, plata, vestidos, ropa blanca, libros, alajas, frutos, ganados, o otra qualquier cosa. Item declaro, que soy deudor de tanta cantidad a tales personas, declarando qualesquier cosas que fueren a cargo de su conciencia, y en especial a nuestro Sacro Convento, tanto de Enfermeria, puesto de casa, &c.

Item declaro, que se me deben tantas cantidades, por tal razon, y se remitirá, si es necesario, a los recados que dello tiene, o al libro de quantas, todo con especificacion.

Y aviendo puesto todo su caudal, concluirá diziendo: De todos los quales bienes, y de otros qualesquier, que por olvido aya dexado de poner en este Inventario, me desapropio, y reconozco tener, y usarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente a su Magestad, como a Prelado, y Superior della.

Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, Prior, o Rector de tal parte, para que juntos, o cada vno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Definiciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año, y ha de firmarlo, y guardarlo.

Y si quisiere hazer juntamente con el Inventario su disposicion, antes de nombrar los Disponedores de Orden dirá: Y si nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida en el discurso de este año, usando de la facultad que nos dan las Definiciones de nuestra Orden, usada, y guardada con antigua costumbre de poder los Priorres formados, como yo lo soy, disponer en pios, y honestos usos de los bienes que tuviéremos, dispongo de los que al presente tengo en la forma siguiente: Y dispondrá segun las Definiciones, que hablan de los Priorres formados, y si es Cura, Rector, o Capellan, en la manera que como tales pueden, disponiendo vnos, y otros en pios, y honestos usos, ajustandose en todo a las Definiciones, ordenando sus exequias, sufragios, Missas, limosnas, y mandas, señalando la persona que ha de suceder en su remanente, en la conformidad de las Definiciones, que acerca desto hablan, cada vno segun la Dignidad, ò ofi-

cio que tiene; y la dicha disposicion la podrán hazer junto con el dicho Inventario, ò en cedula aparte, y nombrará disponedores de Orden, y puesta la fecha, la firmará.

Los Religiosos, y Religiosas, que viven en Comunidad, hazen el desapropio, è Inventario, declarando los bienes que tienen en vfo, y las deudas que les deben, y las que deben, y otra qualquier cosa, para descargo de su conciencia, y no nombran Disponedores, sino concluyen diziendo: *De todos los quales bienes me desapropio, &c. y piden al Prelado, o Prelada, que mande hazer bien por su Alma, y pone la fecha, y firma de su mano.*

Los Piores, o otras personas de Orden, que pueden disponer, pueden mudar la disposicion en qualquier tiempo, añadiendo, ò quitando. Què personas, y en què modo, y de què bienes pueden disponer, se dize en los capitulos siguientes.

CAPITVLO III.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES MUEBLES en la muerte, y del Testamento, y hacienda de los que pueden testar.

POr quanto el señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan mayor, y Piores de esta Orden, no pueden exercer los officios a ellos cometidos, sin criados, y familiares, por lo qual les es necessario tenerlos salariados, y soportar otros muchos cargos, y con esto tienen deudas, y cargos, Dispensamos con los dichos señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan, y Piores, graciosamente, y de consentimiento, y pedimiento del señor Maestre, que el dicho señor Maestre, Comendadores, Sacristan, y Piores, y cada vno dellos, puedan, y deban hazer Inventario de todos los bienes muebles, adquiridos por ellos, ò por cada vno dellos, assi en oro, plata, cavallos, mulas, armas, ganado, trigo, cebada, puercos, cabras, bacas, carneros, y de juro, y censos al quitar, los quales declaramos ser bienes muebles, para disponer dellos, como de los demas susodichos: y de otras qualquier cosas muebles puestas en el Inventario, ò repertorio, puedan mandar pagar a sus acreedores, criados, y familiares, y dar para reparacion de sus casas, si en su vida fueren negligentes, y ordenar sus obsequias, y funerales, y en otra manera, en limosnas, y reparacion de las Iglesias, especialmente de su Orden, y en redempcion de captivos, tomados por los Moros, o en otros pios, y honestos vsos, assi como de bienes de Orden: y puedan disponer, y ordenar discretamente de los tales bienes, segun sus conciencias, las quales

encargamos en esto. Y si acaeciere morir algunos de los Cavalleros, Comendadores, Sacristan mayor, y Piores sobredichos, sin hazer Inventario, y disposicion de sus bienes, en la manera ya dicha, Ordenamos, y Estatui-
 mos, que el Comendador mas vezino, y cercano pueda hazer el inventario, con consejo del Prior del Convento, y del Sacristan mayor, si el difunto fuere de Castilla: y si fuere de Aragon, ò Valencia, con consejo de los Visitadores de aquellos Reynos, y con consejo de los sobredichos, pueda disponer, y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es, por ellos adquiridos, y pagar las deudas del difunto, y hazer las obsequias, y funerales, segun Dios, y su conciencia, en remedio del anima del difunto, y por remission de sus pecados disponerlo todo, encargando en esto sus conciencias, como dicho es: Y si el señor Maestre, en la manera sobredicha, muriere, el Prior, y Sacristan mayor del dicho Convento podrán hazer el dicho Inventario, y todas las otras cosas, por su salvacion, como arriba està ordenado, y declarado. Y porque por esta nuestra dispensacion, concedida, y dada a instancia, y consentimiento del señor Maestre, ninguna persona de la dicha Orden, è Inclyta Cavalleria pueda ser notada de macula de propiedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y en quanto temen incurrir la ofensa Divina, Mandamos, que de los dichos bienes por ellos adquiridos, en la manera ya dicha, no offe hazer algunas letras, è instrumentos publicos, por modo de testamento, sino solamente hagan vnas simples cedula por manera de memorial, escritas de sus manos, ò por lo menos firmadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles, como dicho es: Y los que de otra manera lo hizieren, sepan aver incurrido en sentencia de excomunion. Y Declaramos, y Definimos, que esta Definicion, en quanto habla con los Comendadores, y Cavalleros, se entendió con los que professaron antes de la gracia de Paulo Tercero, concedida en el año de 1540 a quatro de Agosto, del año sexto de su Pontificado, que segun el tiempo, ya todos los dichos Comendadores, y Cavalleros han fallecido, y en lo demàs se està la dicha Definicion en su vigor, y fuerça; pero los Comendadores, y Cavalleros que oy son, y adelante fueren, Estatuiamos, que puedan, en virtud de la dicha gracia, libremēte testar, dar, y disponer de qualesquier cosas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derechos de herencia, ò en otra qualquier manere, por ellos licitamente adquiridos, aun que se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò en otra qualquier manera: Y si murieren sin aver hecho testamento, ò otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo matrimonio (y no los teniendo, sus herederos) les puedan suceder en todos sus bienes muebles, y rayzes, y en qualesquier de ellos, sin embargo, ni impedimento de cosa alguna.

CAPITVLO IV.

*DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS
Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y de lo que se ha de ha-
zer si mueren sin disponer.*

Segun la antigua Difiñicion de nuestra Orden, los Rectores no podian disponer de los bienes que avian adquirido en su vida: y pareciendo al Padre Abad, a peticion del Capitulo, que se celebrò el año de 1534. en Madrid, que era inconveniente para las conciencias de los tales Rectores, no poder descargar sus conciencias con sus criados, y parientes pobres, a quien tenian obligacion, embiò licencia, y facultad, para que de ahí en adelante pudiesen disponer como los Comendadores, y Piores: La qual facultad, despues de vista en el Difinitorio, los Difinidores del dicho Capitulo Mandaron se pudiese en el Archivo del Sacro Convento: (No tenía entonces el Capitulo la facultad de poder alterar las Difiñiciones que ya tiene, por la Bula de Paulo Tercero.) Y pareciendo ser cosa justa, se ordenò, que de allí adelante pudiesen gozar (como pueden, y gozan) los dichos Rectores de la dicha facultad, y gracia, como sea en pios, y honestos vsos: y con tanto, que cumplida la disposicion, si quedaren algunos bienes muebles, sean, y se apliquen al dicho Sacro Convento.

✠ Y aora por su parte se nos ha representado, que para la seguridad de las conciencias de los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no tienen Priorato formado, se declare cantidad fixa en el dicho remanente: Y aviendo consultado sobre ello a su Magestad, fue servido de mandar, que no se pudiese tasla en el dicho remanente, pues seria cosa desigual, respecto de que vnos Curas tienen mas rentas que otros, y vnos dexan mas hacienda que otros, y que asì el remanente susodicho se entienda, que ha de ser el quinto de los dichos bienes, como lo dispone el Establecimiento de la Orden de Santiago con sus Religiosos, y Curas, capitulo quinto, titulo quinto, que de esta fuerte serà el repartimiento mas conforme al caudal de cada vno, y de mas vtil al Sacro Convento, Ordenamos, y Mandamos, que asì se execute, y que los Disponedores de Orden, que los susodichos Curas, y Capellanes nombraren, aviendo pagado sus deudas, y funeral, saquen el quinto de los bienes susodichos para el dicho Sacro Convento; y no haziendolo asì, lo pueda cobrar de los dichos Disponedores, a quien se encarga el cumplimiento desta Difiñicion: Y si fallecieren sin aver hecho disposicion, en tal caso el Prior Administrador, ò Superior con los ancianos, cumplan, y descarguen las animas, y conciencias de los tales difuntos enteramente, pagando sus deudas, las que de Orden se deban pagar, y cumpliendo con los criados de los susodichos, y haziendo sus exequias todo lo que restare, sea, y aplique al dicho Sacro Convento. CA-

CAPITULO V.

*QUE LOS BIENES RAYZES DE LOS RECTORES,
Curas, y Capellanes de la Orden se conviertan en beneficio
del Colegio.*

POr quanto en el Capitulo de Sevilla se ordenò, que los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de nuestra Orden fuessen para el Convento, para que dellos, como de cosa propria, pudiesse ordenar a su voluntad, Ordenamos, y Mandamos, que los tales bienes rayzes que assi dexaren, sean para el dicho Convento, y se conviertan en vtil, y beneficio del Colegio Imperial de nuestra Orden, que està fundado en Salamanca: y lo mismo se haga de los bienes rayzes, que quedaren de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Priores formados.

CAPITULO VI.

*QUE DECLARA LAS PALABRAS, PIOS, Y HONESTOS
vsos, de la Difinicion del disponer, y de lo que los Disponedores
pueden disponer para pios, y honestos vsos.*

EN los Capítulos antiguos de nuestra Orden se determinò, en declaracion de la Difinicion, que dize, que los Comendadores, Cavalleros, y Priores della puedan disponer de sus bienes en pios, y honestos vsos, que declarando aquellas palabras PIOS, Y HONESTOS VSOS, se entendiessse, que los tales bienes no se den a hijos de las tales personas, que hizieren la disposicion, ni a mugeres con quien huvieffen sido disfamados: Pero que se permite, q̄ si el Comendador, Cavallero, ò Prior difunto dispusiesse, que se dè alguna parte de los bienes muebles, que tuvièren en administraciõ a sus parientes, en tal caso sus Disponedores den a las tales personas la cantidad que les pareciere ser justa, teniendo respeto a la necesidad, condicion, estado, y linage de la persona que lo dispone, y de la persona a quien lo dan: Y pareciò en el Capitulo de Sevilla, que se celebrò de nuestra Orden, que las palabras que dizen; *Que no pudiesen dar los tales bienes a sus hijos, ni a personas con quien huvieffen sido disfamados, traigan consigo algun escrupulo de conciencia; porque menos inconveniente era, que por via de limosna se diessen a los tales hijos, o muger, para casarse, ò entrar se Monja, la cantidad honesta, y moderada, que no que por falta de remedio fuesse dada ocasion para venir en mayores inconvenientes: Y pues por tela de rigor de juyzio, assi en el Consejo de las Ordenes, como en las Chancillerias, segun parecia, condenavan a los Comendadores a que dotassen moderadamente a las*

las donzellas, a quien se les probasse aver conocido, segun la cantidad de sus Beneficios: la qual condenacion presuponia obligacion: Queriendo honestar en todo las personas de los Comendadores, acordò el Capitulo, que los dichos Comendadores, directè, ni indirectè, no puedan mandar, ni dexar en sus disposiciones, ni postrimera voluntad, cosa alguna a la dicha muger, ni a sus hijos: Pero en quanto al descargo de sus conciencias, los Disponedores, ò Maestre, y Orden, de los bienes del dicho Comendador, podrán dar, y distribuir alguna cosa para el remedio de las sobredichas personas, no teniendo respeto, ni òsideraciõ a q̄ las dichas personas fuesen hijos del tal Comendador, ò persona de la Orden, ò que ella huviessè tenido copula carnal con él, sino a que es para casarse solamente, ò para entrar en Religion, que es el remedio dellas, y lo que les fuere dado les serà pagado despues de casadas, ò entradas en Religion: y pareciendonos que esto es cosa justa, y en descargo de las conciencias de los Comendadores, y Cavalleros, y otras personas de Orden, lo aprobamos, para que de aqui adelante los Disponedores, teniendo informacion bastante, puedan descargar las conciencias, encargandoles en esto las suyas, que no les mueva aficion, ni deudo, ni amistad, ni otra cosa semejante, sino solamente la justicia, conformandose en el descargo con la calidad de la persona de la muger, y no dandola mas, ni menos de para meterla Monja, ò casarse, como arriba està dicho.

Y declaramos, que este capitulo, en quanto a no poder mandar a las tales mugeres, y hijos, no se entienda con los Comendadores, y Cavalleros, que gozan de la gracia de casar, y poder testar.

BREVE DE NUESTRO MVT SANTO PADRE Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que el Papa Pio V. de felice recordacion, avia dado contra la costumbre, Difiniciones, y privilegios, que las personas de las Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen, para poder testar, o disponer de sus bienes cada uno, segun por su Orden, y privilegios les es permitido.

Ponefe en este titulo, para que se entienda, que las Difiniciones contenidas en él, y la Bula de Paulo III. està todo en su fuerça, y vigor, no obstante el motu proprio de Pio V.

Gregorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis providentia, & benignitatis proprium est, ubi aequitas suadet, ac Catholicorum Regum vota exposcunt, quae generaliter a praedecessoribus suis statuta sunt, moderari, illaque interdum tollere,

re, que facultatem testandi, & disponendi de bonis, quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possident, admittunt. Licet enim fœlicis recordat. Pius Papa V. prædecessor noster per suam perpetuo validuram constitutionem, inter alia omnes, & quascumq; licentias, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi, & ad certâ, & quantumvis modicam summam, & quantitatem de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semovetibus inter alios ad Magistros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarum, & Hospitalium, videlicet Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum ratione Præceptoriarum, Hospitaliû, & Beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum Ordinum regularium, ac pensionum, & fructuum, quorumcumq; provenientium, necnon facta usquetunc, non tamen effectum sortita vigore licentiarum, & facultatum prædictarum, testamenta, & alias dispositiones huiusmodi, etiam si per easdẽ licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum Militiis, Hospitalibus, domibus, & locis, unde illa provenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit: decernens testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas prætextu privilegiorum, facultatû, dispensationum, & indultorum prædictorum sic revocatorum, ac contra dictarum litterarum tenorem, per quoscumque etiam Apostolica auctoritate fieri, vel factas prosequi contigerit, tanquam subreptitiè extortas, nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratum cuiquam acquiri posse, & alias, prout in eiusdem prædecessoris litteris latius explicatur. Nihilominus charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, S. Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Administrator, Apostolica auctoritate deputatus animadvertens, plerosque ex militibus Militiarum prædictarum, pro Fide Catholica tuenda, & conservanda arma induere, & ei rei plerumq; perpetuam operam, ut veros Christi athletas decet, navare, alios vero gravibus negotiis pertractandis esse distentos, & ex earundem Militiarum stabilitatis, aut etiam Apostolicis indultis liberè uxores ducere posse, & in habitu Militari quãdam Religiosorum imaginem referre, nihilq; hominibus præsertim Militibus prædictis gratius evenire posse intelligens, quàm ut libera eis sit de bonis, quæ viventes possident, tam in ultima voluntate, quando amplius velle non possunt, quàm aliàs disponendi

attributa potestas. Propterea nobis humiliter supplicari fecit, ut ex consueta Sedis Apostolica benignitate opportune circa praemissa providere dignaremur: Nos igitur commodis militum Militiarum praedictarum, quibus idem Philippus Rex praest, consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisq; praedictae seriem, ac si de verbo ad verbum insereretur, praesentibus pro expressa habentes, illam, necnon illius omnes effectus quoad hoc ut S. Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Praeceptoribus, & alijs ipsarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quo vis nomine nuncupatis Militibus, quaecumq; licentia, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, & semoventibus ut praefertur, suffragentur, eademq; licentia, & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suosq; effectus plenè sortiuntur penitus, & omnino Apostolica auctoritate, tenore praesentium, tollimus, & abolemus. Necnon testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum, facultatum, & consuetudinum praedictarum iam condita, disposita, & ordinata, quae praedicta edita constitutione iuxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minimè sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit adversus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaq; & singula, quae in ea continentur, in eum in quem antequam a dicto Pio praedecessore constitutio praedicta edita fuisset, quomodolibet erat statum, restitimus, reponimus, & plenariè reintegramus, suosq; plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quae ex dicta constitutione provenerunt sortiri debere volumus. statuimus, & ordinamus: omnesq; & singulos earundem trium Militiarum Militibus praesentibus, & futuris testandi, & alias disponendi de bonis praedictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illiq; perpetuae, & inviolabilis firmitatis robor adijcimus. Sicq; in praemissis omnibus, & singulis per quoscumq; iudices Ordinarios earundem Militiarum, & delegatos, & quoscumq; alios, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) ubiq; iudicari, & diffiniri debere, irritumq; & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus praemissis alijsq; constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis tam per dictum, quam per quoscumque

que alios Romanos Pontifices predecessores nostros, ac nos sub quibuscumq; tenoribus, & formis, ac cū quibusvis etiam derogatoriariū derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & in solitis clausulis irritantibus, & alijs decretis etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolicè potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus, etiam si de eis, eorumq; totis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio, aut quævis alia expressio habenda esset, illorum tenores presentibus pro expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod presentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constituta sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ presentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris. die sexto Octob. 1575. Pontificatus nostri anno quarto. Ca. Glorierius.

EL MESMO BREVE EN ROMANCE.

Gregorio Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam. Es proprio a la providencia, y benignidad del Romano Pontifice, quando la razon lo requiere, y los deseos de los Christianos, y Catolicos Reyes lo piden, moderar lo que por sus predecessores fue estatuido, y revocar algunas vezes los Estatutos, que quitan la facultad de testar, y disponer de los bienes que poseen, los que viven debaxo del Abito Reglar de las Milicias: y asì, aunque el Papa Pio V. de felice recordacion, nuestro predecessor, por vna constitucion que hizo, para que perpetuamente valiesse, entre otras cosas, aya revocado, y anulado todas, y qualesquier licencias, y facultades concedidas a los Maestres, Piores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Espada, y de Calatrava, y de Alcantara, que son Milicias de España, para testar, ò en otra manera disponer, aunque fuesse hasta cierta cantidad, y muy pequeña, de los bienes rayzes, muebles, y semovientes, y de los frutos, y rentas dellas, que les perteneciessen en razon de sus Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios Ecclesiasticos, aunque fuessen Seglares, ò Reglares de otras Ordenes, y de las pensiones, y frutos, que por qualquier via les proviniessen. Y asimesmo aya revocado, y anulado los testamentos, y otras disposiciones, que hasta alli, en virtud de las licencias, y facultades sobredichas se huviessen hecho, aunque por las tales licencias fuesse dispuesto, que la mitad de los tales bienes, ò otra parte dellos, se dexasse a las Encomiendas, y Priorazgos, ò a las casas, y lugares de donde huviessen procedido, ò a otros lugares pios, estatuyendo, que los

testa-

testamentos, donaciones, y otras disposiciones, que a titulo de los tales privilegios, facultades, dispensaciones, e indultos, que así revocava, y contra el tenor de las dichas letras fueren hechas, o executadas por qualesquier personas, aunque fuesse con autoridad Apostolica, fueren habidas por subrepticias, y de ningun valor, y por ellas a ninguno fuesse adquirido titulo, ni color del, como mas por extenso se declara en las letras del dicho nuestro predecesor. Contodo esto, nuestro muy amado en Christo hijo Felipe, Rey Catolico de las Españas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcántara, diputado por autoridad Apostolica, considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman armas para defender, y conservar la Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conviene a verdaderos soldados de Christo, y otros estàn ocupados en negocios arduos, y que por establecimientos de las mismas Ordenes, o por Breves Apostolicos, libremente pueden casarse, y traer insignias de Religiosos en Abito Militar, y que a todos ellos (especialmente a los Cavalleros) seria muy agradable tener libre potestad para disponer de los bienes que viviendo poseen, así en su vltima voluntad, quando ya no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion; y hizo, que de su parte se nos supplicasse humildemente, tuviessemos por bien de proveer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica: Por tanto, Nos queriendo hazer buena obra a los Cavalleros de las dichas Milicias, cuyo superior es el Rey Don Felipe, y a satisfacer en esto a la voluntad del mesmo Rey: Por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica, anulamos, y revocamos la constitucion del dicho Pio V. con todos sus efectos, cuyo tenor aqui avemos por expreso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito a los Piores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatrava, y Alcántara, y a las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Cavalleros dellas, de qualquier nombre que se llamen, usar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes rayzes, muebles, y semovientes; y aquellas licencias, y facultades de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente consigant sus efectos, y los testamentos, y disposiciones, que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estàn ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se avian cumplido, segun la voluntad del testador, o disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera, en tal manera, que en este medio tiempo ninguna cosa de nuevo aya sucedido, todo lo restituimos contra la dicha constitucion: y así mismo todas las cosas contenidas en ella, y cada vna dellas, las reponemos, y plenariamente restituimos al estado en que estavan antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecesor. Y Queremos, Estatuímos, y Ordenamos, que los tales testamentos, y disposiciones tengan plenarios, y enteros efectos, quitados los

los impedimentos que de la dicha constitucion les provinierõ. Y para mayor seguridad, aprobamos, y confirmamos todas, y qualesquier costumbres, y facultades concedidas a los Cavalleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes: y les damos fuerza de firmeza perpetua, è inviolable, y queremos, que en todas las dichas cosas, y en cada vna dellas, assi sea juzgado, y definido por qualesquier Iuezes ordinarios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana: Y quitamos a todos, y cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo, ò interpretararlo de otra manera; y damos por ninguno lo que en contrario de esto se hiziere, por qualquier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, ò por ignorancia, no obstantes las dichas, y otras constituciones, y ordenaciones Apostolicas, concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, ni otros decretos cõtrarios, aunque sean concedidos motu proprio, y de cierta sciencia, con plenitud, y potestad Apostolica, y sean diversas vezes aprobados: a los quales decretos solo por esta vez derogamos especial, y exprestamente, aunque dellos, y de sus tenores se huviesse de hazer especial, è individua mencion, o qualquier otra expresion, teniendoles por exprestos, è insertos en las presentes, y quedando en lo demàs en su fuerza. Y queremos, que a los trasumptos de las presentes, aunque sean impressos, siendo signados de mano de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè tan entera fee, como a las presentes letras, si originalmente fueren presentadas. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador, a los seis dias del mes de Oõtubre de 1575. años, en el quarto de nuestro Pontificado, Cæsar Glorierius.

CAPITVLO VI:

*QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN
sean obligados en su fin, y muerte a nombrar uno, ò dos Dispone-
dores de Orden.*

IVta cosa es, que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, aunque por dispensaciones que la misma Orden tiene de los Romanos Pontifices, puedan testar libremente, y nombrar Albaceas, y Testamentarios a quien quisieren, reconozcan que son Religiosos, y que han tenido bienes, y rentas de Orden, y en razon dellos, obligaciones con quien cumplir. Por tanto, Definimos, y Ordenamos, que todas las personas de esta Orden, aunque sean Comendadores, y Cavalleros, que ya todos gozan de la

gracia del casar, y testar, sean obligados en su fin, y muerte nombrar vna, ò dos personas del Abito por Disponedores de Orden, a cuenta de los quales tiene de estar el hazer enterrar con las ceremonias, y vsos de la Orden, los tales Cavalleros, y personas della, y cumplir con las demàs obligaciones, que el tal Cavallero, o persona de Orden tenia, en razon de su Abito, y profesion, sin que los tales Disponedores de Orden se entrometan en cumplir las demàs mandas, ni legados, que los dichos Comendadores, y Cavalleros dexaren en sus testamentos, porque estas tienen de quedar a cuenta de los Albaceas, y Testamentarios Seglares, que los tales difuntos dexaren nombrados en sus testamentos, sino fuere, que particularmente los dichos difuntos los nombraren, y señalaren para lo vno, y lo otro.

Y Ordenamos, que los Capellanes de nuestra Orden en la Corte, y los Governadores en sus partidos, tengan obligacion de informarse, y saber, si los tales difuntos han cumplido con dexar Disponedores de Orden; y sino lo huvieren hecho, den cuenta al Consejo de las Ordenes, para que en nombre de el tal difunto nombren Disponedores, que cumplan con lo susodicho.

Otro si Ordenamos, que los tales Disponedores tengan obligacion de hazerle embargar parte de la hazienda, que el dicho Comendador, ò Prior difunto tuviere libre: y la mesma obligacion queremos que tenga el Administrador, quando la Encomienda, ò Priorato se pusieren en administracion: y si se proveyeren sin ponerse en administracion, el Comendador, ò Prior en quien se proveyere, sea obligado, antes de tomar la colacion de la dicha Encomienda, ò Priorato (la qual Ordenamos se le pueda dar antes que confite aver cumplido con lo aqui dispuesto) saber el estado en que estava la dicha Encomienda, ò Priorato: y si el antecesor cumpliò con lo que de las descripciones resulta, porque no lo haziendo asì, y constando de los daños a que eran obligados los tales difuntos, seràn por cuenta de los susodichos.

Y queriendo prevenir los inconvenientes que pueden seguirse a los bienes de nuestra Orden, Difinimos, y Ordenamos, que todos los Cavalleros que de aqui adelante professaren, se obliguen a nombrar los tales Disponedores, y todos sus bienes libres, que no sean de Mayorazgo, sometendolos al Tribunal de la Orden, para que de ellos se cumplan en primer lugar todas las cosas, que el dicho que professa, quando muriete, tuviere obligacion a la Orden: lo qual tambien se entienda en los bienes que tuviere, y adquiriere, desde que professare hasta que muera, aunque los haga vinculo.



CAPITULO VII.

*DE LOS DERECHOS QUE HA DE AVER EL
sucessor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de
su antecessor.*

ORdenamos, y Mandamos, que en lugar de los dos pares de bueyes, y veinte cabras, y dos puercos, y las cosas vtenfibles, que por las antiguas Difiniciones avian de dexar el Sacristan, y los Comendadores, y Piores, cada vno a su sucessor, de aqui adelante a los sucessores en las Encomiendas les queden las armas, que sus antecessores son obligados a tener, que son por cada lança, de las que por el valor de sus Encomiendas les fueren repartidas, vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con su ristre, escarcelas largas, braçales, y guardabraços, guanteles, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante. Y el Sacristan, y Piores formados, en lugar de los dichos bueyes, cabras, y puercos, y cosas vtenfibles, que por las dichas Difiniciones antiguas eran obligados a dexar a sus sucessores, cumplan con dexar cada vno a su sucessor diez mil maravedis; y sus herederos, y Disponedores con pagarlos al sucessor, como es costumbre, y así lo Mandamos, y Ordenamos.

CAPITULO VIII.

*DE LOS DERECHOS DEL COMENDADOR MA-
yor, Enfermeria, y Sacristan, en los bienes de los difuntos
de Orden.*

ITem, en quanto a los derechos que la Enfermeria, y el Comendador mayor, y el Sacristan tienen en los bienes de las personas de esta Orden, difuntas; porque por experiencia ha parecido aver pleytos, y contiendas en la cobrança dellos: Por escusar las diferencias, y litigios, que sobre esto ha auido, y puede aver, por virtud de la Bula del Papa Paulo III. Declaramos, que el Comendador mayor, en lugar del cavallo, y armas, azemila, y mula, que solia llevar por sus derechos de los Comendadores, y Cavalleros difuntos de la Orden, aya de llevar, y lleve de los bienes de cada Comendador difunto, que tuviere Encomienda, que la renta della suba a docientas mil, hasta trecientas mil, veinte mil maravedis; y del que tuviere Encomienda, que la renta della suba de trecientas mil maravedis arriba, lleve cien ducados, que son treinta y siete mil y quinientos maravedis; y del que tuviere Encomienda, que la renta della no llegue a las docientas mil, lleve quinze mil maravedis; y que de los bienes de los Cavalleros de la Orden, que fallecieren sin aver sido

fido proveidos de Encomiendas, no se le aya de pagar, ni pague cosa alguna: excepto los Cavalleros que tomaron el Abito, y professaron antes de la gracia del casar; que estos tales pague cada vno ocho mil maravedis, por los derechos que era obligado de pagar al Comendador mayor, y de los bienes del Sacristan, y Piores, que tuvieren Priorazgos formados en la dicha Orden, se le aya de pagar, y paguen diez mil maravedis, por la mula que avia de aver el Comendador mayor, ò la mula, lo vno, ò lo otro, como ellos mas quisiere, y lo dexaren declarado; y fino, a voluntad de sus Disponedores.

Item, por los vestidos, ropas, camas, sabanas, cobertores, y paramentos, que la enfermeria solia, y acostumbra llevar de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que muieren, aya de llevar, y lleve; es a saber, si la Encomienda que poseia el Comendador que falleciere, rentare de cien mil maravedis abaxo, que pague por todos los dichos derechos doze mil maravedis: y si rentare desde cien mil maravedis hasta docientas mil, pague diez y seis mil maravedis: y si rentare desde docientas hasta trecientas mil, que pague veinte mil maravedis: y si rentare desde trecientas hasta quatrocientas mil maravedis, que pague veinte y quatro mil: y si rentare desde quatrocientas mil arriba, que se paguen a la dicha Enfermeria treinta mil maravedis; y esto se entienda, que aya de llevar de los bienes de los Comendadores, que tuvieren Encomiendas, y no de los bienes de los Cavalleros, que no fueren proveidos de Encomiendas.

Item, el Sacristan mayor pagará a la dicha Enfermeria por los derechos que era obligado, veinte mil maravedis, y el Prior de Iaen diez y ocho mil maravedis: y los Piores de Sevilla, y Granada, y de S. Benito de Porcuna, y de Valencia, y Alcañiz, y Fuencaliente, paguen catorce mil maravedis cada vno: y los demás Piores formados, y Capellanes, y Rectores, paguen cada vno por razon de los dichos derechos de la Enfermeria seis mil maravedis. Item, en los derechos del Sacristan, de los libros que lleva de los Comendadores, y Cavalleros, y Piores, y de todas las demas personas de la Orden, Declaramos se guarde lo que por otra Definicion está declarado en el titulo 10. cap. 3. pag. 360.



TITVLO TRIGESIMO QVARTO

DE LA FORMA DEL MORIR, Y SEPULTURA de las personas de Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QUE LAS PERSONAS DE ORDEN ENFERMAS llamen otras de la misma Orden, las quales sean obligadas a venir, y executar lo que se les encargare.

Porque nos es mandado, que vnos a otros nos ayudemos a llevar las cargas, Estatuímos, y Ordenamos, que quãdoquiera q̃ algunos Comendadores, Sacristan mayor, Prioros, ò Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden, que estuviere enfermo, sean obligados de venir a el, y recibir en si la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos, para vtilidad de aquel, ò aquellos que tienen a el derecho, so pena de restituir, y satisfacer todos los bienes, que por culpa del, ò dellos se hallaren ser tomados. Y mandamos al enfermo, que a los que asì llamare, les dè poder para hazer todas las cosas sobredichas. Y declaramos, que esta Diferencia se entēdia quando el tal enfermo era de los Comendadores, y Cavalleros, de antes de la Bula del casar del Papa Paulo III. Mas en quanto a las otras personas, que despues de la dicha gracia han tomado, y tomaren el Abito de nuestra Orden, el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que por alguna de las dichas personas fuere llamado, sea obligado a ir, y cumplir lo que el enfermo quisiere encargarle: Y en quãto a los bienes q̃ tuviere, asì rayzes, como muebles, pues por virtud de la dicha Bula puede ordenar, y testar, y sus hijos, y herederos le pueden suceder, y heredar, y descargar el alma del tal Cavallero difunto; el que asì fuere llamado no tendrá otra obligacion alguna, mas de aquella, que el que le embiò a llamar le quisiere encargar.

CAPITVLO II.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER QUANDO està para morir alguna persona de la Orden.

Qvando alguna persona de la Orden estuviere en peligro de muerte, hase de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que estè cõ el enfermo: y sino pudiere ser avido Sacerdote de la Orden, busquese vn Monge de la Orden de Cister, ò de San Benito; y sino le hallaren, llamen vn Clerigo de San Pedro, ò otro qualquier Religioso: y despues de aver dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que estuviere para dar su alma a Dios, comience el Clerigo los Psalmos Penitenciales, y digalos con la Letania: Y aunque por antiguas Diferencias estava ordenado, y mandado, que estando el enfermo a punto de dar su alma, hiziesse vn Cruz de ceniza sobre el suelo, y encima della pusiesse vn alfombra, ò repostero, y sa-

Mmmmm
can-

cando al enfermo de la cama, le pusiessen sobre la tal alfombra, ò reposte-
ro, y alli diesse su alma a Dios, Mandamos, que esta ceremonia no se haga
hasta que aya espirado, por el peligro que ay de azelerarse la muerte con
aquel movimiento: Y si espirare antes que el Sacerdote acabe los Psalmos,
dirà las Oraciones, *ABSOLVE DOMINE*, y *DEVS CVIVS MISERATIO-*
NE, y comience a rezar el Psalterio: y si el difunto tiene camisa de lienço, se la
quiten, y vistanle vna tunica de estameña, ò de paño blanco con sus mangas,
y ponganle vnos calçones de lo mesmo, y encima de la Tunica su Escapula-
rio, y Manto de Coro, y su sombrero, y si es Clerigo su bonete; y esto no sea
hecho por mano de mugeres;

CAPITVLO III.

*DONDE SE HAN DE ENTERRAR LAS
personas de la Orden.*

EN las Difiniciones antiguas se prohibia a todas las personas de la Or-
den Cavalleros, y Religiosos, que tomaron el Abito antes de la gracia
del Papa Paulo III. pudiessen elegir sepoltura, ni hazer Capilla fuera
de la Orden, sino en el Convento, ò Iglesias del Priorazgo, donde avian de
recibir los Sacramentos: y porque ya todos los de la antigua profefsion han
fallecido, Ordenamos, y declaramos, que todas las personas que han toma-
do, y tomaren el Abito despues de la concession de la gracia del casar, se pue-
dan enterrar, y elegir sepoltura, y constituir Capilla fuera de la Orden, don-
de bien visto les fuere, sin incurrir por ello en pena alguna: y entre tanto que
en el Colegio se edifica Capilla para entierro de los Colegiales de nuestra
Orden, se depositen sus cuerpos en el Monasterio de S. Benito, ò S. Bernar-
do de la ciudad de Salamanca: Y ordenamos, que al tiempo del fallecimien-
to de los Cavalleros, y personas de la Orden, llamen personas Religiosas de-
lla, si se pudiessen aver; y donde no, algun otro Religioso de otra Orden, ò
Clerigo Seglar, el qual le administrará los Sacramentos, y todo lo demàs
que convenga para su conciencia,

CAPITVLO IV.

*QVE AL ENTIERRO DE QVALQVIERA PER-
sona de la Orden se junten los del Abito della, que se halla-
ren presentes.*

Estatuimos, y Ordenamos, que quando algun Comendador, Cava-
llero, ò Prior, Capellan de su Magestad, ò qualquier otro Religioso de
nuel-

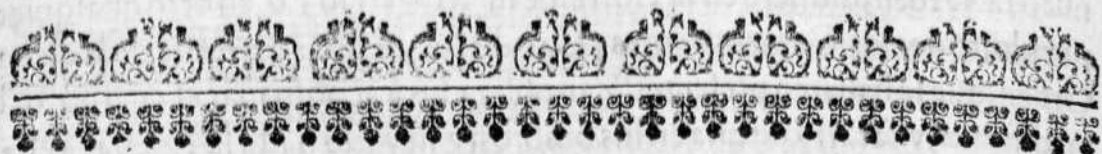
nuestra Orden, muriere en la Corte de su Magestad, o en otro qualquier pueblo, todos los Comendadores, Cavalleros, y otras personas de la dicha Orden, que se hallaren presentes, sean obligados a acompañar el cuerpo del tal difunto, y sacarlo de casa en sus ombros, y llevarlo hasta la Iglesia, ayudandose los vnos a los otros: y todos estén en el entierro del tal difunto, y a la Missa, o Vigilia, que por su alma se dixere: y los Capellanes de su Magestad, que residen en la Corte, darán aviso a los deudos del difunto, que hagan llamar a los Comendadores, y personas de la Orden, que en ella se hallaren, para que vayan al dicho enterramiento: y los que faltaren paguen de pena cada vno quatro ducados, los quales aplicamos para que se digan Missas por el alma del tal difunto: y esta pena mandaràn e vecutar los del Consejo de las Ordenes, sino huviere causa tan justa, que los excuse.

CAPITVLO V.

*DE LOS PSALTERIOS, Y MISSAS, QUE SE HAN
de dezir por los difuntos de Orden, y que se puedan conmutar en
ciertas Missas, y que tambien se digan por las Monjas, y
Religiosas del Abito.*

Conforme a los vsos antiguos de nuestra Orden, todas las personas de ella, que no fueren Sacerdotes, son obligados a dezir por cada difunto de Orden vn Psalterio, y desde el dia de S. Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia, cada vn año otros diez Psalterios, tambien por los difuntos de Orden: y los Sacerdotes han de dezir por cada difunto tres Missas en lugar del Psalterio, y veinte Missas en lugar de los diez Psalterios de San Lamberto, Ordenamos, que así se guarde: y pues serà mas sufragio para los dichos difuntos, Declaramos, que en lugar de los dichos diez Psalterios de San Lamberto puedan los Comendadores de nuestra Orden hazer dezir treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres, en lugar del Psalterio: y los Cavalleros no Encomendados puedan hazer dezir en lugar de los diez Psalterios, diez Missas, y por cada difunto de Orden vna: Con lo qual puedan cumplir, y cumplan con las dichas obligaciones, no queriendo dezir los Psalterios; y esto queda a su voluntad, y eleccion: Y Ordenamos, que los dichos Psalterios, o Missas tambien se digan por las Monjas, y Religiosas de nuestra Orden, pues que son hermanas della: y ellas alsimefmo seràn obligadas a dezir los Psalterios por los difuntos de Orden, como queda declarado.





TIT. TRIGESIMO QVINTO,
DE LOS DISPONEDORES, Y LO QVE
es a su cargo.

CAPITVLO PRIMERO.

*QVE LOS DISPONEDORES ACETEN LAS DIS-
posiciones, sin escusa alguna.*

Porque ninguno se pueda excusar de entender en vna cosa tan merito-
ria para nuestra conciencia, como es descargar las almas de nuestros
hermanos, Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Comendador,
Cavallero, Prior, ò Freyle, que fuere nombrado por Disponedor, acete lue-
go la disposicion, y cumplimiento della, y no ponga excusa alguna: y si la pu-
siere, no le valga, ni sea recibida; y sin embargo della quede por disponedor,
y obligado a cumplirla, como el difunto lo ordenò, en quanto sus bienes bas-
taren, y a èl fuere posible, salvo si fuere impedido de tal enfermedad, que le
tenga en la cama, que en tal caso le avemos por excusado, durante la enfer-
medad, y no mas: Y Mandamos a su compañero, entienda en ella por si, du-
rante la enfermedad del otro su compañero: y en convalenciendo, le manda-
mos luego entienda en ella, encargando las conciencias de los dichos dispo-
nedores, quanto podemos, delante de Dios nuestro Señor, para que ningun-
o finja enfermedad, ni dolencia, ni otro impedimento en este caso, si real-
mente no le tuviera tal, y tan grande, que como dicho es, le tenga en la ca-
ma, de manera que no pueda buenamente entender en la disposicion.

CAPITVLO II:

*QVE LOS DISPONEDORES AVISEN AL CON-
vento la muerte de los difuntos de Orden, y en èl aya vn libro, don-
de se escrivan los tales difuntos.*

Porque a las personas que murieren de nuestra Orden se les digan las
Mifas, y sufragios, que la Orden tiene dispuesto, con brevedad, co-
mo es justo, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores, luego
como

como murieren las tales personas, sean obligados, so pena de diez florines, a avisar al Prior Administrador, ò Superior del Sacro Convento de Calatrava, el dia, mes, y año que murieron los tales difuntos, para que se escriba en el libro, que para el dicho efecto Mandamos, so la dicha pena, tengan el dicho Prior Administrador, ò Superior, porque luego como se sepa la muerte del tal difunto, se haga la absolucion en el Capitulo, y digan las Missas, y suffragios que la Orden manda, y para que los Piores, y Capellanes de su Magestad acudan al libro del dicho Convento a saber las personas de Orden que huvieren muerto, y lo digan a los Cavalleros sus feligreses, y todos cumplan con lo que son obligados.

CAPITULO III.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN
cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por
los difuntos.*

ORdenamos, que luego como muriere alguna persona de esta Orden, los Disponedores que dexò, cumplan su disposicion, y no alcen mano della, hasta tanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona dexò: y si para la acabar de cùplir faltaren bienes de presente, y fuere necesario esperar la renta de la Encomienda, ò Priorazgo, ò cobrar algunas deudas, que a la tal persona difunta se le deban, en tal caso (hecha, y fenecida la disposicion de los bienes, que el difunto dexò al tiempo que murió) entiendan en la cobrança de las deudas con mucha diligencia; y de la rata de la Encomienda, ò Priorazgo, quando viniere el plaço, y de los maravedis que assi cobrarẽ, dispõgã luego: y en el cùplimiento dela dicha disposicion tengan toda la diligencia necesaria para obra tan pia: Y para que esto mejor se pueda saber, tengan especificados los bienes, que la tal persona difunta dexò, y el dia que començaron a hazer la tal disposicion, y el dia en que la acabaron, y las deudas que avia, y en quien estavan, y los plaços dellas, y quando las cobraron: y si en ello fueren hallados negligentes, caigan en pena de dos mil maravedis, en los quales desde agora les damos por condenados, y los aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos a los Disponedores, que concurriendo igual necesidad, y calidad en los parientes, y criados, y encomendados de las dichas personas de la Orden difuntas, los prefieran a todos los otros estraños, adonde no ay tanta obligacion de derecho, a cada vno destos por su orden, prefiriendo los parientes a los estraños, y los criados tras los parientes, y los vassallos tras los criados, encargandoles mucho las conciencias a los dichos Disponedores, que la passion del parentesco no les mueva a que los prefieran a otros, en quien mejor podia caber la dicha limosna, sino que lo hagan de manera, que convenga al servicio de Dios nues-

tro Señor, y descargo de la conciencia del difunto: y si se hallaren en esto defectuosos, y culpados, caigan en pena de tres mil maravedis para la obra de los Martyres. Y mandamos, que traigan en la dicha disposicion relacion de las dichas personas, declarando en ella, qué, y quanto dieron a cada vno.

CAPITULO IV.

QUE LOS DISPONEDORES COBREN LOS DERECHOS de la Enfermeria, y los remitan al Sacro Convento de Calatrava.

CONforme a la Diferencia de nuestra Orden, las deudas q̄ las personas della deben al Sacro Cōvento de Calatrava, han de ser de mejor derecho, y preferidas a las demas. Y queriendo que el dicho Convento no haga costas en la cobrança de los derechos que se deben a la Enfermeria por los difuntos de Orden, que mueren, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores de los tales difuntos sean obligados a tener cuidado de cobrar los derechos de la dicha Enfermeria, y remitirlos al dicho Convento, sin que tenga necesidad de hazer gastos en la cobrança.

CAPITULO V.

DE LO QUE HAN DE HAZER LOS DISPONEDORES en los descargos de los criados del difunto, y que todas las personas de la Orden tengan libro de cuenta con sus criados.

ORDenamos, y Mandamos, que de aqui adelante, si los criados de los Comendadores, Cavalleros, y Piores de esta Orden tuvieren asientos, y acostamientos dellos, sean contentos con la paga dellos. Y mandamos, que los que tuvieren cargo de descargos de las conciencias de los tales difuntos, paguen entera, y cumplidamente lo que pareciere les deben, y que no puedan pedir, ni demandar mas por razon de servicios que aleguen aver hecho: Y porque no se pueda dudar de la paga que se les ay a hecho de sus salarios, Mandamos a todos los Comendadores, Cavalleros, Piores, Rectores, y Capellanes, que de aqui adelante tengan libro de cuenta con sus criados, y tomen carta de pago de lo que les pagaren de su salario: y que lo dicho ay a lugar, salvo si los dichos Comendadores, Cavalleros, y Piores en sus disposiciones les mandaren alguna cosa, porque aquello que ellos les mandaren, mandamos les sea pagado enteramente, allende del dicho salario: Y si el tal criado no tuviere hecho asiento con el dicho Comendador, Cavallero, ò Prior, y el tal difunto no le mandare cosa alguna en su disposicion, Permitimos a las personas que descargaren sus animas, que precediendo bastan-

te informacion, puedan, de los bienes del dicho difunto, dar la satisfacion que a ellos, segun Dios, y sus conciencias, les pareciere que se les debe dar, para descargo de la conciencia del dicho difunto, y no mas, excepto si el difunto en su disposicion declarare, no ser obligado a satisfacion alguna al criado que la pide: Y si el Comendador, Cavallero, ò Prior falleciere sin hazer disposicion de sus bienes: Asimismo Permitimos a las dichas personas, que en este caso, descargando la conciencia del difunto, puedan dar a sus criados lo que en sus conciencias les pareciere, no embargante, que todos ellos, ó alguno dellos tengan acostamiento asentado en los libros del tal Comendador, Cavallero, ò Prior: esto tomando la parte mas segura para la conciencia, por que somos inciertos de lo que el difunto hiziera con ellos, si muriera hecha disposicion: Y en caso que hiziere disposicion, y no sea bien hecha, conforme a la Diferencia, y se deba hazer de nuevo, Ordenamos, que las personas que hizieren los descargos, se conformen en quanto pudieren con la voluntad del difunto, y con lo que aqui va declarado; pero si los dichos criados, despues de aver salido del servicio del Comendador, Cavallero, ò Prior dentro de tres años no pidieren el salario de su servicio, Mandamos, que passados los dichos tres años no puedan pedir los dichos salarios, ni descargos.

CAPITULO VI.

QUE LOS DISPONEDORES CUMPLAN LA DISPOSICION dentro de seis meses, y dentro de vno despues, embien relacion de lo hecho al Consejo.

OTrosi, Mandamos, que los Disponedores de qualesquier personas de la Orden sean obligados a cumplir las disposiciones dentro de seis meses; y si negligentes fueren en las cumplir, passados seis meses, sean penados en cada diez mil maravedis, los quales se apliquen para vidrieras al Convento de Calatrava: y no siendo necesarios para las vidrieras, sean para adonde las aplicare el Capitulo General. Y asimismo Mandamos, que cumplida la Diferencia dentro de los treinta dias primeros siguietes despues que la cumplieren: ò no la cumpliendo, hasta los dichos seis meses arriba contenidos, por no lo poder cumplir antes en los treinta dias siguientes, que comieçana correr desde el primero dia de los dichos seis meses, embien relacion al Consejo de las Ordenes, so pena de diez mil maravedis al Comendador, y seis mil al Cavallero, y al Prior, y tres mil al Freyle, que fueren Disponedores, y no embiaren la relacion sobredicha a los tiempos arriba dichos, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que sean executados sin remision en los dichos Disponedores defectuosos, y culpados, sino dieren suficiente descargo, declarando la causa porque no lo hizieron: Y para mejor cumplimiento, y execucion de lo contenido en esta Diferencia,

cion, por tocâr al descargo de las animas de los difuntos, Mandamos se guarde, como en ella se contiene: y que el Procurador general de la Orden tenga cuidado de saber si se guarda, y cumple de aqui adelante, y hazer executar las penas en los remillos: de las quales ha de tener la decima parte.

CAPITVLO VII.

QVE SE CVMPLA LA DISPOSICION DE LOS bienes rayzes, si los muebles no bastaren.

ORdenamos, y Mandamos, que si el Prior, ò Freyle de nùestra Orden, que muriere, no tuviere bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado, por descargo de su alma, que teniendo bienes rayzes se pueda vender dellos la cantidad que bastare para cùplir la dicha disposicion, y descargarla, como pareciere a sus Disponedores: y en esto encargamos sus conciencias, que lo hagan de manera, que la conciencia del difunto quede descargada, y la Orden no sea agraviada.

CAPITVLO VIII.

QVE LOS DISPONEDORES TOMEN CONOCIMIENTO de lo que gastan, y como lo han de tomar.

ORdenamos, y Mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaren, declarando en ellos la cantidad que dieron, y la causa, y razon porque lo pagaron: y apercibimosles, que de otra manera no les seràn recibidos en cuenta, y que se tornará a hazer la dicha disposicion de los tales Comendadores a costa de sus bienes de lo que asì dieron, y pagaron,

CAPITVLO IX.

DE LOS BIENES QVE QVEDAN, CVMPLIDA LA disposicion, a quien pertenecen.

POr quanto se ordenò, y declarò en el Capitulo de Madrid sobre la dicha Difiñicion del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren, despues que fuere cumplida la disposicion del Comendador, Sacristan, ò Prior, de los quales no dispusiere, que aquellos bienes se apliquen, y den a la Encomienda, ò Priorazgo de donde era Comendador, ò Prior el tal difunto, para que dellos se compre alguna cosa, que sea en bien, y utilidad de la dicha Encomienda, ò Priorazgo: Y alli fue ordenado asimismo, que

que los bienes rayzes que quedaren de los Comendadores, Sacristan mayor, y Piores, sean, y se apliquen a la Encomienda, Sacristania, ò Priorazgo de donde eran Comendadores, ò Piores: Lo qual, por ser segun Dios, y Orden, y conforme a derecho, Ordenamos, y Mandamos, que assi se guarde, y cumpla lo vno, y lo otro, en las disposiciones de las personas de Orden, que no gozan de la gracia del casar, y testar por via de testamento solemne.

CAPITVLO X.

*QUE LOS DISPONEDORES NO RETENGAN
en si bienes de la Disposicion.*

OTrosi Mandamos, y Ordenamos, que el Disponedor que retuviere en su poder los bienes del difunto, aprovechandose dellos, aya de pena, si fuere Comendador, cinquenta ducados de oro: y si Prior, ò Freyle, veinte, los quales aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que si cumplida la disposicion del difunto, quedaren algunos bienes en poder del Disponedor, los deposite luego en el Convento, guardando las solemnidades, y forma arriba establecida en el capitulo treinta y siete del titulo segundo, para que se den a quien manda la Diferencia arriba declarada, ò los distribuyan en cosas pias, y provechosas a la anima del dicho difunto, si el assi lo dexò mandado, so la dicha pena arriba contenida.

Este capitulo se ha de entender, sino fuere para hazer las obras, y reparos a que el difunto era obligado, porque para ellos puede, y debe el disponedor retener en si la cantidad de bienes de la disposicion, que basta para los dichos reparos, como està dispuesto por otras Diferencias.

CAPITVLO XI.

*DEL SALARIO DE LOS DISPONEDORES, Y
gasto de los pleytos de la disposicion.*

LA Diferencia antigua de nuestra Orden señalava, y tassava a los Disponedores por su trabajo cada vn dia que se ocupassen, quatro reales, si fuesse Comendador, ò Cavallero: y si fuesse Prior, ò Freyle tres reales: y que si fuesen Disponedores el Prior del Convento, ò el Sacristan, por ser dignidades, y personas eminentes en la Orden, gozassen el dicho salario de los Comendadores; mas porque no es suficiente, conforme a la carestia de los gastos de estos tiempos, ni en esto se puede señalar cantidad determinada conveniente, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores, ocupandose en cosas de las disposiciones de las personas de Orden, dentro

de los pueblos donde habitan, y viven; y no aviendo de salir a otros, no ayan de llevar, ni lleven salarios ningunos, pues están en sus casas, y la obra es tan pia, y meritoria; mas si huvieren de salir a otros pueblos, y partes a negocios necesarios a las dichas disposiciones, tengan de llevar por su trabajo, y ocupacion el salario, que el Consejo de las Ordenes les señalare, sobre que se encarga la conciencia del dicho Consejo, para que les señalen lo que parezca necesario, conforme a los tiempos, y lugares donde se ocuparen.

Y si sobre el cumplimiento de las dichas disposiciones acaeciere lebanarse pleytos, a los quales sea necesario acudir los dichos Disponedores, asfi en la Corte, como en las Chancillerias, ò otros Tribunales, Mandamos se les paguen los gastos justificados de los dichos pleytos, de manera, que no gasten cosa ninguna de sus casas.

CAPITULO XII.

DE LA DIVISION DE LOS FRUTOS DE LA *Encomienda, y Priorato entre el difunto, y sucessor.*

PRimeramente, quando alguna Encomienda, ò Priorazgo se arriendan cerradamente portantos mil maravedis, hase de aver en la rata entre el difunto, y el vivo, por todos los meses del año, por lo que cupiere a cada vno, al difunto desde el primero dia del arrendamiento, hasta que murió, y al vivo desde aquel dia en adelante.

Las dehesas que se arrendaren cerradas de Invernadero, y Verano de San Miguel a San Miguel, el difunto goze por rata hasta el dia que falleció: y el que sucede en la Encomienda, ò Priorazgo, hasta el dia de San Miguel del mismo año.

En las otras dehesas que se arriendan los Inviernos por si, el difunto goze dellas por rata: y el que sucede, por lo que le cupiere del Invernadero, que es desde primero de Octubre hasta postrero de Abril del Agosto-dero, asimesmo por rata de lo que a cada vno cupiere, desde primero de Mayo hasta postrero de Setiembre.

Item, del pan que pertenece al difunto, y al vivo que sucede, ande la rata dello desde el dia de Santa Maria de Agosto hasta la vispera de Santa Maria de Agosto de otro año: asfi que el difunto goze desde el dia de Santa Maria de Agosto, hasta el dia que falleció: y el vivo goze desde el dia que falleció el predecessor, hasta la Vigilia de Santa Maria de Agosto siguiente.

Item, en lo que toca al vino, la rata ha de correr desde S. Miguel hasta otro S. Miguel, y cada vno dellos por su rata,

Enquanto a las ovejas del Puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta, Declaramos, que se divida por rata dellas entre el vivo, y el difunto, desde el dia de S. Andres hasta otro dia de San Andres, y que se cuente el año

año para la division entre el difunto, y el sucessor, del dicho dia de San Andres, hasta el dia de San Andres siguiente, aora las dichas ovejas estèn arrendadas, ò vendidas antes del dicho tiempo, aora se ayan de coger, que en qualquier manera que sea, Queremos, que en quanto a esto, el dicho año se cuenta de S. Andres a S. Andres.

Item, la persona a quien el Rey haze merced de los veinte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veinte dias al servicio de las lanças.

Y si es renta de Portazgos, cada vno goze desde primero de Enero hasta fin de Diciembre por rata, porque así anda el arrendamiento.

Item, si la Encomienda tiene renta de minucias de diezmo de ganados, queso, y lana, deuese repartir por rata, segun el arrendamiento que dello estuviere hecho: Y si se cogiere por menudo sin lo arrendar, ha de correr desde S. Pedro, y S. Pablo del mes de Junio, hasta otro dia de San Pedro, y S. Pablo siguiente.

Si la Encomienda, ò Priorazgo tuviere azeite, que se parta por rata, desde primero de Enero hasta postrero de Diciembre.

En lo que toca a renta de gallinas, y capones, que algunas Encomiendas tienen de tributo, Ordenamos, que se divida la renta entre el muerto, y el vivo, conforme a lo que cada vno viviere del año, no embargante, que la carta del tributo, que habla en la paga de las dichas gallinas, fuere de otra manera, contando el año de Enero a Enero.

En lo que toca a las rentas de qualquier calidad que sean, que no estèn expresas, ni contenidas en la declaracion de esta Definicion, ni en las palabras della expressemente comprehendidas, Declaramos (por quitar diferencias, debates, y pleytos) que se repartan entre el vivo, y el muerto, por rata del tiempo que cada vno viviere, contando el año de Enero a Enero, no embargante, que las dichas rentas, ò alguna dellas se cojan en diversos tiempos del año.

CAPITULO XIII.

QUE EL SVCESSOR DEXE EN LAS DEHESSAS de la Encomienda, ò Priorato el ganado de su antecessor, hasta cierto tiempo, pagando el pasto.

Ordenamos, y Mandamos, que si algun Comendador, ò Prior muriere despues del mes de Setiembre en adelante, hasta el fin de Abril, y el tal Comendador, ò Prior tuviere ganados propios, con los quales pasta la yerva de sus deheñas, para acrecentarlas mas; que el Comendador, ò Prior sucessor sean obligados a dexar el ganado en las dichas deheñas, ha-

ta que sea pasado el mes de Abril del año venidero, si pareciere a los Disponedores, pagando al dicho Comendador, ò Prior sucessor todo lo que valiere la yerba, y pasto de la tal dehesa, conforme a lo que valen las otras dehesas sus vezinas, o comarcanas, o conforme aquello en que el dicho Comendador se conuiniere con los Disponedores del tal difunto.

CAPITULO XVI.

QUE EL SVCESSOR DEXE A SV ANTECESSOR las tierras, y sernas que dexò sembradas, ò barvechadas de la Encomienda, o Priorato, pagandole el diezmo, y renta que justo sea.

Otro si Ordenamos, y Mandamos, que los Comendadores, y Prioros, que al tiempo de su muerte tuuieren algunas tierras, ò sernas tocantes, y pertenecientes a sus Encomiendas barvechadas, y vinadas, que las tales sernas, y tierras queden para el Comendador, ò Prior difunto, y para su disposicion, dexandolas libremente, para que las siembren, y gran geen sus Disponedores, pagando al sucessor lo que la tal serna, ò tierra mereciere de renta, y mas su diezmo: y las tierras que estuvieren sembradas paguen a este respeto lo que valdrian, si estuviessen arrendadas a alguna persona Seglar, con mas su diezmo; y esto del diezmo se entienda, si las dichas tierras suelen dezmar al Comendador.



TIT. TRIGESIMO SEXTO,

DE LA GUARDA DE LAS DIFINICIONES de este libro.

CAPITULO PRIMERO.

DEL IVRAMENTO QUE EL EMPERADOR, Y Rey Don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, como Administrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara hizo de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones.

ENel Capitulo que se celebrò en la ciudad de Burgos el año de 1523 por ser el primero que se tuvo con su Magestad, despues de la incorporacion, y anexion perpetua de los Maestrazgos a la Corona de Castilla, se le prestò juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que para el dicho efecto de celebrar Capitulo estaban juntas, como lo tienen de costumbre, y le prometieron la obediencia, y suplicaron a su Magestad fuesse servido de les jurar la conservacion de su patrimonio, y la guarda, y observancia de sus privilegios, libertades, exempciones, inmunidades, Difiniciones, y Actos Capitulares, vsos, y costumbres de sus Religiones, y Ordenes, y las cédulas en favor dellas dadas por los Reyes Catolicos, lo qual con alegre voluntad a su Magestad plugo hazer; y assi en presencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Piores, y Freyles, traído vn libro Missal, puesta su Real mano derecha sobre vn Evangelio del, dixo: Que jurava, y jurò a Dios nuestro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y a cada vna dellas, y a todos los Comendadores, Cavalleros, y personas dellas, presentes, y que por tiempo fuesen, los dichos sus privilegios, y libertades, Difiniciones, Estatutos, Establecimientos, Actos Capitulares, vsos, y costumbres, y cédulas sobredichas, y que los haria tener, y guardar, assi Dios le ayudasse, y aquellos santos Evangelios, sobre los quales tenia puestas sus Reales manos: Y luego el Clavero de Calatrava, en nombre de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, por el interès dellas, y de los Comendadores, Piores, y Freyles presentes, y futuros de cada vna dellas, pidió al dicho Secretario assentase, y diessse fee del dicho juramento, que su Magestad avia hecho, y se le diessse por testimonio, en manera que hiziesse fee.

CAPITULO II.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN cumplan lo que por el señor Maestro, y Capitulo, y Difinidores, y Consejo de las Ordenes se les mandare, so cierta pena.

MVchos Cavalleros, y Comendadores de nuestra Orden, quando les es mandado alguna cosa de parte del Capitulo General, o de los Difinidores, o del Consejo, que es bien de nuestra Orden, se escusan de hazer lo que se les manda, de lo qual recibe la Orden daño en sus negocios, y la obediencia no se guarda como debe, siendo necessaria la perfeccion del estado de las personas Religiosas: Por tanto, queriendolo remediar, Establecemos, y Mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Piores, y Freyles de nuestra Orden sean obedientes a los mandamientos de su Magestad, y del Capitulo General, y de los Difinidores, y del Consejo, que se les hizieren sobre cosas de la Orden, y negocios que le tocaren, y que cumplan

PPPPPP con

con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado acerca de lo susodicho, tocante al bien de la Orden, y de sus negocios, lo mejor que pudieren, y supieren, y segun son obligados a Dios, y a sus conciencias, y a nuestra Religion, sin poner para ello contradiccion, ni otra escusa, lo pena, que si fuere Comendador el que en lo susodicho fuere defectuoso, pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Encomienda de aquel año: y si Cavallero, que sea inhabil para Encomendar: y si Prior, pierda los frutos de su Priorazgo de aquel año: y si Freyle, sea castigado a alvedrio del señor Maestre, ò de los Difinidores, ò de los del Consejo, a quien desobedeciere: y demàs, que cada vna persona de las que en lo susodicho fuere defectuosa, estè medio año en el Conuento en penitencia, quedando (quanto toca a la persona de su Magestad, y Maestre, que por tiempo fueren) en su vigor las Difiniciones de nuestra Orden, que hablan de la obediencia que les es debida, y penas en ella contenidas, demàs de las ya dichas: Pero permitimos, que si la tal persona de Orden pretendiere tener causa justa para se escusar, la pueda dezir, y alegar ante su Magestad, ò ante los dichos Capitulo General, ò Difinidores, ò Consejo, ò qualquier dellos, que le hiziere el dicho mandamiento: con tanto, que si la causa por ellos alegada fuere declarada por injusta, cumplan todavia lo que les fuere mandado: y demàs, por averse querido escusar con causa injusta, incurran en la mitad de las penas sobredichas: esto, porque so color de causas justas, ninguno se ponga en se escusar de lo que se le mandare, en servicio, y vtilidad de la Orden, y los negocios della no reciban daño, con la dilacìõ que huviere en la dicha declaracion, ni la obediencia sea menoscabada.

CAPITVLO III.

*QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN
tengan estas Difiniciones.*

Item, Estatuimos, Difinimos, y Mandamos a todos, y a cada vno de los Comendadores, Cavalleros, Sacristan, y Piores, y todas las otras personas de la dicha Orden de Calatrava, que ellos, y cada vno dellos tengan las presentes Difiniciones, y el sumario dellas, que se pondrà adelante, para que sirva a todos de instruccion.

CAPITVLO IV:

*QUE LAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITVLA-
res deste libro obligan, y ningunas otras.*

Por quanto en este libro se han recopilado las reglas, ò modos de vivir, y las Difiniciones, y Actos Capitulares de esta Orden, que para la buena

governacion espiritual, y temporal de las personas del Abito della conviene guardarfe: y las que no van recopiladas en el, estan algunas dispensadas por autoridad Apostolica, y otras expressemente derogadas por los Capítulos Generales: y otras ay no recibidas en uso, y otras por no ser conformes al estado presente de la Orden, y del Convento, y personas della se han revocado por el Capitulo General, Declaramos, que las personas de esta Orden, en razon del Abito que recibieron, y profesion que en ella hizieron, no son, ni sean obligadas en el fuero de la conciencia, ni en el judicial, a la observancia de otra Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley alguna de la Orden, mas de las contenidas, y expresas en este libro, y todas las otras revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ninguna fuerça valor, ni efecto, usando de la facultad que tenemos de la Sede Apostolica, y assi lo dexamos declarado, por ser cosa muy conveniente al estado de la Orden, y quietud, y seguridad de las conciencias de todas las personas della, quedando en su fuerça, y vigor lo que està proveido, y ordenado acerca del estado del Sacro Convento de Calatrava, y Religiosos Conventuales, en quanto a vivir en comunidad, estando en el.

CAPITULO V.

QUE ESTAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITULARES no obliguen a culpa, sino solamente a pena.

POr quanto la intencion del Capitulo General no es poner obstaculo, y laços a las personas de esta Orden, en que incurran, y se enlacen en perjuyzio de sus conciencias, Declaramos ser nuestra voluntad, que estas Difiniciones, y Actos Capitulares no obliguen a las personas de la Orden, por el traspassamiento dellas, a culpa, sino a pena solamente, a las personas en ellas contenidas, salvo si las quebrantaren por malicia, ò menosprecio: Y ESTO SE ENTIENDA EN LAS COSAS QUE SON DIRECTAMENTE CONTRA LOS TRES VOTOS SVSTANCIALES, ni de precepto Divino, ni por si malas, sino por ser contra estas Difiniciones, y Actos Capitulares, ò contra otros Estatutos de la Orden.

CAPITULO VI.

QUE SE EXECVTEN LAS PENAS CONTENIDAS en estas Difiniciones.

POco aprovecha hazer leyes, por buenas, y convenientes que sean, sino se guardan: y por experiencia hemos visto, que por no averse executado las penas de las Difiniciones de nuestra Orden contra los transgres-

fores, no se han guardado, ni cumplido, como era razon, en gran detrimento, y menoscabo del bien espiritual, y temporal della: Por tanto, para remedio en lo venidero, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Procurador general de nuestra Orden tenga mucho cuidado de saber, si se guarda, y cumple lo que està mandado en estas Definiciones con pena, y de hazer executar contra los remissos, y transgressores las penas impuestas por ellas, haziendolo llevar todo a debido efecto, y execucion, dando dello noticia al señor Maestre, y a los de su Consejo; por el qual cuidado, y trabajo el Presidente, y los del Consejo le mandaràn dar la decima parte de las tales penas, y condenaciones: y si fuere remisso en cumplir lo que se le manda, le imponga la penitencia que les pareciere,

REPARTIMIENTO DE LAS TRECIENTAS Y treinta Lanças, con que los Comendadores de esta Orden sirven al señor Maestre en guerra contra Infieles, en razon de sus Encomiendas, hecho en el Capitulo General, que se celebrò en la villa de Madrid el año de mil y seiscientos, y se definiò en la ciudad de Valladolid el año de mil y seiscientos y dos.

EN todos los Capítulos Generales se ha acostumbrado hazer nuevo repartimiento de las trecientas lanças con que servian las Encomiendas de la Orden, conforme a los valores que en cada vno de los dichos Capítulos se ha hallado tener las dichas Encomiendas, y en el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos fue mas necessario hazerle, respeto de que algunos de los Comendadores se quexaron, que estavan muy cargadas sus Encomiendas: Y porque hallando en dicho Capitulo, que las Encomiendas que la Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia no servian con lanças, pareció que era justo lo hiziesen: Y aviendolo consultado con su Magestad, y teniendose dello por servido, se les mandaron repartir, y repartieron a seis Encomiendas, que ay en los dichos Reynos con la de Betera, que se assentò en el dicho Capitulo, por la transaccion, y concierto que se tomò con D. Ramon Buil, treinta lanças mas: y allende de las trecientas con que las Encomiendas de Castilla solian servir al señor Maestre: y assi conforme al valor que parece tienen, segun la averiguacion que dello se hizo, por mandado del Rey D. Felipe Segundo nuestro Señor, que està en el cielo; el año de mil y quinientos y noventa y seis, que es el mas moderno que se pudo hallar, se hizo el repartimiento mas justificado que se pudo, en la forma, y manera siguiente.

La Encomienda mayor de Calatrava sirve cõ veinte y dos lãças. xxij.

La Claveria sirve con veinte y quatro lanças. xxiv.

La Obreria, y Argamasilla con siete lanças. vij.

La

La Encomienda de Alcolea con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Almagro con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Almodovar con siete lanças.	vij.
La Encomienda de Almuradiel con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Auñon y Berninches con vna lança.	j.
La Encomienda de Belmez con vna lança.	j.
La Encomienda de Bolaños con su Tenencia, con treze lanças.	xiiij.
La Encomienda del Cañaverel sirve con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Caracuel con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de Carnion con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Castellanos con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Zorita con vna lança.	j.
La Encomienda de Castilferas con seis lanças.	vj.
La Encomienda de las Casas de Sevilla con catorce lanças.	xiv.
La Encomienda de las casas de Cordova, con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de las casas de Toledo con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de las casas de Talavera con vna lança.	j.
La Encomienda de las Casas de Plasencia con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Daymiel con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Fuente el Moral con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Fuente el Emperador con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Guadalerça con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Herrera con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de Havanilla con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Huerta de Valdecaravanos con vna lança.	j.
La Encomienda de Lopera con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Montanchuelos con quatro lanças.	iv.
La Encomienda del Moral con catorce lanças.	xiv.
La Encomienda de Mançanares con quarenta lanças.	xl.
La Encomienda de Malagon con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Mestança con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Moratalaz con dos lanças.	ij.
La Encomienda del Poçuelo con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Puertollano con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Piedrabuena con dos lanças.	ij.
La Encomienda de la Peña de Martos con ocho lanças.	viiij.
La Encomienda de Torrova con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Torres y Canena con dos lanças.	ij.
La Encomienda del Tesoro sirve con vna lança.	j.
La Encomienda de Vallesteros con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Valdepeñas con siete lanças.	vij.
La Encomienda del Vifo, y Santa Cruz con diez lanças.	x.

La Encomienda de Vallaga, y Almoguera con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Villarubia con vna lança.	j.
La Encomienda de Vitoras con doze lanças.	xij.
La Encomienda de Villafranca con tres lanças.	iiij.
La Encomienda de Ximena, y heredamiento de Recena, con dos lanças.	ij.

ENCOMIENDAS DE ARAGON, Y VALENCIA.

A la Encomienda mayor se le reparten ocho lanças.	viiij.
A la Encomienda de Bexix, y Castel de Casteles nueve lanças, cinco a la de Bexix, y quatro a la de Castel de Casteles.	ix.
A la Encomienda de la Fresneda cinco lanças.	v.
A la Encomienda de Molinos vna lança.	j.
A la Encomienda de Monroyo, y Penarroja seis lanças.	vi.
A la Encomienda de Vetera vna lança.	j.





INSTRVCCION

PARA LAS PERSONAS DE LA ORDEN
de Calatrava, en que se ponen las principales obliga-
ciones, que tienen en razon de su Abito, y Profesion,
conforme a lo nuevamente establecido en el Capi-
tulo General, que se celebrò en Madrid
el año de 1652.

PRimeramente, para poder recibir el Abito de esta Orden, ha de tener *Abito*
quien le recibe diez años cumplidos de edad: Y el que tuviere cedula
de su Magestad ha de recibir el dicho Abito dentro de dos meses, des-
pues que se le diere la tal cedula, estando en estos Reynos, so pena, que si sién-
do requerido por alguno de los Capellanes de su Magestad, no lo fuere a re-
cibir dentro del dicho termino, no le valga la merced, sino es que la tal per-
sona estuviere ocupada en servicio de su Magestad, ò dispensare con ella por
otra causa, tit. 6. cap. 8. pag. 328. y cap. 13. pag. 333.

El Abito se tiene de recibir en el Sacro Convento de Calatrava, y las
ropas Seglares del que le recibe son del Sacristan: y si su Magestad, con justa
causa, diere licencia para recibir el Abito fuera del Convento, son las dichas
ropas de la fabrica del Relicario del Convento, y se tienen de redimir por
veinte ducados: Y si al que haze merced del Abito, se le hiziere juntamente
de Encomienda, las redime por quarenta ducados, tit. 6. cap. 13. pag. 333. y
tit. 2. cap. 28. pag. 254.

Antes que el Novicio reciba el Abito se tiene confessar con Sacerdote
de esta Orden, y despues de auerle recibido comulgar, tit. 6. cap. 14. pag. *Abito*
334. y a fin de dicho cap. pag. 339.

El Prior del Conuento, con parecer de algunos Freyles doctos, puede *Absolucio*
absolver al que recibe el dicho Abito de qualesquier excomunion, ò irregu-
laridad por Bula de Alexandro IV. *de censu*

El Abito se recibe con protestacion, de que si en algun tiempo consta *Protestacio*
re no tener el que le recibe las calidades de limpieça, y nobleza, que las Difi-
niciones disponen, se le pueda quitar, tit. 6. cap. 1. pag. 321. y cap. 14. pag.
335.

Despues de aver recibido el Abito el Freyle Cavallero, tiene dentro *Aprobac*
del

del año de su aprobacion de ir a residir en qualesquier galerías de su Magestad, y andar en ellas por tiempo de seis meses, y bolver al Convento a estar vn mes entero aprendiendo la regla, y ceremonias de Orden: El Freyle Clerigo que recibe el Abito para Conventual, se tiene de quedar en el Convento, y estar en él vn año continuo en aprobacion, tit. 7. cap. 1. pag. 339. y siguientes.

*Vida regular
en el Convento.*

Todas las personas de esta Orden estando en el Convento son obligados a vivir regularmente en los ayunos, silencio, y otras asperezas, y asistir en el Coro a las horas del dia, y de la noche, y a las Missas, y Capítulos, y no pueden tener cavalgaduras, aves, ni perros, ni mas que vn solo criado, tit. 29. cap. 3. pag. 478 tit. 7. cap. 4. pag. 341.

Profesion.

La profesion, conforme al Concilio Tridentino, no se puede hazer, hasta tener el que professa diez y seis años cumplidos, y aver vno entero que recibió el Abito: Y conforme a las Definiciones de esta Orden se requiere, que el tal Novicio aya estado en aprobacion en las galeras, y Convento, como está declarado: Y dentro del tiempo de la aprobacion tiene el Prior del Convento de embiar a su Magestad relacion en escrito de los meritos del Novicio, declarando el tiempo que ha que recibió el Abito, y reside en el Convento, y como está instruido en las obligaciones de Orden, tit. 7. cap. 1. y 2. pag. 339. y las dos siguientes.

Profesion.

El Cavallero, antes que haga profesion, es obligado a confesarse, y comulgar en la Iglesia en que con licencia del señor Maestre hiziere la profesion: y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar, no la dará, sin q primero le conste aver cumplido con esta obligacion, tit. 7. cap. 6. pag. 342.

Profesion.

Tiene de pena el que no professare en cumpliendo el año de su aprobacion, cien ducados: y sino lo hiziere dentro del segundo año, docientos: y sino professare dentro del tercero, tiene trecientos: y creciendo la contumacia, se puede proceder hasta privacion del Abito: Y en caso que por estar ocupado en servicio de su Magestad, ò por otros legitimos impedimentos se aya de diferir la profelsiõ, se tiene de sacar licencia en escrito, so las dichas penas, tit. 7. cap. 2. pag. 340.

Profesion.

La profesion se haze a su Magestad, como Administrador de esta Orden, y a la persona a quien se cometière la reciba en su nombre, que ha de ser en el Convento al Prior Administrador, ò al Superior en su ausencia, y en la Corte a vno de los Capellanes de su Magestad de la Orden, tit. 7. cap. 2. pag.

Obligaciones antes de la profelsiõ

340. Antes de professar se obliga el Novicio a nombrar disponedor persona de Orden, el qual en su muerte pueda cumplir las obligaciones, y deudas, que el que professa tuviere a la Orden, antes que otras qualesquiera deudas; y para esto obligantodos sus bienes, sometiendolos a los Tribunales de la Orden, tit. 7. cap. 6. pag. 342 y tit. 33. cap. 6. pag. 501.

Defender la purissima Concepcion

Ninguna persona de esta Orden puede ser admitida a la profesion de su

su Regla, sino es haziendo (despues de los tres votos effenciales con que fue instituida) quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria nuestra Señora fue concebida sin pecado original: Y pues las cargas de la Orden en la entrada se intiman, y en la profersion se abraçan, el Religioso que diere el Abito para Cavallero, ò Freyle, ò Religiosa, le preguntará al que le recibe, si quiere desde luego hazer este voto: y si acaso le hiziere, será obligado a ratificarle en la profersion, ò hazerle en ella, si quando recibió el Abito no le hizo, Definicion 1. pag. 202. y tit. 6. cap. 14. pag. 338. y tit. 7. cap. 6. pagin.

343.

Todas las personas de esta Orden están obligadas a obedecer a su Magestad, como Administrador, y superior della, y al Capitulo General, y Definidores del, y al Consejo de las Ordenes, y cumplir lo que les fuere mandado, lo mejor que pudieren, sin poner contradiccion, ni hazer resistencia: Y si la desobediencia llega a revelarse contra el señor Maestre, ò darle guerra, ò molestia, con qualquier color que sea, por el mismo hecho incurte en sentencia de excomunion mayor, y priuacion de la Encomienda, ò Beneficio que tenia, y queda inhabil para otro, tit. 9. cap. 8. pag. 350. tit. 36. c. 2. pag. 517.

Obediencia

Ninguna persona de esta Orden puede impetrar Bulas, por las quales se exima de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre: y aunque las impetres, no puede vsar dellas, so pena de excomunion, y de perdimiento de su Encomienda, ò Beneficio, tit. 9. cap. 9. pag. 350.

Obediencia

Todos los Cavalleros professos de esta Orden son obligados a guardar castidad conjugal: y todas las vezes que por obra, ò pensamiento consentido la quebrantan, cometen vn sacrilegio contra el voto que tienen hecho: y tiene de pena por la primera vez, que esté en penitencia en el Còvento vn mes, recibiendo disciplina, y ayunando a pan, y agua dos vezes cada semana: por la segundã esté dos meses: y la tercera sea castigado con consejo de ancianos: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez esté medio año en la dicha penitencia; por la segunda vez vn año; y a la tercera sea privado del Beneficio que tuviere, tit. 29. cap. 1. pag. 476.

Castidad

Los Cavalleros de esta Orden tienen obligacion a sacar licencia por escrito del señor Maestre para casarse, so pena de estar medio año en penitencia en el Convento, y mas la pena que al Maestre pareciere: Y para darles licencia ha de constar, que las mugeres son limpias de toda raza de Iudio, Moro, y Converso: y si se casan con muger de otra calidad, se le podrá quitar la Encomienda, ò no darsela perpetuamente, tit. 29. cap. 2. pag. 478.

Licencia para casar

Ninguna persona professa de esta Orden puede tener proprio, sin licencia de su Magestad, como Administrador della, so pena de pecado mortal contra el tercero voto. Para desapropiarse, y pedir licencia para vsar de los bienes, tiene obligacion a hazer Inventario cada año desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo. Los Freyles Clerigos tienen de poner en el Inventario por menudo, y en particular cada cosa. Los Freyles,

Pobreza, & inventarios

Comendadores, y Cavalleros, diziendo en general, Valdrã los bienes de mi patrimonio tanto; y los que tengo para servicio de mi persona tanto; y los que tengo por la Orden, ò de otra manera, tanto; y han de guardar sus inventarios, para dar cuenta a los Visitadores, ò mostrarlos cada año a los Piores, ò Capellanes de su Magestad, con quien cada vno es obligado de Orden a confesarfe, y tomar cedula dellos, tit. 33. cap. 2. pag. 489. y siguientes.

Excomuniõ El Domingo de Ramos cada vn año se promulga en la Orden senten-
cia de excomunion contra los conspiradores, que conspiran, y se leban-
tan contra el señor Maestre, ò la Orden, contra los robadores, y detentores de
bienes de la Orden, contra los falsarios de letras del Papa, del Maestre, ò de
la Orden; contra los incendiarios, que ponen fuego a las Iglesias, ò bienes de
la Orden, y contra los propietarios, que contra el voto que tienen hecho de
pobreza, tienen algunos bienes sin licencia del señor Maestre: La qual licen-
cia, por antigua costumbre, se pide en los inventarios expresa, ò tacitamen-
te: y así, como cosa tan grave, y sustancial, se tiene de tener gran cuidado cõ
hazer a su tiempo los inventarios, por no ir contra el voto, ni caer en la dicha
excomunion que se incurre, no desapropiandose por los inventarios desde el
Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, si aviendo malicia, ò menof-
precio, como lo declarò el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos, tit. 33
cap. 1. y se refiere en este libro, pag. 488. y siguientes.

Testamẽtos. Los Comendadores, y Cavalleros gozan de la gracia del casar, conce-
dida por el Papa Paulo III; y por virtud della pueden testar, ò en otra mane-
ra disponer de qualesquier bienes que tengan, muebles, ò rayzes, aunque seã
adquiridos por respeto de las Encomiendas, y Abito, y dexarlos a sus hijos,
ò a quien quisieren, conforme a las leyes de estos Reynos, Bula del casar, pa-
gin. 194. y su traduccion, pag. 198. y tit. 33. cap. 3. pag. 492. y siguiente.

Abintestato. Si los dichos Comendadores, ò Cavalleros murieren sin hazer testa-
mentos, suceden en todos sus bienes sus hijos: y no los teniendo, sus herede-
ros, conforme a las leyes de los Reynos de donde fueren, Bula de casar, y di-
cho tit. y cap. pag. 493.

Disponer. El Sacristan mayor, y Piores formados, y todos los demàs Religiosos
de esta Ordẽ, no puedẽ testar, ni disponer por testamẽto solemne, ò otra escri-
tura publica, so pena de excomuniõ mayor; mas los dichos Sacristan mayor,
Piores, Curas, Rectores, Capellanes, y Religiosos, que tuvieren bienes en
administraciõ fuera del Convento, pueden, haziendo inventario, ò reperto-
rio de sus bienes, en òl, ò en otra simple cedula, ò memoria, firmada de su nõ
bre, siu otra solemnidad de Escrivano, ni testigos, disponer de todos sus bie-
nes muebles, y semovientes, censos, y juros al quitar, aunque sean adqui-
dos por respeto de la Orden, y mãdar, q̃ dellos paguẽ a sus acreedores, y cria-
dos, y se hagan sus exequias, y funerales, y descargar sus conciencias, y dar
limosnas, y para reparos de Iglesias, mayormente de la Orden, y Redemp-
cion de cautivos: y finalmente disponer dellos en otros qualesquier pios, y ho-

honestos vsos. Y el dicho Sacristan mayor, y Piores formados pueden mandar el remanente de los dichos bienes muebles a quien quisieren: y los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no gozaren de exēpciones de Prior formado, deben dexar al Sacro Convento, por el remanente, el quinto de sus bienes muebles, pagadas sus deudas, y funeral. Los bienes rayzes de los susodichos son para el dicho Sacro Convento, para que se cōviertan en vttil del Colegio: y las palabras, Pios, y Honestos vsos, en que vnos, y otros pueden disponer en la forma referida, se declaran, que por virtud dellas pueden mandar a sus parientes alguna parte de los dichos bienes muebles, y juros al quitar, conforme a la calidad de la persona que lo manda, y la necesidad, y estado de la persona a quien se manda: lo qual se entiende, como no sea hijo de las tales personas que disponen, ni mugeres a quien ayan conocido carnalmente, porque a los tales no les pueden mandar cosa alguna, directè, ni indirectè, aunque los disponedores pueden, y deben descargar las conciencias de los tales difuntos, dando de sus bienes a los tales hijos, y mugeres, lo que les pareciere necessario para su remedio. Y ha se de advertir: *NOTA: 1*

que si los dichos bienes muebles, y juros no bastaren para cumplir lo que asy dispusieren los difuntos en descargo de su conciencia; los disponedores lo deben cumplir de los bienes rayzes, y lo restante dellos se ha de aplicar a la Sacristia, ò Priorato del difunto, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y los tres capitulos siguientes en el mismo tit. y en el tit. 35. cap. 7. pag. 512.

Si alguno de los susodichos muriere sin disponer, el Comendador mas cercano, con consejo del Prior del Convento, y del Sacristan, si el difunto fuere de Castilla: y si de Aragon, ò Valencia, con consejo de los Visitadores ha de disponer de los bienes muebles del tal difunto, para hazer las exequias, y descargar su conciencia; mas en tal caso el remanente es de la Sacristia, ò Priorato, como los bienes rayzes: y los rayzes de los Religiosos, que no sean Piores formados, son para el Convento, para convertirlos en beneficio del Colegio de la Orden en Salamanca, y los libros de Orden son del Sacristan, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y cap. 4. pag. 494. y cap. 8. pag. 503. y tit. 10. cap. 3. pag. 354.

Los que no disponen.

Todas las personas profexas de esta Orden son obligadas a rezar sus Horas Canonicas. Los Comendadores, y Cavalleros, por la forma puesta en este libro, y los Piores, y otros Religiosos por el Breviario de la Orden de N. P. S. Benito en el Convento de Calatrava, aunque fuera del se pueden conformar con el Breviario, y rezo Romano, Bula de Clemente VII. y tit. 2. cap. 1. pag. 235. y cap. 2. pag. 236.

Horas Canonicas.

En todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, se debe hazer todos los dias, despues de la hora de Completas, vna conmemoracion del Misterio de la Inmaculada Concepcion de N. S. Y en la misma conformidad la deben hazer todos los Religiosos, y Religiosas del Abito, rezando privadamente.

Conmemoracion de la purissima Concepcion

Los

Los Cavalleros de nuestra Orden en el Rezo que les està señalado harán la misma conmemoracion, en la forma que en su rezo se dirà: Y en todas partes, y todos diràn la Antiphona, Verso, y oracion contenida en la Definicion, que de todo lo referido trata, Difiñ. 1. pag. 204. y 205.

Lunes.

Todos los Lunes del año, en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Kalendario, que se pondrà adelante, para los Cavalleros, es obligado el Freyle Clerigo a rezar los siete Psalms Penitenciales, y al fin del ultimo el Verso, Requiem æternam dona eis Domine, y las Oraciones, Inclina, Deus veniæ, y Fidelium.

Esta obligacion cesò en el Sacro Convento, por la recepcion del Breviario nuevo de Paulo V. que concediò su Santidad para todos los que militan debaxo de la Regla de N. P. S. Benito: y assi los dichos Psalms Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. cap. 52. pag. 285. en la sexta duda.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar cada Lunes siete vezes el Pater noster, y al fin del ultimo el verso, Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis. Bula de Clemente VII.

Viernes.

Cada Viernes del año, aunque fuesse fiesta, iban los Freyles Clerigos Conventualmente, y en procession a la Iglesia rezando los siete Psalms Penitenciales, con Gloria Patri, y postrados dezian la Letania de Orden, versos, y oraciones, que està al fin della. ¶ Esta obligacion de los Psalms del Viernes parece que es del Convento, conforme al Estatuto de Cister, y no lo contradize la Bula de Clemente VII. aunque los particulares que està fuera del Convento, es bien se conformen en quanto pudieren con lo que el Convento haze.

Esta obligacion cesò en el Sacro Convento, por la recepcion del dicho Breviario nuevo; y assi los dichos Psalms Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. capit. 52. pag. 285.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con dezir siete vezes el Pater noster, y al fin del ultimo, Gloria Patri. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII.

Viernes Santo.

Los Freyles Clerigos han de rezar cada Viernes Santo todo el Psalterio de David.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar en lugar de esto ciento y cinquenta vezes el Pater noster.

Es costumbre en nuestro Sacro Convento de Calatrava repartir este Psalterio entre el Miercoles Santo por la tarde, Jueves Santo por la tarde, y Viernes Santo por la mañana, cada vez cinquenta Psalms, porque se diga con mas descanso, y devocion, estando encerrado en el Monumento el Santissimo Sacramento, ibidem. Y assi esta mandado se execute, y se digan sin Gloria Patri, tit. 2. cap. 52. pag. 285.

Los Freyles Sacerdotes professos han de dezir en cada vn año veinte Missas por los difuntos de esta Orden, desde la fiesta de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia. El Freyle no Sacerdote ha de rezar diez Psalterios, con Requiem æternam: y las oraciones, Deus venia, y Fidelium. Y no disminuye esta obligacion la Diferencia del tit. 36. en el cap. 5. que dispone, que ninguna Diferencia obligue a culpa, sino a pena, porque esta es obligacion de justicia: Así está declarado en el tit. 2. c. 52. pag. 289.

Los Cavalleros han de rezar en lugar de cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam al fin del ultimo, Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII.

Cada Freyle Sacerdote tiene de dezir tres Missas por qualquier Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religiosa professos de la Orden: y el Freyle no Sacerdote, en lugar de las tres Missas ha de rezar vn Psalterio, con Requiem æternam: y al fin del las Oraciones, Deus cui proprium Omnipotens, y Fidelium. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII. Y la misma obligacion tienen las Monjas, y Religiosas, tit. 34. cap. 5. pag. 507. Difuntos de Orden.

Los Comendadores, y Cavalleros en lugar de Psalterio cumplen con rezar por cada vno de los dichos Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religiosa difuntos, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam. Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII. y tit. 34. cap. 5. pag. 507.

En el Capitulo de Madrid de 1600. se declaró, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podrán, si quisieren, conmutar los dichos Psalterios de San Lamberto, y difuntos a Missas, en esta forma. El Comendador cumplirá con hazer dezir por los diez Psalterios de San Lamberto treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres Missas: y los Cavalleros no encomendados diez Missas por los Psalterios de San Lamberto, y vna por cada difunto de Orden, tit. 34. cap. 5. pag. 507. Conmutar los Psalterios a Missas.

En todas estas obligaciones de rezar por el nombre de Freyles Clerigos, se entienden todos los Freyles que recibieron el Abito para Clerigos, y professaron, aunque no tengan Orden Clerical, haziendose diferencia de los Sacerdotes a los que no lo son, solamente en lo de las Missas. Declaración

Todas las personas de esta Orden, Comendadores, Cavalleros, Prior, y otros Beneficiados, estando en el Convento, ò los Piores, y Beneficiados estando en sus Prioratos, ò Beneficios, tienen de ayunar (sin la Quaresma comun de los Christianos) todo el Adviento, y mas los Miercoles, y Viernes desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Pascua de Resurreccion, sino fuere, que en alguno de estos dias cayere alguna de las fiestas siguientes. La Natividad del Señor, La fiesta de los Reyes, La Purificacion, Todosantos, y qualquiera de los Apostoles. Demás de esto tienen obligacion de no comer carne los Miercoles, aunque desde la Pascua de Resurreccion hasta San- Ayunos.

ta Cruz de Setiembre, porque no son de ayuno, pueden comer menudos, y grosura, como en Sabado: y si fuere fiesta principal pueden comer esto en qualquier Miercoles del año, fuera del Adviento. Regla, y Bulas.

Los Comendadores, y Cavalleros, quando están fuera del Convento, cúplē con ayunar todos los Viernes desde la Exaltacion de la Cruz, que es a catorce de Setiembre, hasta la Pasqua de Resurreccion: Y si en alguno de los dichos Viernes cayere alguna de las fiestas arriba nombradas, cessa en todas las personas de la Orden la obligacion de ayuno. Regla, y Bula de Innocencio III. y Julio II.

Los Piores, Beneficiados, y Conventuales, estando fuera del Convento, y sus Prioratos, y Beneficios, están dispensados para que cumplan con ayunar los Miercoles, y Viernes del Adviento, y mas los otros Viernes, desde Santa Cruz de Setiembre hasta Pasqua de Resurreccion, sino cayeren en los tales dias las dichas fiestas. Demas de esto, son obligados a abstenerse de carne los otros Miercoles del año, en que no caiga alguna fiesta principal; mas bien pueden comer grosura, como en Sabado. Regla, y Bulas referidas.

Pobres.

Cada vno de los Comendadores, y Piores formados es obligado a dar de comer a doze pobres vn dia de cada vn año, qual quisiere: y si tuviere mas de vna Encomienda, ò Priorato, ha de dar de comer a doze pobres, en razon de cada Encomienda.

Los Cavalleros no Encomendados, y los otros Religiosos de esta Orden, han de dar a comer a seis pobres, como dicho es.

Esta obligacion es por aver conmutado en ella el Papa Julio II. otras aspereças de la Orden; es a saber, la obligacion que todos tenian de ayunar el Adviento, y los Miercoles, y Viernes desde S. Cruz de Setiembre hasta la Quaresma, y de no comer en vna comida mas de vn genero de carne, y de ella vn solo plato, y de guardar silencio a la Mesa, aunque fuesse fuera del Refitorio, y de otras cosas, Bula de Julio II. Los Conventuales, que professan comunidad, son libres de la dicha obligacion de dar de comer a pobres, y gozan de las dispensaciones por gracia Apostolica, Bula de Pio V.

Vivir en comunidad.

Ninguno puede ser admitido al Abito de Religioso, sino fuere para permanecer en la vida de la Comunidad, aunque sea con qualquier pretexto: Ni Religioso alguno de los ya professos puede dexarla, sino es para los puestos de la Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio, tit. 6. cap. 9. pag. 330.

Confesion.

Todas las personas de esta Orden, estando en el Convento, se han de confessar con el Prior Administrador del, ò con sus Diputados. Los Sacerdotes han de dezir Missa por lo menos dos vezes en cada semana: y los no Sacerdotes han de comulgar los Domingos, y fiestas, que en la Orden se intitulan de Sermon, Bulas, y Definicion, tit. 2. cap. 1. pag. 236. y tit. 4. cap. 3. pag. 309.

A los

A los Religiosos que están fuera del Convento, el Prior les ha de dar licencia para que se confiesen con otros Sacerdotes de la Orden, ò no aviendolos, con otros Confesores aprobados por el Ordinario, tit. 4. capit. 3. pag. 309.

Los Comendadores, y Cavalleros son obligados a confesarse, y comulgar quatro festividades del año, que son, Pascua de Resurreccion, Pascua de Espiritu Santo, la Assumpcion de nuestra Señora, y la Pascua de Natividad de Christo, so pena de diez florines en la Corte, y cinco fuera della: y tiense de confesar con los Sacerdotes, y en los lugares siguientes, tit. 4. c. 4. pag. 310. *Comunion.*

El Comendador mayor, y todos los otros Cavalleros, y Freyles, que están en el Campo de Calatrava, ò vna jornada del Convento, se han de confesar con el Prior del, ò con sus Delegados, y recibir la comunion en el dicho Convento, so la dicha pena: y lo mismo ha de hazer el Comendador de Havanilla, tit. 4. cap. 4. pag. 310. *Calatrava.*

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Corte de su Magestad, ò dentro de vna jornada della, se tiene de confesar cõ los Capellanes de su Magestad de la Orden, y juntarse todos a la comunion en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, y tener sus mantos blancos vestidos, so la dicha pena de diez florines, tit. 4. cap. 5. pag. 311. *Corte.*

Y en todas las partes donde huviere casa de la Orden, acudirán a ella los Cavalleros, y Religiosos a la comunion precisamente: y a falta della, al Convento de S. Benito, ò S. Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedará a eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que alli asistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la comunion general; con q̄ la casa que vna vez se señalare, en falta de las de la Orden, ò de S. Benito, ò S. Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo. Y al dicho Dignidad, Comendador, o Cavallero tocará convocar para las comuniones a los demás, y ellos serán obligados a obedecerlo en esta parte, y podrá multar a los transgressores, y dar cuenta al Consejo, para que execute la pena de la Diferencia, tit. 4. cap. 2. pag. 309. *Eleccion de Iglesia.*

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la ciudad de Toledo, ò a vna jornada della, y los de las casas de Talavera, Plasencia, Borox, y Moratalaz, se han de confesar con el Prior de S. Benito de Toledo, y recibir juntos la comunion en el dicho Priorato tit. 4. cap. 4. pag. 310. *Toledo.*

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita se tienen de confesar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Zorita con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 310. *Zorita.*

Los Comendadores, y Cavalleros que estuvieren en la ciudad de Sevilla, ò a vna jornada, se tienen de confesar con el Prior de Sevilla, y comulgar en la Iglesia de aquel Priorato, tit. 4. cap. 4. pag. 310. *Sevilla.*

Los Comendadores, y Cavalleros de Salamanca, y que estuvieren a *Salamanca.*
vna

vna jornada, sean obligados a comulgar en el Colegio Imperial de Calatrava, y con licencia del Rector, ò del que presidiere en su ausencia, se harán las confesiones, y èl les administrará el Santissimo Sacramento de la Comunion, tit. 4. cap. 4. pag. 310.

Andalucia. Los demàs Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que estuvieren vna jornada del Priorato de Iáen, ò de San Benito de Porcuna, se han de confessar, y comulgar con vno de los Piores dellos: y la misma obligacion tiene el Comendador de las casas de Cordova, tit. 4. cap. 3. pag. 310.

Alcañiz. Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que estuvieren vna jornada de la villa de Alcañiz, se han de confessar en la Iglesia del castillo desta villa con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 311.

Valencia. Los Cavalleros del Reyno de Valencia se han de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Valencia con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 311.

Excusados. De la dicha obligacion de confessar, y comulgar en las Iglesias, y con las personas nombradas, se facan los que en los tales dias estuvieren ocupados en servicio de su Magestad, los quales cumplen confessando, y comulgando donde se hallaren, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

Impedidos. Los que estuvieren impedidos por enfermedad, ò por otra legitima causa, de manera que no puedan ir a las dichas partes, son obligados a embiar su escusa cada vno al Prior, Capellan, ò con quien de Orden avia de confessar; y cessando el impedimento, venir a confessarse, y comulgar con èl, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

Ausentes. Los que estuvieren tan lexos de los dichos Prioratos, que no puedan ir, ni embiar a pedir la dicha licencia, se han de confessar con Monges de S. Bernardo, ò de S. Benito, ò con Sacerdote de San Pedro, y no tienen obligacion de pedir licencia, con que tomen cedula de sus confesiones, y comuniones, y las guarden, para dar cuenta en el Capitulo, tit. 4. capit. 5. pag. 311.

Comunion. Para la comunion se han de juntar todos en vna Iglesia con el mayor en Dignidad de Orden, que alli estuviere; y faltando Dignidad, con el Comendador mas anciano, y tener vestidos sus mantos de Coro, so pena de cinco florines, y en la Corte diez, tit. 4. cap. 1. pag. 308. y siguientes: y tit. 8. c. 1. pag. 345.

Cavalleros Novicios. Los Cavalleros Novicios son comprehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demàs actos en que se congregare la Orden capitularmente, y estàn sujetos a esta obligacion, y a la pena, tit. 4. cap. 6. pag. 312.

Religiosos Sacerdotes. Todos los Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren dignidades, assi en las comuniones de Orden, como en otras fiestas, y actos deben acompañar, y assistir al Preste, y Diaconos, en qualquier accion que aya Preste revestido, y tener su asiento sobre el Presbyterio, y exercer el mas antiguo el oficio de Maestro de Ceremonias, tit. 4. cap. 11. pag. 315.

Ganan los Cavalleros, y personas de esta Orden todas las vezes que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Bula de Clemente VII.

Jubileo.

Todas las personas de Orden, en virtud del voto, y juramento hecho por ella en 23. de Diciembre de 1652. deben celebrar perpetuamente la fiesta de la purissima Concepcion de N.S. en el mismo dia que la Iglesia le celebra con Missa solemne, y Sermon, y assistir, so la misma pena que està impuesta a los que faltan en las quatro comuniones del año, aunque aquel dia no la ay por obligacion, sino que se dexa al arbitrio, y devocion de cada vno. En Madrid se han de congregar en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden: Y en todas las ciudades de estos Reynos de España, y fuera della, donde huviere Caualleros de nuestra Orden, en el Convento, o Colegio que alli huviere de la Orden: y no aviendole, en el de S. Benito, ò S. Bernardo nuestros Padres: Y en falta de vno, y otro, en el que con mas devocion se celebrare esta festividad, donde assistiràn capitularmente, con Mantos de Coro a Missa, y Sermon; y al mas antiguo toca el obligarles a assistir, y dar cuenta al Consejo, si huviere alguno omisso. Dificion 1. pag. 204.

Fiesta de la Concepcion.

Todas las personas de la Orden son obligados a juntarse capitularmente el dia de N. Padre San Benito con sus Mantos a las primeras Visperas, y Missa a celebrar su fiesta en su Monasterio, ò Iglesia: y no aviendola, en la que señalare la Dignidad, ò Comendador mas anciano, so pena de dos ducados al que faltare, tit. 4. cap. 10. pag. 315.

Fiesta de N. P. S. Benito.

Los que tuvieren Bula para elegir Confessor, pueden elegir qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, con tanto, que pidan licencia cada vno al Prior, ò Capellan de su Magestad, con quien de Orden es obligado a confesarse; y esto se entiende para las confesiones que de Orden se mandan hazer, que en las demàs libremente se pueden confesar con qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 309.

Elegir Confesores.

La aspereza del no vestir lienço las personas de la Orden se conmuta por la Sede Apostolica en lo siguiente, en que cada Comendador gaste cada año quatro florines en reparos de las casas de su Encomienda, si las tuviere. Los Piores formados tienen de gastar cada vno dos florines; y los Rectores vno en las casas de sus Prioratos, ò Beneficios; y los vnos, y los otros, sino tuvieren casas, los tienen de embiar al Convento cada vno por Pascua de Resurreccion, so pena, que el Convento a costa de los negligentes los embiarà a cobrar, tit. 2. cap. 42. pag. 263.

Florines de lienço.

Los Capellanes de su Magestad, los Cavalleros professos, y Rectores han de dar cada vno vn florin cada año para la fabrica del Convento, ò Priorato donde son obligados a recibir los Sacramentos, Bula, y Dificion, tit. 2. cap. 42. pag. 263.

Todas las personas de esta Orden, siendo llamados para Capitulo General, ò particular, son obligados a ir el; y el que estuviere legitimamente im-

Capitulo.

pedido, ha de embiar su Procurador dentro de doze dias despues que se començare el Capitulo, so pena de ser castigado. tit. 1. cap. 1. pag. 207.

Relacion. Item, han de llevar al Capitulo General relacion de lo que por los Visitadores Generales les fuere mandado hazer, para que se vea si està cumplido, so pena de la quinta parte de la Encomienda, ò Beneficio por vn año, tit. 1. cap. 11. pag. 220.

Capitulo particular. Qualquiera persona de esta Orden, que se hallare en algun Capitulo particular, y diere su consentimiento, para que alli se traten cosas, que pertenecen solamente al Capitulo General, tiene de pena, que ipso facto pierda la Encomienda, ò Beneficio que tuviere: y sino le tiene, quede inhabil para tenerlo; y en esta pena incurren aun en el fuero de la conciencia, puesto, que en el judicial no se les pruebe, tit. 1. cap. 23. pag. 234.

Anciania. Ninguna persona de esta Orden puede tomar el grado, ò anciania de otro, ni dexar la suya, so pena de estar tres dias en pan, y agua, y recibir la disciplina, tit. 13. cap. 1. pag. 384.

Escapulario. Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vn Escapulario blanco debaxo de los vestidos superiores, el qual tiene de ser llano, sin mas labor, que la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, de manera que se puedan ceñir; y para esto tengã tres palmos delante, y detras, con los ombrios, ò cintas, y de ancho vn palmo y tres dedos. De noche pueden dormir sin el, con que den vna limosna en la vida, la cantidad que señalare el Prior del Convento, tit. 8. cap. 3. pag. 344. y Bula de Clemente VII.

Cruces. Asimismo son obligadas a traer en todo tiempo, y lugar sobre las Ropas superiores, como son Capas, Ropillas, Mantos, y otras semejantes, la Cruz colorada de la Orden por insignia, y Abito, la qual ha de ser de paño, ò grana, y no seda, ni otra cosa, so pena de perder las ropas. Y los Comendadores, y Cavalleros trayendo cueras, son obligados a traer en ellas Cruz de grana, ò oro, so la dicha pena, tit. 8. cap. 1. pag. 345.

Demàs de estas penas, pecarã, el que sin causa razonable dexasse de traer el Abito, ò le encubriessse en publico por tiempo notable: Y si lo dexasse, ò encubriessse temerariamente, por despreciarse del, ò por no ser conocido por Religioso, ò con inrencia de lo dexar, incurriria por el mismo hecho en excomunion, puesta por el Derecho Canonico, cap. 2. ne Clerici, vel Monachi lib. 6.

Manto. Item, son obligadas las personas de Orden a tener, y traer consigo su Manto blanco de Coro, porque se tienẽ de confessar, comulgar, y enterrar con el: y los Priores, Rectores, y Curas de zir los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, y todos le han de tener vestido en qualquier acto solemne de la Orden, so pena de ayunar tres dias a pan, y agua: y si menospreciare esta penitencia; pague de pena diez ducados, tit. 8. cap. 1. pag. 344.

Vestidos. Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vestidos honestos, cada vno segun su estado, y ninguno puede vestir color azul claro, verde

de, amarillo, ni colorado, so pena de perder las ropas, y que seràn dadas a pobres, salvo si para ello tuviere licencia de su Magestad por escrito. Los Freyles Clerigos, siendo Conventuales, traigan sotanas, ò loras honestas, y largas, de paño negro, sin ribete, ni pestaña de seda, ni tafetan, ni las aforren en cosas de color, verde, ni azul, ni amarillo, ni otro de los defendidos. Fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean Sacerdotes, traigan loras, y manteos, y sean apremiados a ello por el Prior, ò Superior, y no usen de seda, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Los Piores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Beneficiados en sus Beneficios, traigan loras, y manteos, y coronas abiertas, como tambien los Sacerdotes en el Convento, so pena, que si fuere Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Beneficiado, ò Capellan, pierda las ropas, y pague tres ducados para la obra de los Martyres, tit. 8. cap. 2. pag. 345. y en las Ordenanças del Comendador mayor, pag. 272.

Ninguna persona de esta Orden puede pedir Encomienda, ò Beneficio, que no conste por verdad esta vacante, so pena de quedar inhabil para ellos, tit. 12. cap. 3. pag. 360. *Pedir benefi- cio.*

A quien se huviere de dar Encomienda en la Orden, ha de tener diez y siete años de edad cumplidos, y algun exercicio en las armas, tit. 6. cap. 8. pag. 328. *Encomiendas*

Los Comendadores, y Piores antes que tomen la posesion de la Encomienda, ò Priorato, son obligados a hazer descripcion, ò inventario de los bienes de la tal Encomienda, ò Priorato, porque los han de dexar tambien reparados, como los hallaron; y sino, se han de reparar a su costa: Y de la tal descripcion se han de sacar dos traslados autenticos; y vno se tiene de poner en el Archivo del Convento, y otro en el de la Encomienda: y esto lo cumplan, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, tit. 22. cap. 1. pag. 442. *Descripcion*

Son obligados, los que fueren proveidos, ò promovidos a Encomienda, ò Priorato, el primer año de su provision, ò promocion, a residir personalmente en las casas de las tales Encomiendas, ò Prioratos donde tienen el titulo, dos meses, so pena de la tercera parte de los frutos de aquel año: Los demàs años siguientes han de residir los dichos dos meses cada año, so pena de dos mil maravedis a razon de cada lança, y los Piores a proporcion: y si la contumacia passare de tres años, y no residiere el quarto, paguen la tercera parte del valor de los frutos de aquel año, y mas estèn veinte dias reclusos en penitencia en el Convento, tit. 11. cap. 4. pag. 357. *Residir.*

Los que tienen casas en alguna dehesa despoblada, y no llevan diezmos della, cumplen con visitar la tal casa, y dehesa de quatro en quatro años, so pena de la tercera parte de los frutos, ibidem.

De estas residencias se escusan los ocupados en servicio del señor Maestro, y la Orden, teniendo licencia en escrito para no residir, y los impedidos por

por enfermedad, ò edad de setenta años; aunque en estos casos han de pagar a razon de dos mil maravedis por lança para pobres, y obras del Convento, por mitad, *ibidem*.

Presentació Los Comendadores, a quien pertenece la presentacion de los Beneficios Curados de los pueblos de sus Encomiendas, han de requerir al Convēto dentro de tres meses despues de como vacare el Beneficio, para que si ay algun Religioso Conventual, que quiera servirle, lo diga en su anciania de Abito, y se le dè la presentacion: y en caso que no aya quien le quiera, el Comendador, ò a quien perteneciere la presentacion, pueda presentar Clerigo de San Pedro: y si dentro deste termino no lo presentare, su Magestad iure devoluto lo provea, requiriendo al Convento, tit. 12. cap. 6; pag. 361.

Armas. Cada vno de los Comendadores ha de tener en razon de cada lança de su Encomienda las armas siguientes, sanas, y limpias a su costa: Vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con su ristre, y escarcelas largas, braçales, guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante, tit. 9. cap. 11, pag. 351.

Casas no se arrienden. Las casas principales de las Encomiendas no se pueden arrendar, ni alquilar, por poco, ni mucho tiempo, so pena de dos mil maravedis: y que el arrendamiento, ò alquiler sea en si ninguno, tit. 15. cap. 1. pag. 388.

Penas, y calumnias. Ningun Comendador puede arrendar las penas, y calumnias pertenecientes a su Encomienda, so pena de veinte ducados, en la qual ipso facto està condenado, tit. 20. cap. 4 pag. 440.

Penas. El Comendador a quien pertenecen las penas pecuniarias de los que no se confiesan, ò quebrantan las fiestas, es obligado a cobrarlas; y no puede remitir, so pena de cinco florines, y encargaseles las conviertan en obras pias, tit. 27. cap. 3. pag. 476.

Arrendar. Ningun Comendador, ni Prior puede arrendar su Encomienda, ò Priorato por mas tiempo de cinco años, so pena, que el arrendamiento sea en si ninguno, y mas incurra en las penas de la Benedictina, y en pena de cien ducados: y si el tal arrendamiento sonare, que cumplidos los cinco años se arriēda por otros cinco; ò de tres en tres, ò quatro en quatro, no vale ninguno, tit. 21. cap. 1. pag. 439.

Prior Administrador Padre spivitual. El Prior Administrador del Sacro Convento es Cabeça, y Padre Espiritual de esta Sagrada Religion, y de las personas della: debe exercer la jurisdiccion civil, y criminal de los Rectores, y Curas del Campo de Calatrava, y conocer en primera instancia de sus causas, como Iuez Ordinario privativo, tit. 12. cap. 18. pag. 382.

Priores. Ningun Beneficiado desta Orden se puede llamar Prior, sino solamente el del Sacro Convento de Calatrava; y los que tuvieren algun Priorato formado, y los que residen en la Corte, y no son Priores formados, se han de llamar Capellanes de su Magestad: y los que sirven Beneficios Curados, Rectores, Curas, ò Plebanos, el que lo contrario hiziere tiene de pena vn ducado, tit. 12. cap. 1. pag. 359.

El Governador de Almagro debe nombrar Religioso de la Orden, que sirva en interim el beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento. En el partido de Andalucia debe nombrar el Vicario General de la Orden, tit. 12. cap. 17. pag. 381. *Interim de Beneficios.*

Los Curas de la Orden, y Capellanes de su Magestad deben asistir de tres en tres años vn mes en el Sacro Convento, tit. 12. cap. 19. pag. 383. *Curas, y Capellanes.*

Los Priors, y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado algunos Beneficios, que llamavan compulsos, deben poner en ellos Tenientes Clerigos de San Pedro, personas de satisfacion, y visitar por su persona, por lo menos vn dia cada mes, la Iglesia que se le anexa, y dezir en ella Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento: confessar sus feligreses, remediar el escandalo, ò pecado publico, y en vn dia de la Semana Santa, ò Octava de Pasqua tomar quenta de la matricula, y hazer que se cumpla con las Missas de Colectoria, y testamentos, y que se prevenga la visita dellos por las justicias, tit. 12. cap. 9. pag. 367. *Beneficios agregados.*

El que tuviere Encomienda, ò Priorato en administracion, entre tanto que se provee no puede arrendar por mas tiempo de vn año; y la persona a quien fuere proveida la tal Encomienda, ò Priorato es obligada a passar por el arrendamiento de vn año, que hizo el Administrador, y no si es por mas tiempo, sino se huviere hecho con licencia del Consejo, ni esta obligado a passar por el arrendamiento que su antecesor hizo, tit. 21. cap. 2. y cap. 3. pag. 440. *Arrendar.*

Ninguna persona de esta Orden puede tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con señor alguno, salvo con el señor Maestro, so pena de perdimiento de la mitad de las rentas de la Encomienda, ò mantenimiento, y mas, que este dos dias en penitencia en el Convento: y si durare en su porfia, que sea privado de la Encomienda, tit. 9. cap. 7. pag. 349. *Vivir con otro.*

Todos los Comendadores de la Orden tienen obligacion de recibir, y hospedar en las casas de su Encomienda caritativamente a qualquier persona della, y darle lo necessario, segun su calidad, so pena de ayunar tres dias en pan, y agua, y de mas de esto, pagar mil maravedis: y la misma pena tiene el que passando por pueblo, en que aya casas de Encomienda, no fuere a posar a ellas, tit. 15. cap. 1. pag. 388. *Hospedar.*

Ninguna persona de esta Orden puede citar a otra della, ni de las de Santiago, y Alcantara ante Iuez Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestro, que le administre justicia, so pena, que por el mismo hecho sea descomulgado: y en la misma pena incurre, el que de otra manera provocare a la tal persona a juyzio, ò procediere contra ella por ante alguno de los dichos Iuezes, tit. 16. cap. 5. pag. 392. *Citar.*

Las personas de esta Orden no pueden apelar de la disciplina, y co- *Apelar.*

reccion que les fuere dada, so pena de estar tres meses en penitencia en el Convento, y demàs desto ser castigados como su Magestad mandare, tit. 16. cap. 8. pag. 395.

Fiar.

No pueden las personas de esta Orden salir por fiadores de otros sin licencia de su Magestad, so pena de veinte florines, y que la fiança sea en si ninguna, tit. 26. cap. 2. pag. 474.

Jurar.

Item, ninguna persona de esta Orden puede ser testigo por via de requerimiento de Iuez Seglar, ni Eclesiastico, que no sea de la misma Orden, ni puede jurar fuera de las causas della sin licencia de su Magestad, ibidem.

Obligar se.

Ninguna persona de esta Orden puede obligar por escrito, ni por palabra su Encomienda, Priorato, ò Beneficio, mantenimiento, armas, ni cavallo, so pena, que el contrato en que alguna de estas cosas se obligare, sea en si ninguno: y el que la obligare, si fuere Comendador, pierda la renta de su Encomienda por vn año: y si fuere Cavallero, pierda el mantenimiento: y si Prior, ò Beneficiado, la renta de vn año: y demàs desto, qualquier dellos estè dos meses en penitencia en el Convento; pero bien puede hazer qualquier obligacion, ò contrato, exceptando los dichos bienes, tit. 26. capit. 1. pag. 473.

Y no se puede dar poder para cobrar mantenimiento por mas de vn año. Provision del Consejo.

Acensuar.

Item, los dichos bienes no se pueden dar a censo, ni hazer dellos otra manera de enagenacion, so pena, que sea en si ninguna: y las personas en quie los tales bienes passaren sean avidos por intrusos, y violentos poseedores, y obligados a bolver a la Orden los frutos, y rentas dellos: y la persona de Orden que los enagenò pierda la mitad de la renta de la tal Encomienda, ò Beneficio irremisiblemente, tit. 20. cap. 3. pag. 435.

Item, no se puede dar sitio, ò solar para colmenar, ò posada en tierra de las Encomiendas, ò Beneficios sin licencia de su Magestad, tit. 20. cap. 6. pag. 436.

Reparos.

Los reparos que los Comendadores, y Priores por mandado de los Visitadores huvieren de hazer en las casas, ò possessions de sus Encomiendas, ò Beneficios, son obligados a hazerlos a su costa, dentro del termino que les fuere puesto: y sino se puso termino, los han de hazer dentro de vn año, so pena de la decima parte de los frutos, y que todavia queden obligados a lo cumplir: y no se han de dar estas obras a destajo, sino solamente en quanto a las manos de los oficiales, tit. 22. cap. 3. pag. 444.

Governacion.

El Comendador, ò Cavallero a quien su Magestad proveyere por Governador de alguno de los partidos de esta Orden, es obligado a aceptar el cargo, y cumplir lo que se le manda, so pena de la tercera parte de los frutos de su Encomienda por vn año: y sino la tuviere, que pague cinquenta ducados para la obra de los Martyres, tit. 18. cap. 1. pag. 415.

Los

Los Gobernadores en la cabeça de partido deben visitar los testamentos, y obras pias. las justicias en los lugares, tit. 18. cap. 6. pag. 418. *Gobernadores.*

Ninguna persona de esta Orden puede jugar dentro del Convento, de qualquier genero que sea el juego, so pena de diez ducados. Fuera del Convento los Comendadores, y Cavalleros pueden jugar bolas, axedrez, y pelota en poca cantidad; mas naypes, nidados, en poca, ni en mucha pueden jugar, tit. 31. cap. 1. y 2. pag. 480. y siguiente. *Juegos.*

Todas las personas de esta Orden han de tener libros de cuentas con sus criados, y tomar cédulas dellos de lo que les pagaren por sus salarios, tit. 35. cap. 5. pag. 510. *Criados.*

Item han de tener el libro de las Definiciones, y este de la instruccion, tit. 36. cap. 3. pag. 518. *Libros.*

Qualquier Comendador, Cavallero, ò Religioso, que fuere llamado por otro enfermo de su Orden, es obligado de ir a hazer lo que le encharge, tit. 34. cap. 1. pag. 505. *Llamados.*

Por la Bula del Papa Sixto IV. las personas de esta Orden pueden elegir Confessor idoneo della, o del Cister, el qual en el articulo de la muerte les puede absolver de todos, y qualesquier pecados, y censuras: y así absueltos, consiguen plenaria remission, y jubileo plenissimo: Por tanto, el que se hallare con el enfermo, haga llamar algun Sacerdote de esta Orden de Calatrava, ò Monge de San Bernardo, para que con él se confiesse; y a falta de estos, llame se Monge de San Benito, ò Clerigo de San Pedro, tit. 34. cap. 2. pag. 505. *Absolucio.*

Estando el enfermo en el articulo de la muerte, el Clerigo reze los Psalmos Penitenciales con su Letania, y luego que espirare, saquen de la cama el cuerpo, y ponganle en el suelo sobre vna Cruz de ceniza en vna alfombra, ò repostero, y el Sacerdote diga las oraciones, Absolve Domine, y Deus cuius miseratione. Despues, si tiene camisa de lienço, quitensela, y vistanle vna tunica de estameña, ò paño blanco con sus mangas, y ponganle vnos calçones de lo mismo, y su sombrero, ò si fuere Clerigo, su bonete, y encima de la tunica su Escapulario, y sobre el su Manto blanco de Coro: y ninguna de estas cosas ha de ser hecha por mano de muger, tit. 34. cap. 2. pag. 505. *Vestido de difunto.*

Quando alguna persona de esta Orden muriere en la Corte de su Magestad, ò en otra qualquier parte, todas las personas del Abito della, que se hallaren en la Corte de su Magestad, ò lugar donde muriere, son obligados a acompañar el cuerpo del tal difunto, y sacarlo en sus ombros de la casa en que murio, y llevarlo hasta la Iglesia, y estar en su entierro a la Missa, so pena de quatro ducados para dezir Missas por el difunto: y en la Corte han de avisar de esto los Capellanes de su Magestad a los parientes del difunto, para que hagan llamar a las personas de la Orden, tit. 34. cap. 4. pag. 506. *Entierro.*

Los

Disponedores.

Los Disponedores tienen de aceptar las disposiciones sin escusarse, y hazer enterrar los cuerpos de los difuntos, avisar al Convento de la tal muerte, para que los abfuevan, y digan las Misas, y sufragios.

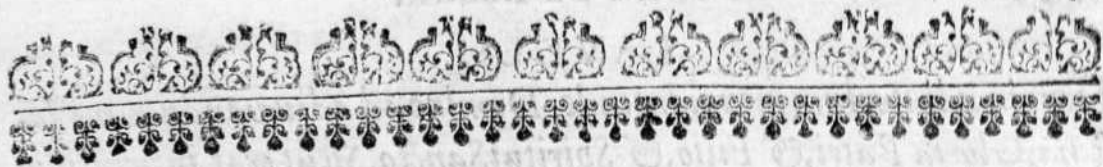
Item tienen de embargar los bienes necessarios para cumplir las disposiciones, y pagar las deudas que el difunto debiere de Orden, pues son anteriores a todas, y los difuntos se obligaron a ello en la profesion. Las deudas de Orden son las deterioraciones que tuvieren las Encomiendas, y Prioratos, que constaràn por las descripciones: los derechos del Comendador mayor, Enfermeria del Convento, y Sacristan; y los que ha de aver el sucessor en la Encomienda, ò Priorato: y los derechos de la Enfermeria, y Convento tienen obligacion los disponedores a embiarlos al Convento a costa de las disposiciones. Veanse los titulos 33. y 35. de las Diferencias.

Ninguna Diferencia, acto Capitular, ni otra ley de la Orden, obliga à su observancia, sino solamente las contenidas en el libro de las Diferencias.

Para entender qual de las dichas obligaciones, y de otras contenidas en este libro, obligan en conciencia, so pena de pecado mortal, ò venial, y quales obligan solamente a pena pecuniaria, ò a las otras que en ellas se ponen. Vease el cap. 5. tit. 36. pag. 519.

Y ser el Rezo, y Misas de S. Lamberto obligaciõ de justicia. Vease pagin. 544.





FORMA DE REZAR LAS HORAS CANONICAS los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

MAYTINES.

D*Eus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina, Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Kirieleyson, Christeeleyson, Kirieleyson. Pater noster, qui es in caelis, Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua sicut in caelo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo, Amen. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in saecula saeculorum, Amen.*

Hase de dezir veinte vezes el *Pater noster*, con *Gloria Patri, & Filio, & c.* al fin de cada *Pater noster*, y acabado el vltimo con su *Gloria Patri*, se concluyen *Maytines*, diziendo: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia saecula saeculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Los dias de fiesta doble se han de rezar quarenta *Pater noster* por *Maytines*, como los otros dias veinte, Y es de notar, que se dizen fiestas dobles todas las contenidas en el *Kalendario*, que se pondrà despues. Y tambien son dobles todos los *Domingos*, y las fiestas *Movibles*, que son, la *Pascua de Resurreccion*, y la del *Espiritu Santo*: las quales siempre caen en *Domingo*, y la *Ascension del Señor*, y el dia de *Corpus Christi*, y los dias octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en *Lueves*, y en todas ellas se ha de rezar quarenta vezes el *Pater noster*.

LAUDES.

Pater noster diez vezes Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson, Christeeleyson, Kirieleyson. Pater noster, qui es in cœlis, & c. Hase de dezir todo el Pater noster diez vezes, y al fin de cada vno Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Y dicho el vltimo Pater noster con su Gloria Patri, se concluyen Laudes, diciendo: Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.

PRIMA.

Pater noster cinco vezes Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson, Christeeleyson, Kirieleyson. Pater noster, & c. Hase de dezir todo cinco vezes, y al fin de cada vno se dize: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Y al fin del vltimo Pater noster, con su Gloria Patri, para acabar Prima, se dize: Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.

Tertia, Sexta, y Nona, cada vna de estas Horas se reza como Prima.

VISPERAS.

Las Visperas se han de rezar de la misma manera que Laudes;

COMPLETAS.

Las Completas se han de rezar de la forma que Prima.

Hase de notar, que el Kyrieleyson, y Christeeleyson solamente se dize antes del primer Pater noster en cada hora.

Acabadas las Completas se ha de hazer conmemoracion de la purissima Concepcion de nuestra Señora, en la forma siguiente.

An-

Antiph. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit* Commemoracion de la
univerſo mundo; ex te enim ortus eſt Sol Juſtitia Chriſtus Deus noſter: Concepcio.
qui ſolvens maledictionem dedit benedictionem, & confundens mor-
tem, donavit nobis vitam ſempiternam.

ŷ. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo, immaculata fuiſti.*

R. *Ora pro nobis patrem, cuius filium peperiſti.*

O R E M V S.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum fi-
 lio tuo habitaculum preparaſti: Concede quaſumus, ut ſicut ex
 morte eiſdem filij ſui previſa, eam ab omni labe preſervaſti, ita nos
 quoque mundos eiſus interceſſione ad te pervenire concedas. Per eun-
 dem Chriſtum Dominum noſtrum, Amen.

*Diſtaic. 1.
 pag. 205.*

Las dichas horas pueden rezar los Comendadores, y Cavalleros en la
 Igleſia, ò fuera della, en el lugar que quiſierẽ, eſtando en pie, ò aſſentados, ò
 de rodillas, ò echados, caminando, ò paſſeando, como lo declara el Papa Cle-
 mente VII. en la Bula: Y aunque ſolian tener obligacion de rezar los May-
 tines, y Laudes, deſde las onze de la noche, haſta vna hora deſpues de ſalido
 el Sol; no aviendo juſto impedimẽto, ya por el Capitulo General eſtã mode-
 rada: cõ declaraciõ, q̃ cõplan, y ſatisfagan con rezar los Maytines, y Laudes
 (como las otras horas) en qualquier hora del dia, ò de la noche: y ſe les en-
 carga, que teniendo lugar, procuren rezarlas a ſus horas competentes, y con
 devocion.

Nota.

El que no ſe conformare con la manera de rezar arriba pueſta, tiene de
 pena, que ſea echado de la Orden, y caſtigado con pena Regular, ſegun el al-
 vedrio del ſeñor Maeſtre, con parecer de los ancianos della.

Pena.

El Cavallero, que en lugar de eſte Rezo ordinario de cada dia, rezare
 el oficio parvo de nueſtra Señora, cumple con la obligacion de Orden ſola-
 mente en quanto al rezo de cada dia, porque las demã obligaciones de Re-
 zo, como en los Lunes, y Viernes del año, Jueves Santo, San Lamberto, y
 Difuntos (ſegun vã abaxo declarado) ſe quedan en ſu fuerça, y vigor, para
 que ſe cumpla con ellas exactamente: Aſi lo declaró el Capitulo.

*Oficio par-
 vo ae N. S.*

Tambien no ſe debe omitir la conmemoracion de la puriſſima Con-
 cepcion de nueſtra Señora, aunque ſe reze ſu oficio parvo.

Nota.

En tiempo que los Comendadores, y Cavalleros eſtã actualmente
 en la guerra contra infieles, ò en el exercito para ella, ſon libres de eſta obli-
 gacion de rezar, por diſpenſacion del Papa Eugenio IV. mas encargales las
 conciencias, que no uſen mal deſta gracia,

*En la gue-
 rra.*

Todos los Lunes del año, que no ſean fieſtas, ſe han de rezar los Pſal-
 mos Penitenciales por los difuntos de Orden, ò en ſu lugar ſiete vezes el Pa-
 ter noſter, y al fin del vltimo Pſalmo, ò Pater noſter ſe ha de dezir el verſo,
 Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis: y ſiendo
 fieſta, ſe pueden dexar de rezar.

*Pſalmos
 del Lunes.*

To-

Viernes.

Todo los Viernes del año que sean fiestas, ò no, se han de rezar los Psalmos Penitenciales, por las personas, y estado de la Orden, ò en su lugar siete vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c.

*Jueves Sã-
to.*

En la Semana Santa, el Iueves, ò el Viernes Santo, estando encerrado el Santissimo Sacramento, han de dezir vn Pfallterio, que son los ciento y cinquenta Psalmos de David, ò en su lugar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, y al fin del postrero, Gloria Patri, &c.

S. Lamberto.

Desde el dia de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia, ha de dezir cada Cavallero por los difuntos de Orden diez Pfallterios, vna vez en todo el dicho tiempo, ò por cada Pfallterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero Pater noster,

Nota.

Y no disminuye la obligacion deste Rezo de S. Samberto la Diferencia del tit. 36. cap. 5. pag. 519. que declara, que ninguna difinicion obliga a culpa, sino a pena, porque esta obligacion es de justicia, que procede de vn pacto, y conveniencia mutua entre los professos de Cister, y sus filiaciones, y es en los Cavalleros obligacion de justicia, como se declara serlo tambien en los Religiosos, en las Missas que por esta razon deben dezir, tit. 2. cap. 52. pag. 289.

Difuntos.

Por cada persona de Orden que falleciere, se ha de dezir vn Pfallterio, que es, como està dicho, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero.

Los Freyles Clerigos desta Orden rezan, conforme a la Orden de San Benito, por sus Breviarios de la dicha Orden: y los Pfallterios que los Cavalleros, y Comendadores pueden rezar por Pater noster, han de dezir ellos por Psalmos.

Conmutacion.

Los Pfallterios de S. Lamberto, y de los Difuntos se pueden conmutar a Missas, conforme se declara en la instruccion.



KALENDARIO DE LAS FIESTAS, Y SANTOS, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles. Demas de los dias señalados en este kalendario, son dobles todos los Domingos del año: y las fiestas Movibles, que son la Pascua de Resurreccion, y la del Espíritu Santo, que siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias Octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Lueves, y en todas ellas se han de rezar a Maytines quarenta vezes el Pater noster.

ENERO.	MARZO.	MAYO.
<p>A 1. La Circuncion del Señor.</p> <p>a 6. La Epiphania del Señor.</p> <p>a 10. S. Guillelmo Abad.</p> <p>a 13. La Octava de la Epiphania.</p> <p>a 17. S. Antonio Abad.</p> <p>a 20. S. Fabian, y Sebastian Mart.</p> <p>a 21. Santa Ines Virgen, y Mart.</p> <p>a 22. S. Vicente Martir.</p> <p>a 23. S. Ildefonso Arçobispo de Toledo.</p> <p>a 25. La Conversion de San Pablo.</p> <p>a 29. San Iulian Obispo de Cuenca.</p>	<p>A 7. Santo Tomás de Aquino.</p> <p>a 12. S. Gregorio Papa.</p> <p>a 21. N.P.S. Benito Abad.</p> <p>a 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.</p>	<p>A 1. s. Felipe, y Santiago Apostoles.</p> <p>a 3. La Invencion de la Cruz.</p> <p>a 6. s. Iuan Ante-Portam Latinam.</p> <p>a 8. san Pedro Obispo, y Confessor.</p> <p>a 19. san Ivon Confessor.</p>
FEBRERO.	ABRIL.	IVNIO.
<p>A 2. La Purificacion de N. Señora.</p> <p>a 5. Santa Agueda Virg. y Martir.</p> <p>a 22. La Catedra de San Pedro.</p> <p>a 24. san Matia Apostol.</p>	<p>A 4. san Ambrosio Obispo y Confessor.</p> <p>a 13. S. Ermenegildo Mart.</p> <p>a 25. s. Marcos Evangelista</p> <p>a 29. s. Roberto Abad.</p> <p>a 30. s. Pedro Martir.</p>	<p>A 11. s. Bernabè Apostol.</p> <p>a 24. el Nacimiento de san Iuan Baptista.</p> <p>a 26. san Iuan, y san Pablo Martyres.</p> <p>a 29. san Pedro, y s. Pablo Apostoles.</p> <p>a 30. La Conmemoracion de S. Pablo.</p>

IV LIO.	SETIEMBRE.	NOVIEMBRE.
<p>A 1. La Octava de San Iuã Baptista. a 2. La Visitacion de N. Señora. a 6. La Octava de los Apostoles. a 11. La Translacion de N. P. S. Benito. a 22. S. Maria Madalena. a 25. Santiago Apostol. a 26. Santa Ana, Madre de N. Señora.</p>	<p>A 1. S. Egidio Abad. a 8. La Natividad de N. Señora. a 14. La Exaltacion de la Cruz. <i>Desde aqui se ayunan los Viernes.</i> a 15. La Octava de Nuestra Señora. a 17. San Lamberto Obispo, y Martyr. <i>Aqui se comiençan los Psalterios.</i> a 21. S. Mateo Apostol. a 22. San Mauricio, y sus compañeros. a 29. S. Miguel Arcangel. a 30. S. Geronimo Confessor.</p>	<p>A 1. La fiesta de Todos Santos. a 5. S. Malachia Obispo, y Confessor. a 11. San Martin Obispo, y Confessor. a 16. San Emundo Obispo, y Confessor. a 21. Santa Cecilia Virgen y Martir. a 23. S. Clemente Martir. a 25. S. Catalina Virgen, y Martir. a 30. S. Andres Apostol.</p>
AGOSTO.	OCTV BRE.	DIZIE MBRE.
<p>A 1. Vincula de S. Pedro. a 3. La Inuencion de San Estevan. a 5. N. Señora de las Nieves a 6. La Transfiguracion del Señor. a 10. S. Laurencio Martir. a 11. La Corona del Señor, a 15. La Assumpcion de N. Señora. a 20. N. P. San Bernardo Abad. a 22. La Octava de la Assumpcion. a 24. S. Bartolomè Apostol a 25. San Luis Confessor. a 27. La Octava de N. P. S. Bernardo. a 18. San Agustin Obispo, y Confessor. a 29. La Degollacion de S. Iuan.</p>	<p>a 1. San Remigio Obispo, y Confessor. a 4. S. Francisco Confessor. a 9. San Dionisio, y sus compañeros. a 18. San Lucas Evangelista. a 21. Las Onze mil Virgenes. a 28. S. Simon, y Iudas Apostoles.</p>	<p>A 1. San Eligio Obispo, y Confessor. a 6. San Nicolas Obispo, y Confessor. a 8. La Inmaculada Concepcion de N. S. a 13. Santa Lucia Virgen, y Martir. a 18. La Expectacion de N. Señora. A 21. S. Tomàs Apostol. a 25. La Natividad del Señor. a 26. S. Estevan Protomart. a 27. S. Iuan Evangelista, y Apostol. a 28. Los Santos Inocentes a 29. Santo Tomàs Obispo, y Martir. a 31. S. Siuestre Papa.</p>

KALENDARIO DE LOS SANTOS, Y FIESTAS (DEMAS DE LAS MOVIBLES) de que se debereza en el Sacro Convento, y demás Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de N. P. S. Benito.

Ha de rezarse tambien en el Sacro Convento, y en el Monasterio de la Assumpcion, de los Santos del Arçobispado de Toledo: En el Colegio, de los del Obispado de Salamanca: En el Monasterio de San Felices de los del Arçobispado de Burgos; Y en el de la Concepcion Real de Madrid (en donde se continua el Breviario del Cister) se rezará tambien de los Santos de Toledo.

IANVARIVS.

- 1 Circuncisio Domini. Duplex.
- 2 Octava Sancti Stephani, duplex, cum commemoratione Octavarum.
- 3 Octava Sancti Ioannis, duplex, cum commem. Sanctorum Innocentium.
- 4 Octava Sanctorum Innocentium, dupl.
- 5 Vigilia Epiphaniæ, cum commemor. S. Telesphori Papæ, & Martyris.
- 6 Epiphania Domini, duplex.
- 7 De Octava.
- 8 De Octava.
- 9 De Octava.
- 10 De Octava.
- 11 De Octava, & commem. S. Higinii Papæ, & Mart.
- 12 De Octava.
- 13 Octava Epiphaniæ, duplex.
- 14 Hilarij Episcopi, & Confessoris, semidup. cum comm. S. Felicis Presbyt. & Mart.
- 15 Mauri Abbatis, dupl.
- 16 Marcelli Papæ, & Mart. semid.
- 17 Antonij Abbatis, dupl.
- 18 Cathedra S. Petri Romæ, dupl. cum commem. S. Priscæ Virg. & Mart.
- 19 Pauli primi Heremite, semiduplex, cum comm. SS. Mauri, Martæ, Audifacis, & Abachium Mart.
- 20 Fabiani, & Sebastiani Martyrum, duplex.
- 21 Agnetis Virgin. & Martyr. duplex.
- 22 Vincentij, & Anastasij Martyrum, semiduplex.
- 23 Ildephonsi Episcop. & Confess. dupl. cum commem. S. Emerentianæ Virgin. & Mart.
- 24 Timothei Episcopi, & Martyris, semiduplex.
- 25 Conversio S. Pauli, duplex.
- 26 Policarpi Episcopi, & Martyr. semid.
- 27 Ioannis Chrysostomi Episcop. & Confess. duplex.
- 28 Agnetis Secundo.
- 29 Iuliani Episcopi, & Confess. duplex.
- 30 Adelelmi Abbatis, semid.
- 31

FEBRVARIVS.

- 1 Ignatij Episcop. & Mart. semiduplex.
- 2 Purificatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.
- 3 Blasij Episcopi, & Martyris.
- 4
- 5 Agathæ Virginis, & Martyris, semiduplex.
- 6 Dorotæ Virgin. & Martyris.
- 7 Romualdi Abbatis, duplex.
- 8
- 9 Apolloniæ Virginis, & Martyris.
- 10 Scholasticæ Virginis, duplex.
- 11
- 12
- 13
- 14 Valentini Presbyteri, & Martyr.
- 15 Faustinae, & Iovita Martyrum.
- 16
- 17
- 18 Simeonis Episcopi, & Martyris.
- 19
- 20
- 21
- 22 Cathedra S. Petri Antiochiæ, duplex.
- 23 Vigilia.
- 24 Mathiæ Apostoli, duplex.
- 25
- 26
- 27 Leandri Episcop. Confessor. & Doct. duplex.
- 28

MARTIVS.

- 1 Sancti Angeli Custodis, duplex.
- 2 Rudelindi Episcopi, & Conf. semid.
- 3
- 4 Lucij Papæ, & Martyris.
- 5
- 6
- 7 Thomæ Aquinatis Confessoris, dupl.
cum commem. sanctarum Perpetuæ
& Felicitatis Mart.
- 8 Beremundi Abbatis, semid.
- 9 Franciscæ viduæ Romanæ, Ordinis S.
Benedicti, duplex.
- 10 Quadraginta Martyrum, semid.
- 11 Vincentij Abbatis, & Martyr. semid.
- 12 Gregorij Papæ, & Confessoris, & Ec-
clesiæ Doctoris, duplex.
- 13 Ramiri, & Sociorum Martyrum, Or-
dinis S. Benedicti, semiduplex.
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19 Ioseph Confessoris, duplex.
- 20 Ioachimi Confessoris, duplex.
- 21 S. P. N. Benedicti, duplex.
- 22
- 23
- 24
- 25 Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis,
duplex.
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31

APRILIS.

- 1
- 2 Francisci de Paula Confessoris, semidu-
plex.
- 3
- 4 Isidori Archiepiscopi Hispalensis, du-
plex.
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11 Leonis Papæ, & Confessoris, duplex.
- 12
- 13 Ermenegildi Martyris, duplex.
- 14 Tiburtij, Valeriani, & Maximi Mar-
tyrum.
- 15
- 16 Turibij Episc. & Confess. semid.
- 17 Aniceti Papæ, & Martyris.
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22 Soteris, & Caij Pontificum, & Marty-
rum, semid.
- 23 Georgij Martyris, semid.
- 24
- 25 Marci Evangelistæ, duplex.
- 26 Cleti, & Marcellini Pontificum, &
Mart. semid.
- 27
- 28 Vitalis Martyris.
- 29 Roberti Abbatis, duplex. Eodem die
Catharinæ Senensis Virg. semidupl.
Transferatur.
- 30 Petri Martyris, duplex.

MAIUS.

IUNIVS.

- 1 Philippi, & Iacobi Apostolorum, dupl.
- 2 Athanaſij Episcopi, & Confess. duplex.
- 3 Inventio S. Crucis, & comm. SS. Alexandri, E ventij, & c. mart. in laudibus tantum.
- 4 Monica viduæ.
- 5
- 6 Ioannis Ante-Portam Latinam, duplex.
- 7 Stanislai Episcopi, & martyris, sem.
- 8 Apparitio S. Michaelis Archang. duplex.
- 9 Gregorij Nazianzeni, Episcop. & Confess. duplex.
- 10 Gordiani, & Epimachij martyrum.
- 11 Nerei, & Achilei, Domitillæ Virgin. atque Panchacij mart. semidupl.
- 12
- 13
- 14 Boni facij martyris.
- 15
- 16 Vbbaldi Episcopi, & Confessoris.
- 17
- 18
- 19 Petri Celestini Papæ, & Confessoris, duplex, cum commem. S. Pudentiænæ Virginis.
- 20
- 21
- 22 Romani Abbatis, duplex.
- 23
- 24
- 25 Vrbani Papæ, & martyris.
- 26 Augustini Episcopi, & Confess. semid. Ordin. S. Benedict. cum commem. S. Eleuterij Papæ, & mart. Eodem die, Philippi Nerij Confess. semiduplex. Transferatur.
- 27 Elifabeth Reginæ Portugaliæ, semidupl. cum commemoratione S. Ioannis Papæ, & mart.
- 28
- 29
- 30 Fælicis Papæ, & martyris.
- 31 Petronilæ Virginis.

- 1 Aeneconis Abbatis, semid.
- 2 Marcelini, Petri, atque Erasmi martyr.
- 3
- 4
- 5
- 6 Norberti Episcopi, & Confess. semid.
- 7
- 8
- 9 Primi, & Feliciani martyrum.
- 10
- 11 Barnabæ Apostoli, duplex.
- 12 Basilidis, Cirini, Naboris, & Nazarij martyrum.
- 13 Antonij de Padua Confessoris, semiduplex.
- 14 Basilij Magni, Episcopi, & Confessor. duplex.
- 15 Fælicis martyris, semiduplex, & com. SS. Viti, Modesti, atque Crescentiæ martyrum.
- 16 Lutgardæ Virginis, Cisterciensis Ordinis, duplex.
- 17
- 18 Marci, & Marcelliani martyrum.
- 19 Gervasi, & Protasij martyrum.
- 20 Silverij Papæ, & martyris.
- 21
- 22 Paulini Episcopi, & Confessoris.
- 23 Vigilia.
- 24 Nativitas Sancti Ioannis Baptistæ, duplex.
- 25 Guillermi Abbatis, duplex, cum com. Octavæ.
- 26 Ioannis, & Pauli martyrum, semidupl. cū com. Octavæ.
- 27 De Octava S. Ioannis Baptistæ.
- 28 Leonis Papæ, & Confessoris, semid. cum com. Octav. & Vigil.
- 29 Petri, & Pauli Apostolorum, duplex.
- 30 Commemoratio Sancti Pauli Apostoli, duplex, & commemorat. Octavæ S. Ioannis.

Zzzzzz

IV

IV LIVS.

AVGVSTVS.

- | | |
|--|--|
| 1 Octava S. Ioannis, dup. cū com. Octav. Apostolorum. | 1 Octava Sancti Iacobi, dupl. & com SS. Machab, Martyrum. |
| 2 Virginitas B. Mariæ Virginis, duplex, cum comm. Octavæ Apostolorum, & SS. Procef. & Martiniani Martyr. | 2 Petri ad Vincula, duplex (fuit heri) & comm S. Stephani Papæ, & Mart. |
| 3 De Octava. | 3 Inventio S. Stephani Protomart. fem. |
| 4 Elisabeth Regine Portugaliæ, semid. cum comm. Octavæ. | 4 Dominici Confessoris, duplex. |
| 5 De Octava. | 5 Dedicatio S. Mariæ ad Nives, duplex. |
| 6 Octava Apostolorum Petri, & Pauli, duplex. | 6 Transfiguratio Domini, dupl. & com. SS. Sixti, Felicissimi, & Agapiti Mar. |
| 7 | 7 Stephani Abbatis, & Sociorum eius Martyrum, Ordinis S. Benedicti, duplex, & com. S. Donati Epif. & Mart. |
| 8 | 8 Ciriaci, Largi, & Smaragdi Mar. fem. |
| 9 | 9 Vigilia, & comm. S. Romani Martyris. |
| 10 Septem Fratrum Martyrum, & SS. Rufinæ, & Secundæ Martyrum, semid. | 10 Laurentij martyris, duplex. |
| 11 Translatio S. P. N. Benedicti, duplex, cum Octava. | 11 De Octav. S. Laurentij cum com. SS. Tiburtij, & Susannæ martyr. |
| 12 Ioannis Gualberti Abbatis, dupl. cum comm. Octavæ, & SS. Naboris, & Felicis Mart. | 12 Claræ Virginis, duplex, cum commemor. Octavæ. |
| 13 Anacleti Papæ, & Martyris, semidup. cum comm. Octavæ. | 13 De Octava, & comme. SS. Hipoliti, & Casiani martyrum. |
| 14 Bonaventuræ Episcopi, & Confessor. duplex, cum commem. Octavæ. | 14 De Octava, cum com. Vigiliæ, & S. Eusebij Confessoris. |
| 15 De Octava S. Benedicti. | 15 Assumptio B. Mariæ Virginis, duplex. |
| 16 Triumphus Crucis, duplex maius, cū commem Octavæ. | 16 Hyacinti Confessoris, duplex, cū com. Octavarum Assumptionis, & S. Laurentij. |
| 17 De Octava S. Benedicti, & comm. Sancti Alexi Confessoris. | 17 Octava S. Laurentij, dupl. cum com. Octavæ Assumptionis. |
| 18 Octava Translationis S. Benedicti, cū comm. S. Simphoræ cum septem filijs Martyribus. | 18 De Octava, cum commem. S. Agapiti martyris. |
| 19 | 19 De Octava. |
| 20 Margaritæ Virginis, & Martyris. | 20 S. P. N. Bernardi, duplex, cum comm. Octavæ Assumptionis. |
| 21 Praxedis Virginis. | 21 De Octava Assumptionis, cum comm. Octavæ S. Bernardi. |
| 22 Mariæ Magdalenæ, duplex. | 22 Octava Assumptionis, duplex, cum com. Octavæ S. Bern. & SS. Timot. Hipol. & Simphoriani mart. |
| 23 Apolinaris Episc. & Mart. semidupl. | 23 De Octav. S. Bernard. & com. Vigiliæ. |
| 24 Vigilia, & comm. S. Cristinæ Virg. & Martyris. | 24 Bartholomei Apostoli, dupl. & com. Octav. S. Bernardi. |
| 25 Iacobi Apostoli, duplex, cum comm. S. Christophori in laudibus tantum. | 25 Ludovici Regis Franciæ, Confess. duplex, cum comm. Octavæ. |
| 26 Annæ Matris B. Virginis Mariæ, dupl. cum comm. Octavæ. | 26 De Octava, cum com. S. Cæferini Pap. & martyris. |
| 27 De Octava Sancti Iacobi, cum comm. S. Pantaleonis Martyris. | 27 Octava S. Bernardi, duplex. |
| 28 Nazarij, Celsi, & Victoris Pap. & Martyris, & Innocentij Papæ, & Confess. semidupl. cum comm. Octavæ. | 28 Augustini Episcopi, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, dupl. & comm. S. Hermetis martyris. |
| 29 Marthæ Virginis, semid. cum comm. Octavæ, & SS. Felicis, Simplicij, Faustini, & Beatricis Marr. | 29 Decollatio S. Ioannis Baptistæ, dupl. cum comm. S. Sabinæ mart. |
| 30 De Octava S. Iacobi, cum comm. SS. Abdon, & Senen Martyrum. | 30 Felicis, & Adacti martyrum. |
| 31 Ignatij Confessoris, Fundatoris Societatis Iesu, semiduplex. | 31 |

SEPTEMBER.

OCTOBER.

- 1 Ægidij Abbatis, duplex, & comm. septē Fratrum mart.
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8 Nativitas B. Mariæ Virg. cum comm. S. Adriani in laudibus tantum.
 9 De Octava B. Mariæ, & comm. S. Gorgoni martyris.
 10 Nicolai de Tolent. Conf. semid. cum comm. Octavæ B. M.
 11 Petri Episcopi, & Confessoris, semid. cum comm. Octavæ, & comm. SS. Prothi, & Hyacinthi mart.
 12 De Octava.
 13 De Octava.
 14 Festum Exaltationis S. Crucis, dupl. cum commemoratione Octavæ. *Desde aquí se ayunan los Viernes.*
 15 Octava Nativitatis B. Mariæ, duplex, & comm. S. Nicomedis mart.
 16 Cornelij, & Cypriani Pont. & mart. semidup. & comm. S. Eufemiæ, Luciæ, & Geminiani martyrum.
 17 Lamberti Episcopi, & Confess. semid. *Aquí se comiengan los Psalterios.*
 18 Impressionis Stigmatum S. Francisci, semiduplex (fuit heri.)
 19 Ianuarij Episcopi, & Sociorum mart. semiduplex.
 20 Vigilia, & comm. S. Eustachi, & Sociorum mart.
 21 Mathei Apostoli, & Evangelistæ, dup.
 22 Mauritij, & Sociorum eius martyrum, semiduplex.
 23 Lini Papæ, & mart. semid. cum com. S. Teclæ Virg. & mart.
 24
 25
 26 Cypriani, & Iustinæ martyrum.
 27 Colmę, & Damiani martyrum, semid.
 28
 29 Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli, duplex.
 30 Hieronymi Presbyteri Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.

- 1 Remigij Episcopi, & Confessoris, semiduplex.
 2
 3
 4 Francisci Confessoris, duplex.
 5 Placidi, & Sociorum mart. dupl. Eodem die Claudij, & Soc. mart. Ordinis S. Bened. duplex. Transferatur.
 6 Brunonis Confessoris, semiduplex.
 7 Iustinæ Virg. & mart. duplex, & com. S. Marci Papæ, & Conf. & SS. Sergij, Bachij, Marcellini, & Apuleij mart.
 8 Brigitæ viduæ, semiduplex.
 9 Dionysij Rustici, & Eleutherij martyr. duplex.
 10
 11
 12
 13
 14 Calixti Papæ, & martyris, semiduplex.
 15 Theresiæ Virginis, semiduplex.
 16 Galli Abbatis, duplex.
 17
 18 Lucæ Evangelistæ, duplex.
 19
 20
 21 Sanctarum Vrsulæ, & Sociarum Virg. & mart. & com. Sancti Hilarionis Abbatis.
 22
 23
 24
 25 Crisanti, & Dariæ mart.
 26 Evaristi Papæ, & mart.
 27 Vigilia.
 28 Simonis, & Iudæ Apostolorum, dupl.
 29
 30
 31 Vigilia.

NOVEMBER.

- 1 Festum omnium Sanctorum, duplex.
 2 Commemoratio omnium fidelium defunctorum, duplex, & de Octava omnium Sanctorum.
 3 De Octava.
 4 Caroli Episcopi, & Conf. semiduplex cum commem. Octav. & SS. Vitalis, & Agricolaë martyrum.
 5 Malachiaë Episcopi, & Confessor. duplex cum commem. Octavæ.
 6 De Octava.
 7 De Octava.
 8 Octava omnium Sanctorum, & com. Sanctorum Quatuor Coronatorum mart.
 9 Dedicatio Basilicæ Salvatoris, dupl. & comm. S. Theodori mart.
 10 Trifonis, Respicij, & Nymphæ mart.
 11 Martini Episcopi, & Conf. duplex, & comm. S. Menæ Martyris.
 12 Amiliani Abbatis, duplex.
 13 Festum omnium Sanctorum Monachorum Ordinis S. P. N. Bened. duplex.
 14 Martini Papæ, & Martyris, semid.
 15
 16 Emundi Episcopi, & Confessoris, dup. Eodem die Gertrudis Virgin. semid. Transferatur.
 17 Gregorij Taumaturgi, Episc. & Cōf. semiduplex.
 18 Dedicatio Basilicarum Petri, & Pauli, duplex.
 19 Oddonis Abbatis, dupl. cum com. S. Pontiani Papæ, & mart.
 20
 21 Præsentatio B. Mariæ Virg. duplex.
 22 Cecilie Virginis, & mart. semidupl.
 23 Clementis Papæ, & mart. semidup. cū com. S. Felicitatis mart.
 24 Crisogoni martyris.
 25 Catharinæ Virg. & mart. duplex.
 26 Silvestri Abbatis, dupl. cum comm. S. Petri Alexandrini Episc. & mart.
 27
 28
 29 Vigilia, & com. S. Saturnini mart.
 30 Andreaë Apostoli, duplex.
Festum Patrocinijs B. Virginis Mariæ, duplex, celebratur Dominic. 2. huius mensis, vel quando ab Ordinario assignatur.

DEZEMBER.

- 1 Eligij Episcopi, & Conf. duplex.
 2 Bibianæ Virg. & mart. commem.
 3 Barbaræ Virgin. & mart. commem.
 4 Sabbæ Abbatis, commem.
 5
 6 Nicolai Episc. & Conf. duplex.
 7 Ambrosij Episc. & Conf. & Ecclesie Doctoris, duplex.
 8 Conceptio Immaculata B. Mariæ Virgin. duplex.
 9 Leocadia Virginis, & martyris, duplex.
 10 Melchiadis Papæ, & mart. commem.
 11 Damasi Papæ, & Confessor. semiduplex.
 12
 13 Lucie Virgin. & mart. duplex.
 14
 15 Eusebij Vercelensis, Episcopi, & mart. commemor.
 16
 17
 18 Expectatio B. Mariæ Virginis, duplex.
 19
 20 Sancti Dominici Abbatis Silensis, semiduplex.
 21 Thomæ Apostoli, duplex.
 22
 23
 24 Vigilia.
 25 Nativitas Domini Nostri Iesu Christi, duplex.
 26 Stephani Protomart. dupl. cum com. Octavæ Nativitatis.
 27 Ioannis Apostoli, & Evang. dupl. cum commem. Octavarum.
 28 SS. Innocentium martyrum, dup. cum commem. Octavarum.
 29 Thomæ Cantuariensis, Episc. & mart. semid. cum comm. Octavarum.
 30 Translatio S. Iacobi Apostoli, duplex, cum commem. Octavarum.
 31 Sylvestri Papæ, & Confes. dup. cū com. Octavarum.
Estàn inclusos en este Kalendario algunos Santos del Rexo antiguo, de que se reza por costumbre en el Sacro Convento, y los Santos ad libitum del Romano, los del quadernillo Benediclinio, y de España.

CONCLUSION
DE LAS DIFINICIONES

LAs quales dichas Difiniciones, segun que arriba en este libro se contienen, Mandamos a vos los Comendadores mayores, Clavero, Prior Administrador del Sacro Convento, Sacristan mayor, y Obrero, y a vos todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religiosas de nuestra Orden, y Cavalleria de Calatrava, y a los Governadores, Justicias, Concejos, vassallos, vezinos, y moradores de las villas, y lugares della, assi en los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, como en los de Aragon, y Valencia, ò de otra qualquier parte, que las veais, guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, aora, ni en tiempo alguno, so las penas en ellas contenidas.

Esta el libro original de los decretos del Capitulo General, y Difinitorio de Madrid, de donde se sacaron estas Difiniciones, firmado del Rey nuestro señor, y de los Difinidores que se hallaron con su Magestad quando se dissolvio el dicho Capitulo, y refrendado de Frey Don Pedro Coloma, Secretario de su Magestad de las Ordenes, Cavallero de la de Calatrava, y Comendador de Auñon, y Berninches, y del Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Secretario del dicho Capitulo, Prior de Fuencaliente, y Capellan de Honor de su Magestad.

APROBACION DEL LIBRO, Y COMISION
para imprimirlo.

EN la villa de Madrid en 6. de Junio de 1658. los señores Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Capitulo General, y Difinitorio, el Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de su Magestad, Dignidad, y Sacristan mayor de la misma Orden, Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de Italia, y Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de San-Lucar, de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, y Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Comendador de la Fresneda, Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulain, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora, Cavallero de la dicha Orden, Frey D. Luis Ximenez de Gorga, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Cavallero de la dicha Orden, y Frey D. Geronimo Mascareñas, Cavallero de

lla, del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obispo electo de Leyria, todos Definidores del Capitulo General, y Difinitorio, de la dicha Orden, y Cavalleria de Calatrava, que se celebrò en esta villa de Madrid el año de 1652. y se define, y disuelve en este de 1658. como Comisarios del dicho Capitulo, y en virtud del poder que del tienen para este efecto, aviendo leído, y visto de verbo ad verbum este libro de las Definiciones de la dicha Orden, que por decreto especial de su Magestad de 21. de Octubre de 1652. recopilò, ordenò, y dispuso el dicho señor Frey D. Geronimo Mascareñas, lo aprobaron, y dieron por bueno, y declararon ser conforme a los decretos de su Magestad, y del dicho Capitulo General, y Difinitorio, y como tal deberse imprimir, segun, y como por su Magestad, y el dicho Capitulo està ordenado, y mandado.

Y para que la impresion del dicho libro se haga, y execute, cometieron el hazerle imprimir, y estampar, conforme a este original, y consultas respondidas de su Magestad al dicho señor D. Geronimo Mascareñas, encargandole, ademàs desto, el Capitulo, aumente el Catalogo de los Maestres, y Administradores perpetuos hasta el Rey N. S. q̄ inferte las Bulas de las cõfirmaciones Apostolicas de esta Orden, y las Bulas, è instrumentos mas importantes al derecho que tiene de superioridad en sus filiaciones, y otras que parecieren necesarias a las preeminencias, y jurisdiccion de esta, y de las otras Ordenes Militares, y ponga en metodo las circunstancias, y ceremonias con que se celebraron los dos Capítulos General, y Difinitorio, para que sirva de regla en los futuros: Y porque por decretos del Difinitorio de 22. de Diciembre de 1655. y de 1. de Febrero de 1656 se eligiò al Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava, Lector del mismo Capitulo Difinitorio, Prior de S. Bartolomè de Almagro, y de San Benito de Oífuna, para que asistiessè al dicho señor D. Geronimo Mascareñas a la impresion deste libro, Mandaron venga a esta Corte, y lo haga asì, y lo firmaron.

*Frey Diego Gomez de Sandoval,
Comedador mayor de Calatrava, Cõde de Lerma*

*Doctor Frey D. Gonçalo
Pizarro Carvajal, Sacristan mayor.*

*Frey D. Antonio Davila y Toledo,
Marques de Velada.*

*Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman,
Duque de S. Lucar, y de Medina de las Torres*

*Frey D. Guillen Ramon de Moncada,
Marques de Aytona.*

*Frey D. Geronimo de Ayanz y Xabier,
Conde de Gundulain.*

*Frey D. Luis Ximenez de Gongora,
Vizconde de la Puebla de los Infantes.*

*Frey D. Geronimo Mascareñas,
Obispo electo de Leyria.*

*Licenciado Frey Christoval de Robles
y Vilches Coello, Secretario.*

SUMARIO DE LOS PRIVILEGIOS, EXEMPCIONES, INMUNIDADES, GRACIAS Y LIBERTADES DE MAS IMPORTANCIA, QUE POR DIVERSOS SUMOS PONTIFICES Y REYES HAN SIDO CONCEDIDAS A LA RELIGION, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA, DE LA ORDEN DE CISTER, EL QUAL SE MANDÓ PONER EN ESTE LIBRO, PARA Q̄ TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN TUVIESSEN NOTICIA DE LOS DICHS PRIVILEGIOS, GRACIAS, Y LIBERTADES: VAN POR SU ALFABETO Y AL FIN SE PONE EL NUMERO DEL CAXON EN QUE ESTÁ CADA VNA DE LAS BULAS, ò PRIVILEGIOS DE QUE SE VÁ TRATANDO: Y HASE DE ENTENDER, QUE LOS CAXONES ESTÁN EN EL ARCHIVO DEL CONVENTO DE CALATRAVA.

PARA que mejor se entienda este Sumario, conviene presuponer, y llevar entendidos los puntos siguientes.

Lo primero, que la Orden, y Cavalleria de Calatrava es verdadera Religion, incorporada en la Orden de Santa Maria de Cister, que milita debaxo de la Regla del glorioso Padre San Benito, del qual fue sacada la Regla, y forma de vivir, dada a las personas de la Orden de Calatrava, la qual, como verdadera Religion, es aprobada, y confirmada expressamente por autoridad Apostolica de los Romanos Pontifices Alexandro III. Gregorio VIII. e Innocencio III. como se puede ver al principio de este libro: Las Bulas de aprobacion estan en el caxon primero.

Lo segundo se ha de advertir, que por estar la Orden de Calatrava incorporada en la del Cister, llamada vulgarmente de San Bernardo, y ser ramo suyo (como consta de la incorporacion, y Bulas de aprobacion, y confirmacion, que van copiadas al principio de este libro) goza de todas las gracias, privilegios, libertades, exempciones, y prerogativas concedidas a la dicha Orden de Cister: Y aunque en esto no avia duda, con todo esso el Papa Clemente VII. por su Bula lo declaró assi: Y para mas abundancia estendió expressamente a la Orden de Calatrava todos los privilegios, gracias, libertades, y exempciones, concedidas, y que se concediesen a la Orden de Cister, aunque no fuesen recibidas en vso. Ay Bula desto en el caxon 6. num. 44. y conservatorias, y executoriales dello.

Lo tercero se ha de advertir, que esta Orden de Calatrava goza de todas las gracias, privilegios, libertades, y exempciones concedidas a la Orden, y Cavalleria de Santiago de la Espada, por Bula del Papa Paulo III. que es la del casar, cuya copia se puso en este libro.

Lo quarto se ha de advertir, que a los traslados autorizados de las Bulas, y gracias concedidas a esta Orden de Calatrava, y a la del Cister, se ha de dar entera fee, en juyzio, y fuera del, como a los mesmos originales, con tanto, que los traslados esten sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, y signados de algun Notario; esto es por Bula del Papa Pio II. que está en el caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 29.

Lo quinto se debe advertir, que el Papa Pio II. por su Bula aprobò, confirmò, y de nuevo concedió a esta Orden de Calatrava los privilegios, gracias, exempciones, y libertades concedidas a esta Orden, no solamente por los verdaderos, y Canonicos Papas, mas tambien por los Antipapas, que hazian semejantes concessiones a los de su obediencia. La Bula de esto está en el caxon 6. y otra de Julio II. en que concede lo mesmo.

A

ABADES del Cister no pueden compeler a las personas del Abito de Calatrava, que vayan al Capitulo General del Cister, aunque son de la misma Orden, Bula de Innocencio IV. caxon 6.

ABADES del Cister, que ninguno se entrometa en su eleccion, ò deposicion, y que seã bendecidos sin interese, caxon 6. n. 27.

ABADE de San Pedro de Gumiel, la hermandad, y conveniencia que hizo con esta Orden. Vease en el caxon 2. num. 52.

ABSOLVER puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava, y cada vno de los Priores formados en su distrito a las personas del Abito de esta Orden, de qualquier

- excomunion, ò irregularidad, incurrida antes, ò despues de tomar el Abito, con parecer, y consejo de algunos Freyles doctos, y de buena conciencia, con tanto, que las d'chas censuras no sean por excessos tan graves, y enormes, que sobre ello deba ser consultada la Sede Apostolica: Y los dichos Piores pueden ser absueltos de las dichas censuras por los Diocesanos, Bula de Alexandro IV. caxon 6. num. 18. Haze mencion de otra Bula semejante, concedida a los Abades de la Orden de Cister, la qual està en el caxon 6. num. 60. entre las del Quaderno, num. 15.
- ABSOLVER** puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò el que tuviere sus vezes, a todas las personas del Abito desta Orden, que estuvieren presentes en los Capítulos Generales della, de las culpas, transgresiones, omisiones, y negligencias, que huvieren cometido contra las reglas de vivir, y Definiciones, estatutos, y costumbres de la Orden: y de qualquier sentençia de excomunion, suspensión, entredicho, y otras censuras Eclesiasticas, y penas impuestas por derecho, ò por hombre, por qualquier ocasion, ò causa, y de qualesquier pecados, delitos, y excessos, por muy graves, y enormes que sean, con que no sean de los reservados a la Santa Sede Apostolica, y les imponga por ellos penitencia saludable. Y asimesmo puede dispensar con ellos en qualquier irregularidad. Bula de Clemente VII. caxon 2. n. 4.
- ABSOLVER** puede el Arçobispo de Toledo al Maestre, y personas de esta Orden, de qualquier excomunion, irregularidad, incurrida, por aver puesto manos violentas en persona, ò personas Eclesiasticas, salvo si fuese tan grande excesso, que se debiesse consultar la Sede Apostolica. Bula de Gregorio IX. caxon 6. n. 12.
- ABSOLVER** puede el Abad de Cister, ò el que tuviere sus vezes, a los Monges de su Orden, de la excomunion que huvieren incurrido, por poner manos violentas en otros Monges de la Orden, Bula de Alexandro III. caxon 6. num. 15. y otra de Alexandro IV. num. 16.
- ABSOLVER** pueden los confesores de la Orden de Cister a las personas della, y a sus familiares, y servientes plenariamente, de qualesquier pecados, y censuras, en el artículo de la muerte, con indulgencia, y jubileo plenissimo, como se gana en Roma en el año del jubileo, y que gozen desta gracia todas las vezes que estuvieren en el artículo de la muerte. Bula de Sixto IV. caxon 6. n. 17.
- ALCANTARA**, Orden de Cavalleria, llamada antiguamente de San Julian del Pereyro, es sugeta a la visitacion, correccion, y reformation del Maestre, y Orden de Calatrava, por averse incorporado, y vnido con ella, y auerle dado la de Calatrava la villa de Alcantara, con otros muchos bienes, con esta, y otras condiciones, caxon 8. num. 1. Otro si, acerca de esta sujecion ay algunas visitas, que los Maestres de Calatrava hizieron de la Orden de Alcantara, y deposiciones de algunos Maestres della, y otras cosas tocantes a esta preeminencia. En el dicho caxon 8.
- APELAR** no se puede del Capitulo General del Cister de sentençia de privacion, ni de otra alguna, salvo de notoria injuria, y de serle denegada justicia. Bula de Innocencio VIII. y Adriano IV. caxon 2. num. 5. y caxon 5. num. 8. y 9. y caxon 6. numer. 8. 9. 12.
- APELAR** no se puede en los pueblos, y tierra de la Orden de Calatrava para las Chancillerias, ni para otros Tribunales, salvo para el Consejo de las Ordenes; y esto en caso de preeminencias, rentas, disposiciones, visitas, y pesquisas. Provision Real, y sobrecarta, en el caxon 5. y en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, se sacò sobrecarta, y confirmacion desto del Rey D. Felipe Tercero nuestro señor.
- AVIS**, Orden de Cavalleria en Portugal, como es filiacion de la de Calatrava, y debe ser visitada, corregida, y reformada por ella, caxon 8. numero 8. hasta 12. y numero 18. hasta 21.

B

- BENEFICIOS**, y oficios de la Orden de Cister, que se provean a Religiosos professos della, Bula de Innocencio VIII. Eugenio IV. y Pio II. caxon 6. num. 23. y num. 60. en el quaderno num. 5. 10. 21.
- BENEFICIOS**, y Encomiendas de la Orden de Calatrava, que no se den a quien no huviere citado en el Conuento della, y fuere professo. Cedula del Emperador, y Rey Don

- D. Carlos, como Administrador perpetuo de la Orden, en el caxon 2. num. 12.
- BENEFICIOS** Curados de esta Orden, que no se den sino a Religiosos della: y si son tenues, se puedan dar a Clerigos seculares de san Pedro: y que el Maestre los provea, sin hazer presentacion al Ordinario: y aunque los proveidos sean Clerigos seculares, sirvan los Beneficios con sola provision, sin ser presentados, Bulas de Julio Segundo, y Clemente Septimo, caxon 7. num. 1. y num. 4. hasta 9.
- BIENES** temporales, y herencias pueden aver, y poseer los Conventos de la Orden de Cister, sino fueren feudales. Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 6. num. 26. 31.
- BIENES** temporales puede adquirir, y poseer libremente la Orden de Calatrava, de qualquier genero que sean. Privilegios de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, en el caxon 11. num. 66. y 68.
- BIENES** de las personas desta Orden, no pueden ser embargados por jueces Seglares. Cedula del Emperador D. Carlos, caxon 6. num. 39.
- BIENES** enagenados desta Orden, como se pueden, y deben cobrar por via del Conservador. Vease en el titulo Conservatorias.
- BULAS** concedidas a la Orden del Cister, que se puedan executar, sin pedir licencia a los Ordinarios, caxon 6.

C

- CAPILLA** de nuestra Señora de los Martyres en el Convento, y su Claustro, y Cementerio, estando sembrados de tierra santa: y los que alli se entierran gozan de muchas indulgencias, caxon 19. num. 3. hasta 13.
- CAPILLA** de nuestra Señora de San Bernardo en el Convento, tiene grandes indulgencias, por Bulas que estan en el caxon 19. num. 13. hasta 22.
- CAPITULO** General de la Orden de Calatrava tiene potestad plenaria para reformar, emendar, moderar, y limitar las Diferencias desta, y mudarlas en todo, o en parte. Bula del Papa Paulo Tercero, que es la del Casar, cuya copia se hallará en este libro.
- CAPITULO** General de esta Orden, que los que se hallan en él configan las indulgencias concedidas a los que van al Capitulo General del Cister, Bula de Julio Segundo, caxon 2. num. 26.
- CAPITULO** General, como los que se hallan en él pueden ser absueltos por el Prior de Calatrava. Vease el titulo Absolver.
- CAPITULO** General del Cister, que los de la Orden de Calatrava no sean obligados a ir a él, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 28.
- CAPTIVOS** tomados en guerra, debaxo de la vandera de la Orden de Calatrava, que sean suyos. Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 13. num. 25.
- CASARSE** pueden los Cavalleros desta Orden, que profesaron despues del año de 1540. a quatro de Agosto, por Bula de Paulo Tercero, cuya copia está en este libro. Y muchos años antes avia concedido el Papa Eugenio Quarto, que pudiesen casarse vna tola vez, y con muger virgen, aunque no usavan desta gracia, caxon 2. num. 34.
- CRISMA**, y Oleo santo, que lo pidan los de la Orden para sus Iglesias a los Diocesanos, y sino lo quisieren dar gratis, lo puedan pedir a otro Obispo, el qual se lo dè por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia va en este libro.
- COMVLGAR**, que las personas de esta Orden, cada vez que comulgaren capitularmente ganen indulgencia plenaria, Bula de Clemente Septimo, caxon 6. n. 20.
- CONCILIO** General, que los Maestres de Calatrava eran convocados a él por especial cedula convocatoria del Papa, caxon 16. num. 64.
- CONCORDIAS** muchas, y muy notables tiene hechas esta Orden con las otras de Cavalleria, y con algunos Obispos, y ciudades, caxon 15.
- CONFIRMACIONES** desta Orden por diversos Sumos Pontifices, y de los bienes, y rentas della, caxon 1.
- CONFIRMACION** Sacramento, se debe pedir en los pueblos de la Orden al Diocesano, y en caso que no quiera administrarlo gratis, se puede pedir a otro Obispo, y el administrador por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, que va inserta en este libro.

CONSAGRACION de las Iglesias, y Altares de la Orden se ha de pedir al Diocesano: Y en caso que no la quiera dar gratis, a otro que la pueda dar por autoridad Apostolica. En la dicha Bula.

CONSERVATORIAS de diversos Papas tiene esta Orden, para que los Conservadores le hagan guardar sus gracias, y privilegios, caxon 5. num. 10. y caxon 6. num. 34. y caxon 9. num. 4. hasta 27. mas vna de Innocencio VIII. es la que mas se vsa, y esta en el caxon 9. num. 25.

CONTRIBUCIONES puede hazer, y repartir la Orden para cosas necessarias al bien publico della, Bulas de Innocencio VIII. y Sixto IV. caxon 6. num. 3. y 6.

CRUZ colorada de Grana, con quatro Flores de Lis en los quatro extremos, traen por insignia las personas del Abito de Calatrava, por Bula, y concession Apostolica, caxon 1. num. 11.

D

DECIMAS, y Primicias, no son obligadas a pagar las personas del Abito de la Orden de Calatrava. El primer privilegio que sobre esto se les concedió, fue al principio de su institucion, y aprobacion, para que no pagassen diezmos, ni primicias de sus heredades, las quales labrasen por sus manos, ò a sus expensas, ni de la criança de sus ganados, como se contiene en las Bulas de Alexandro III. è Innocencio III. cuyas copias van insertas en este libro. Este privilegio, y otros acerca de los diezmos, fueron restringidos, y moderados en cierta forma, por el Concilio General Lateranense, que se celebrò en Roma en el año 1215.

DESPUES el Papa Honorio III. concedió a la Orden de Cister, y personas della, que no paguen diezmos, ni primicias de las posesiones, y heredades adquiridas, antes, ò despues del Concilio General Lateranense, aunque antes que viniesen a poder de la Orden se acostumbrasse pagar diezmos dellas. Bula de Honorio III. caxon 3. y en el quaderno, caxon 6. Despues Bonifacio VIII. concedió a la dicha Orden, que no pague decimas de sus heredades labradas, ò por labrar, aunque las den a labrar a otros, con tanto, que esto se entiēda de las tierras que antes q̄ viniesen a poder de la Orden, no se pagava decima. Finalmente el Papa Martino V. concedió a la dicha Orden, que sea libre de pagar diezmo, ni primicia de todas sus heredades, y posesiones, y novalas, adquiridos antes, ò despues del Concilio Lateranense, y de las que despues adquiriesse, de qualquier manera que las labren (aunque no sea por sus manos, ni a sus expensas, y aunque antes se huviesse pagado de las tales heredades) ni de la criança de sus ganados, ni de sus huertas, y peñeras, Bula de Martino V. caxon 3. Goza destas Bulas la Orden de Calatrava, por ser la misma q̄ la del Cister. Y por estar estendidos los privilegios, y gracias del Cister a Calatrava, como se dixo al principio deste sumario. Asimismo por Bula de Alexandro IV. es libre la Orden de Calatrava de pagar diezmo, ni primicia de las salinas, molinos, y poços de azogue, y de otros bienes, caxon 3.

DISPONER pueden de sus bienes las personas de esta Orden, de la manera que se contiene en las Difiniciones en el tit. 33. y para ello ay Bula de Iulio II. caxon 2. n. 36. y para los Curas, num. 43.

E

ELECCION del Maestre de Calatrava, se ha de hazer siempre en el Convento mayor de esta Orden, y no en Aragon, por sentencia dada por el Abad de Morimundo, y conveniencia hecha con el Rey de Aragon, caxon 16. n. 22. y 23.

ENAGENAR no se pueden los bienes de la Orden, sin consentimiento de la mayor, y mas sana parte de las personas de ella, Buia de Innocencio III. cuya copia va en este libro inserta.

ENTREDICHO, ni excomunion, que ningun Prelado, ni Legado pueda poner contra las personas de la Orden de Calatrava, ni en sus Conventos, ni contra sus familiares, ni pueden descomulgar a los que cuecen pan en sus hornos, ò muelen en sus molinos, ò en otra manera tienen comercio con ellos, por solo tenerlo, Bulas de Honorio Tercero, y Alexandro Quarto, y Gregorio Nono, caxon 6. num. 4. 7. 8.

ENTREDICHO ayiendo, pueden celebrar las personas de esta Orden los Divinos Oficios en sus Iglesias, cerradas las puertas, excluidos los excomulgados, y entredichos, sin tañer campanas, y en voz baxa. Bulas de Alexandro Tercero, y Gregorio Octavo, en el caxon 1. y la de Innocencio Tercero, inserta en este libro. Esto ya es derecho comun; mas por otra Bula de Urbano Quarto se pueden celebrar los Divinos Oficios, aunque sea en tiempo de entredicho, en las Iglesias de los Conventos de la Orden de Cister, que están fuera de poblado, cõ voz alta, abiertas las puertas, y a campanas tañidas, excluidos los excomulgados, y entredichos, caxon 6. n. 60. en el quaderno, num. 19.

ENTREDICHOS puestos por los Ordinarios, no tienen obligacion de guardarlos las personas de la Orden de Cister en sus Iglesias, ni Monasterios, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 5.

EXAMEN que los Religiosos de la Orden de Cister (de la qual son los de Calatrava) sean ordenados por los Diocefanos, sin ser examinados por ellos, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25.

EXCOMVLGARNO puede a las personas desta Orden Prelado alguno, que no sea della, ni Legado Apostolico. Vease supra, en el titulo Entredicho.

EXCOMVNION, como puede absolver della el Prior del Convento de Calatrava. Vease en el titulo Absolver.

EXCOMVNION del Canon, *SI QVIS SVADENTE DIABOLO*, incurren los que ponen manos violentas en qualquier persona del Abito de Calatrava, aunque no tenga Orden Clerical, Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro.

EXEMPCION tienen las personas de la Orden de Calatrava de toda jurisdiccion seglar, de qualquier juez que sea, y de la Eclesiástica, que no fuere de la misma Orden, Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro. Por otra de Innocencio Octavo es concedido a la Orden de Cister, que las personas della, y sus Iglesias, Monasterios, vassallos, y pueblos sean exemptos de toda jurisdiccion, que no sea de la Orden, y de toda sugencion, correccion, y visitacion de los Diocefanos, y que sean sugeros inmediatamente a la Sede Apostolica, caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 1. La qual Bula (demàs de la extension general de los privilegios de Cister a Calatrava) fue estendida en particular por Bula de Julio Segundo a esta Orden, a instancia de los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, de gloriosa memoria, siendo Administradores de esta Orden. Ay escrituras, de como los Reyes D. Iayme, y D. Alonso de Aragon remitieron las causas de ciertas personas, y bienes de la Orden a ella misma, inhibiendose, y dandose por juezes no competentes, caxon 26. n. 21. 23.

EXEMPCION que tiene esta Orden de no pagar Subsidio, ni Quarta, ni Procuracion, ni otras imposiciones, Vease en titulo Subsidio.

EXEMPCION tiene esta Orden de no pagar pechos, colectas, ni otros tributos, ni repartimientos de Seglares, Bula de Innocencio Tercero, caxon 1. num. 3.

EXEMPCION contra los privilegios de la Orden, que no valga, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60.

EXEMPCIONES otras tiene esta Orden por privilegios Reales, caxon 12. num. 3. y siguientes.

EXTENSION de los privilegios de la Orden de Cister a la Cavalleria de Calatrava, de los vsados, hecha por Bula de Julio Segundo, caxon 7. num. 1. y de los no vsados por Bula de Clemente Septimo, caxon 6. num. 44. Tiene la Orden conservatorias, y executoriales de la dicha extension, caxon 6. num. 46. y siguientes.

F

FAMILIARES de esta Orden, como gozan de los privilegios della. Vease supra en los titulos Absolver, Entredicho, y Exempcion.

FAMILIARES de esta Orden fue el Infante D. Alonso, señor de Molina, hijo del Rey D. Alonso de Leon, y de la Reyna D. Berenguela, y hermana del Rey D. Fernando el Santo; y por publica escritura hizo voto, que si huviesse de tomar Abito de alguna Orden, tomaria el de Calatrava, y se otorgò por su familiar, y eligió sepultura en el Convento della, caxon 79. num. 14.

FILIACIONES de la Orden de Calatrava son las de Alcantara, Montesa, Avis, Montegaudio, y otras, caxon 8.

FUGITIVOS, y Apostatas, que salieren de esta Orden, ninguna Orden los pueda recibir, hasta que satisfagan, y restituyan a esta lo que son a cargo, Bula de Urbano Quarto, caxon 1.

FUNDACION de esta Orden, y donacion de la villa de Calatrava, y sus terminos, caxon 1. num. 1. y va inserta en este libro.

G

GANADOS de esta Orden, que anden, y pazcan libremente por todo el Reyno, como los del Rey, sin pagar derechos, ni penas. Y que sus pastores puedan cortar leña donde quisieren, y sacar baltimentos para sus cabañas. Privilegios de los Reyes Don Sancho Quarto, Don Fernando Quarto, Don Alonso Onceno, y Don Iuan Segundo. En el caxon 11. num. 22. y siguientes.

GANADOS que entran en tierra de la Orden, los derechos que deben, y las escrituras que sobre esto tienen, caxon 79. num. 10.

GVERRA, que en ella pueda el Maestre, y Orden de Calatrava traer lebandado su pendon, aunque estè alli el del Rey. Privilegio Real, en el caxon 16. n. 38.

GVERRA puede hazer la Orden a los Moros, aunque el Rey tenga hechas pazes, o treguas con ellos. Bula de Honorio Tercero.

GVERRA, que lo que la Orden ganare de Moros, sea suyo. Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 10.

GVERRA, estando en ella contra Infieles ocupados los Cavalleros de esta Orden, no tienen obligacion de rezar sus Horas, Bula de Eugenio.

GVIAGE, que ningun vasallo de la Orden en Aragon le tome, sino es de la misma Orden, Privilegio del Rey Don Iayme de Aragon, caxon 26. num. 28.

H

HABITO de esta Orden antiguo, vease en las Bulas de Alexandro Tercero, è Innocencio Tercero insertas en este libro: Y lo de la insignia, vease supra en el titulo Cruz.

HERMANDAD que esta Orden tiene con otras Militares de España, caxon 15. num. 61. 62. y con la ciudad de Cordoba, y otros pueblos de la Andalucia, caxon 15. num. 63.

HERMANDAD de Ciudad-Real, que la Orden tiene ciertas sentencias contra ella, caxon 47.

HERMITAS, vease infra en el titulo Iglesias.

HUELGAS de Burgos, como los Comendadores del Hospital Real de las Huelgas de Burgos deben ter compelidos a que traigan cierto Abito, y en la insignia que traen, como la de Calatrava, sean obligados a poner cierta diferencia, caxon 8. n. 48.

I

IGLESIAS, y Oratorios puede fundar, y edificar la Orden, para que alli se diga Misa a los Religiosos della, y a sus familiares, y tengan Ecclesiastica sepultura, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro.

IGLESIAS, ni Hermitas, ni Oratorios, ni Santuarios, no se pueden edificar en las tierras que la Orden ganò de los Moros, ni en las que ganare sin su licencia, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro, y por otra de Clemente: y se estiende este privilegio a todas las otras tierras de la Orden, caxon 7. Ay executoriales desto.

IGLESIAS puede el Maestre fundar, y constituir nuevas Parroquias en los pueblos de la Orden, aviendo necesidad dello, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro: y puede dividir las parroquias que fueren grandes. Bula de Clemente Septimo.

- mo, caxon 7. Y puede convertir las rentas sobradas de vna Parroquia en la fabrica, y ornamentos de otra, con parecer del Capitulo, ò de los ancianos. Bula de Clemente Septimo, caxon 7. num. 14.
- IGLESIAS**, Monasterios, Hermitas, ni Santuarios no se pueden hazer dentro de mil paños de los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Urbano Tercero, caxon 5. num. 1.
- INCORPORACION** deita Orden en la de Cister. Vease en el principio deste libro: Está la escritura de ello en el caxon 2.
- INDVLTGENCIAS**, muchas consiguen las personas de esta Orden, que se entierran en la Capilla, ò en los Claustros, ò en Cimiterio de nuestra Señora de los Martyres, en el Convento, que cita todo sembrado de tierra del campo santo de Roma, y del de Aeldemach, que es el que se comprò con los treinta dineros, por los quales nuestro Redemptor fue vendido. Y los que se entierran en la dicha Capilla, Claustro, ò Cimiterio ganan las indulgencias concedidas a los que se entierran en los dichos Campos, Bula de Julio Segundo, caxon 9.
- INDVLTGENCIAS** otras, veanse supra en el titulo Capilla.
- INDVLTGENCIAS** ganan los que oyen Misa en la Capilla de los Martyres del Convento de Calatrava los dias de nuestra Señora, y el dia de nuestro Padre San Bernardo, y ganan todas las concedidas a los que visitan el Santo Sepulcro de nuestra Señora Transitorientem Cedron, caxon 19.
- INDVLTGENCIA** plenaria ganan las personas de esta Orden quando van a la guerra contra Moros, y los Seglares que fueren debaxo de su vandera, Bula de Honorio Tercero, caxon 6. num. 1. Y los que estuvieren en guarnicion en fortalezas de esta Orden contra Moros, por Bula del mismo Honorio, caxon 6. num. 2.
- INDVLTGENCIA** plenaria ganan los que mueren en la guerra contra Infeles, debaxo del pendon de esta Orden, y remision de todos sus pecados, de que tuvieron cõtrición, y los confesaron, Bula de Gregorio Nono, caxon 6. n. 3.
- INDVLTGENCIA** plenaria ganan todas las personas desta Orden, cada vez que capitulamente reciben la comunión, Bula de Clemente Septimo, caxon 6.
- INDVLTGENCIA** plenaria, y Iubileo plenissimo, como se gana en Roma el año del Iubileo, consiguen las personas desta Orden, y sus familiares, y sirvientes en el articulo de la muerte, confesandose con Sacerdote della, y siendo absueltos por el, Bula de Sixto Quarto, caxon 6.
- IRREGVLARIDAD**, vease supra en el titulo Absolver.
- IUBILEO**, vease supra en el titulo Indulgencia.
- IVDIOS**, que no puedan comprar bienes en tierra de la Orden, caxon 11. n. 64.
- IUEZ**, y juyzios, que ninguna persona desta Orden pueda ser convenida ante otro Iuez alguno, que el de su Orden, aunque sea por letras Apostolicas, Bula de Alexandro Quarto, caxon 5. num. 3. Y aunque sea por la Corte Romana, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60. en el quaderno, num. 9.
- IUYZIO**, que ninguna persona de la Orden de Cister pueda convenir a otra de la mesma Orden en juyzio Seglar, aunque sea ante la persona Real, so pena de excomunion, Bula de Pio Segundo, caxon 5. n. 6. mas si la Orden quiere, puede tratar sus pleytos ante la persona Real, por privilegios de los Reyes D. Alonso vltimo, y D. Pedro su hijo, caxon 12.
- IUYZIO** entre las personas de la Orden, que sea sumario, y de plano, sin estrepitu, y figura de juyzio, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. n. 60 en el quaderno, n. 9.
- IYRISDICCION**, que la jurisdicción Eclesiastica sea de la Orden de Calatrava en todos sus pueblos, y tierras: y el Maestre nombre Iuezes para exercerla. Bula de Clemente Septimo, caxon 5. num. 12. Y alli se dà el orden que se ha de tener en las apelaciones. Ay conservatoria desta Bula, en que se nombra por Conservador el Obispo de Siguença, y executoriales della dados por el Obispo en el año de 1225. Ay asimismo otro Brevedel Papa Clemente Septimo, dado en el año siguiente, en que manda poner en execucion lo susodicho, sin embargo de lo que el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Iáen alegaron: y mandan, que si alguna cosa quisiere alegar de nuevo, parezcan en Roma, y en el interim esté la Orden en posesion de jurisdicción, caxon 5. num. 13. y siguientes.

L

LIBERTADES que tiene esta Orden, veanse en los títulos deste Sumario, cada vna en su lugar: y las principales en los títulos, Decima, Exempcion, y Jurisdiccion.

M

MAESTRES de Calatrava, como se han de elegir, y otras cosas notables tocantes a ellos, están en el caxon 16.

MENDICANTES, que ninguno que aya sido Frayle de alguna de las Ordenes Mendicantes pueda ser recibido al Abito de esta Orden, Bula de Benedicto Duodécimo, caxon 6. num. 24.

MESTA, contra el Concejo de la Meita, y Hermanos della tiene esta Orden muchos privilegios, y sentencias, caxon 15. num. 29. y caxon 29. num. 1. hasta 14.

MODOS de vivir, ò reglas desta Orden, caxon 2. num. 5.

MOROS, las indulgencias que ganan los que van a la guerra contra ellos, veanse supra en el título Indulgencia.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, y del Rey D. Iuan el Segundo a esta Orden, de las tierras que el Maestro, y Freyles della ganassen de Moros, caxon 10. num. 61. 67. 71. y caxon 11. num. 55.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de los diezmos del Quinto de las cavalgadas, que el mesmo Rey, ò su exercito hiziesen, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, caxon 11. num. 2. 3. 4. y caxon 10. num. 76.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de la tercia parte de las tierras que ganasse de Moros, caxon 13. num. 24.

MORTUORIO, que no le lleve a los que entran en esta Orden, Bula de Honorio Tercero, caxon 9. num. 46. Esto se concedió, porque los Curas pedian el mortuorio a los que tomavan el Abito, como si murierã naturalmente, ò por ser la Religion vna muerte al siglo, ò porque ordinariamente morian en las guerras.

O

ORDENES menores puede dar el Prior del Convento de Calatrava a los Religiosos del, vease en el título Prior.

ORDENES Sacros es obligado el Diocesano a dar a los Religiosos desta Orden sin examen, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25. Y sino las quisiere dar gratis, ò no estuviere en gracia, y comunion de la Sede Apostolica, las puedan pedir a otro Obispo, que este en ella, y el puede darlas por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia va inserta en este libro.

P

PENDON puede traer la Orden de Calatrava en las guerras, como se dixo se dixo en el título Guerra.

PENSION, que no se imponga sobre los bienes de la Orden de Cister, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60. Ni se puede poner sobre las rentas de la Mesa Maestral de Calatrava, caxon 18. num. 27.

PLEYTOS, y causas desta Orden, ante que Iuezes se han de tratar, vease supra en los títulos Exempcion, Iuezes, y Jurisdiccion.

PRESA no puede ser persona alguna en los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

PRIOR del Convento mayor de Calatrava usa de Mitra, y Baculo, y otras insignias Pontificales, y dà Ordenes menores, y bendice ornamentos, y reconcilia Iglesias

Bulas de Alexandro Sexto, y Julio Segundo, caxon 19. num. 1. 2. 3.
PRIOR de Calatrava, y otros Piores de la Orden, como, y de que censuras pueden absolver, vease supra en el titulo Absolver.
PRIOR de Calatrava tiene para su Orden, y personas della las preeminencias, potestad, y autoridad, que los Abades de Cister en la suya, por ser Prelado.
PRIVILEGIOS de la Orden de Cister son estendidos a la Cavalleria de Calatrava, supra en el titulo Extension.
PRIVILEGIOS Reales muchos concedidos a esta Orden por diversos Reyes, están en el Archivo del Convento en muchos caxones.

Q

QUARTAS, y exempcion de Quartas, y Subsidios, vease en el titulo Subsidio.
QUINTA parte de sus haciendas daban a esta Orden los que eran admitidos por familiares della, para participar de los sufragios, y poderse enterrar en las Iglesias della, caxon 79. num. 18.

R

RACION tienen del Rey de Castilla los Maestres de Calatrava para ellos, y diez Cavalleros, y diez moços, y diez cavallos, todo el tiempo que están en su Corte, por merced de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, y otros sucesores suyos, caxon 10. num. 17. y caxon 12. num. 51. y caxon 13. num. 26.
RESCRIPTO, que no se impetre contra los Estatutos de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.
REZAR como deben sus Horas los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden. Esta declarado por Bula del Papa Clemente Septimo, caxon 2. num. 19.

S

SERVICIOS, que los vassallos de esta Orden no paguen los servicios, como se pagan en los pueblos Realengos, y la mitad dello sea de la Orden. Privilegio del Rey D. D. Fernando Quarto, confirmado por el Rey D. Alonso su hijo, en el caxon 12. n. 16. hasta 74.
SYNODOS, que no sean obligadas las personas de la Orden de Cister a ir a los Synodos de los Obispos, y Arçobispos, sino solamente sobre negocios de la Fè, Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 5. num. 6. y 42.
SYNODOS, ni otros actos Pontificales no pueden hazer los Obispos en las tierras de la Orden de Cister, sin su consentimiento, Bula de Urbano Tercero, caxon 5. n. 1.
SUBSIDIOS, exempcion tiene esta Orden de no pagar Subsidios, colecciones, tributos, exacciones, procuraciones, ni otras imposiciones, ni derramas puestas por los Ordinarios, por las Bulas de confirmacion de la Orden, insertas en este libro, cuyos originales están en el caxon 1. Ni las hechas por Nuncios, o Legados de la Sede Apostolica, Bula de Honorio Tercero, caxon 4. n. 1. Otra Bula tiene esta Orden, concedida por el Papa Pio Segundo al Maestro D. Pedro Giron, y a la Orden, por via de contrato, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, ni Quarta, ni Decima, ni otra imposicion, aunque se impongan por la Sede Apostolica, y aunque sean para la conquista de la Tierra Santa, y guerra contra Infieles; y que no se pueda revocar, por averse concedido por via de contrato oneroso, caxon 4. num. 12.

TABLA DE LAS ESCRITURAS QUE ESTAN EN LOS ARCHIVOS de la Orden de Calatrava, en el Convento mayor della tocantes al Convento, Mesa Maestral, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, Pueblos, y Patrimonio de la dicha Orden: Tonense por su Abecedario y lo que aqui no se hallare se busque en las Visitas, en las quales se hallará mucha claridad del patrimonio, y preeminencias de esta Orden. Las escrituras estan repartidas por sus caxones, y numeros, y de las visitas se hizieron muchos cuerpos, ó volumenes. Y por esto, quando en la tabla siguiente se refiere la visita de tal numero, quiere dezir, que esta en tal cuerpo, y cada vno tiene su tabla.

A

A Ceca Encomienda, incorporada en el Bosque Real, lo tocante a ella, donacion fueros, y bienes, caxon 10. n. 1. hasta 6. y caxon 14. num. 56 y 57. num. 1. hasta 21.

Acequilla, lo tocante a ella, caxon 17. n. 10. y caxon 32. n. 7. 8. 11.

Agudo, villa de la Orden, vease supra en el tit. Comendador mayor.

Alcalá la Real, como la dio a la Orden el Rey D. Alonso IX. para quando la ganasse de Moros, llamandose Alcalá de Abençayde, caxon 10. n. 7.

Alcañiz, Encomienda mayor en Aragon, la donacion de aquella villa a la Orden, con sus aldeas allí nombradas, y la exempcion, y fueros, y hornos, molinos, montes, dehesias, censos, oficios de justicia, y lo tocante a Calanda, y Fozcalanda, y otras cosas tocantes a la dicha Encomienda, caxon 26. y 27. y en las visitas, num. 21.

Alcañiz, Priorato formado, lo tocante a él, en el caxon 27. n. 4. 8. hasta el fin, y en las visitas, n. 21.

Alcantara, villa, como fue desta Orden, y la dio a la del Pereyro, y lo tocante a la visita de Alcantara, caxon 8. num. 19. 20.

Alcaudete fue de la Orden por donacion del Rey D. Fernando Tercero, y con confirmacion del Rey D. Alonso Duodécimo, y del Rey D. Pedro, y lo demás tocante al dicho lugar, y de sus terminos, caxon 10. n. 10. hasta 15.

Alcolea, Encomienda, lo tocante a Alcolea en el caxon 28. y en la visita del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, &c. en las visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 45. 58. 63.

Aldea del Rey, infra, en el nombre Claveria.

Alfondiga, donacion del dicho lugar

del Rey Don Alonso Noveno a la Ordē, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, y poblacion del dicho lugar, caxon 10. num. 17. 18. y caxon 13. n. 26. y caxon 17. n. 23.

Almaden, donacion de los pozos de Almaden a la Orden, de los Reyes D. Fernando Tercero, y D. Sancho el Quarto, del azogue, y vermellon, y que no le vendá otro en la Orden sin su licencia, y arrēdamientos de los dichos pozos, caxon 10. n. 20. hasta 23. y caxon 13. n. 3. y caxon 17. n. 25. hasta 30.

Almagro, Encomienda, lo tocante a la dicha Encomienda, y concierto con Almagro sobre los estancos, y de la dehesa de Casarrubia, y tercio del vino de Torralva, y recompensa por Valençuela, y Ordenanzas del Comendador mayor sobre la guarda del campo, &c. caxon 29. Y en las visitas del num. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. Y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 4. 5. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 51. 64.

Almagro, lo tocante a la Mesa Maestral del concierto de entre el Maestro D. Ruy Perez, y la villa de Almagro, sobre los Hornos, y Zocodover, y Portazgos, caxon 15. n. 1. y censos de la Mesa Maestral, caxon 17. num. 30. hasta 40. y caxon 18. num. 60. hasta 63. y otros bienes en Almagro, caxon 13. n. 18.

Almagro, fundacion del Monasterio de las Monjas de la Assumpcion, y del Hospital de Almagro del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, caxon 8. n. 21. 22.

Almodovar, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 30. y lo demás en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 41. 57. 62. Y lo tocante al pueblo, Iglesias del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 46. 52. 59.

Almodovar, censos de la Mesa Maestral

tral en Almodovar, caxon 17. n. 40. y caxon 18. n. 42.

Almagro, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 31. y lo demás en las visitas del num. 3. 4. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 11. 16. 26. 33. 35. 54.

Almonacir, donacion de Almonacir, en el caxon 10. num. 35. y en el caxon 13. num. 24. en el segundo numero. Y del censo que paga a la Encomienda de Zorita, infra en el nombre Zorita, y otros censos de la Mesa Maestral, caxon 17. n. 42. 43. Y lo demás tocante al pueblo, e Iglesia en las visitas del n. 2. 4. 6. 11. 16. 26. 33. 38. 54. 66.

Amaya, lo tocante al Monasterio de San Felices de Amaya, en el caxon 8. n. 27. hasta 40.

Albarracin, donacion de Albarracin, caxon 10. n. 36.

Arriona, y Arrionilla, y otros lugares en la Andalucia, dados en trueque al Orden por Maqueda, San Sylvestre, y ea Colmenar, infra, en el nombre Maqueda, y de los terminos con Martos, y Porcuna, caxon 12. num. 15. y relacion de loperchos de Arjona, y censo a la Mesa Maestral de las casafas del Alcaçar, caxon 17. n. num. 5. 8. hasta 53. y lo tocante al pueblo, e Iglesias de Arjona, en las visitas del n. 2. 4. 6. 12. 16. 20. 23. 34. 57. Y lo de Arjonnilla en las visitas mismas, y en las del numero 28.

Avila, exemption de pecho de la Orden en Avila por los bienes que en ella tiene, caxon 10. n. 40.

Auñon, y Verninches, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 32. y lo demás en las visitas del num. 3. 6. 9. 15. 18. 19. 22. 39. 50. 67. Y lo tocante a los pueblos, e Iglesias en las visitas del n. 2. 6. 11. 16. 33. 54. 66.

Azemilas de Zorita, infra, en el nombre Zorita.

Azogue, que no se venda en estos Reynos sin licencia del Maestre, y sentencia sobre ello por la Orden contra el Marques de Comares, caxon 10. num. 29. 30. 31.

B

Belmez, Encomienda, de sus terminos, y lo demás a ella tocante, en el caxon 33. y abaxo en el nombre Osluna, y en el caxon 22. num. 8. y lo demás en las visi-

tas del num. 18. 19. 24. 27. 35. 49. Y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 23. 28. 34. 49.

Belmonte en Aragon, lo tocante a el en el caxon 27. num. 1. hasta 5. caxon 44. num. 11.

Belvis, dehesa, donacion de ella del Maestre Don Enrique al Convento, con todos sus tributos, y diezmos, y de sus monejones, huertas, y colmenares, y censos, caxon 20. n. 11 hasta 40.

Bermellon, supra, en el nombre Almodovar.

Bexix, Encomienda en el Reyno de Valencia, donacion, poblacion, y terminos, y lo demás tocante a la dicha Encomienda, caxon 34. en las visitas del n. 21. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las mismas visitas.

Biuoras, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 35. Y en las visitas del n. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 22. 24. 27. 35.

Bolaños, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 36. y en el caxon 10. num. 48. hasta 52. y en las visitas del num. 65. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del numero 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 62.

Borox, lo tocante a Borox, caxon 17. n. 65. hasta 76. y en las visitas del n. 2. 6. 10. 16. 26. 33. 45. 54. 64.

Burriana, Encomienda, infra, en el nombre Valencia.

C

Caçalla, como la huvo esta Orden en trueco de los bienes que tenia en Alcalá de Guadaira, y en Cerraja, y se trocò despues por Fuente Ovejuna, y Belmez, y de sus terminos, caxon 14. n. 10. e infra en el nombre Osluna, Zacatena, terminos de Zacatena, caxon 17. n. 79.

Calanda, y Fozcalanda, lo tocante a estas Encomiendas, y pueblos en el caxon 27. num. 5. hasta 37. y en las visitas de el num. 21.

Calatrava, donacion de Calatrava del Rey Don Sancho Tercero al Abad Raymundo de Fitero, y confirmacion del Campo de Calatrava, declaracion de sus terminos, y de los portazgos, y otras cosas del dicho campo del Rey Don Alfonso Noveno, y de la Roda, de las ovejas que pastaren por el dicho campo, caxon 11. n. 1. y caxon 11. n. 19. 22. y caxon 12. n. 53. y caxon 13. n. 9. 15.

Calatrava la Vieja, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 38. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 22. 25. 41. 57. 62.

Cañaverl, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 37. y en las visitas del n. 7. 13. 15. 18. 24. 36.

Cañena, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 71. y en las visitas del n. 2. 3. 5.

Capellanias, y Capellanes de Sevilla, infra en el nombre Sevilla Priorato.

Capellanias, ò Missas, a que el Convento està obligado, caxon 19. num. 23. hasta 40.

Capellanias otras, que ay en algunos pueblos de la Orden, se hallarán en las visitas de los dichos pueblos.

Carçuela, exempcion de pechos del Rey D. Alfonso X. a los moradores de Zarçuela, y Daraçatan, y otros lugares por alli, caxon 46. n. 1.

Carrion, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 38. y en las visitas del num. 4. y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 2. 4. 6. 10. 14. 15. 16. 25. 31. 44.

Carrion de los Ajos, poblacion, y fue ros del dicho lugar, y otros bienes de la Orden, en el caxon 68. num. 3. 7. 41. y caxon 10. n. 7. 2. y en las visitas del n. 2. 4. 6. 12. 23. 28. 34.

Castellar, dehesa, infra en el nombre Convento.

Castel, ò Castell de Castels, Encomienda en Valencia, anexa a la de Bexix, lo tocante a ella, caxon 34. num. 17. hasta 29. y en las visitas del num. 21.

Castellanos; Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 39. y en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 41. 57. 62.

Castilferàs en Castilla, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 37. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 18. 19. 22. 29. 41. 62.

Censos de la Mesa Maestral, en el caxon 17. 18. num. 59. hasta el fin, por ordē de Alfabeto de los lugares en donde son, y por la mesma orden los del Convento, en el caxon 20. 21. y los de las Encomiendas, y Prioratos, en el caxon de cada Encomienda, y Priorato, ò en el nombre de los lugares en donde son.

Ciudad-Real, donacion della en la Orden del Infante Don Sancho, que despues fue Rey, Quarto deste nombre, y de los terminos con Miguel Turra, y modo de pechar los vezinos de la dicha ciudad,

por las heredades que tienen en Miguel Turra, y sentencia por la Orden contra la dicha ciudad, sobre ciertos lugares, y dehesas, y sobre el pastar, y cortar leña, y sobre la jurisdiccion de la Hermandad en el Campo de Calatrava, caxon 47.

Ciudad-Real, Encomienda de las casas de Ciudad-Real, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 47. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 57. 65.

Claveria, y Clavero, de la dignidad, oficio, y sello del Clavero, y lo demàs tocante a la dicha Claveria, en el caxon 23. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo de Aldea del Rey, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 40. 55. 59. y lo tocante al pueblo de Miguel Turra, que tambien es de la Claveria, en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 52.

Colegio de esta Orden en Salamanca, lo tocante al dicho Colegio en el caxon 19. n. 39. hasta 50.

Comendador mayor, infra en el nombre Encomienda mayor.

Cofrades de esta Orden, que se hazian familiares, y cofrades de ella, para participar de sus bienes espirituales, caxon 79. num. 18. è infra nombre Quintos.

Convento de Calatrava, y como se dixo tambien de Salvatierra, y del Prior, Alcayde, y su Comendador, y sello del dicho Convento, y como los que en èl se entierran ganan indulgencia plenaria, y que para sus deudas aya vn luez particular, y lo tocante a la Enfermeria, del caxon 19. y lo demàs tocante al dicho Prior, infra en el nombre Prior.

Convento de Calatrava, las Capellanias, y Missas a que està obligado el dicho Convento, supra en el nombre Capilla.

Convento de Calatrava, los bienes temporales que tiene, caxon 20. 21.

Corral de Caracuel, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 40. y en las visitas del num. 3. 4. 5. 6. 13. 15. 18. 19. 22. 41. 57. y lo tocante al pueblo del Corral de Caracuel, è Iglesias, en las visitas del n. 8. 14. 26. 32. 46. 53. 58.

Corcoles, Abadia, que aora se dize de Monsalud, dada a esta Orden, caxon 10. n. 88. y caxon 13. n. 9.

Cordoba, ò casas de Cordoba, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 41. y de los

los terminos de Cordoba con la Orden, ibidem: y de los terminos con Belmez, supra en el nombre Belmez, lo demàs tocante a la dicha Encomienda en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. 49.

Corita, Encomienda, lo tocante a ella, y a los terminos del dicho lugar, caxon 42. Y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

Corita, Priorato, lo tocante a el caxon 52. num. 29. 30. 31. Y en las Visitas del num. 3. 4. 13. 15. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

Coronada, Priorato en Porcuna, lo tocante al caxon 66. y en las visitas del n. 3. 4. 13. 15. 18. 24. 27. 36.

Cunqueca, Priorato, è indulgencias de la Iglesia de Zunqueca, caxon 29. num. 13. hasta el fin, y lo demàs tocante al dicho Priorato, en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 22. 29. 41. 57. 65.

D

DAymiel, Encomienda, lo tocante a ella, y a la Hermita de nuestra Señora de la Sierra, caxon 43. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. y lo tocante al pueblo de Daymiel, è Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 17. 25. 31. 40. 51. 64.

Descripcion: Las descripciones de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se hallarán en los caxones de cada Encomienda, y Priorato, y para saber los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se ha de acudir a las visitas, porque los ponen en particular, y para este efecto los alegamos en las Encomiendas, y Prioratos. Definiciones de esta Orden, las que ay están todas por orden de años en el caxon 2. n. 1. hasta 18. y no se refiere en esta Tabla lo que contienen, porque este libro se hizo dellas, y en la tabla del se podrá ver.

Dignidades de esta Orden, caxon 22 al principio.

Dispensaciones, las que ay cerca de la Regla, o modo de vivir de esta Orden, está en el caxon 2. num. 24. hasta 39. yn. 41. hasta 55. y sobre la dicha Regla (que se puso, y queda puesta en este libro) está notado las que son.

F

Fresneda, Encomienda en Aragon, lo

tocante a ella, caxon 44. y en las visitas del num. 21. y lo tocante al pueblo de Fresneda, è Iglesias en las dichas visitas.

Fuencaliente, lo tocante a el, caxon 45. en las visitas del num. 1. 9. 13. 15. 17. 22. 29. 41. 57. 62. Y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 14. 26. 30. 45. 53. 58.

Fuente el Emperador, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 46. Y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. 63.

Fuente el Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 47. y en las visitas del n. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

Fuente Ovejuna, lo tocante al trueque de Fuente Ovejuna, y Belmez, con el Rey Don Enrique Quarto por Osuna, y Caçalla, que la Orden le dió por los dichos pueblos, y de los terminos dellos, y todo lo tocante al pleyto con Cordoba, sobre Fuente Ovejuna, caxon 22. n. 5. hasta 34.

G

GAliana, Palacios de Galiana, infra en el nombre Toledo.

Granada, Priorato, lo a el tocante, y al de Alhama a el anexo, caxon 43.

Guadalferça, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 44. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 57. 62.

Guadiana, hazeñas, o molinos de la Orden en el rio de Guadiana, infra en el nombre Molinos.

H

HAbanilla, lo a ella tocante, caxon 50 y en las visitas del num. 13. 18. 22. 29. 36. y lo tocante al pueblo, è Iglesias del n. 28. 37. 49. 66.

Herrera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 51. y en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Huerta de Valdecaravanos, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 52. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 30. 50. y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 6. 11. 16. 26. 33. 45. 54.

I

Iaen, Priorato, lo a el tocante, en el ca-

caxon 55 y en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 18. 19. 22. 24. 35. 67.

L

L Opera, Encomienda, lo tocante a ella caxon 54 y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35. 36. y lo tocante al pueblo de Lopera, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 12. 15. 16. 18. 23. 28. 34. 37.

M

M Alagon, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 55 y en las visitas del n. 1. 4. 6. 9. 17. 18. 22. 26. y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 32. 45. 52. 63.

Mançanares, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 56 en las visitas del n. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65 y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 16. 25. 30. 42. 55. 66.

Martos, donacion de Martos, Porcuna, y Bivoras a esta Orden, del Rey Don Fernando Tercero, caxon 12. num. 11. 12. y de los terminos con laen, y Locobin, en el dicho caxon: Y lo tocante a la Encomienda de la Peña de Martos, infra en el nombre Peña.

Mesa Maestral, todo lo tocante a ella, caxon 17. 18. y en las visitas del n. 1. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 13. 14. 18. 19. 21. 22. 24. 27. 29. 35. 39. 41. 50. 57. 62. 67.

Mestança, Encomienda, todo lo tocante a ella, caxon 57. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 22. 30. 45. 58. 59.

Miguel Turra, supra, en el nombre Ciudad-Real, e infra, en el nombre Peralvillo, y en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 52.

Mistas, supra, en el nombre Capellánias.

Monasterio de Monjas de esta Orden, de la Assumpcion de Almagro, supra en el nombre Almagro, y de San Felices de Amaya, y de S. Salvador de Pinilla, infra, en el nombre Pinilla.

Monfrac, donacion del Rey D. Fernando Tercero a esta Orden, del castillo, y Orden de Monfrac, que dize donarla, por aver venido la dicha Orden a medos, y lo demàs tocante a ella, y sus bie-

nes, caxon 8. num. 41. hasta 44. Parece por algunas de las dichas escrituras, aver sido el dicho Monasterio Orden Militar.

Montegadio, que parece aver sido Orden Militar, y tenido su asiento en lerusalen, y aver sido vñda a la Orden de Calatrava, todo lo tocante a la dicha Orden, y a sus bienes, caxon 12. n. 15. y cax. 8. n. 44. hasta 51.

Montesa, fundacion de la Orden de Montesa en el Reyno de Valencia, y como es filiacion, y sugeta de la de Calatrava, y como debe ser, y ha sido visitada por ella, y lo demàs tocante a Montesa, cax. 8. n. 12. hasta 21.

Montanchuelos, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 60. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Monroyo, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, y de los terminos, y lusticiadgo del dicho lugar, caxon 59. y en las visitas del n. 21.

Molinos, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, caxon 58. y en las visitas del n. 21.

Molinos, ò hazeña en Guadiana del Batanejo, caxon 14. num. 59. y de Indaiçan, caxon 11. num. 64. y de Gaxion, caxon 47. num. 37. y del Emperador, caxon 79. num. 34. y de la Celada, num. 36. y de la Perella, y de Pero Sancho, que aora es batan, y del Vicario, y los demas que son del Convento, asi en el dicho rio de Guadiana, como de otros rios, està en el cax. 20. num. 65. hasta 94.

Martos, caxon 13. n. 65. y los del Infante, y de la Alfadria, y de Puertoviejo, caxon 17. n. 87. hasta el fin.

Molinos en Sevilla, y su tierra, infra, en el nombre Sevilla.

Molinos en Porcuna, infra, en el nombre Porcuna, y en Riofrio, caxon 14. n. 78. 79. 80.

Molinos en Tajo, en tierra de Zorita, caxon 42. n. 19.

Molinos, los demàs que ay se hallaràn en los caxones de las Encomiendas, ò Mesa Maestral, a quien pertenecen.

Moros, de las indulgencias que ganan las personas de esta Orden, y los que con ellos van a guerra contra Moros, y mueren en ella, ò estàn en guarnicion por esta Orden contra ellos, supra, en el nombre Indulgencias, 3.

Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 6. y en las visitas, num. 8. 6. 5. y 10

y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las vi-
sitas del n. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 51. 60.
Moratalaz, Encomienda, lo tocante
a ella, caxon 62. y en las visitas del n. 3.
4. 6. 9. 13. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

N

Niebla, ò casaf de Niebla, Encomien-
da anexa a la Encomienda de las ca-
sfas de Sevilla, infra, en el nombre Sevilla.

O

Osuna, donacion del Rey Don Alon-
so Decimo a esta Orden, de la villa
de Osuna, y sus tercias, y portazgo, cax.
22. n. 34. y sus terminos, y delos de Caça-
lla, y trueque de entrambos pueblos con
el Rey D. Enrique Quarto por Fuente-
Ovejuna, y Belmez, y lo demás tocante
al dicho trueque, en el dicho caxon, n. 5.
hasta 34.

Otros, lo tocante a Otros, y sus ter-
minos con Ocaña, y trueque con Puñon-
roffro, que era de la dicha Encomienda,
por ciertas ovejas, y juro, y vnion a la En-
comienda del Moral, ò conmutacion por
ella, caxon 61. y de la compra de Perale-
jos, y sus salinas para la dicha Encomien-
da de Otros, caxon 14. n. 33. 76.

P

Palacios de Galiana en Toledo, infra,
en el nombre Toledo.

Peña de Martos, Encomienda, lo to-
cante a ella, caxon 63. y en las visitas del
num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 22. 27. 35.

Peñarroya, Encomienda en Aragón,
anexa a la de Monroyo, lo tocante a ella,
y al Iusticiazgo, y Vicario del dicho lu-
gar, caxon 59.

Peralvillo, donacion de Peralvillo,
y de las Navas de Veenda, a Miguel Fu-
rra, del Maestre D. Pedro Muñiz, y con-
firmacion del Rey Catolico, y terminos,
y fernas de Miguel Turra, caxon 23. n. 18.
19 y caxon 47. num. 18. 22. 38. y lo de-
más tocante a Miguel Turra con Ciudad
Real, supra, en el nombre Ciudad Real.

Piedrabuena, Encomienda, lo tocan-
te a ella, caxon 64 y en las visitas del n. 1.
3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57.
62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las

visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32.
45. 52. 63.

Pinilla, Monasterio de San Salvador
de Pinilla de Monjas de esta Orden, lo to-
cante a él, caxon 8. num. 23. hasta 27. y 37
y en las visitas del n. 39. 50.

Plalencia, ò casaf de Plalencia, Enco-
mienda, lo tocante a ella, cax 65. Y en las
visitas del num. 3. 3. 4. 5. 15. 18. 19. 22. 29.
39. 50. 67.

Porcuna, donacion de Porcuna del
Rey D. Fernando Tercero a esta Orden,
y sus terminos con Arjona, y Martos, y
Alcaudete, y Baena, y otros lugares, cax.
12. n. 17. 12. 44. 66. y caxon 18. n. 29. 30.
y lo demás tocante al pueblo, e Iglesias,
en las visitas del n. 2. 4. 6. 12. 15. 20. 23. 25.
28. 32. 37. 45.

Porcuna, Priorato de San Benito de
Porcuna, lo a él tocante, caxon 66. n. 1.
hasta 16. y en las visitas del n. 3. 4. 7. 13.
15. 18. 24. 27. 35. 36. 56.

Poçuelo, Encomienda, lo tocante a
ella, caxon 67. y en las visitas del n. 3. 4.
6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 29. 41. 47. 62. y
lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las vi-
sitas del num. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 45.
52. 63.

Puertollano, Encomienda, lo tocan-
te a ella, caxon 67. y en las visitas del n. 1.
3. 4. 5. 6. 9. 15. 9. 22. 29. 11. 57. 62. y en lo
tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas
del n. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 30. 46. 59.

Q

Qvarta sin Subsidio, infra, en el nom-
bre Subsidio.

Quintos, ay muchas oartas de dona-
ciones de Quintos, ò de la quinta parte
de sus bienes de los familiares, y cofrades,
que entravan en esta Orden, para partici-
par de los sufragios de la Orden, y poder
se enterrar en sus Iglesias, por lo qual
avian de dar el dicho Quinto, y prome-
ter de ayudar a la Orden, cax. 79. n. 18.

R

Recena, Encomienda, anexa a la En-
comienda de Ximena, infra, en el
nombre Ximena.

Recompensa, las recompensas que se
handado, por lo q se ha vendido de esta Or-
den, se hallará en los caxones de la Mesa
Maestral y Encomiendas, a quien toca lo
vendido, R.

Rescate, que para los rescates de personas de la Orden no contribuya el Convento, caxon 16. n. 54.

Roda del ganado en el Campo de Calatrava, supra, en el nombre Calatrava, y en toda tierra de la Orden, supra, en el nombre Ganados, y las demás rodas en los caxones de las Encomiendas a quien pertenecen.

S

Sacrilegios, penas dellos en el Campo de Calatrava, para el Convento, supra, en el nombre Convento.

Sacristia, Dignidad de esta Orden, lo tocante a ella, caxon 24. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 8. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

San Felices de Amaya, supra, en el nombre Amaya.

Santa Cruz, Encomienda, anexa a la del Viso, y en las visitas del n. 6. 19. 22. 41. y lo tocante al pueblo del Viso, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 55. 60.

Santa Maria de los Llanos, Hermita, de los bienes de la Cofradia de la dicha Iglesia, caxon 14. n. 81.

Santa Maria de la Sierra, Hermita, supra, en el nombre Daymiel.

San Salvador de Pinilla, supra, en el nombre Pinilla.

Sevilla, ò casas de Sevilla, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 68. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 22. 24. 27. 35. 48.

Sevilla, Priorato, y Capellanias de Sevilla, en el dicho caxon 6. 68. num. 85. hasta el fin, y en las visitas del n. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. 48. 56.

T

Talavera, ò casas de Talavera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 69. y en las visitas del n. 3. 4. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 69.

Toledo, ò casas de Toledo, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 70. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 22. 29. 39. 50. 67.

Toledo, Priorato, lo tocante a el en el caxon 70. num. 93. hasta el fin, y en las visitas del num. 3. 9. 13. 15. 18. 22. 29. 39. 50. 67.

Torres, y Canena, Encomiendas, lo

tocante a ellas, caxon 71. y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. y lo tocante al pueblo de Torres, e Iglesias en las visitas del num. 2. 12. 15. 23. 28. 34. 49. y lo tocante al pueblo, e Iglesias de Canena en las visitas del num. 2. 4. 12. 23. 24.

Torrova, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 72 y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57.

V

Vallaga, y Almoguera, Encomiendas, lo tocante a ellas, lo de Almoguera, supra, en el nombre Almoguera, y lo de Vallaga, caxon 31. y en las visitas del n. 6. 9. 13. 15. 17. 18. 22. 29. 50. 67.

Valdepeñas, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 74. Y en las Visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 10. 16. 25. 30. 42. 55. 60.

Valencia, Priorato, lo tocante a el, caxon 73. y en las visitas del num. 21. 22. 56.

Vallesteros, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 78. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 4. 6. 8. 16. 26. 31. 45. 53.

Verninches, Encomienda anexa a Auñon, supra, en el nombre Auñon, lo tocante al pueblo de Verninches, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 11. 26. 33. 38. 54. 62.

Vetera, y Xivela, y Macanaca, y Macamagriel en Valencia, todo lo tocante al pleyto de estos lugares, que son de Orden, caxon 73. n. 30. hasta el fin.

Villafranca, Encomienda, lo tocante a ella, c. 76. Y en las visitas del n. 9. 18. 24. 27. 35. 49. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 34.

Villa-Real, supra, Ciudad Real.

Villarubia, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 76. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Visitas de esta Orden, de los Visitadores generales della, que han hecho en diversos tiempos de las personas della, y bienes, y preeminencias de la Mesa Maestral, y Encomiendas, Convento, y Prioratos, y Rectorias, y pueblos, e Iglesias, Hermitas, Hospitales, y Cofradias estan puestas por su orden de años en sus volumi-

mínes, con su tabla cada volumen, ò cuerpo de ellas, y las tocantes a la Mesa Maestral, Encomiendas, Prioratos, y pueblos de los que en esta tabla se haze mencion, se refiere en los nombres propios de las Encomiendas.

Vilo, y Santa Cruz, Encomiendas, lo tocante a ellas, caxon 77. y en las del n. 3. 4. 9. 13. 15. 22. 25. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 55. 60. y lo tocan-

te al pueblo, e Iglesia de Santa Cruz, supra, en el nombre Santa Cruz.

X

Ximena, y Recena, Encomiēdas, lo tocante a ellas, caxon 78. y en las visitas del num. 3. 4. 15. 22. 27. 35. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 12. 15. 23. 34.

REGISTRO

DE LAS PRINCIPALES BVLAS QUE TIENE LA ORDEN de Calatrava, pertenecientes al fuero contencioso, así Eclesiástico, como Seglar, cuyos originales están en el Archivo del Sacro Convento.

TOCAN TAMBIEN A LOS PRIVILEGIOS, Y esempciones de esta Orden las Bulas que ya quedan impressas en este volumen; conviene a saber, las de sus quatro confirmaciones Apostolicas, la del Casar, la de la union de los Maestrazgos, y las del Tesoro, que se hallarán por el Indice en la palabra BULA.

DE OTRAS QUE ESTAN EN EL ARCHIVO DEL SACRO Convento ay tabla particular en este libro desde la pagina 555.

DE LAS QUE VAN IMPRESSAS EN EL, DE LAS QUE CITA LA tabla referida, y de otras muchas que tiene esta Orden, se hará Bulario General en Tomo particular.

BULA DEL PAPA HONORIO III. PARA QUE NINGVN LEGADO de la Sede Apostolica pueda excomulgar, ni imponer entredicho, sin especial mandato de la Sede Apostolica, en las personas de la Orden de Calatrava, Año 1220.

Honorius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Conventui de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, & eorum filiabus domibus, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ordinis vestri generosa plantatio, multos Religionis, & honestatis flores, & fructus

protulerit, effuso longe, latè que laudabilis conversationis odore, Apostolicæ Sedis auctoritas considerans per Marthæ sollicitudinem providendum esse Mariæ quieti, vt & orantis Mariæ suffragijs, sagagentis Marthæ sollicitudo ministerij iuaretur, ne alicuius temeritatis incur-

lus

sus sanctæ conversationis otium perturbaret, ordinem ipsum, & privilegij, & nonnullis indulgentijs specialis gratiæ prærogativa munivit. Nos autem, qui salutifera commoda vestra benigno favore prosequimur, tranquillitati vestræ liberè, prout possumus, providemus, auctoritate præsentium inhibentes, ne Legati Sedis Apostolicæ, sine speciali mandato nostro, in vos excommunicationis, vel suspensionis, & in Monasteria vestra interdicti sententias, contra ea quæ vobis sunt ab Apostolica Sede concessa, promulgent. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ inhibitionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Lateran. 3. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quinto.

Bula del Papa Gregorio IX. para que no puedan ser excomulgados las personas de la Orden de Calatrava, ni sus criados, y familiares, y es dirigida en particular al Arçobispo de Toledo, y a sus sufraganeos, Año 1240.

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Toletano, & suffraganeis eius, salutem, & Apostolicam benedictionem. Quærelam dilectorum filiorum Magistrum, & Fratrum domus Militiæ Calatravensis, Cisterciensis Ordinis accepimus continentem, quod quidam vestrum, & vestrorum officiales, cum in eos, & alios eiusdem Militiæ Fratres non possint excommunicationis, suspensionis, & interdicti proferre sententias, eo quæ super hoc Apostolicæ Sedis privilegij sunt muniti, in eos, qui molunt in molendinis, vel cocuunt in furnis, eos quique vendendo, seu emendo, aut aliàs eis communicant, sententias proferunt memoratas, & sic Apostolicorum privilegiorum non vim & potestatem, sed sola verba servant, Fratres ipsos quodammodo excommunicant, dum eos alios communicare non sinunt. Ex quo illud etiam evenit inconveniens, ut prædicti Fratres, quantum ad hoc, iudicentur iudicio Iudæorum, & qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrant, quam etiam excommunicatis communicando fuerant incursum. Nolentes igitur

hæc crebris ad nos clamoribus iam perlata viterius sub dissimulatione transire, Universitatem vestram monemus, & hortamur attente, per Apostolica vobis scripta mandantes, quatenus huiusmodi sententias, in fraudem privilegiorum nostrorum, de cætero non feratis, quia si super hoc ad Nos denuo clamor ascenderit non poterimus coniventibus oculis pertransire quin promulgatorem talium sententiarum severitate debita castigemus. Dat. Lateran. 3. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno 14.

Bula del Papa Alexandro IV. por la qual concede, que ninguno de los Prelados Eclesiasticos pueda excomulgar a las personas de la Orden de Calatrava, ni a los que con ellos comunican, ni a sus Capellanes, familiares, o bienhechores, Año de 1257.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Monasterij Calatravensis, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem, devotionis augmentum vobis, Deo propitio provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè significantibus olim Nobis dilectis filiis Abbate Cistercij, eiusque Coabbatibus, & Conventibus Universis, Cisterciensis Ordinis accepimus, quod nonnulli Ecclesiarum Prælati, eorum libertatibus invidentes, cum tamen eis ex indulto Apostolicæ Sedis non liceat in dictos Abbates, vel Conventum, vel personas ipsius Ordinis excommunicationis, vel interdicti sententias promulgare in Capellanos, familiares, & benefactores eorum, ac illos qui molunt in molendinis, vel cocuunt in furnis ipsorum quique vendendo, seu emendo, vel aliàs eis communicant, sententias proferunt memoratas, sic non & potestatem privilegiorum ipsorum, sed sola verba servant dictos Abbates, & Conventum quodammodo excommunicant, dum ipsis alios communicare non sinunt, maxime, quia ex hoc iudicari videntur iudicioludeorum, & etiam illud evenit inconveniens, quod illi qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrant, quam ex communicando excommunicatis fuerant incursum: propter quod Nos per nostras litteras duximus districtius inhibendo, ne quis Prælatorum ipsorum huiusmodi sententias

tias in fraudem privilegiorum Sedis Apostolicæ promulgare præsumant. Decrevimus quoque sententias ipsas, si per præumptionem cuiuspiam eas taliter promulgare cõtigerit, irritas, & inanes. Cum autem (prout dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, exposuit coram Nobis) in Monasterio vestro ab initio suæ foundationis Cistercij Ordo institutum fuerit, & semper etiam observatum, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Cisterciensis Capituli maneatis, Nos intuitu ipsius Generalis vestris supplicationibus annuentes, auctoritate præsentium inhibemus, vt nullus Prælatorum prædictorum in communicantes vobis super præmissis similes sententias in fraudem privilegiorum ipsorum audeat promulgare. Nos enim nihilominus sententias huiusmodi, si per cuiuspiam præumptionem taliter latæ fuerint, irritas decernimus, & inanes. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã nostræ institutionis, & constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninæ tertio Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno quarto.

Bula del Papa Alexandro IV. para que las personas de la Orden de Calatrava no puedan ser citadas, ni llamadas fuera de dos dietas de sus Conventos, aunque sea con letras Apostolicas, Año 1258.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs de Calatrava, & de Alcantara, Monasteriorum Magistris, eorumque Fratibus Cisterciensis Ordinis, Toletanæ, & Cauriensis Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis, Nos invenisse benevolos gaudeatis. Sanè Sedes Apostolica circa Ordinem vestrum pro suis claris meritis dirigens affectum benevolentie specialis, ac propter hoc volens illorum obviare malitijs, & versutijs, qui eiusdem Ordinis professores nequiter inquietant, Abbati Cisterciensi eiusque Coabbatibus, & Conventibus Univerfis Cisterciensis Ordinis, dicitur indulisse quod ultra duas dietas a proprijs Monasterijs

per litteras Apostolicas trahi non possint in causam, nisi litteræ ipsæ de indulgentia huiusmodi fecerint mentionem. Cum autem sicut dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, Nobis exposuit in Monasterijs vestris ab exordio suæ foundationis dictus Ordo Cisterciensis institutus fuerit, & semper etiam observatus vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Capituli Cisterciensis existatis; Nos obtentu ipsius Cardinalis vestris supplicationibus inclinati, vt indulgentia huiusmodi præfatis Abbatibus, & Conventibus concessa, quam ad vos extendi volumus, vt, & gaudere libere valeatis, vobis auctoritate præsentium indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessions infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninæ secundo Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quinto.

Bula del Papa Alexandro Quarto, para que los Piores de la Orden de Calatrava puedan absol ver a las personas della de qualquier excomunion, ò irregularidad, ya los Priores los Diocesanos, Año 1259.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratibus de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs, quæ pie cupitis, Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè referente dilecto filio nostro I. tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbytero Cardinali, didicimus, quod Nos olim dilectis filijs Abbati Cistercij, eiusque Coabbatibus Cisterciensis Ordinis, per nostras litteras, sub certa forma, concessimus facultatem, vt singuli eorum, in Conventibus sibi commissis, Fratibus eorum constitutis ibidem, absolutione, ac dispensatione indigentibus, sive priusquam ordinem intraverint, sive postea in casibus ex quibus incurrunt excommunicationis sententiam, & notam irregularitatis excesserunt, de consilio discretorum Fratrum suorum, qui literati sint, & Deum

timentes, impertiri possint absolutionis beneficium, & cum eis etiam dispensare, nisi adeo gravis fuerit, & enormis excessus, propter quem sint ad Sedem Apostolicam destinandi; Diocesani quoque ipsorum per litteras ipsas duximus concedendum, ut absolutio, & dispensatio huiusmodi ab eis obtineri valeat, cum eisdem Abbatibus, vel alicui eorum fuerit opportunum. Quare idem Cardinalis instanter a Nobis petijt, ut cum in Monasterijs vestris ab exordio suæ foundationis dictus Ordo Cisterciensis institutus fuerit, & semper etiam observatus, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Capituli Cistercij existatis, vos gaudere concessione simili, de solita Sedis Apostolicæ clementia faceremus. Nos itaque ipsius Cardinalis obtentu præsentium vobis auctoritate concedimus, ut quando prædictum observaveritis ordinem, & sub obedientia, & visitatione Capituli præfati manseritis, Priores vestri qui, sicut asseritis, Sacerdotes existunt, vobis, ac Diocesani locorum eisdem Prioribus de absolutione, & dispensatione huiusmodi, iuxta præmissam formam valeant providere. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninæ 10. Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto.

Bula de Pio II. por la qual exime a todas las personas de la Orden de Calatrava, y a sus Encomiendas, Beneficios, posesiones, y bienes tenidos, y por tener, de toda paga de diezmos, subsidio, coleccion, y otro qualquier genero de imposicion, aunque sean en favor de la Fe, o de la Sede Apostolica, o de sus Legados, con clausula de derogacion, aunque la concession haga mencion de esta Bula, y concession, y comete su execucion al Arzobispo de Toledo, y Obispos de Cuenca, y de Cordoba,

Año de 1462.

Pius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. In eminenti Apostolicæ Sedis specula licet immeriti, disponente Domino, cõstituti singulorum Regularium Ordinum, ac Militiarum merita solerti sæpius meditatione pensamus: sed inter cæteros profecto dilectos filios Magistrum, & Fratres Militiæ Calatravensis, sub regula Cisterciensis Apostolicis gratijs benemeritos esse

centemus, cum in fidelium finibus pro maiori parte constituti Hispaniarum nationibus quali pro vallo fuit, & in earum defensionem, non solum redditus, sed etiam personas suas varijs periculis exponere minimè vereantur. Cum enim præfata Militia, uti fidei testimonio nobis relatum est, habeat nonnulla castra, villas, fortalitia, & loca alia Sarracenorum locis confinia, ne ipsi Sarraceni regiones Fidelium, crebris incursionibus agitent, & personas Fidelium levent, & capiant, atque in servitutem prout sæpius conantur redigant, ac alias ad ipsorum reprimendam audaciam Magister, & Fratres prædicti, ut strenui milites, tam per se ipsos, quam alios armigeros ad eorum stipendia militantes cum eisdem Sarracenis crebro in bello sunt, & varia propterea pericula, expensas, & onera subire coguntur, & præter hæc etiam in instanti necessitate defendendi Catholicam Fidem adversus Christi hostes acerrimos Turcas, non modica subsidia nobis, & dictæ Fidei impenderunt. Hinc igitur est, quod nos eos à reliquis expensis in subsidium eiusdem Fidei Catholicæ in alijs partibus faciendis immunes fore debere, non immerito reputantes dilectum filium Petrum Giron dictæ Militiæ Magistrum modernum, charissimi in Christo filij nostri Enrici, Castellæ, & Legionis Regis Illustris, maiorem Camerarium, & Consiliarium, necnon successores suos pro tempore existentes Magistros, ac Priores, & Conventum Calatravæ, necnon Cõmendatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & singulos dicti Ordinis Præceptores, seu Commendatores, & Fratres, ac quascumque personas dictæ Militiæ Calatravensis, eandemque militiam cum omnibus, & singulis Præceptorij, Cõmendis, Beneficijs, membris, iuribus, & pertinentijs suis, eorumque castris, villis, possessionibus, & bonis omnibus præsentibus, & futuris ab omnibus, & singulis decimis, subsidijs, collectis, & alijs cuiuscunque generis impositionibus, & oneribus etiam in favorem, & subsidium dictæ Fidei, aut Romanæ Ecclesiæ, seu Camere Apostolicæ, vel alias quæcumque necessitate, ratione, vel causa Apostolica, vel alia quavis etiã Legatorum Sedis Apostolicæ auctoritate impostis iam, & de cætero perpetuis futuris temporibus imponendis, auctoritate Apostolica, & ex cæ-

ta scientia tenore presentium eximimus, ac eos ex praemissis, & nonnullis alijs causis utilitatem, & defensionem Fidei Catholicae, & Romanae Ecclesiae concernentibus, prout cum eis convenimus penitus liberamus, ipsosque Magistrum pro tempore, Priores Conventum, & Commendatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & singulos Praeceptores, & Commendatores, Fratres, & personas praedictas, ad illorum, aut alicuius eorum solutionem non teneri, & per quemcumque Apostolicae Sedis Legatum, aut Nuntium, vel Collectorem compelli, nec praemissa occasione conveniri, excommunicari, interdici, vel quomodolibet molestari posse, conventionem inter Nos, & Magistrum, ac alios praedictos sicut praesertur in ita, auctoritate, & scientia supra dictis, statuimus, & ordinamus: decernentes exemptioni, & liberationi, ac conventioni praedictis, & praesentibus nostris litteris non posse ceteri per Nos, nec etiam per successores nostros Romanos Pontifices, qui pro tempore fuerint, per quascumque alias nostras, vel aliorum litteras quorumcumque tenorem fuerint, quomodolibet derogatum, etiam si in illis de eisdem praesentibus de verbo ad verbum facta esset mentio specialis, sed litterae derogatoriae quaelibet, si quae forsitan adversus praesentes a Nobis, vel a dictis nostris successoribus etiam motu proprio, & cum verbo ex certa scientia emanarent, censeantur inadvertenter, & praeter nostram, & cunctorum nostrorum successorum mentem, & intentionem emanasse: cum verisimile non sit in facta defensione fidei gravatos, & occupatos, de novo fore per Sedem Apostolicam pro simili defensione gravandos, necnon ex nunc quoscumque processus, & sententias huiusmodi excommunicationis, suspensionis, & interdicti, vel alias censuras, & poenas in se continentes, & quidquid in contrarium a quocumque scienter, vel ignoranter quavis auctoritate contigerit attentari, irrita, & inania nulliusque roboris, vel momenti. Et nihilominus Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopo Tolerano, & Conchensi, & Cordubensi Episcopis per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios, si & quando expedire viderint, ac pro parte Magistri, Prioris, Conventus, Praeceptorum, seu Commendatorum, ac Fratrum, & personarum praedictorum,

vel alicuius eorum fuerint requisiti, exemptionem, liberationem, statutum, ordinationem, conventionem, & decretum praemissa solemniter publicantes, ac in praemissis eisdem Magistro, Prioribus, Conventui, Praeceptoribus, seu Commendatoribus, Fratribus, & personis efficacis defensionis praesidio assistentes, non permittant eos, vel aliquem eorum liberationem, exemptionem, statutum, ordinationem, conventionem, & decretum, ac praesentium litterarum tenorem, per Legatos, vel Nuntios huiusmodi, aut decimarum, subsidiorum, & aliorum onerum praedictorum, Collectores, vel Subcollectores, pro tempore, seu quoscumque, alios quomodolibet molestari, aut eis gravamina, seu damna, vel iniurias aliquas irrogari: contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita contempsero, non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papae VIII. praedecessoris nostri praesertim, quibus caveretur, ne aliquis extra suam civitatem, & Dioecesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam a fine suae Dioecesis, ad iudicium evocetur, seu ne iudices, & Conservatores a Sede Apostolica deputati extra civitatem, & Dioecesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere, seu aliquos, ultra unam dietam a fine suae Dioecesis trahere praesumant, ac de duabus dietis in Concilio Generali, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon nostris, & successorum nostrorum etiam motu proprio, & ex certa scientia, & etiam cum quibusvis derogatoriis derogatorijs, & formis earundem prohibitorijs individualibus, aut alijs fortioribus, & insolitis apponi clausulis, ac etiam quibusvis eisdem Legatis, & Nuntijs, vel quibusvis alijs per dictam Sedem pro tempore factis, seu datis commissionibus, & litteris Apostolicis desuper confectis, quorumcumque tenorem existant, quas ad praefatam Militiam, etiam si de illa specialiter tantum, & de huiusmodi exemptione, ac praesentium litterarum toto tenore, & earundem de verbo ad verbum mentio facta fuerit, volumus non extendi, & quasi eisdem praesentibus quomodolibet derogare possent illarum omnium tenores continentias, series, & effectus, praesentibus pro expresso habentes quoad ipsam Militiam, eiusque Magistrum, maiores Commendatores, Clavigerum, &

alias

alias personas, & loca prædicta dumtaxat huius, alias in suo robore permanfuris ex nunc prout ex tunc harum seriem revocamus, illasque pro infectis haberi volumus; contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non faciente plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum, exemptionis, liberationis, conventionis, statuti, ordinationis, constitutionis, decreti, mandati, revocationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Tuder ti, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo, quinto idus Decembris, Pontificatus nostri anno quinto.

Bula del Papa Innocencio Octavo, por la qual concede a todas, y qualesquier personas de la Orden de Calatrava, y a sus familiares, y criados, que de las personas en dicha Bula nombradas, ò otras qualesquier constituidas en dignidad Eclesiastica, puedan elegir Iuezes Conservadores contra quien intentare hazerles qualesquier injurias, ò violencias en sus personas, en sus cosas, ò en sus derechos,
Año de 1488.

Innocentius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilibus Fratribus, universis Archiepiscopis, Episcopis, eorumque officialibus, & in spiritualibus Generalibus Vicarijs, necnon dilectis filijs Abbatibus, Prioribus, Decanis, Archidiaconis, Cantoribus, Thesaurarijs, & quibusvis alijs personis dignitate Ecclesiastica præditis, ac Canonicis Metropolitan. & aliorum Cathedralium Ecclesiarum in Regnis, & dominijs Hispaniæ constitutis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Militanti Ecclesiæ, licet immeriti, disponente Domino præsidentes, circa curam Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Religiosorum locorum omnium solertia reddimur indefessa solliciti: ut iuxta debitum pastoralis officij, eorum occurramus dispendijs, & profectibus, divina cooperante clementia, salubriter

intendamus. Sanè dilectorum filiorum Garciæ Lupi de Padilla Magistri, & universorum Priorum, Præceptorum, & Fratrum Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, conquestione percepimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum Prælati, & Clerici, ac Ecclesiasticæ personæ, tam Religiosæ, quam Seculares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & laici, communia civitatum, Universitates oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, & aliæ singulares personæ civitatum, & Diocesum, ac aliarum partium diversarum occuparunt, & occupari fecerunt castra, villas, & alia loca, terras, domos, præta, nemora, vineas, molendina, possessiones, iura, iurisdictiones, necnon census, redditus, & proventus, Magistratus, Prioratum, Præceptoriarum, & aliorum membrorum dictæ Militiæ, in Regnis, & dominijs Hispaniæ consistentium, ac ab eisdem dependentium, & nonnulla alia bona, mobilia, & immobilia, pretiosa, spiritualia, & temporalia, ad eisdem Magistrum, Priores, Præceptores, ac familiares, & servitores eorum, Militiam, Magistratum, Prioratum, Præceptorias, & membra huiusmodi spectantia, ac ea detinent indebitè occupata, seu ea detinentibus præstant auxilium, consilium, vel favorem. Nonnulli etiam civitatum, & Diocesum, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in vacuum recipere non formidant, eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, familiaribus, & servitoribus, super prædictis castris, villis, & locis, alijsque terris, domibus, possessionibus iuribus, & iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & proventibus eorumdem, & quibuscumque alijs bonis mobilibus, & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, & alijs rebus ad eisdem Magistrum, Priores, Præceptores, familiares, servitores, ac Magistratum militiam, Prioratum, Præceptorias, & membra spectantibus multiples molestias, & iniurias inferunt, & iacturas. Quare dicti Magister, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres nobis humiliter supplicarunt, ut cum eisdem, ac familiaribus, & servitoribus prædictis valde reddatur difficile pro singulis querelis ad Apostolicam Sedem habere recursum, providere ipsis super hoc paterna diligentia curarem. Nos igitur, adversus occupatores, detentores, præsumptores, mole-

statores, & iniuriatores huiusmodi, illo volentes eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & servitoribus remedio subvenire, per quod ipsorum competatur temeritas, & alijs additus committendi similia præcludatur, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, & quilibet vestrum, per vos, vel aliū, seu alios, etiam si sint extra loca in quibus deputati estis Conservatores, & Iudices, præfatis Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & servitoribus, efficacis defensionis præsidio assistentes, non permittat eisdem super ijs, & quibuslibet alijs bonis, & iuribus, ad Magistrum, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Familiares, servitores, Magistratum, Militiā, Prioratus, Præceptorias, & membra spectantibus, ab eisdem, & quibuslibet alijs indebitè molestari, vel eis gravamina, seu damna, vel iniurias irrogari: facturi dictis Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, servitoribus, & Familiaribus, cum ab eis, vel Procuratoribus suis, aut eorum aliquo fueritis requisiti, de prædictis, & alijs personis quibuslibet, super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, & aliorum locorum, iurisdictionum, iurium, & bonorum mobilium, & immobilium, reddituum quoque, & proventuum, & aliorum quorumcumque bonorum, necnon de quibuslibet molestijs, atque damnis, præsentibus, & futuris (in illis videlicet quæ iudicalem requirunt indaginem summarè, de plano, sine strepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exegerit) iustitiæ complementum, occupatores, seu detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, necnon contradictores quoslibet, & rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint quandocumque, & quotiescumque expedierit, auctoritate nostra, per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo: invocato ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij sæcularis. Cæterum si per summariam informationem super his per vos habendam vobis constiterit, quod ad loca, in quibus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, ac alios quos presentes litteræ cœcernunt, pro tempore morari cōtigerit, pro monitionibus ipsius, & citationibus de ijs faciendis tutus non pateat accessus, vel eo-

rum præsentia commodè haberi nō possit. Nos vobis citationes, & monitiones quaslibet per eadem publica locis assignanda publicis, & partibus illis vicinis, de quibus sit verisimilis coniectura, quod ad notitiam citatorum, & monitorum huiusmodi pervenire valeat, faciendi plenam, & liberam eorundem tenore præsentium concedimus facultatem, ac volumus, & prædicta auctoritate decernimus, quod monitiones, & citationes huiusmodi perinde ardeant ipsos monitos, & citatos, ac si eis præsentialiter, & personaliter insinuatæ, & intimatæ legitime existissent. Non obstantibus tam sæclicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri (quibus cavetur ne aliquis extra suam civitatem, & Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suæ Diocesis, ad iudicium evocetur, seu ne iudices, & conservatores a Sede deputati prædicta extra civitatem, & Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, sive alij, vel alijs vices suas committere, aut aliquos ultra vnam dietam a fine Diocesis eorundem trahere præsumant, & de duabus dietis in Concilio Generali dummodo ultra quatuor dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur, aut quod de alijs, quàm de manifestis iniurijs, & violentijs, & alijs quæ iudiciale requirant indaginem, pœnis in eos si secus egerint, & in id procurantes adiectis, cōservatores se nullatenus intromittant) quæ alijs quibuscumque constitutionibus, a prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, tã de iudicibus delegatis, & cōservatoribus, quæ de personis ultra certum numerum ad iudicium nō vocandis, aut alijs editis, quæ vestræ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati, eiusque libero exercitio quomodolibet obviare: quodque vos filij Vicarij, & officiales, ac canonici de personis, quæ deputari possunt cōservatores nō sitis, seu si aliquibus cōiunctim, vel divisim, à prædicta sit sede indultum, quod excommunicari, suspēdi, vel interdici, seu extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari nō possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscumque tenoris existat: per quam præsentibus non expressam, vel totaliter non insertam vestræ

iurisdictionis explicatio valeat in hac parte quomodolibet impediri, & de qua cuiusque toto tenore habenda sit de verbo ad verbum in nostris litteris mentio specialis. Ceterum volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per aliam inchoatum, quamvis sic inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus. Quodque a datis præsentium sit vobis, & unicuique vestrum in præmissis omnibus, & eorum linguis, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, perpetua potestas, & iurisdictione attributa, ut eo vigore eaque firmitate possitis in præmissis omnibus, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, & pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia, & singula coram vobis cœpta fuissent, & iurisdictione vestra, & cuilibet vestrum, in prædictis omnibus, & singulis, per citationem, vel modum alium perpetuata legitime extitisset: constitutione prædicta super Conservatoribus, & qualibet alia in contrarium edita non obstante. Verum, quia difficile foret, præsentibus litteras ad singula quæque loca, quibus expediens foret deferre, etiam volumus, & eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod earum transumptis, manu Notarii publici inderogati subscriptis, & sigillo alicuius Archiepiscopi, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ea prorsus in iudicio, & extra, fides adhibeatur, & firmiter stet in omnibus, & per omnia, sicut eisdem præsentibus adhiberetur, & staretur, si forent exhibitæ, vel ostentæ, præsentibus perpetuis futuris temporibus validis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, Kalend. Iulij, Pontificatus nostri anno quarto.

Bula del Papa Alexandro VI. en que concede al Prior del Sacro Convento de Calatrava, y a sus sucesores, que puedan dar la bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores ordenes, bendecir ornamentos Sacerdotales, y reconciliar Iglesias, Año de 1501.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Dominico Moreli, Priori, & Conventui, domus de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam

benedictionem. Exposcit vestræ devotionis sinceritas, & religionis promoteret honestas, ut tam vos quos speciali dilectione prosequimur, quam domum vestram condignis honoribus attolamus. Hinc est, quod Nos vos asserentes, quod Milites, & aliæ personæ Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, ab aliorum iurisdictione locorum Ordinariorum exempti existunt, quodque Prior dictæ domus pro tempore existens in eadem Militiæ auctoritatem, & plures præminentias habet, & vestrum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati estis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvētes, & absolutos fore censentes, tam dilecti filij Nobilis viri Francisci de Roxas, Præceptoris de Almodovar, & Puertollano domorum Militiæ, & Ordinis huiusmodi, Toletanæ Diocesis, charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Christo filiæ nostræ Elisabeth, Regina Hispaniarum, Catholicorum, ad Nos, & Sedem Apostolicam destinati Oratoris, eorumque, qui eiusdem Militiæ per eandem Sedem deputati Administratores existunt, in arce eiusdem domus Locumtenentis, qui Nobis super hoc etiam humiliter supplicavit, quam vestris in hac parte supplicationibus inclinati, & (Fili Prior) & successores tui Priores dictæ domus pro tempore existētes, qui Presbyteri estis, in perpetuum in dicta domo, & Prioratibus dictæ Militiæ subiectis, ac Parrochialibus, & alijs Ecclesijs ad eandem communiter, vel divisim pertinentibus, quamvis vobis pleno iure non subsint, benedictionem solemnem, post Missarum, Vesperarum, & Matutinorum solemniam (dummodo in benedictione huiusmodi aliquis Antistes, vel prædictæ Sedis Legatus præsens non existat) elargiri, necnon quibuscumque Fratribus, seu Militibus, & alijs personis Militiæ, & Ordinis prædictorum quatuor minores Ordines conferre, casullas quoque, & paramenta, ac alia ornamenta, & vasa Ecclesiastica pro usu dictæ domus, & illius, ac aliarum domorum dictæ Militiæ Ecclesiarum benedicere, ac eandem Ecclesiam, & illius altaria quotiescumque sanguine, vel semine polluta fuerint, aqua prius per aliquem Catholicum

Antistitem (vt moris est) benedicta, reconciliare liberè, & licitè valeatis: fœlicis recordationis Alexandri Papæ Quarti prædecessoris nostri, quæ incipit, Abates, & quibusvis alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs nequaquam obstantibus, vobis, & eisdem successoribus vestris auctoritate Apostolica tenore præsentium de specia ligratia in perpetuum indulgemus. Per hoc autem constitutioni, quæ reconciliationem huiusmodi præcipit per Episcopos tantum fieri, nolimus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, & concessions infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo primo, octavo Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno decimo.

Bula del Papa Iulio II. que es confirmacion general de todos los privilegios, exempciones, conservatorias, indultos, indulgencias, è inmunidades concedidas a la Orden de Calatrava, assi por Innocencio VIII. y Alexandro VI. como por otros qualesquier Pontifices Romanos, Reyes, y Principes, &c. Y conservatoria della, al Obispo de Tarento, al Prior de S. Maria del Monte, y al Provisor de Avila.
Año de 1503.

IVLIVS Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Decet Romanum Pontificem, ea quæ per prædecessores suos, & Canonicè alios Sæculares, Reges, & Principes in favore priorum locorum, præsertim in quibus Ecclesiasticæ personæ sub suavi Religionis iugo contra Christiani nominis inimicos certando, Altissimo famulantur, concessa sunt, approbare, & confirmare, suarumque litterarum præsidio communitur; vt eo firmius maneat, quo maiori fuerint muniminè roborata, ac etiam de novo concedere, provt cognoscit in Domino salubritè expedire. Sanè pro parte dilecti filij Nobilis viri Francisci de Rojas, Præceptoris domorum de Almodovar del Campo, & de Azequa, Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis Toletanæ Diocesis, Nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd aliàs mul-

ta privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratiæ, litteræ, exemptiones, conservatoriæ, concessiones, indulgentiæ plenariæ, & aliæ, ac peccatorum remissiones tam per Romanos Pontifices prædecessores nostros, quàm Reges, ac alios Sæculares Principes, Militiæ, & Ordini prædictis, ac Magistro, Fratibus, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religiosis, ac alijs personis dictæ Militiæ pro tempore existentibus concessa fuerunt, quæ idem Franciscus cupit etiã Auctoritate Apostolica approbari, & confirmari. Quare pro parte eiusdè Francisci, qui per charissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Regem, & charissimam in Christo filiam nostram Elisabeth, Reginam Hispaniarum, & Siciliæ, Catholicos, dictæ Militiæ per Sedem Apostolicam Administratores deputatos, ad Nos Orator destinatus exiit, Nobis fuit humilitè supplicatum, vt illa pro illorum subsistentia firmiori approbare, & confirmare, aliisque in promissis opportunè providere, de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur, præfatum Franciscum a quibusvis, excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum seriè absolventes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati omnia, & singula privilegia, indulta, libertates, immunitates, exemptiones, conservatorias, gratias, litterasque, tam gratiam, quàm iustitiam concernentes, necnon Indulgentias plenarias, & alias, ac peccatorum remissiones huiusmodi Militiæ, & Ordini, ac Magistro, Præceptoribus, Fratibus, Prioribus, Religiosis, & alijs personis præfatis, tam per fœlicis recordationis Innocentiū VIII. & Alexandrum VI. quàm alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, quàm Reges, & Principes concessa huiusmodi, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum inserti forent, pro expressis habentes, quatenus iusta, & Sacris Canonibus non contraria sint, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communitur, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere decernimus; & inviolabiliter servari mandamus: supplentes omnes, & singu-

gulos tam iuris, quam facti defectus (si qui forsitan intervenerint) in eisdem. Et nihilominus pro potiori cautela, omnia, & singula privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, concessiones, indulgentias, & peccatorum remissiones huiusmodi per prædecessores, & Reges, & Principes præfatos concessa, in omnibus, & per omnia eisdem modo, & forma innovamus, & de novo concedimus. Quò circa venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Tarentino, & dilectis filiis Priori Prioratus Beatæ Mariæ del Monte dictæ Diocesis, ac officiali Abulensi, per Apostolica scripta mandamus; quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel alium, seu alios Magistro, Fratres, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religiosis, & personis præfatis, & eorum cuilibet, in præmissis efficacia defensionis, præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra, privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, & concessiones huiusmodi, inviolabiliter observari; non permittentes eos per quoscunque desuper indebitè molestari. Contra dictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quæ præfati prædecessores in eorum litteris voluerunt non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, nõ facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, communitationis, decreti, suppletionis, concessionis, & nãdati infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incurturum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo tertio, sexto Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

Bula del Papa Julio Segundo, en que estienda a la Orden de Calatrava la Bula de Innocencio Octavo, concedida a la Orden de Cistertercio Kalend. Septemb. Año de 1487. tercero de su Pontificado, en que exime a la Ordẽ del Cister, y a sus bienes, vasallos, lugares, personas, y familiares della, de toda jurisdiccion, visita, y correccion de todos los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, por qualquier causa, y razon que sea, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y generalmente estienda todos los privilegios del Cister a la Orden de Calatrava.

Concediõse a pedimento del Rey D. Fernando el Carolico, Año de 1511.

Iulius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sincera devotionis affectus, fervensque devotio, quem dilecti filij Magister, Priores, Præceptores, Fratres, & alia personæ Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, illorumque familiares, & servitores, ad Nos, & ad Romanam gerunt Ecclesiam, non indigne meretur, vt votis eorum, illis præsertim, quos ex devotionis fervore prædare conspiciamus, ac per quæ eorum commoditatibus, vtilitatibus, quieti, & amoenitati consulitur, quantum cū Deo possumus favorabiliter annuamus, præcipuè cum Catholicorum Regum, & Principum id exposcit devotio. Dudum siquidem pro parte dilectorum filiorum Ioannis Cisterciensis, Cabilonen sis Diocesis, aliorumque Cisterciensis Ordinis Monasteriorum, Abbatuum, & Cõventuum eorundem, fælisis recordationis Innocentio Papa VIII. prædecessore nostro exposito, quod licet ipsi eorumque, ac dicti Ordinis Monasteria, tã virorum, quam mulierum, & alia religiosa loca, & membra, ac monachi, moniales, vasalli, subditi, & eis servientes, bonaque omnia, iam dudum per plures Romanos Pontifices prædecessores nostros, sub ipsorum Pontificum, & Apostolicæ Sedis protectione recepti, & recepta, ac eidem Sedi immediati subiecti, & subiecta, necnon ab omni iurisdictione ordinaria exempti, & exempta forent, eisque concessum esset, vt ad præstationem aliquarum collectarum, seu subsidiorum, per locorum ordinarios, vel alios pro tempore impositorum non tenerentur: tamen desiderabant pro maiori eorum quiete præmissis, receptioni, subiectioni, & alijs prædictis, robur suæ approbationis adijci, illaque

que omnia per eundem Innocentium prædecesorem de novo eis concedit idē Innocentius prædecesor, Abbatum, & Conventuum prædictorum, in ea parte supplicationib⁹ inclinatus, receptionē, subiectionem, ac exemptionem prædictas, ac singulas desuper confectas litteras, cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, Auctoritate Apostolica, & ex certā scientia per quasdā approbavit, ac perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur obtinere decrevit, supplices omnes, & singulos defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem, & nihilominus pro potiori cautela, Monasteria, loca, mēbra, & bona omnia huiusmodi, tunc præsentia, & futura, Abbates, Abbatias, Monachos, Moniales, vassallos, subditos, & servientes præfatos, tunc, & pro tempore existentes, auctoritate, & scientia fundatos sub Beati Petri, & Sedis prædictæ, atque sua protectione suscepit, & ab omni iurisdictione, superioritate, correctione, visitatione, dominio, & potestate Archiepiscoporum, Episcoporum, & aliorum iudicum, ordinariorum, eorumque Vicariorum, & officialium quorumcumque, necnon a solutione subsidiorū, etiam charitativorum, procurationum, collectarum, & aliarum exactio- num huiusmodi, pro tempore imponendorum, perpetuō prorsus exemit, & totalitèr liberavit, ac eisdem Innocentio prædecesori, & Sedi immediatè subiecit; ita quod Archiepiscopi, Episcopi, Ordinarii, Vicarii, iudices, & officiales præfati etiam ratione delicti, aut contractus, vel rei de qua ageretur, ubicumquē committeretur delictum, finiretur contractus, aut res ipsa consisteret, nullam in eos, & eorum aliquem aut Monasteria, membra, & bona prædicta, tanquam prorsus exempta, & exempta, iurisdictionem, correctionem, superioritatem, dominitatem, potestatem exercere, aut excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, aut quavis alias sententias, censuras, & poenas promulgare præsumerent, aut possent, vel deberent quoquomodo, nec ipsi sic exempti coram nostro, aut eiusdem Sedis delegatis, vel subdelegatis, nisi in litteris eis pro tempore directis de Innocētij prædecessoris litteris huiusmodi, specialis, specifica, & expressa, ac de verbo ad verbum mētio fieret, ad iudicium vocari, aut quovismodò directè, vel indirectè, molestari possent, vel deberēt, discernens omnes, & singulos processus, sen-

tentias, censuras, & poenas quos, & quas per Archiepiscopos, Episcopos, Ordinarios, iudices, Vicarios, & Officiales prædictos, seu eorum aliquē contra Abbates, & alios exemptos, ac Monasteria, & loca huiusmodi etiam exempta (vt præfertur) haberi, vel promulgari, necnon quidquid fecus super his, ab eis, vel alio quoquam quavis, auctoritate, scientèr, vel ignorantèr attentari contigerit, irrita, & inania, nulliusque roboris, vel momenti. Cum autem, sicut nobis nuper charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum, & Siciliae Rex illustri, ac dictæ Militiæ ex concessione, & dispensatione Apostolica in spiritualibus, & temporalibus perpetuus Administrator, tam suo, quam Conventus, Priorū, Præceptorum, & Fratū, Militiæ, prædictorū nominibus exponi fecit, licet Magister, Priores, Præceptores, Fratres, ac aliæ personæ eiusdem Militiæ, ipsorum Monasteria, domus, & loca quæcūquē ab ipsius Militiæ fundatione omnibus, & singulis privilegijs, gratijs, prærogativis, & exemptionibus per quoscūq; Romanos Pontifices, & Sedem eandem dicto Ordini cōcessis, tāquam mēbra, & filij dicti Ordinis se per vli, & gavisi fuerint, & de præsentī gaudeant, & vantur. Quia tamen ea quæ specialitèr conceduntur, maiori custodiuntur veneratione, ac maiore obtinent, seu obtinere videtur roboris firmitatē, Ferdinandus Rex, & Administrator, Conventus, Priores, Præceptores, ac Fratres, & aliæ personæ prædicti cupiunt omnia, & singula per dictum Innocentium prædecesorem eidem Ordini cōcessa, Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratibus, & alijs personis Militiæ huiusmodi, illorumque Familiaribus, & servitoribus præsentibus, & futuris, ac Monasterijs, domibus, & alijs locis eiusdem Militiæ specialitèr cōcedi, ac nobis dictis nominibus supplicari curavit, vt omnia, & singula præmissa, quæ in dictis litteris Innocētij prædecessoris contenta cū omnibus, & singulis clausulis, & derogationibus, in eisdem litteris expressis dicto Ordini Cisterciēsi, tam in genere, quàm in specie concessa: eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratibus, & alijs personis, servitoribus, & Familiaribus, necnon Monasterijs, domibus, & alijs locis Militiæ, huiusmodi specialitèr, & expressè concedere, & indulgere, & alias in præmissis opportunè providere de benignitate

Apostolica dignemur. Nos Priores, Præceptores, Fratres, & alias personas huiusmodi a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, centuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causalatis, siquidem quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnia, & singula præmissa in litteris Innocentij prædecessoris huiusmodi contenta, cum omnibus, & singulis clausulis, & derogationibus in eis expressis, dicto Cisterciensi Ordini, tam in genere, quam in specie concessa, eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, ac alijs personis, familiaribus, & servitoribus, necnon Monasterijs, domibus, & alijs locis dictæ Militiæ, in omnibus, & per omnia, iuxta formam litterarum Innocentij prædecessoris huiusmodi, auctoritate Apostolica tenore præsentium specialiter, & expresse concedimus, & indulgemus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Militiæ prædictorum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, v'sibus, & naturis, ac omnibus illis, quæ idem Innocentius prædecessor in dictis suis litteris voluit non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ absolutionis, concessionis, & indulti infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini nostri millesimo quingentesimo vñ decimo, tertio Idus Octobris, Pontificatus nostri anno octavo.

Bula de Clemente VII. para que en los partidos del Campo de Calatrava, y de Zorita, y de Andalucia se puedan poner Priores, que exerçan en primera instancia la jurisdiccion Ecclesiastica, y puedan fulminar censuras, y bendecir Iglesias, y exime a todos los lugares de la Orden de la jurisdiccion de los Obispos, y que no se pueda revocar esta Bula,
Año de 1524,

Clemens Episcopus, servus servorum

Dei, ad perpetuam rei memoriam. In Apostolica Dignitate specula, licet immeriti, disponente Domino Præsidentes, Religioni deditis præsertim sub Regularibus Militijs pro Fidei Catholica defensione Domino Militantibus, Apostolici favoris præsidium libenter impendimus; & ut ipsi, ac eorum subditi a noxis præserventur, nostri ministerij partes propensius impartimur, prout Catholicorum Regum exposcit devotio, ac causæ rationabiles suadent, & id in Domino conspicimus, salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriusque Siciliae Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, perpetuus Administrator per Sedem Apostolicam deputatus existit, suo, & dilectorum filiorum universonum Priorum, Præceptorum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Messaçá, dictæ Militiæ, Toletanæ Diocesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod sæpius vassalli, & subditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipsius Militiæ, per locorum Diocesanos, & eorū in spiritualibus Vicarios Generales super decimaribus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur, ac excommunicationis, & alijs censuris, & pœnis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ etiam ad loca in quibus ipsi Ordinarij, vel eorum Vicarij resident trahuntur, propter quod laboribus, & expensis fatigantur, nedum in eorundem subditorum, & vassallorum, sed etiam Militiæ prædictæ dispendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac etiam Siciliae Rex existit, nominibus prædictis, Nobis humiliter supplicari fecit, ut quod Priores dictæ Militiæ per ipsum Carolum Regem, & pro tempore existentem illius Administratorem, seu Magistrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ subiectis de Ecclesiasticis causis prædictis cognoscere possint, perpetuo statuere, & ordinare, ac aliis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur qui singulorum indemnitatibus quantum cū Deo possumus, libenter providemus,

Prio-

Priores, Præceptores, & Fratres prædictos, ac eorum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, cæsuris, & pænis, a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinari auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo Priores dictæ Militiæ, per præfatum Carolum Regem, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, seu eorum officiales in terris eidem Militiæ subditis, vnus videlicet, in de Zorita, Toletanæ Diocesis, & alius in de Campo de Calatrava, ac alius in de Betiea, secundum morem dictæ Militiæ Provincijs, & illarum respectivè districtibus, ac alijs oppidis, terris, & locis, eiusdem Militiæ extra easdem Provincias consistentibus, & cuiuslibet eorum in suis Prioratu, & Provincia, ac terris, partitis nuncupatis, eiusdem Provinciæ, in suis Prioratibus de decimilibus, & matrimonialibus, ac alijs causis, & casibus Ecclesiasticis, de quibus Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi per viam simplicis quærelæ in prima, & dicti locorum Ordinarij per Priorem in secunda, ac dilecti filij Consilium præfate Militiæ per ulteriorem appellationes, pro tempore motis, in tertia instantijs cognoscere, & causas ipsas in huiusmodi instantijs respectivè decidere, & sine debito terminare possint, & debeant. Quodque dicti Priores pro tempore nominati, seu eorum officiales excommunicare, & interdicere, cessatione à Divinis imponere in casibus a iure permisis; necnon Ecclesias, & Heremitoria in terris Militiæ huiusmodi a qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem iuxta constitutionem felicis recordationis Gregorij PP. IX. prædecessoris nostri, super hoc editâ, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vassallis præfatis benedicere, & reconciliare possunt, benedicere, & Ecclesias huiusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, & licitè valeant. Decernentes statuto, & ordinationi huiusmodi etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non posse, ac dero-

gationes de illis pro tempore factas pro nullis, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, & Fratres prædictos ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascunque centuras in se continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas centuras, seu penas incurrere, irritum, quoque, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel igneranter contigerit attentari. Non obstantibus præfati prædecessoris, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Per hoc autem constitutioni prædictæ, quæ huiusmodi reconciliationis per Episcopos tantum fieri præcipit, nullum volumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ absolutionis, statuti, ordinationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo quarto, id. Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo.

Bula de Clemente Septimo, en que confirma la cõcessiõ de Innocencio III. y de Gregorio VIII sus predecesores, a la Orden de Calatrava, para que sin su licencia no se puedan edificar Iglesias en las tierras de la Orden, y que por ella se puedan edificar en su tierra, y aï vider las Parroquias, y assignarles terminos, edificar Monasterios, Hermitas, y Oratorios, sin que los Ordinarios lo puedan impedir, y comete la execucion al Obispo de Siguença, Abad de Monsalud, y Prior de Santa Maria del Monte, y que no se puedan revocar estas letras,

Año de 1524.

Clemēs Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri Episcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem soliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Diocesis. salutem, & Apostolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris sequentis. Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Pastoralis of-

officij Nobis, licet in sufficientibus meritis, ex alto commissi Nos cura sollicitat, ut circa constructionem, & conservationem Ecclesiarum omnium, ac in eis divini cultus augmentum (cum id præsertim Catholicorum Regum a Nobis expolit devotio) salubriter intendamus; illorumque, & militum sub regulari disciplina Militantium votis, illis præsertim per quæ sublatis quibuslibet inter eos, & alias quascumque personas, & litigiorum, an fractibus in pace, & tranquillitate altissimo reddere valeant famulatum, favorabiliter annuamus. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum, & vtriusque Siciliae Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem Apostolicam deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, ac universorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meltaña, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanæ Diocesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod licet aliàs sælicis recordationis Innocentius Tertius, Gregorius Octavus, & forsitan alij Romani Pontifices, prædecessores nostri, per eorum litteras inter alia prohibuerint, quod nullus infra limites Parrochiarum Magistri, & Fratrum dictæ Militiæ, tunc præsentium, & futurorum, quas a Sarracenis acquirerent, Capellas, Oratoria, vel Ecclesias, sine illorum assensu construere auderet, si ipsi Magistri, & Præceptores, seu Fratres, pro necessitatibus populi illas ducerent construendas, ac sub certis alijs modo, & forma tunc expressis, prout in eisdem litteris plenius dicitur contineri. Tamen cum aliàs Magistri, Præceptores, seu Fratres Militiæ huiusmodi qui pro tempore fuerint retroactis temporibus Parrochiam Sancti Sebastiani, oppidi de Almagro, dictæ Diocesis, pro populi, & habitatorum dicti oppidi, qui plurimum aucti fuerant necessitatibus, & commoditatibus, ac infra ipsius Ecclesiæ Sancti Sebastiani Parrochiam, alias novas Ecclesias iuxta tenores, & pro complemento litterarum earundem construere vellent, illi per Diocesanos, alias personas, forsitan similes, vel alias Ecclesias seu Capellas, aut Orato-

ria, absq; eorū licētia, & præter formam litterarum earundem infra dictam Parrochiam edificare præsumentes, quominus ipsi Magistri, & Fratres Sancti Sebastiani, & alias Ecclesias huiusmodi construerent, ac eisdem litteris in præmissis gauderent, molestari, & propterea in dicto oppido, seu alijs eorum terris censuræ Ecclesiasticæ promulgatæ fuerunt, in non modicum Militiæ Magistri, Præceptorum, Fratrum, & personarum prædictorum præiudicium. Cum autem (sicut eadem expositio subiūgebat) cupiat Carolus Rex, in Imperatorem electus, Administrator, & Capitulum prædicti prohibitionem ipsam, ut eo firmiter observetur, quo sæpius per Sedem fuerit Apostolicam geminata, approbari, & innovari, ac quod nullus infra fines, & limites dictæ Militiæ, aut aliquibus illius terris, quas sive ex eo quod illas ab eisdem Sarracenis acquirerint, sive aliàs quocumque titulo habent, & possident, ac in posterum habebunt, & possidebunt, Ecclesias, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria sine illorum, & pro tempore existentis Administratoris, vel Magistri, aut Capituli Generalis dictæ Militiæ licentia contrui, vel ædificari facere audeat, de novo prohiberi, ac in omnibus, & singulis eisdem terris, & locis, ac infra fines, & limites Parrochiarum earundem, in quibus Magister, seu Administrator pro tempore existens, cum consilio Capituli Generalis, aut illorum Diffinitorum, vel Ancianorum, seu Seniorum dictæ Militiæ viderint expedire novas Parrochiales, & alias Ecclesias construere facere, ac Parrochias dividere, & limites, ac Parrochianos eis assignare. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris, ac Capituli prædictorum per dictum Ramirum nominibus prædictis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum Militum sub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis, Militantium similibus, præsertim votis ex quibus singulis Christi fidelibus animarum salus, & divini cultus augmentum provenire sperantur, libenter annuimus, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, ac eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pænis,

nis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (si quibus quomodolibet innodati existunt) ad effectum presentium dumtaxat consequendum hanc serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon dictarum litterarum veriores tenores presentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati a Pontificia auctoritate tenore presentium, ac ex certa scientia, nostra, & de Apostolica potestate plenitudine prohibitionem huiusmodi, ac prout illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta, approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo quod infra fines, & limites predictos earumdem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictae Militiae, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit novae Ecclesiae, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiae huiusmodi, nullatenus construere, vel edificari possint prohibemus. Ac Carolo Regi in Imperatorem electo modernorum, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictae Militiae, quod in omnibus, & singulis terris, & locis ipsius Militiae, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens cum consilio Capituli, vel Diffinitorum, seu Ancianorum predictorum viderint expedire, sine tamen praedictis aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis novae Ecclesiae, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu eadem novas Ecclesias omni contradictione postposita, & absque eo quod locorum Ordinarii predicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuilibet in praemissis facere, seu praestare possint, novas Ecclesias construere, ac Parochias dividere, & eis limites, ac Parochianos assignare, liberè, & licitè valeant, de speciali gratia indulgemus: plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus, decernentes approbationi, innovationi, prohibitioni, indulto, concessioni, & presentibus litteris predictis etiam per Nos, & Sedem predictam derogari non posse, ac derogationes de illis, pro tempore factas, nullas, & invalidas, ac pro nullis, &

prorsus infectis haberi debere. Necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Administratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore existentes Administratorem, vel Magistrum, ac Priores, Praeceptores, Milites, Fratres, Militiae huiusmodi ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascumque censuras, & penas incurrere: sicque per quoscumque Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, ac Palatii Apostolici causarum Auditores, & alios Commisarios, vel Ordinarios, seu alios Iudices iudicari, sententiarum, & diffiniri debere; sublata eis, & eorum cuilibet quavis alia aliter iudicandi, sententiandi, vel diffinendi facultate. irritum quoque, & inane, si secus super hijs a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus praemissis, & quibusvis usu, & consuetudine in contrarium, haecenus introductis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiae, & Ordinis predictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiisque, indultis, & litteris Apostolicis, illis, ac locorum Ordinarijs predictis, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac quibusvis alijs, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, cassativis, annullativis, mentis attestativis, praeservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiam quantumcumque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis, concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & etiam similiter innovandis: quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque quibus concessa sunt, vel fuerint, nomina, cognomina, dignitates, gradus, aut aliae qualitates exprimenda essent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nominaque, & cognomina gradus, & alias qualitates huiusmodi presentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & inferrentur, pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis

lis alijs in suo robore permanuris, hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse derogamus; ac omnibus que dicti prædecessores in eisdem eorum litteris voluerunt non obitare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã nostrã absolutionis, approbationis, innovationis, prohibitionis, indulti, concessionis, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incurturũ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi moderni, & pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, vel Capituli, Priorũ, Præceptorum, Fratrum, Militum, seu personarum prædictorum, aut alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, solemniter publicantes, eis que in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis approbationem, innovationem, prohibitionem, concessionem, indultũ, decretum, derogationem, & litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eisdem litteris contenta, inuolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas prædictas, pacificè frui, & gaudere, non permittentes, eos desuper per Ordinarios, seu Vicarios, vel officiales prædictos, aut quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, seruatim processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus sit auxilio brachij sæcularis: Non obstantibus felicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi, prædecessoris

ris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Dioccesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices, a Sede deputati prædicta, extra civitatem, vel Dioccesim, in quibus deputati fuerint, contra quocumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo ultra tres dienas aliquis auctoritate præsentium non trahatur; & alijs Apostolicis constitutionibus, ordinationibus, ac omnibus alijs supradictis, aut si Ordinarijs, Officialibus, seu Vicarijs prædictis, vel quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint, per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo.

Bula del Papa Clemente VII. en que comete al Obispo de Sigüenza, al Abad de Monsalud, y al Prior de Santa Maria del Monte, la execucion de otra Bula expedida por el mismo Pontífice: Y en el mismo dia, mes, y año, por la qual concede, y extiende a la Orden de Calatrava, y a todas las personas de ella, y a sus familiares, vassallos, y subditos, todos los privilegios, exempciones, è indulgencias, concedidas a la Orden del Cister, assi las concedidas, como las que se huviesen de conceder, aunque los tales privilegios, respecto de la Orden de Calatrava, no esen en uso: Y manda con censuras a los Abades, y Priores, y otras personas del Cister exhiban qualesquier privilegios que tengan; y que a los traslados de ellos autenticos, se de la misma fee, que a los originales.
Año de 1525.

CLemens Episcopus servus servorum Dei, Venerabili Fratri Episcopo Siguntino, & dilectis filijs, Abbati Montis Salutis, Conchensis, ac Priori, per Priorem soliti gubernari Beatae Mariae del Monte, Toletanæ Dioc. Monasteriorũ, Salutem, & Apostolicam benedictionem. Hodie à Nobis emanarunt literæ tenoris sequentis. Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei me-
mo-

moriā. Romanus Pontifex ea quæ per prædecesores suos, & Sedem Apostolicam personis quorumvis Ordinum Regularibus concessa reperiuntur, in aliarū personarum, præsertim militum, sub eisdem Ordinibus, piæ militari vitæ vacantium favorem, vt eo invicem suarum gratiarum per amplius participes fiant, quo sub eisdem Regularibus Ordinibus, ac militijs, pro fidei Catholicæ exaltatione institutis vivere dignoscuntur, salubriter extendere, ac Catholicorum Regum id devotè exposcentium votis favorabiliter annuere, aliaque eis de novo concedere consuevit, prout in Domino conspicit expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum Rex illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, legionis, Aragonum, & vtriusque Siciliæ Rex, ac militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem eandem deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorū filiorum Capituli, & universorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorū Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militū dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Mestança Militiæ, & Ordinis Prædictorum, Toletanæ Diocæsis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum Nobis nuper exponi fecit, quod licet aliàs foelicis recordationis Iulius Papa II. & forsan alij Romani Pontifices prædecesores nostri, ac dicta Sedes, omnia, & singula privilegia, gratias, libertates, immunitates, exemptiones, indulgentias, concessiones, indulta, & literas Apostolicas, spiritualia, & temporalia, ac alia, per eosdem, ac alios, etiā prædecesores nostros Romanos Pontifices, & Sedem præfatam, eatenus dicto Ordini, illiusque familiaribus, vassallis, subditis, & alijs personis, ac locis concessa illa forsan, quæ erant in usu, ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Præceptores, Personas, Ecclesias, Monasteria, membra, loca, familiares, vassallos, & subditos, tam tunc existentia, quam futura extenderint, & ampliaverint, per diversas eorundem prædecesorum literas prout in illis dicitur plenius contineri: quia tamen illa, vel illorū aliqua, vt à nonnullis asseritur, tunc in usu, aut in iudicio, vel extra observata, vel approbata non existebant, ac forsan inter personas militiæ huiusmodi, & pro eis, ac locorum ordinarios, vel alios co-

rum adversarios, ac pro eis agentes respectivè, super eisdem privilegijs, gratijs, & literis, vel eorum aliquibus, eorumque usu, observantia, consuetudine, varia dubia orta, & hætenus non plene discussa fuerunt cuperent Carolus Rex in Imperatorem electus, & Administrator, ac Capitulum prædicti ad evitandū vteriores lites, & disensiones, illa omnia, & singula, si vè sint, si vè non sint in usu, ad militiam illiusque Monasteria, loca, & membra, necnon Priores, Præceptores, Fratres, milites, & personas huiusmodi, quæ cum sint eiusdem Ordinis honestum est, vt illis vtantur, potiantur, & gaudeant, per Sedem eandem liberè extendi, & ampliari. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris, ac Capituli prædictorum, per dictum Ramirum nominibus prædictis, Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum militū, sub eisdem militijs militantium votis libenter annuimus, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, milites, & personas prædictos, ac eorum singulos, a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon omnium, & singulorum privilegiorum, gratiarum, libertatum, immunitatum, exemptionum, indultorum, concessionum, & litterarum Apostolicarum, spiritualium, & temporalium hætenus per prædictos, & alios quoscumque Romanos Pontifices similiter prædecesores nostros, ac Sedem eandem, Ordini, illiusque Monasterijs, membris, locis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis præfatis concessorum, tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica, tenore præsentium, ac ex certa scientia nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, extensionem, & ampliationem prædictas approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela, omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones, facultates, indulgentias, peccatorum remissiones, prærogativas, concessiones, & indulta spiritualia, & tem-

temporalia, ac literas Apostolicas, dicto Ordini, & illius Monasterijs, Prioribus, & locis, necnon eorum pro tempore existentibus, Abbatibus, Prioribus, Monachis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis, per prædecessores, & Sedē præfatos hætenus quomodolibet concessa, & concedenda, necnon quibus illa, illa, & illi, iuxta privilegia, indulta, & literas huiusmodi, seu de iure, vel consuetudine, aut alias vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum, in omnibus, & per omnia, iuxta illorū formam, continentiam, & tenorem, siue illa sint, siue non sint in vsu huiusmodi observata, vel approbata, ita vt militia, ac illius Monasteria, domus, loca, Magister, seu Administrator, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, familiares, vassalli, subditi, & personæ huiusmodi, illis omnibus, & singulis vtantur, potiuntur, & gaudeant, ac vti, potiri, & gaudere libere, & licite possint, & debeant, in omnibus, & per omnia, perinde, ac si illa eis specialiter concessa fuissent, & in posterum concederentur, de speciali gratia extendimus, & ampliamus, illaque eis de novo concedimus, ac eis quod Carolus Rex in Imperatorum electus, & Administrator, ac pro tempore existentes, Administrator, vel Magister, ac Capitulum, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres, Militiæ huiusmodi, ac eorum singuli, omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones, prærogativas, indulta, indulgentias, facultates, concessiones, & literas eidē Cisterciensi Ordini concessa prædicta, de Cistercij, & de Morimundo dicti Ordinis Cabilonensis, & Lingonensis Diocesis, ac alijs quibusvis Monasterijs eiusdem, vel alterius Ordinis, in quibus originalia privilegia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ huiusmodi habentur, seu reperientur, & ab illis coram quocumque loci Ordinatio, vel eius officiali, seu alio iudice, aut persona in dignitate Ecclesiastica constituta, per eosdem eligenda, petere, exigere, extrahere, & habere, ac exemplari, & transcribere, eorumque exemplaria, & transumpta in publicam, & authenticam formam redigi facere, libere, & licite valeant, etiam indulgemus, plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem etiam concedimus, ac eorundem Monasteriorum Abbatibus, & Conventibus, necnon quibusvis alijs personis, apud quos dicta originalia privile-

gia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ reperientur, vt illa extrahi, & exemplari, ac eis dari faciant, & permittant in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti, sententijs, censuris, & pœnis, eo ipso, si contra fecerint incurrendis, salvo honesto salario publicis Notarijs exemplaria huiusmodi pro tempore facientibus propterea debito, mandamus, ac eidem sic tunc exemplatis, & sigillo eiusdem Ordinarij, seu officialis, aut iudicis, vel personæ eligendorum prædictorum munitis, ac manu vnus similis Notarij subscriptis, eorumque; & singulorum, ac alijs per Nos eis, & in eorum favorem hætenus concessarum, & hodie concedendarum literarum manu similis Notarij subscriptis, ea plena, vera, & indubitata fides in iudicio, & extra vbilibet adhibeatur, quæ adhiberetur eidē originalibus privilegijs, indultis, indulgentijs, facultatibus, & literis si essent exhibita, vel ostensa, ac approbationi, innovationi, concessionibus, indultis, mandato, decretis, & alijs præmissis, ac presentibus literis prædictis etiam per Nos, & Sedem Apostolicam derogari non posse, ac derogationes de illis pro tempore factæ pro nullis, & prorsus infectis haberi debere, necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Administratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore existentes Administratorem, vel Magistrum, Prioribus, Præceptores, Milites, & Fratres Militiæ huiusmodi, ad parendum literis derogationum huiusmodi, etiam quascumque sententias, censuras, & pœnas in se continentibus minimè teneri, nec propterea aliquas sententias, censuras, & pœnas incurrere: sicque per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac causarum Palatij Apostolicæ Auditores, & alios Committarios, ac Ordinarios, seu alios iudices iudicari, sententiari, & diffiniri debere, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis alia aliter iudicandi, sententiandi, & diffinendi facultate, irritum quoque, & inane, si secus super his a quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus: non obstantibus quibusvis vsu, & consuetudine in contrarium hætenus forsan introductis, & illis præmissis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ Ordinis, Mo-

nasteriorum, & locorum prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijsq; indultis, & litteris Apostolicis illis, ac locorum Ordinarijs, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac Abbatibus, & Conventibus prædictis, necnon quibuscumque alijs personis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, & casualibus, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis etiam quantumcumque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & similiter innovandis, etiam si in eis caveatur expressè, quod originalia privilegia, indulta, & litteræ eis pro tempore concessa huiusmodi, nullis ostendere, vel exhibere, aut exemplari, permittere teneatur, neque ad id per quemcumque compelli, vel interdici, suspendi, seu excommunicari, aut ut tales declarari non possent: quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per generales clausulas, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque quibus illa concessa sunt nomina, cognomina, dignitates, gradus, & ordines, exprimenda essent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nomina, & cognomina, dignitates, ordines, & gradus huiusmodi præsentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur pro sufficienter insertis, & expressis habentes, illis aliàs in suo robore permanentibus, hac vice dumtaxat, harum serie specialiter, & expressè derogamus, ac omnibus quæ dicti prædecessores in singulis eorum litteris prædictis voluerunt non obstare, cæterisq; contrarijs quibuscunq; Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ absolutionis, approbationis, innovationis, extensionis, ampliationis, concessionis, indulti, mandati, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctam Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vige-

simo quinto, octavo Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno tertio. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra vos, vel duo, aut unus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatorē electi, & moderni, ac pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & personarum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis approbationem, innovationem, extensionem, ampliationem, concessionem, indulta, decreta, derogationem, & litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eisdem litteris contenta, inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas prædictas, pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos desuper per prædictos Ordinarios, Vicarios, officiales, Abbates Conventus, vel quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis: Non obstantibus sælicis recordationis Bonifacii Papæ Octavi, prædecessoris nostri, qua caveatur, ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices, a Sede prædicta deputati, extra civitatem, vel Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur; & alijs Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, ac omnibus alijs super prædictis, aut si Ordinarijs, Officialibus, Vicarijs, Abbatibus, seu Conventibus prædictis,

vel quibusvis alijs communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari, vt præfertur, aut extra, vel vitra certa loca, ſeu coram alijs, quàm eorum ſuperioribus, ſeu certis iudicibus, tunc expreſſis, ad iudicium evocari non poſſint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingēteſimo vigefimo quinto, octavo Kalendas Februarij, Pontificatus noſtri anno tertio.

Bula del Papa Clemente VII. Conſervatoria de la Bula ſegunda, que ſe deſpachò por èl miſmo, ſobre la jurifdición Ecleſiaſtica de los lugares de la Orden de Calatrava, por la qual ay lugar a prevención entre los Iuezes della, y los Ordinarios: Vã dirigida al Obiſſo de Sigüenza, al Abad de Monſalud, de la Orden de San Bernardo, y al Prior de S. Maria del Monte, de la Orden de S. Iuan, y que no ſe pueda reuocar, Año de 1525.

Clemēs Epifcopus, ſervus ſervorum Dei. Venerabili Fratri Epifcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem ſoliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Diœcef. Monafteriorum, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Clemens Epifcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Apoſtolicæ Dignitatis apicem, meritis quamquam inſufficientibus, Divina diſpoſitione vocati, ſingulis Religioni deditis, præſertim ſub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione inſtitutis, Domino Militantibus perſonis, Apoſtolicæ favoris præſidium libenter impendimus; & vt ipſi, ac eorum ſubditi a noxis præſerventur, noſtri miniſterij partes propenſius impartimur, prout Catholicorum Regum expoſcit devotio, ac cauſæ rationabiles ſuadent, & id in Domino conſpicimus, ſalubriter expedire. Sanè chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriuſque Siciliae Rex, ac Militiæ de Calatrava, Ciſterciensis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator per Sedem Apoſtolicam deputatus

exiſtit, ſuo, & dilectorum filiorum univerſorū Priorū, Præceptorū, Fratrum, & militū dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Meſſāca, dictæ Militiæ, Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, Nobis nuper expoſi fecit, quod ſæpius vaſſalli, & ſubditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipſius Militiæ, per locorum Ordinarios, & eorum officiales, ſeu Vicarios in ſpiritualibus Generales, ſuper decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis moleſtantur, ac excommunicationis, & alijs cenſuris, & pœnis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipſi Ordinarij, vel Vicarij, ſeu officiæles reſident, trahantur, quapropter laboribus, & expenſis fatigantur, nedum in ſubditorum, & vaſſalorum, ſed etiam Militiæ prædictorum diſpendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus Rex, in Imperatorem electus, & Adminiſtrator nominibus prædictis, Nobis humiliter ſupplicari fecit, vt quod Sacriſta, & Priores infra ſcripti, & ab eis deputandi eorum officiales, vel Locatenentes, in terris eidem Militiæ ſubiectis de Eccleſiaſticis cauſis prædictis, in quibus ipſi eoſdem Ordinarios, vel eorum Vicarios prævenerint, cognoscere poſſint, perpetuo ſtatuerent, & aliàs in præmiſſis opportunè provide-re de benignitate Apoſtolica dignemur. Nos igitur qui ſingulorum indemnitatibus, quantum cū Deo poſſumus, libenter providemus, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, & eorum ſingulos a quibusvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdici, alijsque Eccleſiaſticis ſententijs, cœſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendū, harū ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiusmodi ſupplicationibus inclinari auctoritate Apoſtolica tenore præſentium, de cætero perpetuis futuris temporibus Sacriſta Monafterij Sacri Conventus nuncupati de Calatrava, dictæ Toletanæ Diœceſis, & vnus in del Campo de Calatrava, & alius in de Berica, & alius in de Zorita, & alius in Hiſpalenſi, ac alij Priores in alijs Proviñtijs, ſecundum morem dictæ Militiæ, per eundem Carolum Regem in Imperatorem electum, & pro tō-

pore existentem Administratorem, seu Magistrum, cum consilio Seniorum dictæ Militiæ, pro commodiori dictorum subditorum, & vassallorum gubernio, pro tempore nominandi, vel..... Sacrista, ac Priorum per eos ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, seu alij sic tunc amotorum loco sub deputandi officiales, vel Locatenentes, eorumque singuli in eorum singulorum Provincijs, seu Prioratibus, vel terris, Partitis nuncupatis, eidem Militiæ subiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & districtibus eiusdem Militiæ, etiam extra easdem Provincias consistentibus, de decimis, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, si illos prævenerint inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decidere, sineque debito terminare: necnon in casibus a iure permisis excommunicare, interdicere, & cessationem a Divinis imponere, ita quod inter singulos ex Sacrista, & Prioribus, eorumque officialibus, vel Locatenentibus, ac Ordinarijs illorumque officialibus, vel Vicarijs, in causis, necnon Prioratibus, terris, Partitis, Provincijs, locis, & districtibus prædictis sit locus præventioni, ille qui alterum eorumdem prævenerit, causas ipsas cognoscere, & terminare, ac alteri eorumdem inhibere, ac ab eodem sic tunc præveniente, & cognoscente, ad Nos, & Sedem Apostolicam, vel eius Legatum, seu Nuntium in Curia eiusdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore existentis Regis, aut Regnis Castellæ, & Legionis, etiam pro tempore residentem, dumtaxat, & non ad aliū appellari, & causæ appellationum earumdem per Nos, vel Sedem, aut Legatum, seu Nuntium præfatos, vel per Iudices a Nobis, seu Sede, vel Legato, aut Nuntio præfatis deputandos, cognosci, & terminari, ac Sacrista, & Priores præfati Ecclesias, & Heremitoria in terris Militiæ huiusmodi, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem iuxta constitutionem felicitis recordationis Gregorij PP. IX. prædecessoris nostri, super hoc editam, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vassallis præfatis benedicere, & reconciliare possunt, benedicere, & Ecclesias huiusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, & licitè possint, valeant, & debeant, statuis, & ordinamus, eisque indulgemus respectivè. Decernentes sta-

tuto, & ordinationi, & indulto, ac præfatis litteris prædictis, etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non possit, ac derogationes de illis pro tempore factas pro nullis prorsus, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, Milites, & Fratres prædictos ad præfatum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascumque centuras in se continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas centuras, seu penas incurrere, irritum, quoque, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præfati prædecessoris, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiisque, indultis, & litteris Apostolicis, Ordinarijs eorumque Officialibus, & Vicarijs prædictis, ac quibusvis alijs personis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, cassativis, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiam quantumcumque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis concessis, confirmatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, & innovandis, etiam si in eis caveatur expresse, quod nullus, nisi Ordinarij, vel eorum Officiales, seu Vicarij prædicti, aut alij Iudices tunc deputati de similibus causis in Diocesis, terris, Provincijs, locis, & districtibus prædictis cognoscere possint, & si aliquis cui illarum cognitionibus se intromiserit, illi Ordinarij, vel Vicarij, seu officiales, aut alij Iudices prædicti inhibere, eumque excommunicare, & punire, aliaque tunc expressa contra illum facere possint: Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque, quibus concessa sunt, nomina, cognomina, dignitates, & gradus, exprimenda essent, vel forent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nominaque, & cognomina, ac gradus huiusmodi præfatis, ac si de verbo ad verbum exprime-

merentur, & infererentur, pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliis in suo robore permanturis, hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Per hoc autem constitutioni prædictæ, quæ huiusmodi reconciliationis per Episcopos tantum fieri præcipit, nullum volumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ absolutionis, statuti, ordinationis, indulti, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incurfurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto s. id. Novembris, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra, vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis, in Imperatorem electi, & pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, vassallorum, & subditorum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, tolemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis statutum, ordinationem, indultum, decretum, derogationem, & litteras huiusmodi inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & Administratorem, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, vassallos, & subditos præfatos, pacifice frui, & gaudere; non permittentes eos desuper per dictos Ordinarios, seu eorum Vicarios, vel officiales, aut quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari. Contradictores quoscumque, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus sælicis recordationis Bonifacii Papæ

VIII. prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices a Sede deputati prædicta, extra civitatem, vel Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alij vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo tres dietas aliquis, auctoritate præsentium non trahatur, & alijs Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & omnibus supradictis. Aut si Ordinarijs, vel eorum Officialibus, seu Vicarijs prædictis, seu quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, octavo idus Novembris, Pontificatus nostri anno secundo.

Bula de Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Iáen sobre no aver obedecido la Bula del mismo Pontífice, por la qual avia mandado poner Priores, con jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, en los partidos de la Orden de Calatrava, y máda de nuevo poner en execucion la dicha Bula, sin embargo de lo que el de Toledo, y Iáen alegaron: y que si alguna cosa quisiesen alegar mas, lo hiziesen en Roma, y en el interin la Orden estuvieste en posesion de su jurisdiccion,
Año de 1526.

CLEMENS Papa Septimus, ad futuram rei memoriam. Pontificalis auctoritas Nos admonet, & ipse Ordo rationis exposcit, vt ad hoc vt litteræ Apostolicæ, præsertim provida deliberatione, & ad supplicationem præsertim Catholicorum Regum, ac in favorem Militum sub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis insudantium, pro tempore concessæ votivum, & debitum consequantur effectum, opem, & operam efficaces adhibeamus, & quibusvis præsertim, quibus ius parendi non authoritas imminet impugnandi reëtitudinis tramite deviantibus, ac in nostram, & earundem litterarum contemptum ad

ad sæcularia Tribunalia confluentibus correctionem debitam impendamus. Dum pro parte charissimi in Christo filij nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, in Romanorum Imperatorem electi, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum, & vtriusque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem Apostolicam deputatus perpetuus Administrator exiitit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, & vniuersorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum eiusdem Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meftança, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanæ Diœcesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exposito, quod sæpius vassalli, & subditi oppidorum per locorum Diœcesanos, & eorum in spiritualibus Vicarijs generales, super decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur, ac excommunicationis, & alijs censuris, & pœnis innodabantur, necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipsi Ordinarij, vel eorum Vicarij residebant, trahebantur: propter quod laboribus, & expensis fatigabantur; nedum in subditorum, & vassallorum, sed etiam Militiæ prædictorum dispendium, & præiudicium. Ac pro parte dicti Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris Nobis humiliter supplicato, vt quod Priores dictæ Militiæ per ipsum Carolum Regem, & pro tempore existentem illius Administratorem, seu Magistrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ subiectis, de Ecclesiasticis causis prædictis cognoscere possent, perpetuo statuere, & ordinare, ac alias in præmissis opportunè providere, debeant, Apostolica auctoritate per alias nostras litteras statuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo, nonnulli Priores, & aliæ personæ dictæ Militiæ, tunc expressæ, & qualificatæ, per Carolum Regem, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, vel eorum officiales, ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, seu alij sic tunc amotorum loco subdeputandi officiales, vel Locatenentes, eorumque singuli, in eorum singulorum Proviñtia,

seu Proviñtijs, vel Partitis nuncupatis, terris, eidem Militiæ subiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & districtibus eiusdem Militiæ, etiam extra eandem Proviñtias consistentibus, similiter tunc expressis, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decedere, sineque debito terminare; Necnon in casibus a iure permisis excommunicare, interdicere, & cessationem a Divinis imponere; ac certas inhibitorias, & alia tunc expressa facere liberè, & licitè, sub certis modo, & forma, etiam tunc expressis valerent indulgimus; certis eis diversis executoribus deputatis, prout in nostris, de super confectis litteris, plenius continetur. Cum autem sicut nuper, non sine animi nostri displicentia, accepimus, quod Venerabiles Frater Alphonsus Toletanus, & Stephanus Gabriel, Biacensis, & Gienensis, ac nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij Prælati, seu locorum Ordinarij, potius particularia, & propria, quam subditorum, & reipublicæ utilitates quærentes, asserentes ex litteris, & indultis prædictis nonnulla temporalia incommoda eis erogari; litteris ipsis parere non solum contempserant, verum etiã in Sedis Apostolicæ auctoritatem, & nostrarum litterarum earundem derogationem, ac etiam Maiestatis Cæsareæ, ad cuius supplicationem litteræ ipsæ per Nos concessæ fuerunt, offensam; & si prætendebant per litteras ipsas eis aliquod præiudicium inferri, vt profertur, non ad iudices sæculares, sed ad Nos recursum habere decebat. Cumque Archiepiscopus, & Episcopus præfati, de Nobis apud Consilium Regium Hispaniarum, nulla habita ratione, propriæ dignitatis suæ Pontificalis conuallati fuerant, talia conuiventibus oculis non esse dissimulanda censuimus; & propterea nostrarum litterarum earundem tenores præsentibus pro expressis habentes, motu proprio, & ex certa scientia nostra, ac mera deliberatione, aequitate, & iustitia id Nobis suadentibus; eidem Prioribus Presbyteris ad id, vigore dictarum litterarum, per eundem Carolum Regem, in Imperatorem electum deputatis, vt litteris prædictis iuxta earum continentiam, & tenorem, libere vrantur, potiantur, & gaudeant, de novo indulgemus. Ac Alphonso, & Stephano Gabrieli ac alijs Archiepiscopis.

piscopis, & Episcopis, Prælatiſ, Ordinaris, & eorum Officialibus, ac Vicariis prædictis, ac alijs, ad quos id quoquomodo ſpectat, mandamus, quatenus in continenti, viſis præſentibus, in virtute ſanctę obedientię, videlicet Archiepiſcopis, & Episcopis ſub interdicti ingreſſus Eccleſię, ac ſuſpenſionis a Divinis, & exercitij, inferiores verò ſub excommunicationis, ac tam Archiepiſcopi, & Episcopii, quàm inferiores prædicti ſub decemmillium ducatorum, eo ipſo ſi contra fecerint, incurrendis pænis, præſentibus, & alijs litteris prædictis, & earum ſingulis, ac proceſſibus de ſuper habitis, & habendis, atque in iurisdictionibus earum vigore illis competentibus Prioribus prædictis, in omnibus, & per omnia, pareant, & obediant. Et ſi contra litteras, & mandata noſtra huiusmodi aliquid allegare voluerint, coram Nobis, vel executor illarum, in eiſdem litteris per Nos deputato, in noſtra Curia reſidente, ſeu alio lu dice per Nos ad id deputando, & non coram ſæcularibus, aut alijs quibusvis ludicibus, id allegare, vel proponere procurant. Quibus ſi id a Nobis petierint, Nos eis iuſtitię complementum exhibere parati ſumus. Non obſtantibus præmiſſis, ac conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon omnibus illis, quę in dictis noſtris litteris volumus non obſtare, cæteriſque contrariis quibuscumque. Datum Romę apud Sanctum Petrum, ſub annulo Piſcatoris, die decimo quinto Aprilis, milleſimo quingentefimo vigefimo ſexto, Pontificatus noſtri anno tertio.

Breve del Papa Paulo Tercero, en que manda, que el Cardenal Arçobispo de Toledo, y ſus Oficiales, y Vicarios no puedan viſitar las Iglesias, Beneficios, Lugares, Encomiendas, ni las personas que los ſirven, ò tienen de las Ordenes de Sautiago, Calatrava, y Alcantara, ni entrometerſe con las dıchas Ordenes, ni ſer comprehendidos los de ellas en otras letras dadas por ſu Santidad, en que avia mandado, que pudieſſen viſitar las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios Eccleſiaſticos del Arçobispado de Toledo, que tenían algunas personas Regulares: y dà comiſſion a los Comendadores de la Orden de la Merced de Valladolid, Villagarcia, y Huete, para que hagan, que el Arçobispo, y ſus Vicarios ſe inhiban de la viſita de las tres Ordenes, y de las personas que ſirven ſus Beneficios, &c. Año 1542.

Paulus Papa Tertius, ad futuram rei memoriam. Laudanda Sedis Apoſtolicę reſtitudo dubia, quę ex Apoſtolicis conſeſſionibus emergere poſſent, libenter de medio ſubducere ſaragit. Alias pro parte dilecti filij noſtri Ioannis, tituli Sancti Ioannis Ante Portam Latinam, Presbyter Cardinalis, qui Eccleſię Tolentanę ex conſeſſione Apoſtolica, etiam tunc præſſe dignoſcebatur, Nobis expoſitum fuiſſet, quod in Diocęſi Toletana quam plures Parrochiales Eccleſię, & alia Beneficia Eccleſiaſtica, cum Cura, ac alias qualificata per diverſas, diverſorum etiam Mendicantium Ordinum Regulares perſonas, ac Milites, Præceptores, Fratres, & Conventus diverſarum Militiarum, & ſub diverſis Regulis degentes, necnon confraternitates, Collegia, Hoſpitalia, & alia loca a iurisdictione, ſuperioritate, viſitatione, correctione, dominio, & poteſtate loci Ordinaris, eiſque Officialium, & Vicariorum, vt prætendebatur exemptos, & exempta, quibus per Capellanos mercenarios minimè idoneos, ad nutum illos pro tempore deputandorum, & amobibiles, ac nonnullis ex eis per ipſos Fratres minus decentes deſerviebatur in Divinis, ac quod ex eo, Eccleſię, & Beneficia huiusmodi, vt plurimum debitis fraudebantur obſequijs, & animarum Cura in eis negligebatur, Divinusque cultus detrimentum propterea non modicum ſubſtinebat; cū perſonę, & loca huiusmodi prætextu ſibi a Sede Apoſtolica conſeſſorum, ſeſe, & Eccleſias, ac Beneficia, necnon Capellanos a iurisdictione, & alijs præmiſſis exemptos ſe eſſe aſſerentes, officia quę ratione Eccleſiarum, & Beneficiorum prædictorum tenebantur facere non curarent in animarum ſuarum periculo, pernicioſum quoque exemplum, & ſcandalum plurimorum. Nos ipſius Ioannis Cardinalis in ea parte ſupplicationibus inclinati, ſub data videlicet ſexto Kalendas Iulij, Pontificatus noſtri anno octavo, eidem Ioanni Cardinali per ſe, vel eius Officiales, ſeu Vicarios, quando, & quoties opportunum ſibi videbitur deputandos, omnia, & ſingula Eccleſias, & Beneficia prædicta, ac illarum, & illorū ſingulorum perſonas, & Capellanos, & Miniſtros, necnon res, & bona quęcumque viſitandi auctoritate noſtra, & tanquam Comiſſarium noſtrum, ac in illos, illas, & illa, omnia, & ſingula viſitationis, correctionis, ac debite reformationis,

nis, iuris exercendi sine exerceri facien-
di, necnon Capellanos, & alios Ministros
in eisdem Ecclesijs, & Beneficijs, pro illo-
rum servitio deputatos, & ad id inhabi-
les, seu insufficientes repertos exinde
tollendi, & amovendi, aliosque idoneos,
& sufficientes deputandi, & ponendi il-
lisque, & eorum cuilibet mercedem cō-
gruam ex fructibus Ecclesiarum, & Bene-
ficiarum huiusmodi deducendi, & assignandi,
alijsque, & alia in præmissis, & circa
ea necessaria, seu quomodolibet op-
portuna, quæ ipse Ioannes Cardinalis sua
ordinaria Iurisdictione, ac si prædictæ
exemptiones concessæ non fuissent, de iure
facere posset, faciendi, ac gerendi, licen-
tiam, & facultatem concessimus, prout
in supplicatione desuper per nos signata,
seu inde cōfectis litteris Apostolicis ple-
nius continetur. Cum autem sicut charis-
simus in Christo filius noster Carolus,
Romanorum Imperator semper Augu-
stus, qui etiam Militiarum Sancti Iacobi
de Spata sub Regula Sancti Augustini, ac
de Calatrava, & Alcantara, Cisterciensis
Ordinis, perpetuus Administrator in spi-
ritualibus, & temporalibus, per Sedem
Apostolicam specialiter deputatus exis-
sit, Nobis nuper exponi fecit Ecclesiæ,
& Beneficia, ac alia loca Militiarum præ-
dictarum per illarum Magnum Magi-
strum, aut Magistros, & Priores, Præcep-
tores, Milites, Fratres, & Administrato-
res dictarum Militiarum possessa ab im-
memorabili tempore, citra, & continuè a
iurisdictione, correctione, & visitatione,
ac obedientia Ordinariarum exempta
fuerint, & sint, & propter dictarum Mi-
liantarum privilegia, tam per Nos, quàm
alios Romanos Pontifices concessa creda-
tur, dictas Militias sub correctione præ-
dicta minime comprehendi, neque nostræ
mentis fuisse, quod præfatus Ioannes
Cardinalis prætextu concessionis sibi factæ,
huiusmodi beneficia, & loca dictarum
Militiarum, ac personas illis deser-
vientes visitare posset. Cum tamen inter
Carolus Imperatorem, & Administra-
torem, ac Ioannem Cardinalem illiusque
Officiales, & Visitatores prædictos, limi-
tes dictæ concessionis excedere volentes,
super visitatione, & alijs rebus in dicta
concessione contentis differentia, & scā-
dala oriri possent, dictus Carolus Roma-
norum Imperator, & Administrator No-
bis humiliter supplicari fecit, ut in præ-
missis opportunè providere, de benigni-
tate Apostolica dignaremur. Nos igitur

ad omne ambiguitatis dubium tollen-
dum, huiusmodi supplicationibus incli-
nati, Ecclesias, & Beneficia, ac loca, &
Præceptorias dictarum Militiarum, ac
personas eisdem Ecclesijs, Beneficijs, lo-
cis, & Præceptorias deservientes, sub præ-
dicta concessione nullatenus comprehē-
di *Ac Ioannem Cardinalem, & eius Offi-
ciales, ac Visitatores præfatos Ecclesias, Bene-
ficia, loca, & Præceptorias, ac personas eisdem
deservientes huiusmodi visitare, neque in tribus
Ordinibus huiusmodi aliquatenus se intromit-
tere posse auctoritate Apostolica tenore præsen-
tium decernimus, & declaramus: districtius*
sub sententijs, censuris, & pœnis Eccle-
siasticis inhibentes Ioanni Cardinali, ac
illius Officialibus, & Visitoribus præ-
fatis, ne Ecclesias, Beneficia, loca, Præ-
ceptorias, ac personas illis deservientes
huiusmodi, visitare, neque in illis se in-
tromittere, quoquomodo audeant, sive
præsumant: ac decernentes sic per quos-
cumque, quavis auctoritate fungentes,
iudices, & personas (sublata eis, & eorū
cuilibet quavis aliter iudicandi, & inter-
pretandi facultate, & auctoritate) iudi-
cari, & diffiniri debere: irritum quoque,
& inane, si secus super his a quoquā qua-
vis auctoritate, scienter, vel ignoranter
contigerit attentari: mandantes dilectis
filijs Beatæ Mariæ de Villagarcia, Pacen-
sis Diocesis, & eiusdem Beatæ Mariæ,
oppidi Vallis-Oleti, Palentinæ Diocē-
sis, ac similiter dictæ Beatæ Mariæ de Hue-
te, Conchenſis Diocesis, Monasteriorum
per Præceptores gubernari solitorum
Præceptoribus, quatenus ipsi, vel duo,
aut vnus eorum, per se, vel alium, seu
alios, eidem Carolo Imperatori, & Ad-
ministratori in præmissis efficacis defen-
sionis præsidio assidentes, faciant aucto-
ritate nostra præfatum Carolus Imper-
atorem, ac Administratorem, necnon
Ecclesias, Beneficia, loca, & personas Mi-
liantarum huiusmodi, decreto, declaratio-
ne, ac inhibitione, & alijs præmissis paci-
fice frui, & gaudere, non permittentes
eos, aut eorum aliquos per Ioannem Car-
dinalem, illiusque Officiales, & Admini-
stratores præfatos, seu quoscumque alios
contra præsentium, ac privilegiorū eisdem
Militijs concessorum tenorem, quo-
modolibet molestari, perturbari, aut in-
quietari: Contradictores quoslibet, & re-
belles per sententias, censuras, & pœnas
Ecclesiasticas, & alia iuris remedia, ap-
pellatione postposita, compescendo. Nō
obstantibus præmissis, ac quibusvis con-

stitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis quibusvis, ac sub quibuscumque tenoribus, concessis, confirmatis, & innovatis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die tertia Novembris M. D. XLII. Pontificatus nostri anno nono. Ludovicus de Torres.

Bula del Papa Pio V. en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; establece de nuevo sus Estatutos; nombra Iuezes Conservadores contra qualesquier Arçobispos, ò Obispos, que ocuparen su jurisdiccion, ò bienes temporales, y espirituales: y que no puedan ser convenidos los de la Orden ante Iuez alguno, excepto sus Conservadores, que son privati vos Iuezes: Aprueba la renovacion de Clemente Septimo; reintegra los Breves de Leon, y Clemente; derogaa, y reuoca las diputaciones del Arçobispo de Toledo; concede, que las apelaciones vayan inmediatamente a la Sede Apostolica; inhibe al Arçobispo de Toledo; y que los de la Orden no puedan ser compelidos por el Nuncio, ò Legado a latere; nombra executores de este Breve, &c. Año de 1566.

Goza de los privilegios, inmunidades, &c. de la Orden de Santiago, la de Calatrava, por Bula del PP. Paulo Tercero, en la del Casar, pag. 194 cerca del fin della.

PIUS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum attentius inter nostræ mentis arcana recolimus egregiam operam, antiquitus per eos qui pro tempore fuerunt Magistros, & Administratores, ac dilectos filios Conventum Milites, & personas Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, in Mauris, & alijs qui magnam Hispaniarum partem occupaverant infidelibus, ab antiquis sedibus, non solum arcendis, sed etiam postquam plures periculosas pugnas, tandem cum domino exercituum adiutorio, profligandis, & à patria expellendis, Deo, & Ecclesiæ sponse suæ, patriæque varijs temporibus hæcenus impensam, & quam impigre quoties sese ad id offert occasio, impendere conantur, dignum, quin potius debitum existimamus, ut exemptiones, & privilegia, quæ illis virtutum, laborumque suorum intuitu per Sedem Apostolicam concessa sunt, quo firmius illibata persistant, auctoritatis nostræ præsi-

dio roboremus. Sanè charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, qui etiam dictæ Militiæ perpetuus Administrator per Sedem Apostolicam deputatus existit, tam suo, quam dilectorum filiorum, Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religiosorum, ac personarum dictæ Militiæ nominibus, nuper exposuisset, quod cum Militia ipsa in Hispania contra Mauros, aliosque Catholicæ Fidei hostes, antiquitus per Sedem prædictam, salubriter instituta, ac diversis privilegijs, & indultis decorata fuerit, ut eo firmius bella domini exercituum prælietur, eiusque Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & aliæ personæ præfata Regularia Militiæ instituta, ferventiori Religionis zelo amplectentur, observent, & exequantur, cuperet, sua sibi privilegia, & indulta huiusmodi per Sedem eandem inconcusse præservari. Quare pro parte tam Philippi Regis, & Administratoris, quam Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religiosorum præfatorum, Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus privilegijs, indultis, exemptionibus, immunitatibus, & alijs facultatibus, & gratijs, sibi concessis præfatis, robur Apostolicæ confirmationis adijcere, ac alias sibi in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui salubrem Religionum quarumlibet, & maximè Militiarum, ac Catholicorum Regum preces per Sedem eandem institutarum, directionem, ac immunitatum, & privilegiorum sibi tanquam de Republica Christiana benemeritis per dictam Sedem concessorum illationem, & præservationem, sincèro de sideramus affectu, Philippum Regem, & Administratorem, ac Conventum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & alios Religiosos præfatos, & eorum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon omnium, & singulorum privilegiorum prærogatarum, immunitatum, exemptionum, libertatum, indulgentiarum, conservatoriarum, facultatum, indultorum, & aliarum gratiarum per quos-

quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Sedem eandem Militiæ, eiusque Prioribus, Præceptoribus, Diffinitoribus, Fratibus, Militibus, & alijs personis præfatis hætenus concessorum, ac litterarum detur per confectarum tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinanti omnia, & singula privilegia, prærogativas, immunitates, exemptiones, libertates, indulgentias, conservatorias, facultates, indulta, & alias gratias Militiæ præfatæ eiusque Magistro, Administratori Conventui, Prioribus, Præceptoribus, Diffinitoribus, Militibus, Fratibus, & alijs personis præfatis per Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam hætenus quomodolibet concessa, necnon ordinationes, & statuta ab exordio fundatæ Militiæ usque in præsentem diem, per eos dictamque Sedem edita, ac prout illa concernunt omnia, & singula in quibusvis litteris Apostolicis documentisque desuper confectis contenta, & inde secuta quæcumque (licita tamè, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria) Apostolica auctoritate tenore præsentium confirmamus, & approbamus: ac illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robor adijcimus: omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem supplemus; ac potiori pro cautela eadem omnia, & singula privilegia, prærogativas, exemptiones, facultates, indulgentias, conservatorias, indulta, & alias gratias, eisdem modo, & forma, quibus Militiæ, eiusque superioribus, & personis præfatis per dictos prædecessores concessa sunt, illis de novo eadem auctoritate concedimus, & innovamus. Necnon eadem ordinationes, & statuta similiter de novo perpetuo statuimus, & ordinamus: Et cùm alias postquam felicis recordationis Leo Papa X prædecessor noster, claræ memoriæ Ferdinando, Aragonum, & vtriusque Sicilia Regi Catholico, qui etiam Magistratus Militiæ præfatæ perpetuus dum viveret, Administrator per dictam Sedem deputatus erat, & tunc existentibus Prioribus, Præceptoribus, & Fratibus dictæ Militiæ, ac eorum singulis, vniuersos pro tempore existentes Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, & personas in dignitate Ecclesiastica constitutas, ac Cathedralium Ecclesiarum Canonicos, ipsorumque Archiepiscoporum, & Episcoporum Officiales, Conservatores, ac Iudices in per-

petuum, contra omnes, & singulos Archiepiscopos, & alios Ecclesiarum Prælatos, ac Ecclesiasticos, & Ecclesiasticas personas, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & Laicos, communia Civitatum, Universitatis, oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, ac alias singulas personas Civitatum, & Diocesium, ac aliarum partium occupantes, & occupari facientes castra, villas, & alia loca, necnon terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, privilegia, & indulta, ac fructus, census, redditus dictæ Militiæ, illiusque domorum & membrorum, & nonnulla alia bona mobilia, & immobilia, spiritualia, & temporalia, ad Ferdinandum Regem Administratorem, ac Priores, Præceptores, & Fratres, etiam ratione suarum personarum, necnon Militiam, ac domos, & membra huiusmodi legitimè spectantia, & per illorum detentores indebitè occupata, sive ea detinentibus, præstantes auxilium, consilium, vel favorem, ac etiam nonnullos partium præfatarum, qui eisdem Ferdinando Regi, & Administratori, ac Prioribus, Præceptoribus, & Fratibus, super præfatis castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, privilegijs, & indultis, ac fructibus, censibus, redditibus, & proventibus eorundem, & alijs bonis mobilibus, & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, ac alijs rebus ad eisdem Ferdinandum Regem, & Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, Militiam, domos, & membra, etiam ut præfertur, spectantibus, ipsorumque Ferdinandi Regis, & Administratoris Priorum, Præceptoribus, & Fratrum, Officialibus, servitoribus, & vassallis, multiplices molestias, iniurias, & iacturas inferentes, etiam extra loca ipsorum Conservatores existentes, ita quod Ferdinandus Rex, & pro tempore existens dictæ Militiæ Magister, seu Administrator, Priores, Præceptores, & Fratres, necnon officialis, servitores, & vassalli, seu eorum aliquis, & quarumvis similibus, vel dissimilibus litterarum, & concessionum vigore, coram alijs, quam ipsis Conservatoribus, coram quibus paratos se asserant de se querelantibus iniustitia respondere, vel eorum aliquo pro quibuscumque causis nequirent conveniri, cum potestate citandi, etiam per editum consilio summarè, & extrajudicialiter, de non tuto accessu, ac alijs facultatibus, clausulis, & decretis, etiam formã

quinterni, Chancellariæ Apostolicæ excedentibus per quasdam litteras suas constituerat, & deputaverat, pro parte inclytæ memoriæ Caroli V. Romanorum Imperatoris, qui etiam Castellæ, Legionis, & Aragonum, ac Siciliæ Rex existerat, suo, & tunc Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, piæ memoriæ Clementi Papæ VII. etiã prædecessori nostro, exposito quod post constitutionem, & deputationem huiusmodi tam a Leone præfato, quam etiam ab ipso Clemente prædecessoribus diversæ litteræ Conservatoriæ dilectis filiis Salmanticensi, & de Alcalá de Henares, Toletanæ, ac Vallis-Oleri, Palenti. Diocesium, studiorum Rectoribus, & Vniuersitatibus, necnon Toletanæ, Hispalensi. Legionensi. Burgen. Cordubensis, Giennen. Gadicensi. Pace. & diversarum aliarum Ecclesiarum Capitulis, aliarumque particularibus personis concessæ dicebantur; per quas iurisdictio, & potestas Conservatorum, & iudicum supradictorum, ipsiusque iurisdictionis explicatio impediri poterat, idem Clemens prædecessor supplicationibus ipsius Caroli Imperatoris, & Regis, qui præfato Ferdinando in Magistrato prædicto successerat inclinatus, litteras præfatas cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, ita quod supradicti Conservatores, & iudices, per illas deputati, communiter, vel diuisim, ad illarum executionem in omnibus, & per omnia iuxta earum continentiam, & tenorem perpetuo procedere, ac Magistrum, seu Administratorem, Priores, & Fratres huiusmodi, eorumque officiales, seruitores, & vassallos, tunc & pro tempore existentes cum ab eis, vel eorum Procuratoribus forent desuper requisiti, contra inferentes iniurias, seu gravamina, vel damna super bonis iuribus, privilegijs, & indultis, ac alijs in ipsis litteris contentis, manutenere, & conservare valerent, etiam in omnibus, & per omnia perinde, ac si aliæ litteræ Conservatoriæ præfate nullatenus emanassent, etiam per suas litteras innovaverit, & de novo concesserit, prout in singulis litteris præfatis plenius continetur. Cumque sicut eadem expositio subiungebat, post ultimas Clementis prædecessoris litteras huiusmodi multæ aliæ Conservatoriæ, & iudicum deputationes in favorem præfatorum, ac quam plurimorum aliorum studiorum sive Vniuersitatum generalium, ac Cathedralium, Col-

legiatarum, aliarumque Ecclesiarum Capitulorum, necnon Compositelan. Ca-laraugustanen. Valent. Granaten. Conchen, Carthagin. Seguntin. Segovien. Palenti. Oxomen. Abulen. Placentin. Salamantin. Caurien. Civitaten. Oveten. Aurien. Tuden. Lucen. Altoricen. Mirdon. Zamoren. Gadicen. Almaricen. Marroquitane. aliorumque Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, Priorum, & aliarum dignitatum maiorum, sive minorum, & particularium personarum Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, aliorumque locorum Ecclesiasticorum, & diversorum Ordinum etiam Mendicantium, Regularium, ac Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani aliorumque Militiarum, Hospitalium, Vniuersitatum, & Communitatuum tam per præfatum Clementem, quam ceteros qui ab eo fuerunt Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac etiam Nos, & Sedem prædictam, illiusque Legatos sub diversis formis, ac verborum expressionibus factæ concessæ, innovatæ, & ampliatae fuerint, & ulterius Venerabilis frater noster Archiepiscopus Toletanen. Conservator supremus, iudex omnium appellationum aggravaminibus, seu sententijs quorumcumque aliorum Conservatorum in Regnis Hispaniarum existentium Apostolica auctoritate specialiter constitutus extiterit, ac diversa alia de novo emanaverint per quæ illi quominus singulis litteris præfatis liberè uti, & per appellationem a suis Conservatoribus præfatis ad dictam Sedem Apostolicam immediatè recurrere possint, ac alias effectus litterarum tam Leonis, quam Clementis prædecessorum prædictorum, necnon Conservatorum, & iudicum per illas deputationum facultas, & iurisdictio frequenter impediatur, ac propterea Militia præfata, & singulares illius personæ Sedi præfate immediatè subiectæ in Prioratibus, Præceptoribus, Beneficijs, iuribus, iurisditionibus, bonis, proprietatibus, fructibus, censibus, alijsque rebus, necnon officialibus, Vicarijs, seruitoribus, & vassallis, præfatis, & diversis alijs sæpè numero gravamina, iniurias, & incommoda recipiant in eorum detrimentum, & sibi attributæ exemptionis læsionem, singulas Leonis, & Clementis prædecessorum litteras huiusmodi, ac quoad illarum totalem effectum consequendum, primo dictos Conservatores, necnon Philippum Regem, & pro-

tempore existentem Magistrum, seu Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, servitores, vassallos, ac quoscumque alios in ipsis litteris comprehensos, eorumque Magistratum Conventus, Prioratus, baiulinas, Præceptorias Ecclesiasticas, officia, & loca quaecumque etiam quoad præminentias, iura, & iurisdictiones, & generaliter omnia quæ ad honorem, utilitatem, & exemptionem præfatæ Militiæ illiusque Magistri, seu Administratoris, aliorumque iurisdictionum quocumque iure, titulo sive causa pertinebant, & pertinent in præsentem, eum in quo ante illarum concessionem quomodolibet erat statum auctoritate Apostolica, & tenore prædictis restitui, reponimus, & plenariè reintegramus. Ac Toletanensis, & aliorum Conservatorum, ac iudicum, constitutiones, & deputationes, earumque innovationes, & ampliationes præfatas, in ea parte qua primo dicto Conservatores, & Iudices, quominus iurisdictionem, auctoritatem, potestatem, & facultatem, sibi per singulas litteras præfatas, attributas liberè exercere, ac Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, & alij in ipsis litteris contenti, illis uti, & ab ipsorum suorum Conservatorum sententijs, decretis, declarationibus, gravaminibus, aliisque quibuscumque ad Sedem præfatam, & Romanam Curiam immediatè appellare, provocare, & recurrere, causasque appellationum huiusmodi inhiberi prosequi valeant, quomodolibet impediuntur, ac impediri, seu aliàs in futurum illis quomodolibet præiudicari possint revocamus: ac superinde confectas litteras, necnon processus per eas habitos, & inde secuta quaecumque cassamus, & annullamus, ac pro nullis irritis, & viribus carentes decernimus. Et insuper (salvis tamen decretis Concilij Tridentini de Conservatoribus, & exemptis loquentibus) statuimus, & ordinamus, quod deinceps in perpetuum idem Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, servitores, vassalli, & alij, ut ut præfertur, expressi, ubicumque sint, vel degant, aut permaneant ratione præmissorum, aut quorumcumque aliorum in ipsis litteris contentorum, coram alijs, quam supradictis suis Conservatoribus, & iudicibus conveniri, aut alios conveniendos compelli, nec ab eis, aut eorum

gestis, præterquam a diffinitivis sententijs, seu vim diffinitivæ habentibus appellari, & tunc appellationum causa tam in personalibus, quam realibus, mixtis causis tam activè, quam passivè interponendarum, non nisi ad Sedem præfatam immediatè, & non alibi referri, ac inhiberi dumtaxat audiri, & terminari possint. Districtius inhibentes Tolerañ. etiã tanquam Supremo, ac alijs præfatis, ceterisque iudicibus, & Conservatoribus, necnon Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Conventibus, Universitatibus, locis, & personis quibuscumque præfatis, eorumque singulis sub excommunicationis maioris latae sententiæ, ac amissionis perpetuæ suorum privilegiorum Conservatoriarum, facultatum, & exemptionum quorumcumque, tam præsentium, quàm futurorum, nec per quascumque litteras Apostolicas, seu privilegia, facultates, & indulta, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, necnon consistorialiter, ac intuitu, consideratione, contemplatione, vel ad instantiam Imperatoris, Regum, Reginarum, Ducum, & aliorum Principum quorumcumque, ac alias sub quacumque verborum forma, & expressione confectas, & concessas, aliquem, seu aliquos ex Philippo Rege, & pro tempore existente Magistro, seu Administratore, necnon Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, officialibus, familiaribus, servitoribus, vassallis, & personis præfatis, auctoritate litterarum ipsarum, vel alias quocumque prætextu, seu occasione contra tenorem singularum litterarum, Leonis, & Clementis prædecessorum huiusmodi communiter, vel divisim, coram se aliqui deinceps ad iudicium, vel alias vocare, seu in causâ trahere præsumant. Ac decernentes ex nunc præmissa omnia in favorem dictæ Militiæ concessa, ac Philipum Regem, & pro tempore existentem Magistrum, seu Administratorem, necnon Priores, Baiulinos, Præceptores, Milites, Fratres, officiales, servitores, familiares, Capellanos, vassallos, & personas præfatas, & eorum singulos, tam ratione personarum, quàm Magistratus, Præceptoriarum, seu Baiulinarum, Conventuum, Prioratuum, Ecclesiarum, & locorum quorumcumque, necnon bonorum fructuum, proventuum, emolumentorum, privilegiorum, exemptionum rerum, & iurium, ac iurisdictionum, necnon præminentiarum omnium, & singulorum in supradictis lit-

litteris contentorum ad conveniendum aliquem, vel aliquos, aut respondendum coram alijs, quam dictis suis Conservatoribus, & Iudicibus sine loci distinctione, & per appellationem ab eorum sententijs, & gravaminibus, tam activè, quam passivè alibi, quam apud Sedem prædictam immediate comparandum prætextu, similium, vel dissimilium privilegiorum exemptionum Conservatoriarum, aut quorumcumque aliorum indultorū specialium, vel generalium, tam præfatis, quam quibuscumque alijs personis Ecclesiasticis, Monasterijs, Ordinibus, Militijs, & locis, nunc, & pro tempore concessorum, nullo tempore teneri, nec ad id per Nuntios etiam Legatos de latere, seu quosvis alios quacumque auctoritate, & facultate fungentes, & functuros, aut etiam per litteras Apostolicas, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, etiam cum præmissorum speciali, & expressa derogatione pro tempore emanatis, cōpelli, ac propter non paritionem aliquas censuras, & penas Ecclesiasticas, etiam privativas incurrere posse, ac approbationem, confirmationem, adiectionem, supplementationem, concessionem, innovationem, statutum, ordinationem, restitutionem, revocationem, cassationem, annulationem decreta, extensionem, inhibitionem, aliaque præmissa, & præsentis litteras, de surreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ defectu, quovis prætextu quæsitove colore, aut ingenio nullatenus notari, vel impugnari posse, nec illas sub quibusvis similiū, vel dissimilium, conservatoriarum, privilegiorum, indultorum, & concessionum, revocationibus, suspensionibus, modificationibus, limitationibus, & derogationibus, alijsque contrarijs dispositionibus, etiam motu, & scientia, ac potestatis plenitudine, nec non consistorialiter etiam per Nos, & successores nostros, ac Sedem prædictam, etiam Imperatoris, Regum, & aliorum Principum contemplatione, ex quibusvis, quantumcumque urgentissimis, & iustissimis, quomodolibet pro tempore factis, ac sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & etiam vim contractus, aut legis, seu statuti perpetui inducentibus, decretis, & alijs quomodolibet concessis, & concedendis, ac quibusvis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, desuper quomodolibet editis, & edendis, ali-

quatenus comprehendendi, neque illis vlllo vnquam tempore, etiam per Sedem præfata derogari posse, nec derogatum ceteri, nisi de toto tenore, & datis præsentium expressa mentio habita, & derogatio, suspensio, limitatio, revocatio, aliaque præfata de Militiæ huiusmodi Administratoris pro tempore existentis expresso consensu factæ fuerint, & si aliter derogari, revocari, suspendi, & limitari contigerit, derogationem, revocationem, suspensionem, & limitationem præfatas, nullius esse roboris, vel momenti, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statutum restituta, & de novo etiam, sub quacumque data per ipsum Administratorem eligenda concessa esse, & ceteri, ac vim validi, & stipulati contractus inter Sedem, & Militiam præfatas habere. Et ita per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac ex nunc irritum, & inane, si secus super hijs a quoquā quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa *Venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Compostelano, & dilectis filijs Scholastico Salmatin. ac Abbati secularis, & Collegiæ Ecclesiarum oppidi Compluten. Toletanæ Diocesis*, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentis litteras, & in eis contenta quacumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte prædictorum Magistrū, seu Administratoris, Prioris, Conventus, Dignitatum, Præceptorum, seu Commendatorum, & Militum, aliorumque Fratrum, & personarum, seu membrorum eius, aut alicuius eorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque, & eorum cuilibet in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos, eorumque singulos, confirmatione, approbatione, adiectione, supplementatione, innovatione, statuto, ordinatione, restitutione, repositione, reintegratione, cassatione, annulatione, decretis, inhabitatione, alijsque supradictis iuxta præsentium litterarum, continentiam, & tenorem pacificè frui, & gaudere. Non permittentes eos, vel eorum quemlibet desuper per quoscumque quomodolibet in-

indebitè moleſtari. Cōtradictōres quoſlibet, & inobedientes per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque iuris remedia eadem auctoritate noſtra appellatione poſtpoſita, compellendo. Ac legitimis ſuper hijs habendis ſervatis proceſſibus eaſdem ſententias, cenſuras, & pœnas, etiam iteratis vicibus, quoties opus fuerit aggravando, & interdictum Eccleſiaſticum imponendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus ſit, auxilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus præmiſſis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. ſimiliter prædeceſſoris noſtri, qua cavetur ne quis extra ſuam civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis exceptis caſibus, & in illis ultra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis ad iudicium evocetur, ſeu ne iudices a Sede prædicta pro tempore deputati extra civitatem, & Diœceſ. in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere præſumant, ac de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo quiſpiam ultra tres dietas ad iudicium, præſentium vigore non extrahatur, alijsque quibuſvis Apoſtolicis, nec non in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus cōſtitutionibus, & ordinationibus, ac etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis alia firmitate roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, ſtabilitatis, vſibus, & naturis, declarationibus, inhibitionibus, & decretis, privilegijs quoque, indultis, exemptionibus, conſervatorijs, præſervatorijs, facultatibus, & litteris Apoſtolicis, ſpecialibus, vel generalibus, Archiepiſcopis, Episcopis, Abbatibus, Conventibus, Capitulis, Eccleſijs, Monasterijs, Ordinibus, Militijs, Hoſpitalibus, locis, præfatis, ac quibuſvis Vniverſitatibus, Collegijs, & perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis ſuis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, etiam conſiſtorialiter, ac aliàs quomodolibet conceſſis, ac etiam pluries approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & indivua, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quavis alia expreſſio habenda, aut aliqua ex-

quiſita forma ad hoc ſervanda foret illorum veriores, tenores, formas, ac datis, ac ſi de verbo ad verbum intererentur præſentibus pro ſufficienter expreſſis, & intertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanturis, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, contrarijs quibuſcumque, ſeu ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginā noſtræ abſolutionis, approbationis, cōfirmationis, adiectionis, ſuppletionis, conceſſionis, innovationis, ſtatuti, ordinationis, reſtitutionis, revocationis, caſſationis, annullationis, decretorum, extensionis, inhibitionis, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurū. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingentimo ſexageſimo ſexto, quinto idus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno primo. Cæſar Glorierius, Ioann. Bapt. Fanchier, regiſtrata; apud Cæſarem Secretarium.

Bula del Papa Pio Quinto, para que las cauſas de las perſonas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara ſe juzguen en grado de apelacion por vno de los del Conſejo de las Ordenes, que no ayafido Iuez en la primera inſtancia, y por tres Cavalleros Ancianos de la Orden de que fueere el delinquente,
Año de 1567.

Pius Episcopos, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit chariſſimus in Chriſto filius noſter Philippus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Spata, & de Calatrava, ac de Alcantara Militiarū, ſub S. Auguſtini, & Cisterciensis Ordinum regulis, perpetuus Administrator, auctoritate Apoſtolica deputatus exiſtit, quod Conſilium Militiarum huiusmodi, in quo ad minus quatuor egregij Doctores, vel Licenciati in vtroque, vel altero iurium, & vnus Præſidens, Militiarum earundem reſpectivè profeſſi, continuè reſident, de delictis criminibus, & exceſſibus per

Præceptores, Milites, & Fratres, aut alias personas Militiarum huiusmodi, pro tēpore perpetratis, & commissis, cognoscere, illotque adhibitis tecum duobus Præceptoribus, aut Militibus Ancianis illius Militiæ cuius est delinquens, punire, corrigere, & castigare conueverit, & solet. Et quamvis delinquentes, vt præfertur, condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rectis acquiescere, & obedire debuerint, a sententijs contra eos laris huiusmodi, appellationes interponunt, aut interponere faciunt causasque appellationum per eos interpositarum huiusmodi, certis iudicibus extra gremium dictarum Militiarum, eis affectatis, & vt plurimum iuris ignaros, vulgo dictis in partibus Hispaniarum, *luzes de Manga*, cum clausula, & eorum cuilibet committere faciunt, & vnusquisque de dictis iudicibus solus causam, per tot Doctores, & duos Ancianos prius cognitā, terminatam, & sine decissam, cognoscit, & vt plurimum, amicitia, aut aliquo humano affectu ductus, seu ignoranter errans, omnes delinquentes huiusmodi, iuste, & rectè condemnatos, per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absolvit. Quo fit, vt delinquentes ipsi, licet graua, & enormia crimina, & delicta commiserint impuniti evadant, & multitudo delinquentium in dies crescat, in multorum non modicum scandalum, & militiarum huiusmodi vilipendiū. Quare præfatus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus præmissis de opportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos attendentes inconueniens esse causas criminales præfatorū Militum, & Fratrum, & aliarum personarum huiusmodi, per personas Militiarum huiusmodi non professas, cognosci, & terminari debere, iustis, & honestis petitionibus ipsius Philippi Regis, in hac parte inclinati, de cætero omnes, & singulas causas, quarumcumque appellationum interpositarum a sententijs per dictum consilium contra quoscumque delinquentes Militiarum huiusmodi pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui cū voto, & consilio trium Militum, qui Anciani fuerint, & qui in præfata causa votum non dederint, iudicare debeat, committi debere. Et quod iudex, cui dicta causa appellationis commissa fuerit de-

beat, & teneatur omnino, cum Ancianorum voto, & non alias, aliter, nec alio modo ipsas causas audire, cognoscere, decidere, & prout iuris fuerit, terminare per præsentis auctoritate Apostolica, & ex certa nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, ordinamus, & mandamus: Non obstantibus constitutionibus Apostolicis, statutis, privilegijis quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, & Nos, & Sedem Apostolicam sub quibuscumque verborū tenoribus, & formis, irritantibus, & alijs decretis concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum infererentur, pro plenè, & sufficienter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, ac derogatum esse decernimus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XXIX. Novemb. anno M. D. LXVII. Pontificatus nostri anno secundo.

Bula del Papa Pio Quinto para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que fueren en grado de apelacion de las vistas se juzguen por vno de los del Consejo de las Ordenes, que no aya sido juez en la primera instancia, y por dos, o tres Cavalleros ancianos.
Año 1569.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Sparta, ac de Calatrava, & Alcantara Militiarum sub Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Regulis per Sedem Apostolicam deputatus existit, quòd Consilium Militiarum huiusmodi in quo ad minus quatuor egregij Doctores, vel licentiati in yttorque, vel altero iurium, & vnus Præsidents, Militiarum earundè respectivè professi, continuè resident in dicto Consilio, causas pro tempore inter Præceptores, Milites, & Fratres, ac alias personas Militiarum huiusmodi illis inservientes introductas, & pendentes, quæ ex visitationibus in dictis Militijs pro tempore factis, proveniunt, oriuntur, & resultant, audire, & cognoscere il-

lasque iuste, & rectè, terminare, finire, & decidere solent: & quamvis sententiâ ipsas condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rite rectèque latis acquiescere, & obedire deberent; nihilominus, ut à sententijs, & condemnatione, ac pœnis in eis contentis, illis rite impositis, illicitis vijs, & modis se eximere possint à sententijs contra eos latis huiusmodi appellationes interponunt: causasque ipsarum appellationum iudicibus extra gremium prædictarum Militiarum eis affectatis, & ut plurimum iuris ignaris, in illis partibus, vulgo dictis, *Iuexes de Manga*, cum clausula, *Georum cuilibet*, committi faciunt, unusque ex dictis iudicibus, solus, & ut plurimum ignarus, causam per tot iuris peritos probos prius rite, & rectè cognitam, terminatam, & maturæ disculam cognoscit, & ut plurimum amicitia, aut aliquo humano respectu ductus, seu ignorantèr errat, omnesque contra quos sententiâ iuste, & rectè latae fuerunt per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absolvit in multorum scandalum, & Militiarum, & Consilij huiusmodi vilipendium: Quare prædictus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis de oportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, attèdètes incòveniens esse causas prædictas inter Præceptores, Milites, & Fratres, per alias personas Militiarum huiusmodi non professas audiri, & terminari debere iustis, & honestis petitionibus prædicti Philippi Regis, & Administratoris in hac parte inclinati, ut de cætero omnes, & singulæ causæ quarumcumque appellationum à sententijs prædictarum visitationum per dictum Consilium cõ-

tra quoscumque Præceptores, Milites, Fratres, & personas huiusmodi Militiarum in causis prædictis pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui in prima instantia iudex principalis, seu Relator causæ non fuerit, committi debeant; qui causas appellationis sibi commissas, cum alijs suis coadiutoribus communicare non possit, sed ipse solus cum voto, & consilio, ac assensu duorum, aut trium militum Ancianorum Militiarum huiusmodi, qui in prædicta prima instantia votum non dederint, & non alias, aliter, nec alio modo, ipsas causas audire, cognoscere, & decidere, ac prout iuris fuerit terminare debeat & teneatur, per præsentis Auctoritate Apostolica ex certa Nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, & ordinamus, ac mandamus: Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis, privilegijs quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem Apostolicam prædictam sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis irritantibus, & alijs decretis quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur, pro plenè, & sufficièter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, & derogatum esse decernimus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XX. Ianuar. M. D. LXIX. Pontificatus nostri anno quarto.

Pudierasè aumentar mucho este Volumen, si se refirieran en èl las Bulas, que la Orden de Calatrava tiene de los favores que en todos tiempos recibió de la Santa Sede Apostolica; mas por ser mas propria esta materia del Bulario general, y de la general Historia de la Orden, se reserva para uno, y otro escrito, y solamente por remate de este se ponen aqui cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices, con que dieron cuenta a la Orden de Calatrava de su eleccion al Sumo Pontificado (que es el numero que en breve tiempo se pudo hallar en el Archivo del Sacro Convento) de las quales se ve bien la estimacion en que siempre estuvo esta Sagrada Religion, e inclyta Cavalleria de los Pastores de Vniversal Iglesia, por su grande santidad, valor, y poder.

*El Papa Clemente IV. haze saber a la Orden
de Calatrava su eleccion.
Año 1264.*

Clemens Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratribus Calatravent. in Hispania, salutem, & Apostolicam benedictionem: Plenus dulcedine, ac semper ineffabili affluens pietate Patris Aeterni Filius Dns Iesus Christ⁹ circa Ecclesiã sanctã Catholicã, ita suã continuat benignitatis affectum, sic suã roborat protectionis auxilium, vt quam sui com. nertio sanguinis acqui. sivi. incessantèr custodiat: nõ solum per Angelos Cœli cives super muros ipsius, qui nec die, nec nocte taceant contitutos, quin etiam per homines domos luteas habitantes, vt in huius exilij sit val. lata discrimine à cumulat. divinã Providentiã beneficijs supernã Militiã fulciatur præsidio, prolisquẽ propriã ministerio nõ fraudetur. Patet hoc satis anni benignitatis initia cum sequentium temporum serie conferentibus, nam licet post regressum magnifici Redemptoris ad Patris gloriam, à qua venerat illorum fuerit corporali præsentia destituta quos ad ipsi⁹ regimẽ tâquã operis sui Vicarios dispositio præposuerat omniũ conditoris successiva substitutione Pontificum supernã virtutis favente gratia felicis habuit perseverantiã fulcimentum, cumq; pro diversitate locorum, & temporum plures oportuerit fieri Sacerdotes morte prohibitos permanere semper pro Patribus nati Filij, qui Paternis vestigijs instantèr, & fidelitèr inheserunt, ipsam Sanctam Ecclesiam, tam providè, quam salubritèr gubernarunt: Et quidẽ his diebus felicis recordationis Urbano Papa prædecessore nostro VI. Non. Octobris viam univ.ersi carnis ingresso, & sicut de largissimã Dei pietate confidimus, post labores ad præmium evocato, tantiquẽ Patris defuncti corpore provt iuris, & moris est honore, & reuerentia Ecclesiasticã tradito sepulturã, Episcopi, Presbyteri, & Diaconi Cardinales habito super futuri Pontificis electione tractatu, in nos tamen licet immeritos delegationem quam susceperamus in Angliam redeuntes, & per aliqua terrarum spatia ab Apostolica Sede remotos suos oculos iniecerunt, Nos in Ecclesiã Romanã Põtificem eligentes: Cumq; demum Perusiũ venissemus insufficiẽtiã nostrã mul-

tiplicis, non ignovi.....tam importabilis oneris ferre sarcinam, tamque eminentis honoris fastigium contendere merito formidantes, demum ad concordium fratrum instantiam tanto supposuimus oneri humeros imbecilles, sollicitudinẽ nostram projicientes in illum, & in eo figentes anchoram spei nostrã, qui dat lasso virtutem, & his qui non sunt fortitudinem, & robur multiplicat infirma mundi nonnunquam eligens, vt ad sui nominis gloriam fortia quæque confundat. Rogamus itaque Vniversitatẽ vestram, & per Dei misericordiam obsecramus, quatenus pensato prudenter, quod vobis præmium supernã claritatis acquiritis, sic circa nos divina patientia generalis Ecclesiã regimini præsidentes, plenã devotionis studium exponatis ab illo, cuius admiranda potentia per gratiã dat esse fortissima, quæ sunt fragilia per naturam impetretis orationum, auxilio, & sollicitudinẽ nobis ab ipso creditam sic exequamur exemplis, & meritis, quod inde accretat nomini suo gloria, Christianus populus, salute, & tranquillitate proficiat: & tandem Nobis, & vobis æterni luminis claritas illucescat, cæterum nostri propositi, & intentionis existit, vt studentibus vobis Sanctam Romanam Ecclesiam per effectum operis matrem agnoscere, ac illa per quæ in suis votis ad honorem Dei, & salutem fidelium proficere valeat exercere, nos id favores, & gratiã, quod in Domino expedire senserimus circa vos opportuno tempore affectu benevolo exponamus. Datis Perusij tertio Kal. Martij, Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Bonifacio Octavo, en que haze saber al Maestro de Calatrava su eleccion, y pide, y encarga le encomienden a Dios,
Año de 1295.*

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio Magistro Ordinis Calatraventis, salutem, & Apostolicam benedictionem: Gloriosus, & mirabilis in operibus suis Deus, qui cum sit in misericordia copiosus, in huius Orbis orbita plena malis, conferta dissidijs, innumeras miserationes exercet Ecclesiam suam, quam ipse summus opifex rerum instituit, ac supra Fidei firmam petram alta, & solida fabrica stabilivit, opportunis favoribus prosequi non desistit. Assistit enim ille miserator, & propitiator
alsi-

assiduus, non obdormiens, nec dormitās in suarum opportunitatum eventibus pervigil custos eius. Ipse siquidem est in turbatione paccatio, in tribulatione solamen, in necessitate succursus, tuncq; maximè in adiutorium eius sua pietas larga diffunditur cum adversus illam mundi nubila tempore caligante levantur, quæ inter molestias, & afflictiones intrepida colligens in vexatione vigorem, in ipsa malorum instantia convalescit; nam divino semper munita præsidio, nec comminationum strepitu deterretur, nec adversitatum superatur incursum, sed in terroribus tutior, & constantior in adversis, præsa prævalet, passia triumphat. Hæc est arca, quæ per confluentes, & multiplicationes aquarum elevatur in altum, & subactis culminibus montium libera, & secunda profundas importuosi dilubij calcat vndas. Hæc est utique navis, quæ vento contrariò irruente strepentis maris furibundus motivus agitatur, firma tamen, & solida fragoribus non dissipatur æquoreis, nec marini furoris rapiditate sorbetur: sed elatas procellas obviens, ac spumosa, & tumida freta sternens, triumphanter exequitur suæ navigationis incessum, quæ ad vitalem Crucis salvificæ arborem rectæ intentionis alitotaliter elevatis in cœlum semper intenta, procellosum intrepidè mundi pelagus peragrat, eo quod secum habet seduli gubernatoris auxilium marium Præceptoris, vnde regente illo, & dirigente salubriter, ac Spiritu Sancto flante advertitatum quorumlibet nebulis dissipatis victoriosa, peregrinationis suæ liberum agit iter, ad patriæ cœlestis portum supernis nutibus feliciter perducenda. Cumque sic adversis innumeris præmatur, & turbetur Ecclesia illa in intimis ipsam acerbius sautiat, duriusque ferit adversitas cum Pastore utili, & provido induatur, sed licèt sæpius Ecclesia eadem Pastoris regimine destituta longè viduitatis lamenta protraxerit expectando gemebunda diutius consolationem plenariam successoris, in huiusmodi tamen meroris nubilo dignanter illi clementia divinæ pietatis illuxit, doloribus, & necessitatibus suis opportunè subveniens per substitutionem optatam de delectabilè novi sponsi, ac eam de amissione Prioris interdum inutilis per promotionè mulcebrem accomodi successoris instaurans. Sanè vacante Romana Ecclesia per liberam, & spontaneam dilecti filij Fratris

Petri de Murrone, olim Romani Pontificis celsionem, coram Venerabilibus Fratribus Episcopis, & dilectis filiis nostris Presbyteris, & Diaconis, Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, ex certis rationabilibus causis, & legitimis causis factam ab ipso in festo Beatæ Lucie Virginis proximo præterito, & a Cardinalibus prædictis admissam, cum illam posse sic legitimè fieri, & Priorum gesta Pontificum, & constitutio declarent apertius, & ad eam etiam faciendam expressus accesserit Cardinalium prædictorum assensus, Cardinales ipsi considerantes attentius, quàm sit onusta dispendijs, quàm gravia malorum incommoda secum trahat proluxa Ecclesie memoratæ vacatio, & propterà votis ardentibus cupientes per efficaciam, & acceleratam remedia huiusmodi periculis obviare, die Iovis, 10. Kalendas Ianuarij, post festum subsequente prædictam Missarum solemnij ad honorem Sancti Spiritus celebratis, Hymnoque solito cum devotione cãtato, se in quoddam conclavi apud Castrunovum, civitati Neapolitan. contiguum ubi tunc idem frater cum sua residebat familia incluserunt: vt per mutui communitatem colloquij Ecclesie prædictæ provisio, superna cooperante virtute: celerius proveniret. Die verò veneris in medietate sequente præfati Cardinales mentis oculis erectis ad Dominum pia desideria benignius prosequentem, in electionis negotio per viam scrutinij ferventibus studijs, vt prædicta vitarentur incommoda procedentes, & tandem cū Divina clementia Ecclesie prælibatæ cõpatiens eam nolet ulterius vacationis periculis subiacere, ad personam nostram licèt immeritam, intentum animum dirigentes quamquam inter eos, quàm plures magis idonei, & digniores etiam haberentur, Nos tunc tituli Sancti Martini Presbyterum Cardinalem in Summum Pontificem canonicè elegerunt; gravis oneris sarcinam nostris debilibus humeris imponendo. Nos autem profunda, & sedula meditatione pensantes difficultatem officij Pastoralis, continui laboris, angustias, & præexcellentiã Apostolicæ dignitatis, quæ sicut honoris tituli altioris attollit, sic magnitudine ponderis deprimit gravioris. Attendentes insuper nostræ multiplicis imperfectiõis instantiam expavimus, & hæsitavimus vehementer, nimioque concussim extitit stupore cor nostrum, nam cum ad tollerandas

das particulares vigilias, vix nobis possibilitas nostra sufficiat, ad vniuersalis speculæ sollicitudinem vocabamur, & intolerabile Apostolici ministerij iugum infererebatur instanter debilitatis nostræ cervici iugiter supportandum, ac meritum non suffulti præsidio, ad suscipiendas Apostolorum Principis Petri Claves, & gerendum super omnes ligandi & solvendi Pontificium angebamur: verumtamen ne Divinæ providentiæ opus impedire forsitan videremur, aut nolle nostræ voluntatis arbitrium suo beneplacito conformare, ac etiam ne corda electorum concordia, per nostræ dissensionis obiectum, ad discordiã verteremus, voluntatibus tandem acquievimus eorundem, ad subeundum iugum huiusmodi nostros imponentes humeros submittendo, non quod de aliqua nostræ probitatis fiduciam habeamus, sed quia in eius speramus clementia, qui confidentes in se non deserit, sed eis propitius opportunis auxilijs semper adest, qui que de sublimi polorum solio Ecclesiam spõsam suam intuetur misericorditer, & tuetur, suæque illam exaltare, non desinit copiosis beneficijs pietatis. Tuis igitur, & aliorum suffragijs propter imperfectum nostrum propensius indigentes, discretionem tuam affectuosè rogamus, horramur attentius, & requirimus confidenter, quatenus assidua Nos apud æterni Regis clementiam intercessione iuvetis, humilitatem nostrã sibi devotis supplicationibus commendando, vt super Nos gratiæ suæ dona multiplicet, & rorem vberem solitis benignitatis effundat, vt actus nostros ad ipsum devotissimè dirigentes, Ecclesiam suam, quã Nobis committi voluit, salubriter regere, ac de vniuerso ipsius grege nostræ vigilantia credito curam gerere debitam, sicut expedit valeamus. Nos verò stabiliter in animo gerimus tibi, dictoque Ordini benignis adesse præsidijs, ac vestrum, & eius profectum condignis favoribus promovere. Datis Lateran. octavo Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno primo.

Bula del Papa Benedicto XII. al Maestro, Priores, y Comendadores y Freyles, de como ha sido electo por Sumo Pontifice y querueguen a Dios por el, Año de

1335.

Benedictus Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Priori-

bus, ac Præceptoribus, & Fratribus Ordinis Calatravensis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Altitudo Celestis consilij, supra cuncta tenens in excelsis imperium, sic dat esse rebus, & dispensat ineffabili providentia munera gratiarum, sic creaturarum condiciones, & status ordinat, ac prout vult variat, & disponit, quod sentus humanus eius secreta consilia perscrutari non valens in horum consideratione potius heberatur, cū sint investigabiles viæ domini, & sapientiæ suæ magnitudinem humani non capiant intellectus, facit enim fortem ex debili, balbucientibus eloquium tribuit, & ponit nonnunquam humiles in sublimi, plenam, & perfectam habens ad singula tanquam palmo concludens omnia potestatem. Sanè fælucis recordationis Ioanne Papa XXII. prædecessore nostro nuper, sicut domino placuit, ab hac luce subtracto, & ad cœlestem patriam ab huius mundi miseria sicut pie credimus evocato eiusq; corpore cum exequiarū solemnitate debita tumulato, Venerabiles Fratres nostri Episcopi, Presbyteri, & Diaconi Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, de quorum numero tunc eramus pro futuri substitutione Pastoris convenientes in vnum sub deliberatione Consilij, quàm tanti negotij qualitas exigebat, habito super electionis futuri Papæ deliberatione tractatu; licet consentire potuissent in alios maiorum meritorum claritate conspicuos, & plurium virtutū titulis insignitos; tandem tamen ad personam nostram dirigentes vnanimiter vota sua, Nos ad Summi Pontificatus apicem, divinæ dignationis clementia evocarunt. Nos igitur nostrarum insufficientiam virium, & administrationis tam arduæ sarcinam, tantique oneris gravitatem, intenta consideratione, pensantes, intra nostra præcordia, quid inter tot diversas, & varias sæculi fluctuationes, & pugnas agendum, quidque tenendum, quidvè pensandum existeret, animo duximus trepido revolvendum. Demum verò spiritus virtute resumpta in illo, qui assurgit in occursum timentium, & implorantium humiliter nomen suum, qui que clementer in semitis suis gressus hominis perficit, inter huiusmodi cogitationum fræmitus anchoram spei nostræ fiximus, ad ferendum sub eius fiducia iugum servitutis Apostolicæ, imbecilles humeros humiliter submittentes, ac subsequenter benedictionis, & coronatio-
nis

nis solemnia, & cætera recepimus secundum morē eiusdem Romanæ Ecclesiæ, in personis Romanorum Pontificū prædecessorū nostrorū hæcenus observatum, anxiatō, & humiliatō spiritu Domino supplicando, vt ipse qui nos iugum huiusmodi subire cōceisit, sic ad ipsum portandum debilitatem nostram tuæ virtutis robore fulciat, sicque illud faciat sua benignitate portabile, quod sub eo Nos non contingat ex nostra debilitate deficere, sed ita sua Omnipotentia nobis, & gregi Dominico vigilantia nostræ potius proficere, quod de talento nobis credito dignam valeamus, in extremo iudicio reddere rationem. Considerantes igitur Nos tanquam hominem inter munda nos conflictus, & turbines constitutos, nostrumque imperfectum diligentius attendentes, ad Dominicæ tutelæ montem nostræ mentis levamus oculos, ad illum confugimus de miserationis divinæ proventa confidimus, & vt ad id pervenire possimus nobis expedire confpicimus Nos, & continentiam status nostri devotarum orationum suffragijs adiuvari: vnde cum apud vos, tam in capite, quam in membris vigeat cultus Dei sine cuius pabulo rectè non vivitur, nec tenditur ad salutem, vniuersitatem vestram præcamur, & obsecramus attentius per viscera misericordiæ Iesu Christi quatenus pro Persona Nostra, statuque salubri, & fœlici vniuersalis Ecclesiæ orationes devotas, & sedulas ad supernæ maiestatis clementiam effundatis, & etiã effundi faciat in vestris Generalibus Capitulis celebrandis, vt Omnipotens Dominus, qui humeris nostris imbecilibus mollem imposuit Apostolicæ seruitutis, Nobis suæ Omnipotentia dexteram porrigat, defectumque nostrum suæ virtutis robore fulciat, vt dum in huius vitæ fœlo tempestuoso fluctibus, & procellosis humanæ carnis, in qua degimus fragilitas navigavit, sciamus, & possimus dispersa colligere, fracta connectere, deperdita restaurare custodire pingua manuducere fortia, & humilia confovere: aliasque sponsæ nostræ Nobis divinitus copulatæ Romanæ præfatæ, ac generali Ecclesiæ præesse pariter, & prodesse. Cæterum quia status vestri Ordinis ab eius primordio in fulcimentū Fidei Christianæ institutus existit militaris vestræ magnanimitatis studium exhortamur, vt cūcti, & vobis, qui adscripti, & deputati sunt exercitio militari hostibus eiusdem Fidei resistere satagant viriliter, & potentè: ne hostes ipsi quod Deo tenente, ac etiam cooperante absit omnino cultoribus Fidei prædictæ prævaleant, sed rubore perfusi abeant, & confusionis opprobrio remaneant tabefacti ad Redemptoris nostri iam dictæ Fidei capitis gloriam atque laudem. Quantò enim in obsequijs Dominicis, & prælibatæ Fidei vos reddetis ferventius operosos, tantò amplius vobis supernæ miserationis gratiam acquiretis, tantoque copiosius Apostolicæ benignitatis dulcedinē merebimini degustare, ipsiusque favoris præsidio cōmuni. Nos quoque patefecimus vobis benevolentia nostræ S.....m, vestrisque oportunitatibus provt secundum Deum poterimus, paterna benevolentia occurreremus. Cū autē, sicut intelleximus, portitores huiusmodi litterarū interdum esse consueverunt contrā intentionem mittentium exactores, nunc importunè petitionis instantia, nunc etiam murmurationem susurrijs, ac detractioibus, & querelarum comminationibus exigendo scire vos volumus, quod nostræ intentionis existit latoresque præsentiumrare. olve....mus. quod ad exigendum, vel obtinendum aliquid præter ea, quæ ad victum, & ob infirmitatis, ac alios casus necessaria per alias eis sub certa forma litteras, quas vobis exhiberi mandamus, ministrare præcipimus; talibus instantijs, murmurationibus, detractioibus, seu comminationibus non vtantur, nec recipere oblata præsumant; ideoque vt nostris in hoc intentioni, & beneplacitis concurratis, præfatis eorum abusionibus, cæterisque similibus, si forsan eis quod nō est verisimile vt præsumerent contrā proprium iuramentum, contemptis omnino vos vltra promissa ipsis nostro ministranda mandato, tribuendo aliquid non gravatis, cum non per extorsiones huiusmodi, sed alias retributione congrua intendamus ipsorum laboribus respondere. Datis Avinion. IV. Idus Ian. Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Nicolao V. al Maestro de Calatrava Don Pedro Giron en que le dá aviso de su eleccion al Pontificado, y encarga le ha-
ga encomendar à Dios. Año
1447.*

Nicolaus Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio nobili viro Petro
Gl.

Giron, Magistro Militiæ de Calatrava, salutem, & Apostolicam benedictionem. Immensa summi Dei bonitas, & ineffabilis providentia volens mundum primi Parentis pravariatione damnatum per suam immensam charitatem ab æterna morte redimere, filium suum Unigenitum nostræ mortalitatis carnem suscipere voluit; ut per eius sacratissimam Passionem depulsa priorum caligine delictorum Nos ad Regna Cœlestia revocaret, qui cum esset in terris prædicans Regnum Dei Apostolos sibi eligit, ut suorum imitatores operum Ecclesiam suam Sanctam, post eius ad Cœlos gloriosissimam Ascensionem, regerent, & acceptam ab eo gratiam, inter homines diffundentes, illam multiplicato fructu redderent ampliore. Inter ipsos autem Petrum Apostolorum Principem, & Caput Ecclesiæ constituit, data sibi, & suis successoribus solvendi, & ligandi plenaria potestate: necesse enim fuit, cum sit unicuique huius vitæ finis constitutus, ut Petri auctoritas, dignitas, & potestas transfunderetur ad eius in Romanam Ecclesiam successores, ut esset usque ad sæculi consummationem, qui Christum representans Caput esset Ecclesiæ suæ, & solvendi, & ligandi potestatem Vicariam obtineret. Cum igitur per hæc ab ipso Petro continuatam Romanorum Pontificum successionem felicis recordationis Eugenius Papa IV. noster prædecessor, qui Summus Romanæ Ecclesiæ Pontifex, & verus Iesu Christi Vicarius in Sede Petri hæcenus præfuit in hac alma vrbe, diem suum claudens extremum, animam Deo reddiderit ipsius funeris in Basilica Principis Apostolorum exequiarum celebratione solemniter de more, & iuxta observatam consuetudinem subsecuta, Nos una cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus Romæ in Conventu Beatæ Mariæ de Minerva loco ad id ex rationabilibus causis per ipsos Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruo conclave ingressi sumus, pro futuri Pontificis electione, ubi tertio die qui fuit sextus præsentis mensis Missa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, post diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas poscebat, habitum, prædicti Fratres eius, qui invocatus fuerat gratia cordibus ipsorum infusa, Nos tunc tituli Sanctæ Susannæ Presbyterum Cardinalem, in Summum Pontificem elegerunt; grave

onus, & nostris viribus impar, nostris humeris imponendo. Nos igitur licet humilitatem nostram, & imbecillitatem ad tanti poderis sarcinam deferendam cognosceremus, tamen confissi, quod is qui elegit humiles, ut fortia confunderet, vota nostra adiuvando prosequeretur, nec deseret in se sperantes, suscepimus onus impositum Nobis, ea etiam spe nos hortante, quod tuæ, & aliorum Christi Fidelium pro nobis ad Altissimum porrectæ orationes, & preces, Nobis auxilium ad regendum suam Ecclesiam apud Salvatorem nostrum verius impetrabunt, & fortiorem reddent ad tantum regimen infirmitatem nostram, idcirco exhortamur in Domino tuam excellentiam ad solemnes processiones, cum celebratione Missæ Sancti Spiritus, in quibus effundantur preces ad Altissimum, & humiliter fidelium orationibus supplicetur, ut Nobis gratia sua adsistat, & dirigat actus nostros, ut possimus condignè regere Ecclesiam Sanctam suam, & ea agere quæ spectent ad salutem animarum Fidelium, ad extirpationem hæresum, pacem populi Christiani, & infidelium oppressionem. Nos quidem inter cetera intendimus in relevamen Ecclesiarum omnium, cum nostræ curæ commissæ sint reducere Cameram Apostolicam ad antiquos, & laudabiles mores, dispositi quoque sumus omnia agere, quantum permittet Deus, quæ spectent ad honorem, & statum tuum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quadagesimo septimo, vndecimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

Bula del Papa Sixto Quarto al Maestre Don Rodrigo Tellez Giron, dandole aviso de su assumption al Pontificado, y encarga le haga encomendar a Dios, Año de 1471.

SIXTUS Episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio Roderico Tellez Giron, Generali Magistro Ordinis, & Militiæ de Calatrava, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum inscrutabilis summi Dei bonitas, & ineffabilis providentia, statuisset humanum genus sub peccati iugo servitute vetusta detentum, in libertatem vindicare, & ad beatitudinis gratiam reparare unigenitum filium suum nostræ mortalitatis carnem suscipere voluit, ut per eius sacratissimam incarna-

tionem, nostramque in eum, suæque Ecclesiæ Vicarios, pietatem, & obedientiam Regni cælestia promereremur. Qui cum in terris Regnum Dei prædicando versaretur, Apostolos sibi elegit, ut post suam in cælum gloriosissimam Ascensionem, Ecclesiam suo sanguine fundatam, usque ad consummationem sæculi regerent, & fecundiore fructu in dies adaugerent; inter quos Petram Apostolum Principem, & Ecclesiæ suæ caput instituit, data sibi suisque successoribus solvendi, & ligandi, plenaria potestate. Sed quoniam unicuique huius vitæ finis est constitutus decrevit, ut Petri auctoritas, dignitas, & potestas, ad eius in Romanam Ecclesiam successores transfunderetur, ut esset usque ad consummationem sæculi, qui Christum representans, caput esset Ecclesiæ suæ, & solvendi, ac ligandi Vicariam potestatem obrineret. Cum igitur per hanc ab ipso Petro continuatam Romanorum Pontificam successione, felicitis recordationis Paulus Papa Secundus prædecessor noster, Summus Ecclesiæ Pontifex, ac verus Iesu Christi Vicarius, in Sede Petri hætenus sedens, in hac alma vrbe, ac Palatio Apostolico apud Sanctum Petrum diem suum claudens extremum, animam Deo reddiderit, ipsius funeris in Basilica Principis Apostolorum, & exequiarum celebratione solemniter de more subsecuta, Nos cum Venerabilibus Fratribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, Romæ in Palatio Apostolico prædicto, loco ad id ex rationabilibus causis per eosdem Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruis, conclave pro futuri electione Pontificis ingressi sumus; vbi quarta die quæ fuit nona præsentis mensis Augusti, Missa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, post diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas exposcebat, prædicti Fratres, eius qui invocatus fuerat gratia cordibus eorum infusa, Nos tunc tituli Sancti Petri ad Vincula Pres-

byterum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem, in Summum Pontificem vnanimi voluntate concordiaque elegerunt; Nos igitur, etiam humilitatem, & imbecillitatem nostram ad vniuersalis Ecclesiæ sarcinam præferendam, imparem esse cognosceremus, tamen eo confissi, qui humilia elegit, ut fortia confunderet, quiq; in se sperantes nõ deserit, colla subiecimus⁹ Apostolicæ servituti, hac etiam spe nos hortante, quod tuæ, & aliorum Christi Fidelium pro Nobis ad Altissimum porrectæ orationes, & preces auxilium ad regendam Ecclesiam apud Salvatorem nostrum impetrabunt, & Nos fortiores reddent. Cupientes igitur, tuis, & aliorum Christi Fidelium orationibus adiuvari hanc nostram assumptionem significandam duximus devotioni tuæ, exhortantes eandem in Domino, ut primum preces ad Dominum Deum nostrum effundi facias, ut nostræ humilitati manû suæ pietatis porrigat, qua roborati valeamus, iniunctum Nobis Apostolicæ servitutis officium, ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei, Exaltationem Fidei, extirpationem hæresum, pacem, ac salutem populi Christiani exercere, præcipue verò assistente Nobis Divina gratia, Fidem Catholicam ab imminentibus Turchorum periculis tueri, & defendere, & illorum audaciam, & furorem repellere, est animus; quod ut nostris temporibus concedatur, non cessabimus Deum orare, ac vires, & facultates nostras exponere decrevimus. Tua verò devotio, quæ tanquam propugnaculum Fidei constituta est ad defensionem, & tutelam Reipublicæ Christianæ continuam operam intendat, & Nos personam tuam præclaris virtutibus præstantem, ac alias tui Ordinis religiosas personas, favoribus, & gratijs, quantum cum Deo possimus, favore intendimus. Datis Laterani anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo septuagesimo primo, 8^o Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno primo.

1871
The first of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days. The
frost was very
severe and the
wind was very
strong. The
people were
very much
concerned
for the
crops. The
government
sent out
a number of
agents to
see that
the people
were
provided
with
food and
clothing.
The
agents
found
that the
people
were
in
great
need
and
they
sent
them
the
necessary
supplies.
The
people
were
very
grateful
for
the
help.
The
government
was
very
pleased
to
see
that
the
people
were
provided
with
the
necessary
supplies.
The
government
was
very
pleased
to
see
that
the
people
were
provided
with
the
necessary
supplies.

The second of the year
was a very warm one
and the snow melted
very quickly. The
frost was very
light and the
wind was very
gentle. The
people were
very much
pleased
for the
crops. The
government
sent out
a number of
agents to
see that
the people
were
provided
with
food and
clothing.
The
agents
found
that the
people
were
in
great
need
and
they
sent
them
the
necessary
supplies.
The
people
were
very
grateful
for
the
help.
The
government
was
very
pleased
to
see
that
the
people
were
provided
with
the
necessary
supplies.
The
government
was
very
pleased
to
see
that
the
people
were
provided
with
the
necessary
supplies.

TABLA GENERAL
DE LAS
COSAS MAS NOTABLES
DE ESTE LIBRO.

A

Abad.

A Bad Raymundo : vease la palabra *Raymundo Abad de Fitero*.
Abad de Morimundo, se le deve notificar la eleccion de Maestro de esta Orden, para que la confirme, pag. 348.

Abito.

Abito, vease la palabra *Habito*.

Absencias.

Absencia, no la pueden hazer de la Corte los Procuradores general, y Fiscal, sin licencia del Presidente, y del Consejo, pag. 408. 409.
Ni los Gobernadores de su partido, sin licencia del Consejo, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera su partida con celeridad, p. 416.

Absolucion.

Absolucion que haze en el Capitulo General el Prior de Calatrava de todos los defectos, negligencias, y censuras, p. 212.
Puede el mismo Prior absolver generalmente al que recibe el Abito de esta Orden, de qualesquiera excomuniones, e irregularidades, p. 523.
Absolucion general, en el articulo de la muerte por qualquiera Sacerdote de la Orden, y el absuelto gana indulgencia plenaria, p. 539.

Abstinencias.

Abstinencias, vease la palabra *Ayuno*.

Acensuar.

Acensuar, o dar a censo, vease la palabra *Censo*.

Aceptar Beneficios.

Aceptar Beneficios curados, quien pue-

de, y a quien se han de dar, y dentro de que tiempo, p. 361.

Aceptar Beneficios Curados puede el Rector del Colegio de Salamanca en su anciania, y deve ser requerido, aviendo cumplido dos años de Rector, p. 290.

Acoftamientos.

Acoftamiento no puede tener persona de la Orden, ni vivienda con otro, al fuero de Castilla (sino fuere con el señor Maestro) sin su licencia, p. 349.

Actos Capitulares.

Actos Capitulares, Diferencias, y Ordenanzas, vease en la palabra *Diferencias*, y en la palabra *Ordenanzas*.

Actos positivos.

Actos positivos, no se hagan informaciones a las personas que quisieren entrar en nuestra Orden por ellos, p. 323.

Administrador de la Orden.

Administradores de esta Orden, fue el primero el Rey D. Fernando el Catolico: Elogio suyo, pag. 127.
El segundo el Emperador D. Carlos : su Elogio, p. 128.
El tercero el Rey D. Felipe Segundo: su Elogio, p. 131.
El quarto, el Rey D. Felipe Tercero : su Elogio, p. 133.
El quinto el Rey D. Felipe Quarto nuestro señor, su Elogio, p. 135. Vease la palabra *Maestre*.

Administrador del Convento.

Administrador del Sacro Convento de Calatrava; que origen tuvo este officio, y porque causas, p. 132.
Como se prosiguió en el Sacro Convento, p. 134.

Ac-

A(si continuò hasta aora sin disminuciõ, ni en lo temporal, ni en lo elpiritual, p. 138.

Pretension que moviò Fray Angel Manrique, del pues Obispo de Badajoz, al Priorato, y que fin tuvo, p. 136. 137.

Ha de ser persona de nuestro Abito, y elegido por tres años, y en que forma, p. 238. Todo lo que toca a su oficio se vea en la palabra *Prelado*.

Administrador de Encomienda, ò Priorato.

Administrador de Encomienda, ò Priorato, no puede arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p. 440.

Forma que se ha de tener en poner en Administracion las Encomiendas, ò Prioratos, p. 441.

Ha de dar fianças legas, llanas, y abonadas para poder administrar, p. 442.

Administracion de la Mesa Maestral.

Administracion de la hazienda de la Mesa Maestral, y las libranças que se huvieren de hazer en ella tocan al Consejo de las Ordenes, y el arrendamiento al de Hazienda, p. 449.

Cedula del señor Rey D. Felipe Tercero, que así lo dispone, p. 450.

Agenacion.

Agenacion: ò agenaar, vease en la palabra *Enagenar, y Enagenacion.*

Agente.

Agente particular ha de tener la Orden para sus pleytos, con titulo, y salario, p. 410.

Ayudar.

Ayudar deben los Clerigos de S. Pedro a los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, p. 318.

Ayuno.

Que dias tienen obligacion de ayunar las personas de la Orden, así Cavalleros, como Religiosos, p. 529.

Albaceas.

Albaceas, pueden dexar en sus testamentos las personas de la Orden distintos de los disponedores, p. 501.

Albaceas, y disponedores retengan en sí de los bienes del difunto la parte que bastare para hazer las obras que eitan a su cargo, p. 443. 444.

Alcayde.

Alcayde del Castillo del Sacro Conven-

to sea siempre Cavallero de la Orden, p. 267.

Ponga Sub-Alcayde foltero, que no tenga mugeres, p. 239.

No quite las armas a los Cavalleros de Orden, p. 267.

Alcaydes, a sus Tenientes no se reciba pleyto omenage, p. 351.

Alcaydia.

Alcaydias de la Orden se den a personas de ella, p. 356.

Alcalde mayor.

Alcaldes mayores de Almagro, y de Martos, se les acrecentaron en este Capitulo cien ducados de salario en la Mesa Maestral, p. 415.

Alcançe.

Alcances de las cuentas del Convento como se han de cobrar, p. 260. y 275.

Alcañiz.

Reparos del castillo desta villa como se han de hazer, y lo que a ellos está aplicado, p. 483.

La Tenencia de su castillo se provea en persona de la Orden, p. 437.

Su Iglesia tiene obligacion de repararla el Comendador mayor de Alcañiz, y los demás Comendadores de Aragon, que no tienen proprias Iglesias, pag. 482.

Lo que el Comendador mayor de Alcañiz tiene obligacion de pagar al Prior, y quando, p. 482.

Vnióse a esta Encomienda mayor la de Calanda, y Foz, con ciertas obligaciones, p. 483.

Las penas, y calumnias de Alcañiz, anexos a la Encomienda mayor, con ciertas obligaciones, p. 483.

Al Priorato de esta villa están anexas las azeñas que tiene allí la Mesa Maestral, p. 485.

Los censos menudos que tiene allí la Mesa Maestral, anexos a la Iglesia de Alcañiz, para ornamentos, libros, y calizes, y otras cosas para el Culto Divino, ib.

Alcantara.

Alcantara, vease la palabra *Orden Militar de Alcantara.*

Alcorifa.

Alcorifa, anexa a Molinos, vease la palabra *Anexion.*

Al.

Alcudia.

Alcudia, dehesa, aya en ella dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno, para dezir Misa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 319. y 320.

Alferez.

Alferez de la Orden, toca serlo al Comendador de Almodovar, p. 352.

Almagro.

Aya en esta villa casa con todo lo necesario para cura de los enfermos Conventuales, pag. 250.

Alquilar.

No pueden los Comendadores alquilar las casas principales de sus Encomiendas, para que se puedan apotentar las personas de la Orden, p. 388.

El Prior de Valencia tambien no puede alquilar las de su Priorato, por la misma causa, p. 389.

Alonso.

Don Alonso el Noveno Rey de Castilla, confirma la donacion, que el Rey Don Sancho el Deseado hizo el Santo Abad Raymundo de la villa, y castillo de Calatrava, con sus terminos: Esta la confirmacion a la letra, p. 35.

Frey D. Alonso de Aragon, vnico deste nombre, y vigesimo septimo Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 116.

Amancebados.

Amancebados, no lo esten las personas de la Orden, pag. 477.

Ancianos.

Ancianos del Sacro Convento, quantos, y quales han de ser, y lo que toca a su officio, p. 240.

Han de ser los quatro Sacerdotes mas antiguos del Abito, ib.

No obsta a esto las Ordenanças del Comendador mayor, que dicen sean los que el Prelado escogiere, pag. 271.

Porque estas se deben guardar en quanto no fueren contrarias a las Diferencias, pag. 268.

Sin su consejo no pueden castigar los Prelados del Convento a sus Religiosos, pag. 271.

Sean mantenidos en sus honras, p. 384.

Ancianos de la Orden han de ser luezes

en las causas criminales de las personas della, y en que lugar han de votar en el Consejo, p. 393.

En el tiempo que no estuviere congregado el Capitulo han de ser llamados tres, o quatro al Consejo, y con su voto se pueden proveer los officios de Visitadores, que vacaren, por muerte, o por impedimento, p. 431.

Anciania.

Anciania, Todos los Cavalleros, y Freya les esten su Anciania, y ninguno de a otro la suya, ni tome la de otro, so cierta pena, p. 384.

En los grados de honor, y anciania de la Orden prefieran las Dignidades por su Orden a los Comendadores, los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros por sus ancianias, p. 384.

Los Comendadores preceden a los no encomendados, aunque sean menos ancianos, ibid.

El que tomare el Abito en el Convento precede al que le tomare fuera del, si le tomaren ambos en vn mismo dia, p. 385.

Priores formados, preceden en el asiento a los Cavalleros Novicios, por sentencia de este vltimo Capitulo General, p. 235.

Fray Angel Manrique.

Fray Angel Manrique, Religioso de Cister, de la Congregacion de Castilla, despues Obispo de Badajoz, la pretension que tuvo al Priorato del Sacro Convento de Calatrava, p. 136. y 137.

No obtuvo lo que pretendia, ib.

Dexo por esta causa correr la pluma en sus Anales con menos afecto en lo que toca a esta Orden, p. 138.

Asi se deben leer en esta parte como distados de su sentimiento, ibid.

Anexion.

Anexiones de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia, pag. 482.

Anexion de las cosas pertenecientes a la Mesa Maestral en Aragon, y Valencia, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 485.

Anexion de los Beneficios, que llaman en compulso, desde luego se haga a otros mayores, p. 363. hasta 367.

Animas.

Animas de Purgatorio, y limosnas para Misas, y su cuenta, p. 386.

Aniversarios.

Aniversarios, quatro solemnnes, que se celebravan en el Convento, con el Rezo de Cister, no cesò su obligacion, por aver recibido el mismo Convento el nuevo Rezo Monastico, p. 285.

Apelacion.

Apelacion en las tierras de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, en que negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las provisiones, y cedula Reales, que se insertan desde p. 395.

Apelaciones que se interpusieron de la execucion de qualesquiera executorias libradas por los luezes de comisiones, que se executaren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, vengan ante los luezes de comision, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, p. 396.

Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los Visitadores generales de las tres Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, ò Audiencias, p. 397.

Apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y luezes de Residencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, *ibid.*

Apelacion, ò suplicacion para comisiones, no la aya quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren pesquisidores, y alguna de las partes se sintiere agraviada, y se vea en el mismo Consejo de las Ordenes, p. 400.

Apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los Governadores, y luezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y luezes de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas, tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y per-

tenecientes a las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada vna de ellas, y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir, ni vayan a las Chancillerias, y Audiencias, ni a otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, p. 401. Aunque las causas sean de estancos, è im-

poluciones, p. 402. 403.

Apelar.

Apelar no pueden las personas de la Orden de la disciplina, y correccion della, si no al Consejo de las Ordenes, p. 395.

Apelar los vasallos de la Orden a las Chancillerias, ò Audiencias, en que casos no pueden, cedula, y sobrecartas. Vea se la palabra *Apelacion*.

Aposentar.

Aposentar, vea se la palabra *Hospedar*.

Aprovacion.

Aprovacion, tiempo que han de residir los Cavalleros en el Convento, y en las galeras para su aprovacion, p. 339.

Donde se ha de hazer la profesion de los Cavalleros, y Religiosos Conventuales, y a quien, y quando, y de los merecimientos para hazerla, p. 340.

Mantenimiento de los Novicios Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, p. 341.

Durante este tiempo no tengan en el Convento los Cavalleros bestias, ni aves, ni perros, ni otros adereços de caça, ni mas que vn criado, p. 341.

En el tiempo de ella no dè el Prior licencia al Cavallero Novicio para salir del Convento, p. 342.

Como, y en que parte ha de professar el Cavallero, y la forma de la profesion, pag. 342.

Los Cavalleros enfermos, que estan en aprobacion, como deben ser curados, pag. 249.

Aprobacion de estas Definiciones, y licencia, y comision para imprimirlas, pag. 553.

Aragon.

Aragon, las Definiciones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las personas de ella, que son de aquel Reyno, p. 481.

Comendadores de aquel Reyno, lo que son obligados a dar al Prior de Alcañiz, p. 482.

Anc-

Anexion que se hizo de ciertas Encomiendas, y otras cosas de aquel Reyno, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Prioratos del mismo Reyno, p.482.

La anexion de las cosas pertenecientes a la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, p.485.

Ningun Cavallero de nuestra Orden tenga en Aragon mas de vna Encomienda, p.486.

Enagenacion de las cosas de la Orden en aquel Reyno, lo que se debe hazer para restituirlas, p.486.

Governador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, es obligado a visitar los lugares de la Orden todos los años, p.487.

La eleccion del Maestre se notifique a los Comendadores, y Priores de Aragon, y Valencia, para que vengan a hazerle omenage, p.348.

Obras, y reparos de los castillos de aquel Reyno, y de la Iglesia de Alcañiz, como, y de que deben hazerse, p.483.

Debe tener la Orden Procuradores en aquel Reyno, p.412.

Arancel.

Arancel de los derechos Parroquiales de los Beneficios Curados, ayalos en las Iglesias de la Orden, p.369.

Arancel de los derechos Parroquiales, q̄ han de llevar los Ministros de las Iglesias del Campo de Calatrava, p.370.

Arancel de los derechos Parroquiales, que han de llevar los Ministros de las Iglesias del partido, y Vicaria de Martos, p.372.

Arancel, tengale el Escrivano de la visita, pag. 430.

Arca.

Arca de tres llaves, ayala en el Sacro Convento para sus cobranças, quien las ha de tener, y la forma en que se ha de gobernar, p.258.

Arca de depositos, la aya de tres llaves en el Convento, y forma en que se han de guardar los dineros que en ella entran, y que no se presten, p.262.

Arca de tres llaves aya en el Consejo de las Ordenes para los dineros de ambos Tesoros, y en que forma se ha de executar, p.460. y 461.

Arca que han de tener los Capellanes de Sevilla de sus florines de lienço, pag. 263. in fine.

Arca del deposito del Colegio, y de la entrada, y salida del dinero de ella, p. 301.

Archivo.

Archivo de la Orden en el Sacro Convento tenga tres llaves, y a quien toca tenerlas, p.264.

Como se han de guardar sus escrituras, ibid.

Forma que se ha de tener en sacarlas del Archivo, p.265.

La q̄ se ha de tener en sacar los trasumptos de ellas en el Convento, ibid.

En que manera se han de cobrar las que salieren del Archivo por cedula de su Magestad, p.265.

Reportorio de las principales escrituras, y privilegios del, p.564.

Armas.

Armas, quales son obligados a tener los Comendadores por cada Lança que se les reparte, p.351. y 352.

Armas que han de dexar los Comendadores en las casas de sus Encomiendas, en lugar de las vtensibles, p.503.

No las tengan los Religiosos Conventuales dentro en el Convento, p.242.

Tomense a todas las personas a la entrada del Convento, excepto a los Cavalleros, sino es que vayan en penitencia, pag.267.

Armas, y cavallo, ni mantenimiento, no pueden obligar los Cavalleros de la Orden, p.473.

Armar Cavallero.

Armar Cavallero para recibir el Abito de esta Orden, formalidad con que se debe hazer, p.334.

Arrendamiento.

Arrendamiento de las rentas del Convento, como se ha de hazer, y la remision de la paga por casos fortuitos, p.260.

Arrendamiento de Encomiendas, y Prioratos, no se haga por mas tiempo que de cinco años, p.439.

Administradores de las Encomiendas, y Prioratos, no pueden arrendar por mas tiempo que de tres años, p.440.

Quando el sucesor serà obligado a passar por el arrendamiento hecho por su antecesor, p.440.

No se pueden arrendar las penas, y calumnias, lo cierta pena, p.440.

Las principales casas de la Encomienda no pueden arrendarse, p. 383.

Prior de Valencia, no puede arrendar las principales casas de su Priorato, pag. 389.

Arrendamiento de la hacienda de la Mesa Maestral, toca al Consejo de Hacienda; pero la administracion, y las libranças al de Ordenes, p. 419. y en la p. 450 está la cedula del señor Rey D. Felipe Tercero, que así lo dispone.

En que caso ha de pasar el Tesorero de la Orden por el arrendamiento de la Encomienda, ó Priorato, hecho por el difunto, p. 465.

El sucesor no puede arrendar por el año primero, en perjuizio del Tesoro, p. 465.

Afsientos.

Afsientos en el Capitulo General, vease la palabra *Capitulo General*.

Afsientos que han de tener los Piores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demás festividades de la Orden, pag. 315.

Assumpcion.

Assumpcion, vease la palabra *Convento de la Assumpcion de Almagro*.

Avis.

Avis, vease la palabra *Orden Militar de Avis*.

Avisar.

Avisar pueden los Religiosos del Convento al Consejo, sino se leen, y se guardan las Definiciones, y Ordenanças del Comendador mayor, p. 268.

Ausencia.

Ausencia, vease la palabra *Absencia*.

Auñon.

Auñon, el Comendador desta Encomienda paga cada año cierta cantidad al Prior de Zorita, p. 359.

No paga Tesoro, ni Subsidio de lo que le da, pag. 465.

Azeñas.

Azeñas que tiene la Mesa Maestral en Alcañiz, se anexaron al Priorato de Alcañiz, pag. 485.

B

Belvis.

Belvis, dehesa, la dio al Convento Don

Enrique de Villena, aserto Maestro, p. 114.

Que Religiosos del Convento pueden prender, y en que forma han de executar las penas en los que hallaren caçando, ó cortando leña en ella, p. 266.

Bendicion.

Bendicion de la Mesa en el Convento, y al dar las gracias todos afsitan, pag. 270.

Bendicion de la Espada quando se le dà a vno el Abito de Cavallero, p. 335.

Bendicion de los vestidos con que se toma el Abito de Cavallero, p. 338.

Benedictina.

Benedictina, Bula, la substancia de ella, y que se guarde la forma que se pone en todas las enagenaciones, y permutaciones de bienes de la Orden, p. 432. 433.

Beneficios Curados.

Beneficios Curados de la Orden que sō, y quantos, p. 151.

A quien, y por quien, y dentro de que tiempo se han de proveer, y se aceten por anciania de Abito, p. 361.

Su tasacion, y si se deben aumentar, pag. 369.

Dieronseles Aranceles en este último Capitulo, pag. 369.

Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del partido del Campo de Calatrava, a pag. 370. en adelante.

Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias de la Orden del partido, y Vicaria de Martos, desde pag. 372.

De los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar Religioso que le sirva en interin el Governador de Almagro, de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p. 381.

De los que vacaren en el partido de Andalucía ha de proveer el interin el Vicario de Martos, y puede hazerlo en Clerigos de S. Pedro, ibid.

Han de servirlos Secerdotes del Abito, y no otros, ni se pueden dar a otras personas, Bula de Julio Segundo, p. 454.

Ninguno de Orden los puede pedir, sino estuvieren vacantes, y la pena del que los pidiere, p. 360.

Son amovibles, a voluntad del señor Maestro, p. 362.

Puedelos aceptar el Reçtor de Salamanca,

ca, aviendolo sido dos años, y se le ha de requerir en su anciania, p. 290.
 En que forma se han de hazer las permutaciones de los Beneficios de la Orden, p. 435.
 Lo demás se vea en la palabra *Cura*.

Beneficios en compulso.

Beneficios que llaman en compulso, no los ay de aqui adelante en la Orden, antes desde luego se vnán con otros mayores, p. 363.

A que Beneficios se han de agregar los Beneficios tenues, p. 364.

Obligaciones de los Piores, y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado los Beneficios referidos, y poder que acerca de ellos queda al Consejo de las Ordenes, pag. 367.

Beneficiados Curas.

Beneficiados Curas, veale la palabra *Cura*.

S. Benito.

San Benito, todas las personas de la Orden en su día, en qualquiera parte que estuvieren, se junten a celebrar su fiesta, pag. 315.

Besar la mano.

Besar la mano a su Magestad en el Capitulo General, y porque orden, veale la palabra *Capitulo General*.

Bienes.

Bienes de la Orden, como los puede poseer, y adquirir, y como no pueden ser embargados por luezes Seglares, pag. 557.

Los Visitadores de la Orden no pueden dar a censo los bienes de ella, p. 421.

No se den a censo los de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme a la Benedictina, y la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General, p. 436.

Los de las personas de la Orden como, y en que caso se pueden obligar, p. 473.

Bienes de la Orden, como se pueden permutar, p. 435.

El que los recuperare como ha de vsar de ellos, p. 438.

No se pueden dar sino a personas de ella, ibid.

Bienes del Prior del Convento, y como puede disponer de ellos, p. 353.

Como pueden disponer de ellos las personas de la Orden, p. 492.

Bienes rayzes de los Curas, y Capellanes, a quien pertenecen, p. 495. y 512.
 A quien los que quedan, cumplida la disposicion, pag. 512.

Bienes enagenados.

Bienes enagenados de la Orden, tengan cuidado de recuperarlos el Procurador General, y Fiscal, p. 437.

A quien, y como se ha de dar licencia para recuperarlos, y que tiempo los ha de gozar el que los recuperare, ibid.

Bordador.

Bordador, oficio, el que lo fuere no puede tener este Abito, p. 322.

Bula.

Bulas que van a la letra en este Volumen; son las siguientes, cõ advertencia, que no se ponen por Orden de los Pontifices, sino por el orden en que aqui van impresas.

Bula de Alexandro Tercero, de la primera confirmacion de la Orden de Calatrava, p. 37.

Bula de Gregorio Octavo, en que se contiene la segunda confirmacion de esta Orden, p. 39.

Bulla de Innocencio Tercero, en que confirma tercera vez esta Orden, p. 45.

Bula de el mismo Innocencio Tercero, que contiene la quarta confirmacion de la Orden, p. 51.

Bula de Alexandro Tercero, en que confirma el Conuento del Pereiro, pagina 57.

Bula de Innocencio Tercero, en que toma debaxo de su proteccion al Conuento, Maestro, y Freyles de Evora, como Conuento de la Orden de Calatrava, de que resultò la Ilustrissima Orden Militar de Avis, pagina 71. in fine.

Bula del Consejo General de la Basilea, para q̄ la Orden de Avis continúe en la obediencia de Calatrava, pagina 75.

Bula de Iuan Vigesimo segundo, de la fundacion de la Orden de Montesa, aplicando los bienes que fueron de los Templarios, para fundacion de vn Convento de la Orden de Calatrava en aquel Lugar, p. 77.

Bula del mismo Iuan Vigesimo segundo, de la fundacion de la Orden de Christo en Portugal debaxo de la Regal de Calatrava, p. 85.

Bula de Adriano Sexto, de la incorporacion

- racion de las tres Ordenes Militares de Castilla, perpetuamente a su Real Corona, p. 139.
- Bula de Paulo Tercero, intitulada la Bula del Cafar, para q̄ los Maestres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, puedan contraer matrimonio; para que el Capitulo General pueda reformar, emendar, y limitar sus Diferencias, y ordenanças: y para que la Orden de Calatrava goze de todos los privilegios, inmunidades, &c. de la de Santiago, p. 194.
- Bula de Clemente Septimo, de absolucion a todas las personas de la Orden, que se hallaren a la celebracion del Capitulo General, p. 212.
- Bula de Julio Segundo, de la creacion, y fundacion del Tesoro de la Orden, y provision de Beneficios, y extension de los privilegios de la Orden de Cister a la de Calatrava, y sus familiares, p. 452.
- Bula de Clemente Septimo, en que declara, en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesoro de la Orden, pagin. 455.
- Bula de Gregorio Decimotercero, sobre los testamentos, y disposiciones de las personas de la Orden, pag. 496.
- Bula de Honorio Tercero, para que ningun Legado pueda descomulgar, ni poner entredicho sin especial mandato de la Sede Apostolica en las personas desta Orden, p. 571.
- Bula de Gregorio Noveno, para que no puedan ser excomulgadas las personas desta Orden, ni sus criados, &c. pagin. 572.
- Bula de Alexandro Quarto, para que ningun Prelado Ecclesiastico las pueda excomulgar, ni a sus Capellanes, &c. p. 572.
- Bula del mismo Alexandro Quarto, para que las personas de esta Orden no puedan ser citadas, ni llamadas fuera de dietas de sus Conventos, aunque sea con letras Apostolicas, p. 573.
- Bula del mismo Alexandro Quarto, para que los Piores de esta Orden puedan absolver las personas de ella de qualquier excomunion, ò irregularidad, y a los Piores los Diocesanos, pagin. 573.
- Bula de Pio Segundo, en que exime a todas las personas desta Orden, y a sus Encomiendas, y Beneficios, posesiones, &c. De toda paga de diezmos, subfidio, &c. aunque sea en favor de la Fè, ò de la Sede Apostolica, pagin. 574.
- Bula de Inocencio Octavo, para que las personas de esta Orden puedan elegir jueces conservadores de las personas contenidas en la Bula, ò conlittuidas en dignidad Ecclesiastica, p. 576.
- Bula de Alexandro Sexto, para que el Prior del Sacro Convento pueda dar bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores Ordenes, bendecir ornamentos, y reconciliar Iglesias, p. 578.
- Bula de Julio Segundo, que es confirmacion de todos los privilegios, condecoratorias, &c. concedidas a esta Orden por sus predecesores, y Reyes, y Principes, p. 579.
- Bula del mismo Julio Segundo, en que estiende a la Orden de Calatrava la Bula de Inocencio Octavo, concedida a la de Cister, en que la exime a ella, y a sus bienes, lugares, personas, &c. de toda jurisdiccion, visita, &c. de todos los Arçobispos, y otros Prelados Ecclesiasticos, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y estiende los privilegios de la de Cister a esta Orden, p. 580.
- Bula de Clemente Septimo, para que en el Campo de Calatrava, partido de Zorita, y Andalucia, se pongan Piores de esta Orden, que exerçan la jurisdiccion Ecclesiastica, y puedan fulminar censuras, &c. Exime a los lugares de esta Orden de la jurisdiccion de los Obispos, p. 582.
- Bula del mismo Clemente Septimo, con firmacion de las de Inocencio Tercero, y de Gregorio Octavo, para que sin licencia de esta Orden no se pueda edificar Iglesias, y con ella se puedan edificar, y dividir las Parroquias, edificar Monasterios, Hermitas, &c. p. 583.
- Bula del mismo Clemente Septimo, en que estiende a esta Orden todos los privilegios del Cister, aunque no esten en vfo, y manda a las personas del Cister se los exhiban, p. 586.
- Bula del mismo Clemente Septimo, en q̄ comete la execucion de la Bula segunda suya, sobre la jurisdiccion Ecclesiastica de esta Orden, en quanto a la prevencion entre sus Iuezes Ecclesiasticos, y los Ordinarios, p. 590.
- Bula del mismo Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de laen, por no aver obedecido su Bula, en que mandò

dò poner Priores, con jurisdiccion Ecclesiastica ordinaria en los partidos de esta Orden, y manda de nuevo se execute la Bula, p. 592.

Bula de Paulo Tercero, en que manda, que el Cardenal Arçobispo de Toledo, y sus Vicarios no puedan visitar las Iglesias, Beneficios, &c. ni las personas que los sirven de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ni entrometerse con dichas Ordenes, y no ser comprehendidos los de ellas en otras letras suyas, &c. p. 594.

Bula de Pio Quinto, en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; nombra Iuezes Conservadores, inhiere al Arçobispo de Toledo, y que los de dicha Orden (de cuyos privilegios gozan los de la de Calatrava) no puedan ser compelidos por el Nuncio, ò Legado; comprehende esta Bula otras cosas notables, p. 596.

Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en grado de apelacion por voto de los del Consejo, y tres Cavalleros ancianos, p. 601.

Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las dichas tres Ordenes, que fueren en grado de apelacion de las visitas, se juzguen en la conformidad de la Bula antecedente, pag. 602.

Bula de Clemente Quarto, en que haze saber al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion al Pontificado, p. 604.

Bula de Bonifacio Octavo, en que haze saber al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga le encomienden a Dios, ibid.

Bula de Benedicto Duodecimo, en que avisa al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga lo mismo, pag. 606.

Bula de Nicolao Quinto, en que avisa al Maestro desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p. 607.

Bula de Sixto Quarto, en que avisa al Maestro desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p. 608.

C

Calanda.

Calanda, y Foz Calada, Encomienda, anexa a la Encomienda mayor de Al

cañiz, con ciertas obligaciones, p. 483

Calatrava Orden.

Calatrava Orden, veate la palabra Orden Militar de Calatrava.

Calatrava.

Calatrava, villa, y castillo, fue antiguamente de la Orden de los Templarios, pag. 9.

Renuncianle en manos del Rey D. Sancho el Deseado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Encargase de su defensa el Santo Abad Raymundo, por inspiracion del cielo; hazele donacion de el el Rey D. Sancho, p. 11.

Terminos que le señalò con el mismo castillo, ibid.

Descripcion de Calatrava, de lo que fue entonces, y es ahora, ibid.

Donacion de Calatrava, hecha por el Rey Don Sancho, se pone a la letra, p. 33.

Confirmacion del Rey D. Alonso el Noveno a la letra, de la del Rey Don Sancho el Deseado, p. 35.

Calendario.

Calendario, veate la palabra *Kalendarion*.

Calidades.

Calidades que se requieren para el Abito de Cavallero desta Orden, p. 321.

Calidades que se requieren para el Abito de Monja de la Assumpcion de Almagro, p. 322.

Las que han de tener los que huvieren de entrar por Religiosos del Sacro Convento, p. 328. 329. 330.

Las que se requieren para ser Monja, ò Freyla en los Conventos de San Felices de Burgos, y de la Concepcion de Madrid, p. 333.

Calidades que han de tener las mugeres de los Consejeros de Ordenes, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demás Cavalleros de la Orden, p. 478.

Calumnias.

Calumnias, y penas, no se pueden arrendar, pag. 440.

Calçada.

Calçada, aya en este lugar casa, con todo lo necesario, asì para cura de los enfermos, como para los oficiales del Convento, pag. 250.

Camarero.
Camarero del Maestre, sea persona de la Orden, pag. 349.

Cambiador.
Cambiador, que tenga vanco, no puede tener el Abito desta Orden, p. 322.

Canales, y caños.
Canales, y caños del Convento, aya Religioso que tenga cuidado de ellos, pag. 257.

Cantero.
Cantero, oficio, quien le tuviere no puede tener el Abito desta Orden, p. 322.

Cantor, cantar.
Cantor, su oficio es gobernar el Coro, y ser Secretario ante quien pasan los negocios de fee en el Convento, p. 342. y 257.

Cantar debe saber el que huviere de ser admitido al Abito de Conventual, p. 329.

Cantar debe saber tambien el que ha de ser examinado para Beneficio Curado, pag. 362.

Capellanes.
Capellanes de la Orden ha de tener el Maestre, de los no obligados a residir en otros Beneficios, p. 348.

Bendigan la Mesa al Maestre, y el les provea de lo necesario, p. 349.

Capellanes de la Orden su salario, pagin. 361.

Su oficio, y quien los ha de examinar para serlo, y como son Curas de los Cavalleros de la Corte, y han de residir, p. 360.

Han de examinar ellos a los que pretenden ser Religiosos de la Orden, pagin. 329.

Han de examinar tambien a los Religiosos, para Curas, 361. y 362.

Tengan libro en que assienten los que acuden a las Confesiones, y Comuniones de la Orden, p. 312.

Dèn relacion en el Consejo de los Cavalleros que huvieren confessado, y de los que faltaren de las cõgregaciones, p. 312.

Al mas antiguo de la Orden toca buscar quiẽ oficie las Missas de las Congregaciones, y hazerles pagar en ausencia de el Procurador general, p. 309.

En que conformidad pueden dar licencia a los que viven distantes de la Cor-

te, para no concurrir a la comunión, y cumplir con esta obligacion, p. 313.

Sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, assi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hazer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartiendo igualmente la ofrenda, p. 314.

Requieran a los Cavalleros que estuvieren proveidos para el Abito, que lo vayan a recibir dentro de dos meses, pag. 333.

Tienen obligacion de dezir a los Cavalleros de la Orden los difuntos de ella, para que les digan los sufragios, p. 509. Que calidades han de tener los que fueren proveidos por Capellanes de su Magestad, p. 360.

Tienẽ obligacion de tres en tres años de residir vn mes en el Sacro Cõvento, p. 383.

Capellanes de Sevilla, sus bienes rayzes son para el Convento, y se han de convertir en beneficio del Colegio de la Orden, p. 495.

Tengan arca de florines de lienço, p. 263 in fine.

Capellanes de las Animas de Purgatorio en los pueblos de la Orden, quien los ha de recibir, y su cuidado, cuenta de las limosnas, y libro, y todo lo demàs tocante a esto, p. 386.

Capilla.
Capilla de los Martyres en el Sacro Cõvento, el cuidado que se debe tener cõ ella, y Missas que en ella se han de dezir, p. 272. 273.

Capilla, Iglesia, Oratorio, ni Santuario, no se puede fundar en tierra de la Orden sin su licencia, p. 47. y 50. y 316.

Capilla pueden fundar las personas de la Orden fuera della, p. 506.

Capitan.
Capitan de las trecientas Lanças de la Orden lo es el Comendador mayor de Calatrava, p. 352.

Capitulo General del año de 1652.
Capitulo General del año de 1652. mandado celebrar por la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Quarto deste nombre, Quinto Administrador suyo, de que resultaron las nuevas Dificiones deste libro, p. 138.

Antecedencias que huvo a esta celebracion, ibid.

Presidentes del Consejo de las Ordenes, que la promovieron, lograron, proli-
gaieron, y concluyeron, p. 139.
La Historia de este Capitulo, con todas
las circunstancias que en el sucediero,
está desde p. 155. en adelante.
Forma en que fue convocado, p. 156.
Disposiciones antecedentes a la celebra-
cion, p. 157.
Comunion general de la Orden el dia an-
tecedente, *ibid.*
Celebrase en el Convento Real de S. Ge-
ronimo desta Corte en presencia de su
Magestad, p. 158.
Personas de la Orden, que se hallarõ pre-
sentes, p. 161.
Forma en que se celebrò la Misa de a-
quel dia, p. 164.
Como se hizo la absolucion general, y
las demás ceremonias de aquel acto,
p. 165. hasta 167.
Continuase el Capitulo General en el
Convento de San Martin desta Corte,
y ceremonias con que se celebrò aquel
dia, p. 168.
Personas de la Orden, que se hallaron pre-
sentes a aquel acto, p. 168.
Elecciones que se hizieron en las Congre-
gaciones siguientes, p. 171.
Honras que la Orden celebrò por sus di-
funtos, y ceremonias con que executò
este acto, desde p. 173.
Dispone el Capitulo General el dissol-
verse, p. 177.
Nombra su Magestad Disinidores para
continuacion del Capitulo, y quales,
pag. 177.
Dissuélvese el Capitulo General en pre-
sencia de su Magestad, y en que cere-
monias, desde p. 178.
Forma del poder que su Magestad diò a
los Disinidores, p. 180.
La del que diò la Orden a los mismos, p.
183.
Congregase la primera vez en casa del
Presidente el Capitulo Disinitorio, y
con que ceremonias, p. 188.
Continuase en vna Sala del Consejo de
las Ordenes, p. 189.
Cosas mas notables que hizieron el Ca-
pitulo General, y Disinitorio el tiem-
po que fueron congregados, pag. 189.
hasta 192.
Dissuélvese el Capitulo Disinitorio en
presencia de su Magestad en el Palacio
del Buen Retiro, y las ceremonias con
que lo executò, desde la pag. 192. ha-
ta 194.

Capitulo General.

Capitulo General, quan conveniente sea
a la Orden, y celebrese cada año, o al-
menos cada tres años, p. 206.
Como, y a quien se han de despachar las
cartas convocatorias, p. 207.
Penas, y legitimas escusas de los que no
se hallaren en èl, p. 207.
Poderes que han de remitir los ausentes
a los que se hallaren en el Capitulo, *ib.*
Que personas pueden legitimamente no
venir al Capitulo, p. 208.
Expensas ha de dar el señor Maestro a los
que vinieren a èl, p. 208.
Un mes antes de celebrarse ha de aver jù-
ta de ciertas personas de la Orden pa-
ra disponer la forma, p. 208.
El dia antecedente ha de aver congrega-
cion, y comunion general en el Con-
vento de Monjas de Calatrava, p. 209.
Ha de tener asiento la Orden de Calat-
rava a la mano derecha, y la de Alcan-
tara a la izquierda, p. 158. 211.
Misa del primer dia quien la ha de dezir,
y con que Ministros, p. 164. 211.
Ceremonias con que se ha de celebrar en
presencia de su Magestad, hasta que se
acabe el oficio de la Misa, p. 210.
Forma en que en èl se ha de celebrar la ab-
solucion de la Orden por la Bula de
Clemente Septimo, que se pone a la le-
tra, p. 212.
Lease en èl vna Definicion de esta Orden,
y qual, y otra de la de Alcantara, p. 166
215.
Orden de besar la mano a su Magestad las
personas de Calatrava, y Alcantara, p.
215.
Lo que se deve hazer hasta la conclusion
de las ceremonias de aquel dia, p. 215.
Que Cavalleros, Religiosos, y comunida-
des tienen voto en el Capitulo Gene-
ral, y forma en que han de votar, p. 216.
Su continuacion, forma, y ceremonias
con que se ha de congregar la primera
vez, p. 217.
Eleccion de Secretario, Lector, y Comis-
sarios, p. 218.
Potestad del Capitulo General, y su mi-
nisterio; materias en que puede, y debe
emplearse, y las que tocan al Consejo
de las Ordenes en el tiempo que estan
congregados los Capítulos, p. 219.
En èl se han de leer las Definiciones, ver
las visitas, y forma con que se ha de pro-
ceder contra los culpados, p. 220.
Oficios que se han de proveer en el Capi-
tu-

- tulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones, p. 221.
- Antes que se disuelva se celebrará el oficio por los difuntos de la Orden, y modo con que se celebrarán las vilperas, p. 222.
- Como se celebrará el día de la Conmemoracion de los difuntos en Misa, y Sermon, p. 224.
- En que manera se publicarán este día los Difinidores que huviere de nombrar su Magestad para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades de ellos, pag. 225.
- Forma en que se ha de publicar la elección de Difinidores por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 226.
- En que manera irá la Orden a Palacio el día q̄ se aya de disolver el Capitulo General en presencia de su Magestad, p. 227.
- Forma en que se disolverá el Capitulo General, y personas que han de otorgar los poderes, p. 228.
- Conclusion del otorgamiento de los poderes, y lo demás que se hará en presencia de su Magestad, p. 229.
- Acompañe la Orden al Presidente hasta su casa, y en que forma, p. 230.
- Traigan al Capitulo General los Llaveros del Archivo el libro de los conocimientos de las escrituras, que de él se han sacado, para que se vea las que faltan, y se cobren, p. 266.
- Capitulo General de Ciiter, no son obligadas a ir a él las personas de Calatrava, pag. 557.

Capitulo Difinitorio.

- Capitulo Difinitorio; nombramiento, numero, y calidades de los Difinidores de la Orden, p. 225.
- Forma en que se ha de publicar su elección por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 226.
- Poderes con que obra el Capitulo Difinitorio, substancia, y clausulas principales de ellos, p. 230.
- Su primera congregacion en casa del Presidente del Capitulo, p. 231.
- Como se harán las congregaciones siguientes en Sala del Consejo de las Ordenes, y forma de los asientos, p. 231.
- Como se ha de votar en el Capitulo, y como se ha de formar los despachos que del procedieren, p. 232.
- Forma en que se disuelve el Capitulo Di-

finitorio, desde pag. 192. hasta 194.

Capitulo particular.

- Capitulo particular, nadie puede congregarle sino el señor Maestre, p. 234.
- Para que se debe, y puede juntar, y las personas que alomenos debe aver en él, p. 233.
- Forma en que se ha de congregarse, y materias que pueden tratarse en él, p. 233.
- Si se huvieren de hazer en él algunas enagenaciones, se guarde la forma de la Benedictina, p. 234.
- Si en él se trataren cosas que no se puedan tratar en él, las contradigan las personas de la Orden, que en él se hallarē, y tomando testimonio, se salgan del, so las penas contenidas, p. 234.
- En él pueden ser removidos de sus oficios, por causas urgentes, el Procurador General, y el Procurador Fiscal, p. 409.
- Por muerte de alguno de los Tesoreros, faltando el Capitulo General, se ha de hazer elección de sucesor en Capitulo particular, p. 468.

Capitulo Conventual.

- Capitulos que se hazen en el Convento, y del secreto de lo que en ellos se trata, y penas de los que los revelan, pag. 273.

Capitulos, y cargos.

- Capitulos, quien los pusiere contra las personas de la Orden, de fianças de estar a derecho, y pagar, no provando, p. 394.
- Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de los capitulos, ni querellas que se dieren contra los Gobernadores de las Ordenes, y sus Tenientes, y de los Iuezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, p. 403.

Captivos.

- Captivos, quando el señor Maestre, ò algun Cavallero de la Orden fuere cautivo, como, y a que costa ha de ser rescatado, p. 352.
- Captivos, ò Esclavos de la Orden, no pueden ser vendidos, ò libres, sin licencia del Capitulo, p. 434.
- Captivos, ò esclavos, ò criados, que el señor Maestre debe dar al Convento de Calatrava, p. 254.
- Captivos tomados en la guerra, debaxo de la vandera de la Orden, son suyos, p. 557.

Carlos Quinto.

Carlos Quinto Emperador, segundo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 128.

Fue elegido en Capitulo General de la Orden, y su eleccion confirmada por el Pontifice Leon Decimo, p. 129.

Incorpora las Ordenes Militares de Castilla perpetuamente a su Corona, p. 130.

Esta la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

Casar.

Casarse pueden los Cavalleros de esta Orden por Bula de Paulo Tercero, y antes de ella se podía casar cum vnica, & virgine, por Bula de Eugenio Quarto, aunque ninguno usó de ella sino el Maestre D. Luis de Guzman, pag. 194. 115. y 557.

Casar no puede ningun Cavallero de esta Orden sin licencia por escrito del señor Maestre, ni con muger que no sea limpia, so graves penas, 478.

Casas.

Casas de la Orden, tengan Oratorios, para que se diga Misa en ellos, p. 251.

Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque se aposenten en ellas los de la Orden, que pasaren por sus lugares, p. 388.

El Prior de Valencia no alquile las de Frey Gutierre de Encinas, para que en ellas puedan hospedarse las personas de la Orden, p. 389.

Casos fortuitos.

Casos fortuitos en las rentas del Convento como se han de renunciar, y remitir, pag. 260.

Castellon.

Castellon, tercero solar del Convento ilustrissimo de Fitero, pag. 7.

Santa vida de los Monges en este sitio, pag. 8.

Donaciones que alli les hazen los Reyes Sanchos de Castilla, y Navarra, ibid.

Pasan de alli al sitio de Fitero, ibid.

Castidad.

Castidad conjugal, voto que professan los Cavalleros de esta Orden, y absoluto, que professan los Freyles, y pena de

los que la quebrantan, p. 343. y 477.

Castillo.

Castillos de Alcañiz, Zorita, y Peña de Martos los tengan perionas de la Orden, p. 437.

En el castillo del Convento no aya mugeres, sino que el Alcayde provea Sub-Alcayde, que sea hombre soltero, pag. 239.

Cathalogo.

Cathalogo de los Maestres de la Orden de Calatrava, y resumen de sus acciones, desde pag. 98. en adelante.

De los Administradores que tuvo desde que cesó el gobierno de los Maestres, p. 127 en adelante.

De las Dignidades de esta Orden, p. 147.

De las Encomiendas della, p. 148.

De los Beneficios Curados, p. 151.

De los Sumos Pontifices, que concedieron privilegios, gracias, o exenciones a la Orden del Cister, y a la de Calatrava, p. 152. 153.

De los Reyes, y Principes que han dado privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, p. 154.

De las personas de la Orden, que se hallaron presentes en el Convento Real de San Geronymo a la celebracion del Capitulo General, que se celebró el año de 1652. desde p. 161.

De las que se hallaron el primer día que se continuó en el Convento de S. Martin de esta Corte, desde p. 168.

Catedratico.

Catedratico de Artes, y casos Morales en el Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, pag. 247. 248.

No salga del Convento sino en tiempo de vacaciones, ibid.

Cavallero.

Cavallero de nuestra Orden, que quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en él, y lo que ha de pagar, pag. 243.

No le sean tomadas las armas a la entrada del Convento, salvo si fueren en penitencia, p. 267.

Su obligacion en quanto a las confesiones, y comuniones, vease en la palabra *Confesion.*

Calidades que han de tener para poder recibir el Abito, p. 321.

Todo lo que toca a Cavalleros Novicios se

- se vea en la palabra *Novicio*.
 Cavallero, ni Religioso, ninguno sirva sino al Maeſtre, ni sin su licencia lleve acoltamiento de otra persona, p. 349.
 No ha de dar otro omenage al Maeſtre, sino el de su profesion, p. 351.
 Quando sucediere alguno ser cautivo, como, y a cuya costa ha de ser reſcatado, p. 352.
 El Maeſtre le provea de lo que huviere menester, mientras no tuviere Encomienda, y quanto le ha de dar de mantenimiento, p. 358.
 Pueden vivir en Ciudad Real despues de la conſeſion de la Bula del Caſar, p. 389.
 Que obligaciones, y contratos pueden hazer, p. 473.
 No se caſen ſin licencia del ſeñor Maeſtre, ni con muger que tenga raza de Iudia, Converſa, ni Mora, y penas que incurren por hazer lo contrario, pag. 478.
 Principales obligaciones que tienen en razon de su Abito, y profesion: poneſe la inſtrucion delde pag. 523. hasta 540.
 Rezo quotidiano de los Cavalleros, pag. 541.

Causas.

- Causas de las personas de la Orden, aſi civiles, como criminales, han de venir ante el luez de la Orden: Penas en que incurren las personas de ella, que convinieren a los de la Orden, y a los de Santiago, y Alcantara ante luez Seglar, pag. 392.
 Forma del juyzio, y proceſſo contra las personas de la Orden delinquentes, p. 393.
 Como se han de ſentenciar con los Ancianos, y en que lugar han de votar, ibid. y pag. 394.
 Los que puſieren capitulos a las personas de la Orden, den fianças, y las inſormaciones se hagan por personas de la Orden, p. 394.
 Las prisiones de los delinquentes en que forma se han de executar, p. 395.
 Las personas de la Orden no pueden apelar de la disciplina, y correccion de ella, y las penas en que incurren por hazerlo, ſino es que se apele al Conſejo, pag. 395.
 En las tierras de la Orden en que negocios se ha de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las provisiones, y cedulas Rea-

les que se infertan, pag. 395. en adelante.

- Las apelaciones que se interpufieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los luezes de comiſiones, que se executarē en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de ellos Reynos, que ſean fuera de las tierras de las tres Ordenes, vengan ante los luezes de comiſion, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 396.
 Las apelaciones de los pleytos, y causas, y negocios que se trataren ante los Viſitadores generales de las tres Ordenes, y ante las justicias de ellas, ſobre coſas tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de ſeguir en el Conſejo de las Ordenes, y no en las Chancillerias, ni Audiencias, p. 397.
 Las apelaciones de las ſentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las reſidencias publicas, y ſecretas, que se tomaren a los Governadores, luezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
 Las apelaciones de las ſentencias que se dieren, y pronunciaren por los luezes peſquiſidores, y de comiſion, que se proveyeren en el Conſejo de ellas, han de venir al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
 Quando en el Conſejo de las Ordenes se pidieren peſquiſidores, y alguna de las partes ſe ſintiere agraviada, los del miſmo Conſejo lo vean, y no aya grado de ſuplicacion, ni apelacion para comiſiones, p. 400. in fine.
 Las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los Governadores, y luezes de Reſidencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y luezes de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas tocante, y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, no pueden ir ni vayan a las Chancillerias, ò Audiencias, ni a otra parte alguna, ſino al Conſejo de las Ordenes, p. 401.
 Aunque las causas ſean de eſtancos, ò im-

policiones, p. 402. 403.

Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de las querrelas, y capitulos que se dieren contra los Governadores, y sus Tenientes, ò Iuezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, pag. 403.

Cazar.

Los Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, ò penitencia, no tengan perros, ni aves, ni bestias para cazar, pag. 341.

Cedulas.

Cedulas de confesion, que han de tomar los Cavalleros de la Orden, pag. 313.

Celebrar.

Celebrar Miffa deben los Religiosos del Convento dos, ò tres vezes cada semana alomenos, p. 271. 272.

Celebrar deben las personas de la Orden la fiesta de nuestro Padre San Benito, y juntarse para ello, so cierta pena, p. 315

Censos.

Las heredades del Convento, y bienes de la Orden, si se dieren a censo, ha de ser guardando la forma de la Benedictina, y las escrituras que de ello se hizieren se han de traer al Capitulo General para que las apruebe, p. 436.

Censos menudos, que tenia la Mesa Maestral en Alcañiz para ornamentos, libros, y calices, y cosas necesarias al culto divino, p. 485.

Los Visitadores de la Orden no pueden dar a censo los bienes della, p. 421.

Ceremonias.

Ceremonias del Sacro Convento de Calatrava en el Coro, y Oficios Divinos, se observen inviolablemente, p. 235.

Chancillerias.

Chancillerias, no pueden conocer de las apelaciones de las causas de los partidos de las tres Ordenes. Explicanse los casos en particular en la palabra *Apelacion*, y en la palabra *Causas*.

Christo.

Christo, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Christo*.

Citar.

Citar no pueden las personas de la Orden a otras de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara, sino ante Iuezes de ellas, p. 392.

Ciudad Real.

Ciudad Real, que personas de la Orden pueden vivir alli, y quales no, ni comprar bienes, y la causa de la prohibicion, y pena de los que lo quebrantaren, p. 389.

Esto se entendió con los Cavalleros de la profesion antigua antes de la Bula del Casar, *ibid*.

Clavero.

Clavero, es tercera Dignidad de la Orden, sus preeminencias, oficio, y fello, pag. 147.

Es obligado a dar cierto pan, vino, y dinero al Convento de Calatrava, y en que parte, y tiempo, p. 254.

No paga Subsidio, ni contribucion de lo que dà al Convento, p. 465.

Es Patron del Hospital de las Comendadoras de Almagro, y debe cuidar de la Hospitalidad, y caridad del mismo Hospital, p. 319.

En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestro, p. 352.

Clausura.

Clausura deben guardar los Religiosos Conventuales en el Convento, pag. 270. 271.

Clerigos.

Clerigos de San Pedro, ayuden a los Cuaras de la Orden en los Oficios Divinos, y penas de los que no lo hizieren, y de el Governador del partido, y Alcaldes de los pueblos que no lo executaren, p. 318.

Clerigos Seculares, no sean admitidos al Abito para Conventuales, sino fueren graduados en Theologia, o en Canones, pag. 330.

Clerigos Seglares, no se les dè el Abito para servir Beneficios hasta otro Capitulo General, p. 362.

Pueden ser pretendados para Beneficios de la Orden, no aviendo Religioso de Abito que los quiera, p. 361.

Colacion.

Colacion, y canonica institucion de Encomiendas, y Prioratos, y como se debe dar, p. 356.

Colegio.

- Colegio Imperial de la Vniversidad de Salamanca, su fundacion, p. 130.
- Calidades que han de concurrir en los que huvieren de ser electos por Colegiales, p. 292.
- Numero que ha de aver de ellos en el Colegio, p. 290. 291. y 295.
- En el puede aver Porcionistas, y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p. 294.
- Sus constituciones concernientes a su buē gobierno estā desde pag. 294 en adelante.
- La Capilla de el estē prevenida con toda limpieça, y decencia, p. 296.
- Para la fabrica de ella se aplican seis ducados de cada persona que tomare el Abito de Religioso en el Sacro Convento, *ibid.*
- Missas que se han de dezir en ella, y los que tienen obligacion de asistir, *ibid.*
- A que horas se han de abrir, y cerrar sus puertas, p. 298.
- Dēspues de cerradas, en que caso se pueden abrir, p. 299.
- Los otros Religiosos de la Orden, q̄ pasaren por Salamanca, pueden estar en el vn dia, y vnā noche, y no mas, pag. 299.
- No pueden en el entrar mugeres, sino en caso de enfermedad a servir, y con consejo del Medico, p. 299.
- Aya en el quatro familiares, y que obligaciones tienen, p. 299.
- Oficiales que ha de aver para servicio de el Colegio, p. 300.
- Lo que ha de dar el Convento al Colegio todos los años para su sustento, y manera en que lo ha de pagar, p. 300.
- Forma que se ha de guardar en su Refitorio, p. 301.
- Que es lo que se ha de comer en el, pag. 302.
- En que dias se hā de poner extraordinarios a los Colegiales, p. 302.
- En que forma se han de dar, y tomar las cuentas del Colegio, p. 303.
- Manera, y cuidado con que han de ser asistidos los enfermos, *ibid.*
- Forma en que se han de hazer las visitas del Colegio por orden del Consejo, pag. 304.
- Conferencias, y conclusiones, como, y quando las ha de aver, p. 314.
- Como hā de ser recibir los familiares, p. 305.

- Leanse en el las constituciones tres vezes al año, p. 306.
- Su libreria se aumente, y con que caudal, pag. 306.
- Aya en el dos plaças de Passantes, como han de ser electos, y lo que se les señala para su sustento, p. 306.
- Los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de la Orden, y de los Capellanes de Sevilla, y de todos los que no son Priores formados, son para el Colegio, pag. 495.
- Lo demās tocante al Colegio de Salamanca, se vea en la palabra siguiente *Colegiales*, y en la palabra *Rektor*.

Colegiales.

- Colegiales del Colegio Imperial de Salamanca quantos pueden ser en numero, pag. 290. 295.
- En que forma, y dentro de quanto tiempo se ha de hazer su eleccion, p. 290. y siguiente.
- Que sugetos han de ser propuestos para las Colegiaturas, p. 292.
- Los que fueren al Colegio ya graduados en alguna facultad, no pueden estar en el mas que quatro años, p. 292.
- Los que fueren graduados en Artes no pueden continuar sino en la facultad de Teologia, ni estar mas que quatro años, *ibid.*
- Salvo, si de vnos, ò de otros fuere capaz alguno de entrar en la oposicion de las Catedras, que este tal puede entrar en vna de las Colegiaturas de Passantes, p. 293.
- Tienen obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias despues de ser nombrados, y estudiar la facultad en que fueren elegidos, p. 293.
- No pueden ser nombrados para hazer informaciones en tiempo lectivo, sino en vacaciones, *ibid.*
- Como se han de repartir los Colegiales en las facultades, p. 295.
- Cumplan sus cursos, y se graduen, conforme a los Estatutos de la Vniversidad, y no por suficiencia, p. 295.
- Los dos mas antiguos de Abito han de ser Consiliarios, y el mas anciano de estos Vice-Rektor, p. 296.
- Tienen obligacion de confessarse al Rektor, ò con su licencia a otros: dezir Missa alomenos dos vezes en la semana, y recibir la Eucharistia todos los Domingos, y fiestas principales, que de orden son obligados, p. 297.

Han

Han de rezar las Horas canonicas en comunidad, *ibid.*

Cada vno viva en su aposento, y folo, *ibid.*

Ninguno puede salir del Colegio a otra parte, donde ay de estar noche entera, sin licencia del Consejo, *ibid.*

En la honettidad de sus vestidos, y trages anden como está mandado guardar a los Religiosos de el Convento, p. 298.

No jueguen en el Colegio juegos vedados a los Religiosos Conventuales, *ibid.*

No pueden salir del Colegio sin licencia del Rector, *ibid.*

Quando salgan han de ir acompañados, menos a las Escuelas, y sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que se hizieren en la Vniversidad, y esto sin licencia del Rector, *ibid.*

Conferencias, y conclusiones, como, y quando las han de tener, p. 304.

Como, y con que licencia han de tomar los grados, *ibid.*

En que forma han de hazer su inventario todos los años, p. 305.

Que horas han de emplear en el estudio, p. 305.

De quien han de sacar licencia para ordenarse, *ibid.*

Que orden han de tener entre sí en los asientos, *ibid.*

Donde se han de enterrar, si murieren en el Colegio, mientras en él no huviere capilla baxa, p. 506.

Lo demás q̄ toca a los Colegiales, se vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Rector*.

Colector.

Colector de los Beneficios, como ha de ser elegido, y con que condiciones: pone se forma en el exercicio de sus officios, y como se le han de tomar sus cuentas, pag. 375. hasta 377.

Colmenares.

Colmenares, sitios para ellos, no se den en tierras de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 436.

Colores.

Colores de ropas prohibidas a los Cavalleros, y Religiosos, y la pena, pag. 344.

Comendador mayor de Calatrava.

Comendador mayor de la Orden, la primera Dignidad en ella, despues de la

Maestral, sus preeminencias, p. 147.

Tocale ser Capitan de las Lanças, con q̄ los Comendadores de Castilla sirvã al señor Maestre, p. 352.

Sea electo por votos, y en que forma, p. 353.

Derechos que tiene de los Comendadores, y Piores difuntos, p. 353.

No paga al Tesoro de la Orden tercia parte, o otro sublidio de lo que paga al Convento, p. 465.

Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

Comendador mayor de Aragon.

Comendador mayor de Aragon, segunda Dignidad de la Orden, sus preeminencias, p. 147.

En ausencia del Comendador mayor de Castilla es Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre, p. 352.

Derechos que tiene de los Comendadores, y Piores difuntos del Reyno de Aragon, p. 353.

Lo que tiene obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo ha de pagar, pag. 482.

Estã anexas a su Encomienda la de Calanda, y otras cosas, con ciertas obligaciones, p. 483.

Reparos, y obras, que tiene obligacion de hazer en el castillo de Alcañiz, y otras partes, *ibid.*

Comendador.

Comendador de Carrion, cump̄la de tres en tres años, con la obligacion de dar las esteras necesarias para el Sacro Convento, p. 264.

Comendador de Almodovar, tocale ser Alferez de la Orden, p. 352.

Comendador de las casas de Sevilla, lo que ha de pagar cada año al Prior de su partido, p. 359.

Comendador de Zorita, lo que ha de dar cada año al Prior de su partido, pag. 359.

Comendador de Auñon, lo que ha de pagar cada año al mismo Prior de Zorita, pag. 359.

Comendadores.

Comendadores prefieran en los asientos a los Cavalleros de Abito, no encomendados, y penas de los que dan a otros sus grados, y asientos, p. 384.

Antes que tomen posesion de las Encomien-

miendas hagan descripción, è inventario de ellas, p. 442.

No pierdan las preeminencias de sus Encomiendas, debaxo de cierta pena, p. 437.

Los que quisiere recogerse al Sacro Convento, sean recibidos en èl, y lo que han de pagar, p. 243.

Antes que reciban la colacion paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermería, p. 250.

No pueden alquilar las casas de su Encomienda para poder hospedar en ellas a las personas de la Orden, p. 388.

Que cosas han de dexar a sus sucesores en las casas de las Encomiendas, p. 503.

Son obligados a dexarle las casas, y bienes de las Encomiendas tales, y tan buenos como los recibieron, p. 442.

Los que pagan ciertos maravedis a ciertos Piores de la Orden, por razon de ellos no han de pagar subsidio, ni otra contribucion, p. 359.

No les sean tomadas las armas a la entrada del Sacro Convento, salvo si fueren en penitencia, p. 267.

Su obligacion en quanto a las confesiones, y comuniones, se vea en la palabra *Confesion*.

Que derechos han de pagar al Comendador mayor quando murieren, p. 353.

Los de Aragon tienen la misma obligacion con los Comendadores mayores de aquel Reyno, ib.

Donde, y en que forma han de recibir las colaciones de sus Encomiendas, p. 356.

Tiempo, y forma en que tienen obligacion de residir en ellas, p. 357.

Despues de la concesion de la Bula del Casar pueden vivir en Ciudad-Real, p. 389.

Deben embiar al Tesoro testimonio del valor de la Encomienda vaca, p. 463.

No deben pagar al Tesorero de la Orden tercera parte, ni otro subsidio de lo que pagaren al Convento, p. 465.

Que obligaciones, y contratos pueden hazer, pag. 473.

Los de Aragon lo que tienen obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo han de pagar, p. 482.

Los de Aragon, y Valencia estàn sujetos en todo a estas Diferencias, p. 481.

Y no pueden tener mas de vna Encomienda cada vno, p. 486.

Comer.

Dar de comera ciertos pobres tienen o-

bligacion las personas de la Orden, y porque, p. 530.

Comer los Visitadores en sus visitas, y sus expensas, y gastos, p. 431.

Comisiones.

Iuezes de comission, vease la palabra *Apelacion*, y la palabra *Iuezes*.

Completas.

Completas se digan en el Convento a las cinco, ò a las seis, antes de la cena, y porque causa, p. 284.

Comprar.

Comprar bienes en Ciudad-Real, que personas no podian, vease la palabra *Ciudad-Real*.

Compulsos.

Compulsos, vease la palabra *Beneficios en compulso*.

Comutar.

Comutar no pueden los Colegiales sus Colegiaturas, sino que cada vno estudie la facultad que le fue señalada, p. 293.

Atrezas de la Orden, como estàn comutadas, p. 530.

Comutaciones, ò permutaciones de bienes de la Orden, como se han de hazer, pag. 435.

Comutaciones, ò permutaciones de Encomiendas, y Beneficios, en que forma se han de hazer, pag. 435.

Comunion.

Comunion vease la palabra *Confesion*.

Conmensales.

Conmensales del Sacristan mayor, y Prior de Porcuna, y recompensa de ellos, p. 354.

Concejo.

Concejo, vease la palabra *Oficios Concejales*.

Concepcion.

Concepcion purissima de la Madre de Dios: La Orden de Calatrava haze voto de defenderla, y exemplar para que la imitasen las de Santiago, y Alcantara, pag. 189.

Diferencia en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, así en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreso, y profesion que hizieren las personas

nas particulares de ella, pag 201.
 Forma en que hã de hazer el voto por este purissimo Mysterio los que entran en nuestra Orden, è hizieren profission en ella, p. 343.
 Cõmemoracion que todas las personas, y Comunidades de la Orden han de hazer todos los dias despues de Completas deste purissimo Mysterio, pag. 204. 205.

Conclusiones.

Conclusiones las tengan los Religiosos, vease la palabra *Leer*.

Concubinarios.

Concubinarios, veale la palabra *Deshonestos*.

Confessar, y comulgar.

Confessar, y comulgar deben todas las personas de la Orden antes que se comience el Capitulo General, p. 209.

Confessarte, y comulgar deben las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden quatro vezes en el año, p. 308.

Con quien tienen obligacion a confessarse las personas de la Orden, p. 309.

Missas de la comunion, con que solemnidad se han de dezir, *ibid*.

Donde se han de celebrar las comuniones generales en esta Corte, y fuera de ella, pag. 309.

Como ha de concurrir cada vno al partido que le toca, p. 310.

Los Piores en sus partidos, y los Capellanes de su Magestad en la Corte, deben tener libro en que asienten los que acuden a esta obligacion, y las penas en que incurrn por no hazerlo, p. 312.

Los Cavalleros Novicios son comprendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312.

Como, y quien puede dar licencia a los que estan lexos de las cabeças del Priorato, ò de la Corte, para que no vayan a estas partes, y en que forma han de cõplir con esta obligacion, p. 313.

Como se hara esta funcion, sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, p. 314.

Asiento que han de tener los Piores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demàs festiuidades de la Orden, p. 315.

Ganan los de esta Orden cada vez que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, por Bula de Clemente Septimo, p. 533.

Confessar, y comulgar deben en el Convento los Religiosos no Sacerdotes los Domingos, y dias de fiestas, segun se acostumbra, pag. 236.

El que huviere de tomar el Abito de esta Orden debe confessarte con persona de ella, p. 334.

Vassallos de la Orden, que no se confessan, penas en que incurrn, p. 476.

Confirmacion.

Confirmacion de la Orden de Calatrava; diò la primera Bula della el Sumo Pontifice Alexandro III. p. 22.

Ponete la Bula a la letra, p. 37.

Confirmò segunda vez a esta Orden el Sumo Pontifice Gregorio VIII. pone-se la Bula a la letra. p. 39.

Confirmò la tercera vez el Sumo Pontifice Innocencio III. p. 23.

Ponete su Bula a la letra, p. 45.

Confirmò la quarta vez el mismo Pontifice Innocencio III. p. 22.

Esta su Bula a la letra, p. 51.

Congregacion.

Congregacion: En la de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del subsidio han de concurrir vn Cavallero, y vn Religioso de esta Orden, los que su Magestad nombrare, no estando congregado el Capitulo, p. 469.

Tienen para esto las tres Ordenes Militares ganada executoria en contradictorio juyzio; con la qual se ha de requerir, siendo necesario, p. 471.

Corona.

Corona abierta han de traer los Religiosos Conventuales; Piores, Capellanes, Rectores, y Curas de la Orden, pag. 345.

Concilio General.

Concilio General: Eran convocados a el los Maestres de Calatrava por especial convocatoria, p. 557.

Consejo de las Ordenes.

Consejo Supremo de las Ordenes Militares, su fundacion por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, p. 128.

Grandeza notable, y extension deste Ilustre Tribunal, *ibid*.

Aya en el dos Consejeros del Abito desta

- Orden, y alternativa en el Presidente, p. 392.
- Conoce de las querellas, y capitulos que se pusiéren a los Governadores de la Orden, y sus Tenientes en la tierra de la Orden, y no las Audiencias Reales, p. 403.
- Tocale hazer las libranças en la Mesa Maestral, y nombrar luezes para sus cobranças, y no al de Hazienda, p. 419. y siguientes.
- A las mugeres de sus Consejeros se han de hazer informaciones de la ealidad de limpieça, p. 478.
- Quanto le deban obedecer todas las personas de la Orden, y penas en que incurren de hazer lo contrario, p. 517.
- Consejo de Hazienda.*
- Consejo de Hazienda no puede entrometerse en librar en la Mesa Maestral, ni en rever las libranças hechas por el Consejo de las Ordenes, en la palabra *Libranças*, p. 449. y siguientes.
- Consentimiento.*
- Consentimiento de la Orden de Calatrava para ser vnida a la Corona Real de Castilla. Está la escritura a la letra desde pag. 120. en adelante.
- Conspiradores.*
- Conspiradores contra la Orden, se descomulguen el día de Ramos en el Sacro Convento: ponesse la forma, p. 488.
- Ninguna persona de ella conspire contra el señor Maestro, ni le haga guerra, so ciertas penas, p. 350.
- Constituciones.*
- Constituciones del Colegio de Salamanca, desde pag. 294.
- Contador.*
- Contador del señor Maestro, sus partes, y calidades, p. 322.
- Contador de la Orden, y los demás oficiales, hagan, y administren los bienes de la Mesa Maestral, y libren en ella, y se cumplan sus libranças sin el Consejo de Hazienda, p. 449. y siguientes.
- Contrato.*
- Contratos, y obligaciones, no los pueden hazer las personas de la Orden, en que obliguen sus Encomiendas, Beneficios, armas, ni cavallo, sin licencia de su Magestad, y la pena de los que lo contrario hizieren, pag. 473.
- Convento de Calatrava.*
- Sacro Convento de Calatrava debe ser muy estimado de todas las personas de la Orden, por ser la cabeça de ella en lo espiritual, p. 269.
- El primero en Castilla que tuvo titulo de Sacro; y el segundo el de San Lorenzo en el Escorial, y no otro, pag. 131. 132.
- Como se ha de celebrar en él el Oficio Divino, y rezar las Horas, y porque Breviario, p. 235. 236.
- Hagase en él eleccion canonica de Prior, p. 237.
- No pueden dormir mugeres dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p. 239.
- En su dormitorio duerman todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p. 238.
- En los lugares reglales del se guarde silencio, p. 270.
- Reciba a los Cavalleros de Orden, y Priorres que quisieren recogerse en él por su devocion, p. 243.
- Quanto tiempo tienen de estar en él los Curas que sebuelve al Convêto a titulo de devocion, sin ser promovidos a otros Beneficios, ibid.
- En que forma se han de tratar en él los huéspedes, p. 388.
- En su ausencia aya grande cuidado, pag. 248. y siguiente.
- Criados que tiene obligacion de darle el señor Maestro, p. 254.
- Lo que tiene obligacion de darle el Clavero de la Orden, p. 254.
- El señor Maestro está obligado a sus reparos, p. 255.
- El Obrero a dar los instrumentos para ellos, ibid.
- Sus obras como se han de hazer, y comprar los materiales para ellas, p. 256.
- En que obras se ha de gastar el dinero, y que Religioso se ha de elegir para cuidar de ellas, p. 257.
- Aya otro para cuidar de los texados, y caños, y materiales de respeto para ellos, p. 257.
- Aya en él vna arca con tres llaves en que se ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, p. 258.
- Sus cuentas por quien, y como se han de tomar, pag. 259.
- Sus rentas como se han de hazer, y la remission de la paga por casos fortuitos, p. 260.

Sus heredades en que forma se han de dar a censo, p. 261.

No puede hazer gracia de perdonar sus deudas, mas que en cantidad de cien reales, sin consulta al Consejo, y en que forma se ha de votar, p. 261.

Aya en el Arca de depositos separada de la otra de las rentas del Convento: Que dineros han de entrar en ella, y que no se presten, p. 262.

Lo que toca a su Archivo, se vea p. 264. 265. y en la palabra *Archivo*.

Silencio que se ha de guardar en el, pag. 270.

Clausura que han de guardar los Religiosos, *ibid*.

Dentro en el no se juegue juego alguno; y pena del que contraviniere a esta Definicion, p. 481.

Huespedes que fueren a el, los ha de sufrir tres dias conforme a su calidad, p. 388.

Lo demás que toca al Sacro Convento de Calatrava, se vea en las palabras *Conventuales, Prior, Administrador, Prelados*; y otras que se buscaren se hallaran en sus proprias palabras.

Conventuales.

Calidades que han de tener para recibir el Abito de esta Orden, y quales han de ser preferidos, y quien los ha de examinar, p. 328.

Forma del interrogatorio para sus informaciones, p. 331.

Su informacion la haga Religioso Conventual, p. 332.

Cumplan con el cargo de Missas que son obligados, p. 237.

Que numero ha de aver de ellos en el Sacro Convento, y de Colegiales en el Colegio, p. 238.

Duerman en dormitorio comun, p. 238.

Como, quando, y con que licencias han de salir del Convento, p. 239.

Fuera del Convento pueden usar del Breuiario Romano, p. 237.

El Prelado embie de seis en seis meses relacion al Consejo de sus meritos, pag. 241.

En que forma, y quando se les ha de dar licencia para ordenarse, p. 241.

No tengan bestias, ni ganados, ni grangerias, p. 242.

Ni armas dentro en el Convento, ni las traigan, p. 242.

Como, y en que cantidad se les han de pagar sus vestuarios, p. 252.

Como, y quando se les han de dar recreaciones, p. 253.

No los castigue el Prelado, sin consejo de los Ancianos, p. 271.

Las obligaciones que tienen de dezir Missa, p. 271. 272.

Sean limpios en sus vestidos, y tengan limpia la iglesia, y Capillas, 272.

En la rueda de las Missas de dotacion ha de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p. 287.

A que hora las han de dezir, porque no aya falta en el Coro, 273.

Cumplen con la obligacion de las Missas Conventuales, o no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, con las veinte Missas de obligacion del Trecentario de San Lamberto, diziendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, p. 288.

En las Missas de pitança, como sean de obediencia, cumpliran tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.

Los fugitivos sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, p. 479.

Como han de ser presentados para los Beneficios de la Orden, y como se han de proveer, y quien los ha de examinar, p. 361. 662.

Lo demás se vea en la palabra *Convento*, y en las que en ella se citan.

Convento de S. Felices de Burgos.

Convento de San Felices, de Monjas de la Orden de Calatrava, su fundacion, p. 103.

Despues de estar en aquel sitio. fue trasladado a la ciudad de Burgos. Elogio suyo, p. 132.

Calidades que se requieren para sus Monjas, y Freylas, p. 333.

Convento de la Concepcion de Madrid.

Convento de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, quando se sugirió a ella, p. 117.

Trasladase a la villa de Almonacir de Zorita, lugar desta Orden, p. 132.

Mudase ultimamente a Madrid; grandeza, y Magestad con que el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto hizo esta traslacion, p. 135.

Elogio desta illustre comunidad, p. 136.

Calidades que se requieren para sus Monjas, p. 333.

Convento de la Assumpcion de Almagro.
 Convento de la Assumpcion de Almagro de Monjas de esta Orden, su Elogio, fundacion, y grandezas, p. 129.
 Calidades que se requieren para sus Monjas, p. 322.

Costa.

Costa de los que vinieren al Capitulo General, la haga el señor Maestre, p. 208.
 Costa que ha de pagar el Comendador, ò Cavallero, ò Prior, por sí, y por vn criado, si se recogieren al Convento, pag. 243.
 Costa que ha de pagar el Cavallero, por sí, y por su criado el tiempo de su aprobacion, pag. 341.

Criados.

Criados no puede tener mas que vno el Cavallero que estuviere en el Convento en aprobacion, ò penitencia, ò por devocion, p. 341.
 Las personas de la Orden tengan libro de cuenta con los suyos, y como deben ser pagados por sus deudores, p. 510. y en la palabra *Disponedores.*
 Criados que tiene obligacion de dar el señor Maestre al Sacro Convento, p. 254

Crisma.

Crisma, y Olio, y Ordenes ha de dar el Diocesano a la Ordē, ò otro qualquier Obispo Catolico, p. 557.

Cruz.

Cruz, ò Abito en las ropas superiores de las personas de la Orden, como han de ser, y de que, pag. 344.

Cuentas.

Cuentas del Sacro Convento, como, y por quien se han de tomar, p. 259.
 Tienen obligacion a asistir a ellas el Sacristan mayor, y el Obrero estando en el Campo de Calatrava, p. 259.
 En que manera se ha de hazer su alcance, p. 260.
 Cuentas de las limosnas que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las animas del Purgatorio, como se han de hazer, p. 386.
 Cuentas de las limosnas hechas para obras pias publicas, como se han de hazer, p. 387.
 Cuentas que deben tomar los Governadores de la Orden en sus partidos a los

oficiales de los Concejos, pag. 475.

Culpa, culpados.

Culpas de los Religiosos del Convento, no las castigue el Prelado sin consejo de los Ancianos, p. 271.
 Culpados por relacion de los Visitadores generales, p. 221.
 Culpa, vease la palabra *Penal.*

Culto Divino.

Culto Divino: Las cosas de el no las pueden vender los Visitadores de la Orden, pag. 421.

Cumplir.

Cumplir como deben las personas de la Orden lo que mandare el señor Maestre, el Capitulo General, y el Consejo de las Ordenes, p. 517.

Cura.

Si por su devocion quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en el, y lo que ha de pagar, p. 243.
 Obliguen a los Clerigos de San Pedro a que los ayuden en los Oficios Divinos, p. 318.
 Tengan en sus Iglesias tabla de las memorias de las Misas perpetuas, y libro que le corresponda para su buena cuenta, y razon, p. 375.
 Han de elegir a los Coletores de sus Iglesias por tiempo de dos años en el Campo de Calatrava, y en el partido de Martos el Vicario, p. 375.
 Pie de Altar se han de llevar los Curas, y que se entiende por pie de Altar, p. 377.
 Tengan Mantos de Coro para servir a sus Iglesias, *ibid.*
 De las Primicias se les de el pan que huvieren menester, pagandolo a la tasa, ò como valiere, p. 377.
 Para cobrar la congrua de la Mesa Maestral, y Encomiendas, basta testimonio de aver servido, p. 378.
 Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 379.
 Han de concurrir a nombrar los Ministros de ella, quando los Concejos lo pagan de sus propios, y ellos, y la justicia, y el Regider mas antiguo han de nombrar Mayordomo, p. 380.
 El interin de los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que propusiere el Prior del Sa-

Sacro Convento, pag. 381.
 De los del Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de S. Pedro, p. 381.
 El Prelado del Sacro Convento es Iuez Ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Rectores, y Curas de la Orden del Campo de Calatrava, donde no ay aora Vicario de la Orden, p. 382
 Tienen los Curas obligacion de tres en tres años a residir vn mes en el Sacro Convento, p. 382. 383.
 Que obligaciones, y contratos pueden hazer los Curas, p. 473.
 La congrua sustentacion que se les debe dar, p. 368. 369.
 En que manera pueden disponer de sus bienes, y de los que quedaren acabada su disposicion, y si murieren sin disponer, lo que se debe hazer, vease en la palabra *Disposicion*.
 Sus bienes rayzes a quien pertenecen, p. 495. y 512.

D.

Decimas.

Decimas, vease la palabra *Diezmos*.

Dehesa.

Dehesa de Belvis, pueden prender ciertos Religiosos Conventuales en ella, pag. 266.
 Dehesa de Alcudia, aya en ella de aqui adelante dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno para de zir Missa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 320.
 Dehesa de Zacatena, su guarda mayor sea persona de la Orden, p. 356.
 Dehesa, quando tiene de dexarla el sucesor para el ganado del antecesor, pag. 515.

Delicto.

Delicto, y forma de proceder contra las personas de la Orden delinquentes, vease en las palabras *Causas*, *Inyuzio*, y *Processo*.

Deposito.

Deposito del dinero para las informaciones de los que piden el Abito, donde, y como se ha de hazer, p. 325.
 Depositos, aya Arca de tres llaves de ellos en el Convento, separada de la otra de las rentas; como se han de guardar los dineros de ella, y que no se presen, p. 262.

Siempre le ha de aver en las Audiencias para los pleytos de la Orden, p. 412.
 Deposito del dinero que ha de hazer los Comendadores de Arragon para las fortalezas de aquel Reyno. pag. 482. y siguiente.
 Deposito de las limosnas para la guerra contra Infieles, pag. 385.

Derechos.

Derechos que deben pagar quando murieren los Piores, y Comendadores de Castilla al Comendador mayor, p. 353.
 Lo que deben pagar los Comendadores, y Piores de Aragon al Comendador mayor de aquel Reyno, ibid.
 Derechos Parroquiales de los Ministros de los Beneficios Curados, veate la palabra *Arancel*.
 Derechos que ha de aver el sucessor en la Encomienda, o Priorato en los bienes de su antecesor, p. 503.
 Derechos del Comendador mayor, Enfermeria, y Sacristan en los bienes de los difuntos de la Orden, ibid.
 Derechos de los Escrivanos de las Visitas, pag. 430.

Descripcion.

Descripcion, o inventario que han de hazer de los bienes de la Encomienda, o Priorato los nuev amente proveidos a ellos antes de tomar la posesion, pag. 442.

Despensero.

Despensero del Sacro Convento; que officio sea el suyo, y en que materias le ha de exercitar, se escribe en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, p. 277. 278. 279.

Destajos.

Las obras no se den a destajo, sino en las manos, pag. 256.

Deshonestos.

Deshonestos: Las personas de la Orden que lo fueren, en que penas incurren, p. 477.

Deudas.

Deudas: No puede hazer gracia de ellas el Convento, mas que hasta cantidad de cien reales, sin consultarlo primero al Consejo, y en que forma se ha de hazer, pag. 261.

Las que las personas de la Orden quedaren a deber al Convento por su muerte,

te, sean qreferidas a todas las otras, p. 264.

Fray Diego Velazquez.

Fray Diego Velazquez, Monge de Cister en el Convento de Fitero, muy valido del Rey D. Sancho el Descado, cuyo criado avia sido, p. 9.

Viene a las Cortes de Toledo en compañía del Santo Abad Raymundo, ibid.

En ocasion que los Templarios dexaron el castillo de Calatrava, ibid.

Comunicale el Rey D. Sancho este negocio, p. 10.

Persuade al Abad la empresa de la defensa deste castillo, ibid.

Reprehendele por esto, mas despues por inspiracion del cielo la piden al Rey Don Sancho, ibid.

Fr. D. Diego Lopez de Sanfoles.

Fr. Don Diego Lopez de Sanfoles, primero deste nombre, y decimosexto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 107.

Fr. D. Diego Garcia de Padilla.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla, segundo deste nombre, y decimo noveno Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 110.

Fr. Don Diego Garcia de Castrillo.

Fr. Don Diego Garcia de Castrillo, Comendador mayor de Calatrava, governò la Orden desde la muerte del vltimo Maestre, hasta ser dada la Administracion a los señores Reyes Catolicos: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 124.

Diezmos.

Diezmos, ni Primicias, no pagan las personas de la Orden, vease en las quatro *Bulas de Aprobacion.*

Diezmos de los comensales, servidores, y pastores del señor Maestre, y Cavaleros del Campo de Calatrava, pertenecen al Sacrifan mayor; y los de Andalucia al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p. 354.

Difinitorio.

Difinitorio, y Difinidores, vease la palabra *Capitulo Difinitorio.*

Difiniciones.

Difiniciones, y leyes de esta Orden pue-

de mudar el Capitulo General en todo, ò en parte: En la Bula del Casar, p. 194.

Leante en el Capitulo General, p. 220.

Leante dos veces al año en el Sacro Convento, p. 268.

Las del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla se guarden en èl, y se lean los Lunes de cada semana, ibid.

Estàn las dichas Difiniciones, ò Ordenanças a la letra desde p. 269.

Difiniciones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las personas de ella, así de los Reynos de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, p. 481.

Iuramento que el Emperador Carlos V. hizo a la Orden de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones, p. 516.

Todas las personas de la Orden cumplan lo que se les manda por el señor Maestre, Capitulo General, Difinidores, y Consejo de las Ordenes, p. 517.

Todas son obligadas a tener las presentes Difiniciones, p. 518.

En el fuero de la conciencia, y en el fuero judicial, solamente las presentes Difiniciones obligan, y todas las otras quedan derogadas por ellas, p. 518. 519.

Pero estas no obligan a culpa, sino solamente a pena, ialvo si se quebrantaren por malicia, ò menor precio, p. 519.

Las penas contenidas en ellas se executè precisamente; y de las que advirtiere el Procurador General le tocarà la decima, p. 519.

Vease la palabra *Ordenanças.*

Difuntos.

Como se han de enterrar, y donde las personas de la Orden, p. 506.

A sus entierros se junten los del Abito de ella, que estuvieren presentes, p. 506.

Los Colegiales de Salamanca, donde se han de enterrar mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p. 506.

Pfalterios, y Missas que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas de ella, y que estos se puedan conmutar por ciertas Missas, p. 507.

En el Convento aya vn libro donde se asienten los difuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, p. 508.

Los Religiosos Sacerdotes profesos cùplen con dezir cada año veinte Missas por los difuntos de la Orden, desde la fiesta

fiesta de San Lamberro, hasta otro tal día, p. 288. y 507.

Los Freyles no Sacerdotes cumplen con diez Psalterios, y con *Requiem æternam*, y las oraciones *Deus veni*, & *Fidelium*, ibid.

Lo que tienen obligacion de rezar los Comendadores por los difuntos, y que los Cavalleros, p. 507.

Como se han de hazer los descargos por sus almas, y distribuir las limosnas, p. 509.

División de los frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y sucesor, p. 514.

En las dehesas de la Encomienda, ò Priorato dexa el sucesor a los ganados del difunto hasta cierto tiempo, pagando el pasto, p. 515.

Dexa el sucesor al difunto las tierras, y sernas que dexare sembradas, o barbechadas, pagándole lo que fuere justo, p. 516.

A quien pertenecen los bienes de los difuntos de la Orden cumplida su disposición, p. 512.

Que bienes han de dexar en sus Encomiendas, ò Prioratos a sus sucesores, p. 503.

Los derechos que ha de aver la Enfermeria en sus bienes, y el Comendador mayor, y el Sacristan, ibid.

Los arrendamientos que dexan hechos, si pasan al sucesor de la Encomienda, ò Priorato, p. 440.

Dignidades.

Dignidades de la Orden, quantas, y quales son, p. 147.

Dignidad Maestral qual sea, y sus preeminencias, p. 97.

Comendador mayor de Castilla, primera Dignidad despues de la Maestral, y sus preeminencias, p. 147.

De Comendador de Aragon la segunda, y sus preeminencias, p. 147.

De Clavero la tercera, y sus preeminencias, ibid.

De Prior del Sacro Convento la quarta, y sus preeminencias, ibid.

De Sacristan mayor la quinta, y sus preeminencias, p. 148.

De Obrero la sexta, y sus preeminencias, pag. 148.

Dineros.

Dineros de la Arca del deposito, lo que de ellos se ha de hazer, vease la palabra *Arca*.

Los que se gastan en pleytos, ò obras sin licencia, no se libren, ni paguen, p. 467.

Dispensacion.

Dispensacion de la edad para el Abito, ò Encomienda, no se admita, p. 328.

Disponer.

Disponer como podra el Prelado del Sacro Cõvento de sus bienes por su muerte, p. 253.

Disponer como pueden las personas de Orden de sus bienes, pag. 492. y adelante.

Disponer como pueden los Curas Religiosos, y sino dispusieren que se tiene de hazer, p. 494.

Disponer en pios, y honestos usos, como se entiende, pag. 495. veanse las palabras *Disponedor*, y *Disposicion*.

Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que Pio V. avia dado contra la costumbre, Definiciones, y privilegios, que las personas de las Ordenes de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen para poder testar, ò disponer de sus bienes cada vno, segun por su Orden, y privilegios les es permitido, p. 496.

Disponedores.

Disponedores, y Albaceas retengan en sí de los bienes del difunto la parte que bastare para hazer las obras que estavã a su cargo, p. 444.

Las personas de la Orden son obligados en su fin, y muerte nombrar vno, ò dos disponedores de la Orden, p. 501.

Aceten las disposiciones sin eleusa alguna, p. 508.

Avisen luego al Convento de la muerte de los difuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, p. 508.

Forma que han de tener en cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por los difuntos, p. 509.

Tengan cuidado de cobrar los derechos de la Enfermeria, y remitirlos al Sacro Convento, p. 510.

Lo que deben hazer en los descargos de los criados del difunto, p. 510.

Cumplan las disposiciones dentro de seis meses, y dentro de vn año despues en bien relacion de lo hecho al Consejo, p. 511.

Han de cumplir las disposiciones de los bienes rayzes, si los muebles no bastaren para el descargo del alma, p. 512.

Tomen conocimiento de lo que gantan, y como le han de tomar, p. 512.

No retengan en sí bienes de la disposición, pag. 513.

Salario que han de tener mientras se ocuparen en la disposición, p. 513.

Como se han de hazer los gastos de los pleytos de ella, p. 114.

Traigan al Capitulo General las disposiciones, pag. 427. veanse las palabras *Disponer*, y *Disposicion*.

Disposicion.

Disposiciones, Visitadores de la Orden pueden ver si están cumplidas, y mandadas cumplir; pero no declarar, que están cumplidas, ni dar por libres a los disponedores, p. 427.

Disposición de los bienes muebles en la muerte, quales de la Orden la pueden hazer, y en que manera, pag. 492. y siguientes.

Disposiciones de los bienes de los Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y lo que se debe hazer si murieren sin disponer, p. 494.

Toca al Sacro Convento del remanente de sus bienes, pagadas las deudas, y funeral, el quinto, p. 494.

Sus bienes rayzes tocan tambien al Convento, mas para que se ganten en vtil del Colegio Imperial de Salamanca, p. 495.

Esto se entienda tambien de los bienes rayzes de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Priorres formados, ibid.

Pios, y honestos vsos; que se entienda por estas palabras en la definicion del disponer, p. 495.

Los disponedores pueden disponer para pios, y honestos vsos, ibid.

Veanse las palabras *Disponer*, y *Disponedores*.

Divinos Oficios.

Divinos Oficios, vease la palabra *Oficios Divinos*.

Division de frutos.

Division de frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y sucesor, p. 514.

Donacion.

Donacion del Rey Don Sancho el Deseado de la villa, y castillo de Calatrava al Abad Raymundo, se pone a la letra, p. 33.

Donacion del Rey Don Alonso el Nove-

no de la misma villa, y castillo, con sus terminos, pag. 35.

Dormitorio.

Dormitorio del Convento; duerman en èl todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p. 238. Las personas de Orden dormian vestidos, y ceñidos, y conmutose esta aspereza en cierta limosna, p. 45. 51. 534.

Dudas.

Dudas que se ofrecieron en el Rezo, ceremonias, y culto divino, despues de recibido en el Sacro Convento el Breviario Monastico, definidas en este vltimo Capitulo Definitorio, desde pag. 283. hasta 289.

Durando.

Durando Monge de Cister, del Convento de Escala Dei passa a fundar Monasterios del Cister en España, p. 5.

Llega al Reyno de Navarra, ibid.

Señalale el Rey D. Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, p. 5. y 6.

Primeros frutos suyos en este sitio, p. 6.

Mudase à èl, y passa a Niençavas, ibid.

Muere en el mismo sitio, ibid.

E

Economo.

EConomo, ò Pitancero, vease la palabra *Pitancero*.

Edad para recibir el Abito de Cavallero de esta Orden, se requiere que sea de diez años, p. 328.

Su Magestad, con parecer del Consejo, puede dispensar en ella, ibid.

Edad para ser Comendador se requiere de diez y siete años, ibid.

Edad para la profesion se requiere diez y seis años, p. 341.

Lo que ha de tener el Maestre de la Ordẽ para poder professar, p. 395.

Edificios.

Edificio, vease la palabra *Obras*.

Eleccion.

Eleccion del señor Maestre, y donde se ha de hazer, y sea en persona professa, p. 346.

Notifiquese al Abad de Morimundo, y a las personas de Aragon, y Valencia, p. 348.

Eleccion de Comendador mayor, pag. Las 353.

Las que se hizieren en el Capitulo General sean canonicas, p. 221.

Eleccion de Secretario del Capitulo General, y del Lector, y de los Comillarios, p. 218.

Eleccion de los Definidores, p. 225.

Eleccion de Visitadores de la Orden, p. 222.

Eleccion de los Tesoreros, ibid.

Eleccion del Procurador General, y del Fiscal, ibid.

Eleccion del Prior del Convento, y como ha de ser trienal, p. 237.

Eleccion de Religioso Conventual, que tenga cuidado de las obras, p. 257.

La de otro Religioso Conventual, que tenga cargo de los texados, y caños, y materiales de las obras, p. 257.

Eleccion de Rector del Colegio, p. 290.

Eleccion de Colegiales, p. 290. y figuiente, que está errado el folio.

Elección de Tesorero por muerte del que lo era, p. 468.

Eleccion en los officios de justicia en los pueblos de la Orden, de Aragon, y Valencia, a quien pertenece, y como se ha de hazer, vease la palabra *Officios*.

Emprestar.

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cola de la Orden, y goze otros tantos maravedis como prestó, p. 466.

Del dinero del Tesoro no se puede prestar dineros para otras cosas, ibid.

Los dineros de la Arca del deposito no se pueden emprestar, p. 262.

Ni tampoco los dineros del Convento, p. 275.

Ni los ornamentos de la Sacristia del, pag. 282.

Enagenar, enagenaciones.

Enagenar: Los Visitadores de la Orden no pueden dar licencia para enagenar las cosas de ella, p. 420.

Forma de la Benedictina, en que se dispone la solemnidad con que se enagenan los bienes de la Orden, p. 432. 433.

Los esclavos de la Orden no pueden ser libres sin licencia del Capitulo, p. 434.

Enagenaciones, como se han de hazer, p. 435.

No se den a censo los bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden; sino conforme a la Benedictina, y la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General, p. 436.

Ninguna persona de la Orden de sitios en manera alguna para colmenares, p. 436.

Los Procuradores General, y Fiscal de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes de ella enagenados, p. 437.

Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden a quien se ha de dar, y los que los sacare como han de gozarlos, p. 478.

No se haga merced de tales bienes sino a persona del Abito professa, ibid.

Enagenaciones de cotas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, lo que se ha de hazer para restituírsele, p. 486.

Enagenaciones, en que forma pueden hazerse en los Capítulos particulares, pag. 234.

Encomienda.

Encomienda mayor de Calatrava, vease la palabra *Comendador mayor de Calatrava*.

Encomienda mayor de Aragon, vease la palabra *Comendador mayor de Aragon*.

Encomiendas, su institucion, p. 148.

Cathalogo de las que ay aora, y de las que están enagenadas, p. 149.

Puede las proveer el Maestro, aunque no esté confirmado, p. 355.

A quien deben darse, dentro de que tiempo, y ningun Cavallero tenga mas de vna, p. 355.

Sus colaciones en que forma se han de dar, p. 356.

Por quanto tiempo, y en que forma se debe hazer la residencia en ella, p. 357.

La Encomienda del Comendador vivo, que pena tiene el que la pidiere al señor Maestro, p. 360.

Las casas de las Encomiendas no se alquilan, porque puedan aposentarse en ellas las personas de la Orden, que pasaren por aquellos lugares, p. 388.

En que forma se pueden hazer las permutaciones de las Encomiendas, p. 435.

No se pueden arrendar por mas tiempo, que de cinco años, p. 439.

Sus Administradores no pueden arrendarlas por mas tiempo, que de tres años, p. 440.

Quando el sucesor será obligado a passar por el arrendamiento de su antecesor, p. 440.

Forma que se ha de guardar para ponerlas en administracion, p. 441.

Descripcion de los bienes de las Encomien-

- miendas, y como, y quando se ha de hazer, p. 442.
- De su titulo se ha de tomar la razon por el Tesorero de la Orden a quien toca-re, para que tenga noticia de las vacan-tes, pag. 443.
- Los Disponedores, y Albaceas del Comē-dador difunto retengan en sí la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en q̄ forma lo han de executar, p. 443. 444.
- Si vna Encomienda sucediere vacar dos veces en vna año, en que forma han de cobrar los Tesoreros la tercia parte, p. 464.
- Del valor de la Encomienda vaca se sa-que en primer lugar el subsidio, y con-tribucion, que para aquel año está im-puesta, y luego la tercera parte del Te-soro, p. 464.
- En que caso el Tesorero de la Orden ha de passar por el arrendamiento de la En-comienda hecha por el difunto, y el su-cessor no puede arrendar por el año primero en perjuizio del Tesoro, pag. 465.
- Anexion de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas En-comiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia, p. 482.
- En los Reynos de Aragon, y Valencia nin-guna persona tenga mas de vna Enco-mienda, p. 486.
- Derechos que ha de aver el sucessor de la Encomienda en los bienes de su ante-cessor, p. 503.
- División que se ha de hazer de los frutos de la Encomienda entre el difunto, y el sucessor, p. 514.
- El sucessor dexa en las dehesas de la En-comienda el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pas-to, pag. 515.

Enfermeria.

- Enfermeria de Almagro, y de la Calça-da, y recaudo que debe aver en aque-las casas para los enfermos, y quiē los tiene de visitar, p. 250.
- Cavalleros, y Religiosos, antes que reci-ban la colacion de sus Encomiendas, ò Beneficios, paguen a la Enfermeria de el Sacro Convento los derechos que le tocan, p. 250.
- Las ropas que le tocan, como, y donde se pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 251.
- En las de la Orden aya Oratorios para

que se diga Miffa, pag. 251.

Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

Enfermero.

- Enfermero del Sacro Convento, modo en que ha de administrar su oficio, y de todo lo que le toca hazer por el, vean-se las Ordenanças de el Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, pag. 279. 280. 281.

Enfermos.

- Enfermos del Convento, donde, y como han de ser curados, p. 248. 249.
- Enfermos Cavalleros, quando están en penitencia, ò aprobacion, como se tie-nen de curar, y a colta de quien, p. 249.
- Enfermos que están en la Calçada, los vi-site el Sacristan mayor de la Orden, y a los que están en Almagro el Prior de S. Bartolomé, p. 250.
- Enfermos de la Orden, llamen a otras per-sonas de la misma Orden, las quales sean obligadas a ir, y a executar lo que se les encargare, p. 505.
- Forma que se ha de tener quando estuviere para morir alguna persona de la Or-den, pag. 505.

Enterrar.

- Como se han de enterrar, y donde las per-sonas de la Orden, p. 506.
- Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que estuvieren presentes, ibid.
- Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Cole-gio no huviere Capilla baxa, ibid.
- Vease la palabra *Difuntos*.

Escala Dei.

- Escala Dei, Convento de la Congrega-cion de Cister, primer solar de la Or-dende Calatrava, p. 4.
- Madre de cinco Ordenes Militares la de Calatrava, con sus Hijas las de Alcan-tara, Avis, Christo, y Montesa, ibid.
- Embia Monges a España, que fundan el Convento de Fitero, p. 5.
- Siente que el Abad Raymundo trasla-dasse el Convento de Fitero a Calatra-va, p. 14.
- Provee de Monges, y nuevo Prelado, ibid.

Escapulario.

- Escapulario, vease la palabra *Escapulario*.

Esclavos.

Esclavos, vease la palabra *Captivos*.

Escrivano.

Escrivano, los Registros, y protocolos de los Escrivanos de los lugares de la Orden, los Governadores, y justicias Ordinarias los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 419.

Escrivano de la visita, tenga Arancel de su salario, p. 429.

Escrivano de Camara, los libros que ha de tener, y para que, y los salarios por ellos, p. 409, 410.

Escrivano que no sea Secretario del Rey, no puede tener Abito de Cavallero de esta Orden, p. 322.

Escrituras.

Escrituras del Archivo del Sacro Convento se guarden debaxo de tres llaves en el Archivo, p. 264.

Como se han de guardar en el dicho Archivo, ibid.

Forma que se ha de tener en sacarla, p. 265.

Como se han de hazer los trasuntos de ellas, ibid.

En que manera se han de cobrar las que por cedula de su Magestad salieren del Archivo, pag. 265.

Escusados.

Escusados de confesar, y comulgar en las Iglesias, y con las personas señaladas, pag. 313.

Estandarte.

Estandarte, vanderá, ò pendon de la Orden, p. 352.

Toca llevarle al Comendador de Almodovar, ibid.

Espada.

Espada como se bendice para armar Cavallero en esta Orden, p. 335.

Estancos.

Estancos: De las causas de estancos, y nuevas imposiciones de las tierras de la Orden conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, p. 402, 403.

Estatuto.

Estatuto, vease la palabra *Statuto*.

Examinar.

Examinar quien tiene a los Capellanes de su Magestad, p. 760.

Quien a los que han de ser Conventuales, ibid.

Quien a los que han de ser Curas en la Orden, p. 261. y siguiente.

Excomunion.

Excomunion que se lee en el Sacro Convento el dia de Ramos contra los conspiradores, incendiarios, ladrones, falsarios, y propietarios, y como se ha de entender, p. 488.

Executoria.

Executoria: Las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquiera executorias libradas por los luezes de Comisiones, que se executaren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, vengán ante los luezes de Comisiones, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, p. 396.

Executoria tienen las tres Ordenes Militares, para que vn Cavallero, y vn Religioso de cada vna asistan en la Congregacion de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del subsidio, p. 471.

Exempcion.

Exempcion: Ninguna persona de la Orden se puede eximir de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre, p. 350.

La Orden es exempta de pagar subsidios y quartas, y otras contribuciones, vease la palabra *Subsidio*.

Otras exempciones de esta Ordē de diezmos, y otras cosas, vease la palabra *Diezmos*, y la Tabla de las escrituras, que está al fin del libro.

Expensas.

Expensas las haga el señor Maestre a los que vienē al Capitulo General, p. 208.

Expensas de otras expensas, vease la palabra *Gastos*.

F

Falsarios.

Falsarios, excomunion que se lee contra ellos el dia de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, pag. 488.

D. Felipe Segundo.

Don Felipe Segundo Rey de España, ter-

cero Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 131.

El año de 1560. fue con la Reyna D. Isabel su tercera muger a asistir toda la Semana Santa, y Pascua a los Oficios Divinos en el Sacro Convento de Calatrava, Cabeça, y Casa mayor de esta Orden, p. 131.

Don Felipe Tercero.

Don Felipe III. Rey de España, Quarto Administrador de esta Orden: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 133.

Honró con su presencia el Colegio Imperial de Calatrava de la Universidad de Salamanca, p. 134.

Don Felipe Quarto.

Don Felipe Quarto Rey de España, Quinto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 135.

Traslada a Madrid el Convento de Monjas de nuestra Orden, que estava en Almonacir de Zorita, y antes estuvo en Piaila. Grandeza, y Magestad con que hizo executar esta Translacion, p. 135. 136.

Celebrò Capitulo General desta Orden el año de 1652. de que resultaron las nuevas Definiciones de este libro, pag. 138.

Don Fernando el Catolico.

Don Fernando el Catolico, y D. Isabel, Reyes de Castilla, piden consentimiento a la Orden de Calatrava, para que su Maestrazgo pueda ser unido a su Real Corona, y alcançale: Esta la escritura de este consentimiento a la letra, p. 120.

Primeros Administradores de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 127.

Fundaron el Consejo Supremo de las Ordenes Militares: Grandeza deste Ilustre Tribunal, pag. 128.

Don Fernando Escaxa.

Don Fernando Escaxa, primero de este nombre, y segundo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 98.

Don Fernando Ordoñez.

Don Fernando Ordoñez, segundo deste nombre, y duodecimo Maestre de la

Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 105

Don Fernando de Padilla.

Don Fernando de Padilla, tercero de este nombre, y vigesimo sexto Maestre de Calatrava, Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 116.

Fianças, fiadores.

Fiadores, ni testigos no lo pueden ser las personas de la Orden, ni jurar sin licencia, lo cierta pena, p. 474.

Fiadores de los arrendamientos de la hacienda del Convento, p. 260.

Fianças de las rentas del Convento, ibid.

Fianças que ha de dar el Pitancero para exercer su oficio, p. 258.

Fianças han de dar los Tesoreros de la Orden, y en que conformidad, p. 461.

Fiestas.

Fiestas de la Orden, vease en la palabra *Kalendario*.

Pena cõtra los vassallos de la Orden, que quebrantan las fiestas, p. 476.

Fiscal.

Procurador Fiscal de la Orden, vease la palabra *Procurador General*, y *Fiscal*.

Fitero.

Fitero, Ilustrisimo Convento de la Orden de Cister, que dio principio a la de Calatrava, p. 8.

Yerro de algunos Autores, que le sitúan a las Riberas de Pisuerga, ibid.

Mas esta gloria toca al Fitero de Navarra, como consta de muchas escrituras, ib.

Florines.

Florines de lienço, que personas de la Orden los han de pagar, y que modo se ha de tener en su cobrança, p. 263. y 264.

Forma.

Forma de celebrar el Capitulo General, y disolverse, vease la palabra *Capitulo General*.

Forma de absolver en el Capitulo General a todas las personas de la Orden de excomunion, entredicho, irregularidad, y negligencias, p. 212.

Forma del Interrogatorio para informacion del Abito de Cavallero, p. 325.

Forma de dar el Abito, y armar Cavallero en esta Orden, p. 334.

Forma del Interrogatorio para la informa-

macion de Religiosos Conventuales de la Orden, p. 331. 332.

Forma de dar colaciones de Encomiendas, ò Prioratos, p. 356.

Forma de excomunion contra incendiarios, ladrones, falsarios, y propietarios, que se promulga el dia de Ramos, p. 488.

Forma del Inventario, que han de hazer de sus bienes los Cavalleros de la Orden, p. 489.

Forma del Inventario de los Religiosos, ibid.

Forma que se ha de tener quando està para morir se alguna persona de la Orden, pag. 505.

Forma de rezar los Cavalleros, vease la palabra *Horas Canonicas*.

Forma del Interrogatorio que han de llevar los Visitadores para hazer la visita personal, p. 422.

Formados.

Formados: De los Piores, y Prioratos formados, se vea la palabra *Prior formado*.

Fortalezas.

Fortalezas de la Orden, tienen aplicados dos mil ducados cada año para sus obras, y reparos, en que forma se ha de librar el dinero, y ellas se han de reparar, p. 447.

Fortalezas de Alcañiz, Peña de Martos, Zorita, y las demás de la Orden, se provean a personas de ella, veate la palabra *Castillos*.

Foz, y Calanda.

Foz, y Calanda, Encomiendas anexas a la de Alcañiz, vease la palabra *Alcañiz*.

Frey Francisco Rades.

Frey Francisco Rades de Andrade, Religioso desta Orden, Cronista insigne de las tres Militares de Castilla: Elogio suyo, pag. 133.

Frayles.

Frayles de las Ordenes Mendicantes, no sean recibidos a esta Orden, p. 330.

Frutos.

Frutos de la Encomienda, ò Priorato, como se han de partir entre el difunto, y sucesor, pag. 514.

Fuerte.

Fuerte Tesoro, vease la palabra *Tesoro de lo Fuerte*.

Fugitivos.

Fugitivos de la Orden, sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que se han de hazer para recogerles, p. 479.

Fundar, ò Fundacion.

Fundar Iglesia, ni Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, nadie puede en tierra de la Orden sin su licencia, vease en la 3. y 4. Bula de Confirmacion.

Fundacion, y principio de la Orden desde pag. 1:

Fundacion del Colegio de Salamanca, en la palabra *Colegio*.

Fundacion de cada vno de los Conventos de Monjas de la Orden, vease en la palabra *Convento*.

G

Galeras.

Galeras, el tiempo que ha de residir en ellas el Cavallero de la Orden para profesar, p. 39.

Ganados.

Ganados, ni grangerias, no los tengan los Religiosos Conventuales, p. 242.

Ganados del Prior, ò Comendador difunto, los debe dexar el sucesor en las dehesas de la Encomienda, ò Priorato cierto tiempo, pag. 515.

Don Garcia.

Don Garcia, primero deste nombre, y primer Maestro de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 98.

Don Garcia Lopez de Padilla, segundo deste nombre, decimoséptimo Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 107.

Don Garcia Lopez de Padilla, tercero deste nombre, trigésimo, y último Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 119.

Gastar, Gastos.

Gastar no se pueden en otras cosas los dos mil ducados señalados para reparos de las fortalezas, p. 447.

Gastos que se hizieren sin licencia en obras, ò pleytos, no se paguen, pag. 446. 447.

Don Gomez.

Don Gomez Manrique, primero de este nombre, y vndécimo Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 129.

? Y y la

latrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 104.

Don Gonçalo.

Don Gonçalo Yañez de Noboa, primero deste nombre, y noveno Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 103.

Don Gonçalo Nuñez de Guzman, segundo de este nombre, vigesimo tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, pag. 112.

Gobierno.

Gobierno de la Orden en la menor edad del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalleros de ella elegidos por el Capitulo General cada año, p. 391.

Gobiernos de los partidos de la Orden, se provean en Cavalleros de ella, p. 414.

Governadores.

Governadores de los partidos de la Orden sean Cavalleros de ella, y su gobierno sea por tiempo de tres años, p. 414.

No sea vno proveido en el mismo gobierno, sino passados tres años de hueco, *ibid.*

Los del Reyno de Aragon pueden ser reelegidos al mismo oficio, sin que passen tres años, p. 415.

Sean obligados a acetar los gobiernos, y penas en que incurren por no acetarlos, p. 415.

Los nuevamente elegidos tomen residencia a sus antecesores, *ibid.*

No se ausenten del partido de su governacion sin licencia del Consejo, p. 416.

Excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, *ibid.*

Durante su oficio no pueden ser elegidos en Visitadores, aunque sea de sus partidos, p. 416.

Visítelos cada año por sus personas, y lo que deben hazer en la visita, y penas de lo contrario, p. 416.

Embien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena en que incurren de no hazerlo, p. 418.

Residan en ciertas villas cierto tiempo, *ibid.*

En las cabeças del partido visiten los testamentos, y obras pias, p. 418.

Hagan guardar los Registros, y protocolos de los Escrivanos, y en que forma lo han de executar, p. 419.

No pueden dar mandamiento para las personas de Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, sino de cinco florines, p. 429.

En que forma deben cumplir los mandamientos de los Visitadores cerca de los reparos, y obras que les dexan, y la pena de no cumplirlos, p. 444.

Governadores, ò personas de Orden por ellos nombrados, como han de hazer las descripciones de las Encomiendas, ò Prioratos, p. 442.

Que deben hazer quando alguna persona de Orden muriere sin disponer, p. 501.

Governadores del Campo de Calatrava visiten las obras del Convento de quatro en quatro meses, so cierta pena, vease la palabra *Pena*.

Los de Aragon, y Valencia como tienen de visitar sus partidos, y pena del que no lo hiziere, p. 488.

De los capitulos, y querellas contra ellos conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, vease la palabra *Apelacion*.

Governador de Almagro nombre Religioso que sirva en interim el Beneficio que vacare en el Campo de Calatrava de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento, p. 381.

Gracias.

Gracias, no las puede hazer el Convento de sus deudas mas que hasta en cantidad de cien reales, sin preceder consulta al Consejo, p. 261.

Grados.

Grados de Anciania entre las personas de la Orden, no se pierdan, p. 384.

Graduados en Canones, ò Teologia, ò en Artes en Vniversidades, cuyos grados se admiten en Salamanca, aunque no sean hijosdalgo son admitidos al Abito de Religiosos, p. 328.

Los Colegiales de Salamanca se graduen conforme a los Estatutos de la Vniversidad, y no por suficiencia, p. 295.

Grangas.

Grangas de la Orden tengan Oratorios para que se diga Miffa en ellos, p. 251.

Grangearias.

Grangearias, ni ganados no tengan los Religiosos del Convento, p. 242.

Guarda mayor.

Guarda mayor de la dehesa de Zaca-

re-

tena sea persona de la Orden, p. 356.

Guerra.

Guerra, ni lewantamiento, ni otra conspiracion no haga persona de la Ordē contra el señor Maestre, lo cierta pena, p. 350.

Obligacion tienen las personas de la Orden a ocupar se en la guerra contra los Moros, pag. 37.

D. Gutierre de Padilla.

D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de esta Orden, hizo muy loables Ordenanças para el buen gobierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava: ponense a la letra, p. 269.

H

Habito.

Habito de las personas de la Ordē en su principio de ella, y el de aora, p. 37.

Habito de Cavallero, que calidades se requieren para el, p. 321.

Las que se requieren para el de Religioso, p. 328.

No se dē a Clerigos para Conventuales, sino fueren graduados, p. 362.

Que edad se requiere para tenerle, p. 328.

Habito de la Orden se ha de recibir precisamente en el Sacro Convento de Calatrava, y que causas pueden obligar a dispensar en esto, p. 333.

Formar de darle, y armar Cavallero, p. 334.

El que le recibe en el Convento, es preferido al que le recibiere en otra parte en el mismo dia, y gana anciania, p. 385.

Los vestidos de los que recibieren el Habito son del Sacristan del Convento, si lo recibē allí, y si en la Corte para el Relicario del Convento, p. 254.

Habito, ò insignia de Cruz, en que forma le han de traer las personas de la Orden, p. 344.

Habito, ò manto de Coro, quando se debe traer, ibid.

Habito, vestidos, y colores de ellos, que han de traer las personas de la Orden, ibid.

D. Henrique de Villena.

Fr. Don Henrique de Villena, vnico deste nombre, vigesimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de

la Orden en su tiempo, p. 114.

Hermita.

Hermita, nadie la puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 316.

La de Santa Maria de los Llanos es de la Orden, y como se debe recuperar, pag. 318.

Heredades.

Heredades, y bienes del Convento, como se tienen de dar a censo, p. 261.

Hidalguia.

Hidalguia que se requiere, y quando para el Habito de Religioso de esta Orden, pag. 328.

Horas Canonicas.

Horas Canonicas, forma en que las han de rezar los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, p. 541.

Cumplen con el oficio parvo de nuestra Señora, menos en que cosas, p. 543.

Advertencias tocantes a la obligacion deste Rezo, ibid. y pag. 544.

Kalendario de las fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Mairines dobles, p. 545.

En el Convento se continūe el Rezo Monastico, que recibò, y no puede mudarse sino al de Cister, p. 236.

Kalendario de los Santos, y fiestas de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y casas de la Orden, en que està admitido el Breviario Monastico, p. 547.

Fuera del Convento pueden rezar los Religiosos por el Breviario, y Missal Romano, ibid.

Hospedar.

Hospedar como se deben las personas que van al Sacro Convento, y porque tiempo se les debe dar racion, p. 388.

El Prior de Valencia no puede alquilar la casa que Frey Gutierre de Encinas dexò a su Priorazgo, porque se puedan aposentar en ella las personas de la Orden, que por allí passaren, p. 389.

Ni los Comendadores las de sus Encomiendas, por la misma causa, p. 388.

Hospital.

Hospital de la Assumpcion de Almagro, que fundò el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, tratase del con todo cuidado, p. 319.

Hof-

Hospitalidad.

Hospitalidad, veate la palabra *Hospedar*.

I

Iglesias.

Iglesias no se pueden edificar en las tierras de la Orden sin su licencia, p. 316.
 A las de la Orden quien tiene obligacion de repararlas, vease la palabra *Reparar*. Las de Valencia, y Porcuna, tratase de sus reparos, p. 316.
 En la de Sevilla, que hizo este ultimo Capitulo General para su reedificacion, p. 317.
 Para los reparos de Alcañiz concurren el Comendador mayor, y los Comendadores de Aragon, p. 317.
 Iglesias de la Orden, son obligadas a dar Mantos de Capitulo a los Rectores para servir las, y administrar los Sacramentos, p. 319.
 Aya en ellas tabla de las memorias perpetuas de Misas, y libro que le corresponde, p. 375.
 Como han de ser elegidos los Colectores de ellas; ponese forma en el exercicio de su oficio, y en la que se le han de tomar sus cuentas, p. 375 y siguiente.
 Su pie de Altar pertenece a los Curas, y que se entiende por pie de Altar, pag. 377.
 De sus primicias se dà a los Curas el pan que huvieren menester, pagandole a como valiere, p. 377.
 Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 379.
 Al nombramiento de sus Ministros inferiores han de concurrir los Curas, p. 380.
 El interim de las que vacaren en el Campode Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que propusiere el Prior del Sacro Convento, p. 381.
 El interim de las que vacaren en el partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p. 381.
 Limosnas que en ellas se hizieren por las animas del Purgatorio, como se han de administrar, y dar sus cuentas, p. 386.
 Las que se dieren para obras pias como se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 387.

Impedimento.

Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien poder a sus Procuradores, p. 207.

Imposiciones.

En las causas que se movieren en tierra de las Ordenes de imposiciones, y estancos, por qualesquiera luezes, aunque sean de Cañadas, y Mestas, conoce el Consejo de las Ordenes, y no las Audiencias Reales, ò Chancillerias, veate la palabra *Causas*, y la palabra *Apelacion*.

Inciendiarios.

Excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, p. 488

Incorporacion.

Incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real de Castilla, dà la Orden su consentimiento a los Reyes Catolicos para que se pida: Està la escritura p. 120.
 Administran primero los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, p. 127.
 Efectua la incorporacion perpetuamente en la Corona el Emperador Carlos Quinto, p. 130.
 Està la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

Indulgencia.

Indulgencia plenaria cõsiguren todas las personas de la Orden, que confiesan, y comulgan regularmente, p. 557.

Infamados.

Infamados de casto feo, no pueden tener el Abito desta Orden, p. 322.

Informacion.

Informacion para el Abito de esta Orden, se haga por Cavallero, y Religioso de ella, p. 322.
 Antes de nombrarlos el Presidente de Ordenes los proponga al Consejo, para que se vea si tienen algun impedimento, p. 323.
 No se hagan por actos positivos, ni en la Corte por patria comun, p. 323.
 Expresente en ellas los nombres de los padres, y abuelos, aunque se sigan escandalo, è inconvenientes, p. 324.
 Hagase por provision de su Magestad, a colta del pretendiente, y deposite antes

tes para los gastos , pag. 324.
 Aya Arca para los depósitos de ellas , y en que forma se ha de gobernar , p. 324 325.
 Del interrogatorio por donde se ha de hazer se pone la forma , p. 325.
 No se hagan segundas informaciones para los Abitos a pedimiento de parte , p. 327.
 Las començadas a ver , ò vistas por vnos Iuezes , no se puedan acabar de ver , ni tomar resolucion en ellas sin sus votos , ibid.
 No se ocupen en ellas los Colegiales , sino en cierto tiempo , p. 293.
 Las que se hizieren para Habito de Conventual , las haga Religioso Conventual , p. 333.
 Forma del Interrogatorio para las informaciones de Conventuales , p. 331.
 Calidades que se requiere para las Monjas de la Assumpcion de Almagro , p. 322.
 Informaciones de las Monjas , y Freylas de San Felices de Burgos , y de Madrid , sus calidades , p. 333.
 Informacion de limpieza se ha de hazer à la muger con quien quisiere casarse algun Comendador , ò Cavallero de la Orden , y sin ella no se le puede dar licencia , p. 478.
 A las mugeres de los Procuradores General , y Fiscal en la misma forma que a las de los Consejeros de Ordenes , p. 478.
 Informacion secreta pueden hazer los Visitadores contra las personas de la Orden , sin preceder infamia , p. 426.
 Vease la palabra *Interrogatorio*.

Injuria.

Penas de las injurias que hizieren , ò dixeren vnos de la Orden a otros , p. 476.

Inobediencia.

No pueden poner pena de inobediencia , ni excomunion los Visitadores Generales de la Orden , p. 429.
 Pena del que anduviere fuera de la obediencia del señor Maestro , p. 393.

Inmunidad.

Inmunidad se debe a las casas de la Orden , vease la 3. y 4. Bula de confirmacion de la Orden.
 Inmunidades de las personas , y cosas de la Orden , vease la palabra *Exempcion*.

Institucion.

Institucion de la Orden de Calatrava , del de pag. 1. en adelante.
 Institucion de las Encomiendas , p. 148.

Instruccion.

Instruccion para las personas de esta Orden , en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Habito , y profesion , conforme a lo nuevamente establecido en el Capitulo General , que se celebrò en Madrid el año de 1652. desde pag. 523.
 Instruccion que han de llevar los Visitadores Generales , p. 422.

Interim.

Interim de los Beneficios Curados del Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento , p. 381.
 De los del partido de Andalucia el Vicario de Martos , y puede nombrar Clerigos de S. Pedro , p. 381.

Intestato.

Los bienes de las personas de la Orden , que mueren sin disponer , a quien pertenecen , y como , p. 494. y 354.
 El quinto de todos los bienes de los que mueren en tierra de la Orden abintestato , pertenece al Convento de Calatrava , pag. 275.

Interrogatorio.

Interrogatorio para hazer las informaciones para Cavallero de la Orden , se pone su forma , p. 325.
 Para hazer las informaciones de Religioso del Sacro Convento , p. 331. 332.
 Interrogatorio por donde han de hazer la visita personal de la Orden los Visitadores de ella , p. 422.
 Vease la palabra *Informacion*.

Inventario.

Inventario: Los Visitadores de la Orden le hagan de los bienes de las Encomiendas , Priorazgos , Capellanias , Beneficios , y Curatos , y por el se han de hazer los reparamientos de la Orden , y no por los arrendamientos , p. 426.
 Tienen obligacion de hazerle todas las personas de la Orden todos los años por la Semana Santa , so pena de excomunion , p. 489.
 En que forma se han de hazer los Comen-

dadore. y Cavalleros, y en que forma los Religiosos, *ibid.*

Forma del inventario de los Cavalleros, p. 490.

Forma del inventario de los Religiosos, *ibid.*

Inventario, ò descripción que deben hazer los proveidos a Encomiendas, ò Prioratos de los bienes de ellos antes de tomar la posesión, vease la palabra *Descripcion.*

Don Juan.

Fr. Don Juan Gonçalez, primero deste nombre, y decimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 106.

Fr. Don Juan Nuñez de Prado, segundo deste nombre, decimo octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 109.

Judio.

Judio, ni Moro, ni Converso, ni descendiente de ellos en qualquiera grado, no puede ser admitido al Abito de esta Orden, p. 321.

Juegos.

Juegos prohibidos, como dados, y otros, no los juegue ninguna persona de la Orden, p. 480.

En el Sacro Convento no se juegue juego alguno, p. 481.

Fuera de él los Cavalleros pueden jugar bolos, axedrez, y pelota, mas en poca cantidad, y no otros, p. 481.

Juezes.

Juezes: Ante los Juezes de la Orden vengán las causas de las personas de la Orden, y de las de Santiago, y Alcántara, y pena de los que los molestaren en Tribunales Seglares, p. 392.

Juezes Ancianos de la Orden se llamen para ser Juezes en las causas de las personas de ella, p. 393.

Juezes de Residencia, que la tomen a las personas de la Orden los Governadores que les suceden: y a sus Alcaldes mayores, los Alcaldes mayores que asimismo suceden, p. 415.

Jurar, Juramento.

Jurar no puede persona alguna de la Orden ante persona que no sea de la Orden, sin licencia de el señor Maestre, p. 474.

Juramento que haze de defender la Orden el que recibe el Abito, p. 337.

Juramento que haze el que professa por la defensa del Mysterio de la purissima Concepcion de la Virgen, p. 338.

Juramento que el Emperador Carlos Quinto, como Administrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara hizo de guardar sus Diferencias, Actos Capitulares, privilegios, y exempciones, pag. 516.

Jurisdiccion.

Jurisdiccion de la Orden, ninguna persona de ella se puede eximir de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre, ni puede impetrar Bulas; y aunque las impetre no sean validas, y otras penas, p. 350.

La civil, y criminal en todas las villas, y lugares de la Orden, pertenece a su Magestad, como Administrador perpetuo, y a los Maestres que por tiempo fueren, pag. 390.

Justicias.

Los officios de justicia en los lugares de la Orden de Aragon, y Valencia, son de la Orden, p. 390.

Los officios de justicia en tierra de la Orden son de ella, y como se han de proveer, vease la palabra *Oficios.*

Justicias Ordinarias en sus lugares, visiten los testamentos, y obras pias, p. 418.

Hagan guardar los registros, y protocolos de los Escrivanos, y en que forma lo han de executar, p. 419.

Juyzio.

Juyzio, y forma de juzgar, y hazer proceso contra las personas de la Orden, prèderlos, y sentenciarlos, p. 393.

K

Kalendario.

Kalendario de las Fiestas, y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 545.

Kalendario de las Fiestas, y Santos de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demás Monasterios, y casas de esta Orden, en que está admitido el Breviario Monastico de nuestro Padre San Benito, desde p. 547. en adelante.

L

Labores.

Labores, vease en la palabra *Obra*, y en la palabra *Reparos*.

Ladrones.

Ladrones, excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, pag. 488.

Lanças.

Lanças, tienen obligacion de servir con ellas al señor Maestre los Comendadores en guerra contra Infieles en defensa de estos Reynos, p. 351.

A quien toca ser Capitan de ellas, p. 352.

Repartimiento que se hizo de ellas entre las Encomiendas de la Orden en el Capitulo General del año de 1600, p. 520.

Repartimiento que se hizo a las Encomiendas de Aragon, y Valencia, p. 522.

Llamar, llamarse.

Llamar no puede persona de la Orden a otra de ella, ò de las de Santiago, y Alcantara, sino ante luezes de la Orden, so ciertas penas, p. 392, y siguiente.

Llamar se Prior no puede nadie de la Orden, sino es el del Convento, ò el que fuere formado, p. 359.

Llamados al Capitulo General, obedezcan, pag. 207.

Leer, Lección, Lector.

Lector, debe aver vn Religioso en el Convento, que tenga cuidado de leer a los demás vna leccion de las facultades que se le mandare, y de ellas tengan los Religiosos conclusiones, y las preeminencias del Lector, y de su substituto, p. 248.

Leer como se deben las Diferencias, y Ordenanças del Comendador mayor en el Convento, p. 268.

Leer deben a la Mesa del señor Maestre sus Capellanes, p. 348.

Legados.

Legados de los Maestres, Comendadores, y Piores, que dexaron al Convento, tenga cuidado el Prior de que se cumplan, y para ello tenga vn libro donde estén escritos, con el día, mes, y año que se deben cumplir, p. 274.

Legítimo.

Legítimo, y de legitimo matrimonio ha de ser el que tuviere el Abito de esta Orden, pag. 321.

Leyes generales.

Leyes generales de la Orden, obligan por igual a todas las personas de ella, así de los Reyes de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pag. 481.

Letrados.

Letrados de la Orden, en que parte los ha de aver, y lo que toca a su oficio, y salario, p. 411.

En Almagro aya dos Letrados con salario para los pleytos de la Orden, p. 414.

Leve.

Leve, ò ligera, y grave culpa, vease la palabra *Culpa*.

Libertades.

Libertades, y preeminencias de su Encomiendas, y Prioratos, no las dexen perder los Comendadores, y Piores, so ciertas penas, p. 437.

Libertades, y exempciones que tiene la Orden, se hallaran en la Tabla de las Escrituras, que está en la palabra *Exempcion*.

Libranças.

Libranças: En los bienes de la Mesa Maestral las ha de hazer el Consejo de las Ordenes, y sus oficiales, y no el de Hacienda, p. 450.

Libranças en los dos mil ducados para reparo de las fortalezas de la Orden, como se han de hazer, p. 447.

Libranças en el Tesoro puede hazer su Magestad, el Capitulo General, y Definidores, y el Consejo de las Ordenes, y no otro, p. 467.

Libranças en el Tesoro ha de hazer el Consejo, conforme el dinero que tuviere cada Tesorero, sin cargar mas a vna parte, que a otra, p. 462.

Libranças hechas en el Tesoro por el Consejo para otras cosas fuera de las concedidas por la Bula, no se cumplã, y las cosas en que se deben gastar los bienes del Tesoro.

Libreria.

Libreria del Sacro Convento, y guarda de los libros por vn Religioso, su limpieza.

- pieza, y a que horas se ha de abrir, y penas si faltaren libros, p. 245.
- Aumentase en cinquenta ducados en cada vn año, y de que efectos han de salir, p. 245.
- Tiene para su fabrica la mitad de las penas de los que no profesan en tiempo, p. 340.
- Libreria del Colegio se aumente, y que caudal se aplica para este efecto, p. 306

Libros.

- Libros que ha de tener el Prior del Convento de los que piden el Abito para Conventuales, para que conste de las antigüedades, p. 329.
- Libro de los difuntos de la Orden ha de tener el Prior del Convento, y pena si no le tuviere, p. 508.
- Libro en que se asienten los nombres de los que no profesaren en tiempo, le aya en el Convento, y de la cuenta que se tiene de dar de ellas a los Visitadores, p. 341.
- Libro de los florines de lienço, que han de tener los llaveros de la arca del deposito del Convento, p. 264.
- Libro de la hazienda del Convento, por donde se ha de tomar la cuenta al Pitá cero, p. 274.
- Libro que ha de tener el Mayordomo del Convento de las cosas que son a su cargo, p. 276.
- Libro que ha de tener el despensero de las cosas de su oficio, p. 277.
- Libro de la Enfermeria, y Hospederia que ha de tener el Prior del Convento, p. 279.
- Libro de los bienes de la Sacristia, que ha de aver en el Convento, p. 281.
- Libro que ha de tener el Prior del Convento, y los otros Piores, y Capellanes de su Magestad de las confesiones de los Cavalleros, p. 312.
- Libros que han de tener el Escrivano de Camara, y el Procurador General, y Fiscal de las cédulas que se despacharen en el Consejo, p. 409.
- Libros dos tenga el Escrivano de Camara, vno en que tome la razon de las libranças del Tesoro, y otro en que tome la de los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 411.
- Libro en que se asientan los maravedis que depositan los Cavalleros para sus informaciones, p. 325.
- Libro de cuenta tengan todas las personas de la Orden cō sus criados, p. 510.

- Libros de la Orden de los difuntos de la Orden, son del Sacristan mayor, p. 354.
- Libro en que estèn escritas las Memorias, Capellanias, y Legados, que se han dexado al Convento, y otras obligaciones, le aya en el Convento para que se cumplan, p. 284.

Licencias.

- Licencias para salir del Convento los Conventuales, como, y en que forma las han de dar los Prelados, p. 239.
- Como, y quando se les ha de dar para ordenarse, p. 241.
- Licencia no se de a los Cavalleros, y Freyles Novicios para salir del Convento, ni a los que estàn en penitencia, p. 342.
- Licencia para vestir colores prohibidos los Cavalleros de la Orden, ha de ser por escrito, p. 344.
- Licencia para ausentarse el Procurador General, y Fiscal, se de con mucha dificultad, p. 408.
- Licencia para ausentarse los Governadores de sus partidos, p. 416.
- Licencia para que los Religiosos Convētuales se vayan a curar a Almagro, ò a la Calçada, conforme a su necesidad, p. 248.
- Licencia para que los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, ò penitencia, se vayan a curar, p. 249.
- Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, a quien se ha de dar; y los que los sacaren como han de gozarlos, p. 438.
- Licencia para que lo que se gasta en obras y reparos, se libre, p. 446.
- Licencia para que lo que se gasta en pleytos se libre, en el Tesoro, p. 467.
- Licencia para edificar Iglesia, Capilla, Hermita, Oratorio en tierras de la Orden, p. 316.
- Licencia para sitios de colmenares, no se de, p. 436.
- Licencia, como, y quando se ha de dar a los Cavalleros de la Orden para confessar con otros, vease la palabra *Confession*.
- Sin ella no pueden casarse los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, y en que penas incurren por hazer lo contrario, p. 478.

Lienço.

- Lienço no le vsavan antiguamente las personas desta Orden sino en paños menores, veanse las quatro Bulas de confir-

firmacion de esta Orden, desde p. 37.
Pueden ya usar del por dispensacion Apostolica, dando ciertos florines, p. 263.

Limosnas.

Limosnas que se hazan a la Orden para la guerra contra Infieles, en que cosas se pueden gastar, y del deposito de ellas, p. 385.

Las que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las Animas del Purgatorio, como se han de guardar, y administrar, p. 386.

Limosnas hechas para obras pias, como se han de hazer sus cuentas, p. 387.

Que orden han de tener los dispondores en distribuir las limosnas por los difuntos de la Orden, p. 509.

Limpieza.

Limpieza de linage, que se requiere para el Abito de Cavallero de esta Orden, y para Religioso Conventual, y para Monjas de la Assumpcion de Almagro, y para Monjas, y Freylas de S. Felices, y Concepcion de Madrid, y para mugeres de los Consejeros del Abito, y del Procurador General, y Fiscal, y de los de mas Cavalleros de la Orden, vea se la palabra *Calidad*.

Limpieza exterior en los vestidos de los Religiosos, y en el Convento, y Sacristia, y libreria, vease en sus propios lugares.

Fr. Don Luis de Guzman.

Frey Don Luis de Guzman, vnico de este nombre, y vigesimo quinto Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 115.

M

Maestre.

Maestres de la Orden, su Cathalogo desde pag. 97.

Maestre de la Orden, que oficio sea, y sus preeminencias, p. 97.

Criados que tiene obligacion de dar al Sacro Convento, p. 254.

Obligacion que tiene de acudir a sus reparos, p. 255.

Donde, y como se debe hazer su eleccion, y del omenage que le han de hazer las personas de la Orden, y el al Rey, p. 346.

Debe ser electo en el Convento de Calatrava, p. 346.

Su eleccion ha de ser libre, y el profesio de la Orden, p. 347.

Sea notificada al Abad de Morimundo dentro de tres meses, p. 348.

Notifiquese tambien a los Comendadores, y Piores de Aragon, y Valencia, los quales le hagan omenage, p. 348.

Tenga Capellanes de la Orden de los no obligados a residir en beneficios, y provealos de lo necessario, y ellos le bendigan la Mesa, y lean durante la comida, p. 348.

Tenga Camarero, y Mayordomo de la Orden, p. 349.

Ninguno de la Orden viva sino con el, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 349.

Todos los de la Orden le obedezcan, y no sea alguno contra el, p. 350.

Ninguna persona de la Orden es essempra de su obediencia, y jurisdiccion, y penas contra los que impetraren bulas para eximirse, p. 350.

No puede tomar otro omenage a las personas de la Orden, sino su profesion, p. 351.

Son obligados los Comendadores a servirle con cierto numero de lanças contra Infieles en defensa de estos Reynos, p. 351.

Si sucediere ser cautivo, como, y de que se ha de hazer su rescate, p. 352.

Puede proveer Encomiendas, y Beneficios estando electo, aunque no este con firmado, p. 355.

Como, y a quien, y dentro de que tiempo debe proveer las Encomiendas, y Alcaydias de la Orden, p. 355.

Provea a los Cavalleros de lo que han menester, hasta que tengan Encomienda, p. 358.

Tiene obligacion de reparar el Sacro Convento, y el Obrero dar los instrumentos necesarios, p. 255.

Repare las Iglesias de Valencia, y de Porcuna, p. 316.

Como debe ser amonestado hallandose culpado, p. 477.

La licencia que tiene de dar a los Cavalleros para que se casen, p. 478.

La jurisdiccion civil, y criminal en la tierra de la Orden le pertenecen, y a su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 396.

Tocale la provision de los officios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, p. 390.

La governacion de la Orden en la menor edad de veinte años del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalleros de ella, elegidos en Capitulo General, p. 391.

Despues que tenga edad para gobernar la Orden, la gobernarà por consejo de sus Cavalleros, *ibid.*

Edad que se requiere para poder hazer profesion, *ibid.*

Veale la palabra *Administrador.*

Maestrazgo.

Maestrazgo de Calatrava: Dà consentimiento la Orden para que se incorpore en la Corona Real de Castilla: Está la escritura de este consentimiento del de pag. 120.

Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel sus primeros Administradores, p. 127.

Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Castilla en tiempo del Emperador D. Carlos, p. 130.

Està la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

Maestro de Gramatica.

Maestro de Gramatica ha de aver en el Sacro Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, p. 247.

Mandamiento.

Mandamiento de so pena de obediencia, ò de excomunion, no le pueden poner los Visitadores generales, ni otras personas, que llevan comision de su Magestad para negocios de la Orden, ni otras, sino es el señor Maestre, ò el Capitulo General, p. 429.

Mandamiento para que les paguen sus salarios, no den los Visitadores contra los mayordomos, y arrendadores de la Mesa Maestral, p. 431.

Mandamientos del Maestre, y del Capitulo General, y Definidores del, y del Consejo de la Orden, cumplan todas las personas de ella, so cierta pena, p. 517.

Mayordomo.

Mayordomo del Convento: Todo lo que toca a su oficio, y modo de dar sus cuentas, se hallarà en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, p. 276. 277.

Mayordomo tenga el señor Maestre persona de la Orden, p. 349.

Mayordomo: Si alguno lo huviere sido

de algun señor, ò tenido otro oficio, que le obligue a darle cuenta, no puede darse el Abito de Cavallero hasta que la aya dado, p. 327.

Mayordomos de las Iglesias, como, y por quien han de ser elegidos, p. 380.

Mantenimiento.

Mantenimiento de los Cavalleros de la Orden, en quanto no fueren proveidos de Encomienda, se le ha de dar el señor Maestre, y en que cantidad cada año, p. 358.

Mantenimiento de los Cavalleros Novicios durante el tiempo de su aprobacion, p. 341.

Mantenimiento de los Comendadores, Cavalleros, y Priors, que se quisieren recoger al Sacro Convento, p. 243.

Mantenimiento, Encomienda, ni Priorato, armas, ni cavallo, no puede obligar persona de la Orden, so cierta pena, p. 473.

Manto.

Manto de Coro, le traigan consigo todas las personas de la Orden, y se confiesen, y comulguen, y entierren con él, p. 345. y 506.

Administren con él los Sacramentos los Curas de la Orden, so cierta pena, y se los den las Iglesias de donde fueren Curas, p. 319. y 377.

Martyres.

Martyres: La Capilla que está en el Convento, y el cuidado que se debe tener de su ornato, y limpieça, p. 272.

Las penas que se aplican a esta Capilla de Nuestra Señora de los Martyres, pag. 251. 260. 283. 410. 415. 437. 440. 443. 445. 481. 513.

Fr. Don Martin.

Fr. Don Martin Perez de Siones, primero deste nombre, y tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 99.

Fr. Don Martin Martinez, segundo deste nombre, y quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 100.

Fr. Don Martin Fernandez de Quintana, tercero deste nombre, y octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 102.

Fr. Don Martin Ruiz, quarto deste nombre, y decimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 104.

Fr.

Fr. Don Martin Lopez de Cordoba, quinto deste nombre, y vigesimo Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 110.

Matrimonio.

Matrimonio pueden contraher los Cavalleros de la Orden, por Bula de Paulo Tercero; y antes podian *cum unica, & virgine*, por Bula de Eugenio Quarto (de que solamente vsò el Maestro D. Luis de Guzman) y ha de ser con licencia del señor Maestro en escrito, y con muger limpia. Vease la palabra *Casarse*

Memorias.

Memorias perpetuas de Missas: Aya en todas las Iglesias de la Orden Tabla, y libro que le corresponda, para su buena cuenta, y razon, p. 375.

Mendicantes.

Ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes sea admitido al Abito de esta Orden, no obstante qualesquiera Bulas, y gracias, p. 330.

Menor edad.

Menor edad del señor Maestro: En ella gobiernen quatro Cavalleros de la Orden, electos en Capitulo General, p. 391.

Menor edad para el Abito, puede dispensar en ella su Magestad, p. 328.

Mercader.

A ninguna persona que aya sido Mercader, ò su padre, ò abuelo, se puede dar el Abito desta Orden, p. 322.

Merced.

Merced de bienes enagenados de la Orden, para que los saque, y goze, no se haga sino a persona profesia de ella, pag. 438.

Meritos.

Meritos de los Novicios Cavalleros para professar, como, y quando se ha de embiar relacion al Consejo, p. 340.

Meritos de los Religiosos del Convento, como, y quando debe embiar el Prior relacion de ellos, p. 241.

Mesa Maestral.

Mesa Maestral: La anexion de sus cosas en el Reyno de Aragon, y Valencia sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad, p. 485.

Los Visitadores lleven en su Instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, p. 425.

Como se deben administrar sus bienes, y como se han de hazer las libranças en ellos, pag. 449.

Mesonero.

Mesonero, quien lo aya sido, ò su padre, ò abuelo, no puede tener el Abito de esta Orden, p. 322.

Ministros.

Ministros inferiores de las Iglesias, han de concurrir los Cútras a su eleccion, aunque los Consejos los paguen de sus propios, y ellos, y la justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar al Mayordomo, p. 380.

Missa.

Missa, en el Capitulo General de Calatrava, y Alcantara dize el Prior de Calatrava, ò otro Religioso de la misma Orden, p. 164. 211.

Missa solemne, y vigilia por los difuntos de la Orden, dize el Prior de Calatrava antes de disolverse el Capitulo General, p. 173. 224.

Cumplan los Religiosos Conventuales con las que son a cargo del Sacro Convento, p. 237.

Siempre se deven servir, y officiar con cebra blanca, p. 244.

Obligacion que tienen los Conventuales de dezir Misa, p. 271. 272.

A que horas han de dezir las rezadas, por que no aya falta en el Coro, p. 273.

Aunque las Missas Matutinales cesaron con el nuevo Rezo Monastico, no cesò la obligacion de los recuerdos, que en ellas se hazian por los difuntos, a que està en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 285.

Missas sobre que ay pleyto entre el Convento, y el Colegio, definiò el Capitulo lo que de aqui adelante se ha de hazer, p. 286.

Missas de dotacion del Convento: En la rueda de ellas han de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p. 287.

Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Ordē, se cumple en ellas con las veinte Missas de obligacion del Trecenario de San Lamberto, diziendo la oracion *Deus venie* en segundo lugar, p. 288.

En

En las Mifas de Pitança, como fean de obediencia, fe cumplirá tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.

Los Freyles Sacerdotes professos cumplen con dezir en cada año veinte Mifas por los difuntos de la Orden desde la fiesta de San Lamberto hasta otro tal día, p. 288.

Los no Sacerdotes con diez Psalterios, y con *Requiem eternam*, y las oraciones *Deus venia, & fidelium*, ibid.

Memorias perpetuas de Mifas, aya en las Iglesias de la Orden tabla de ellas, y libro que le corresponda, para la buena cuenta, y razon, p. 355.

Como ha de ser electos los Coletores en las Iglesias de la Orden: ponese forma en el exercicio de su oficio, y como se le han de tomar las cuentas, p. 375. hasta 377.

La limofna de ellas, que se diere en las Iglesias de la Orden para Mifas por las animas del Purgatorio, como se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 386.

Mifas, y Psalterios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y que se puedan conmutar en ciertas Mifas, p. 507.

Mifas en los pueblos de la Orden no se diga antes de Mifas mayor en los dias de fiesta, p. 386.

Mifas en las Congregaciones quando se juntan los Cavalleros a la comunión, y su solemnidad, y costa, vease la palabra *Confesion, y Comunic.*

Modo de vivir, ò Regla.

Modo de vivir, ò Regla de esta Orden, veanse las quatro Bulas de confirmacion de esta Orden desde p. 37.

Monasterio.

Monasterio nadie le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.

Monasterio de Monjas de San Felices de Burgos, de la Concepcion de Madrid, de la Assumpcion de Almagro, vease lo que toca a cada vno en la palabra *Convento.*

Monasterios de Monjas, y Colegio de Salamanca de esta Orden, se han de visitar a costa del señor Maestro, p. 430.

Monasterios no se funden en tierra de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.

Montesa.

Montesa, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montesa.*

Montegaudio.

Montegaudio, ò Monfrac, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montegaudio, ò Monfrac.*

Morir.

Morir: Forma que se ha de tener quando estuviere para morir, ò muriere alguna persona de la Orden, p. 505.

Como se han de enterrar, y donde las personas de ella, p. 506.

Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que se hallaren presentes, p. 506.

Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p. 506.

Psalterios, y otros sufragios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, y como se pueden conmutar los Plalmos en Mifas, p. 507.

Mugeres.

Mugeres no duerman en el Sacro Convento, ni puedan dormir dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p. 239.

No pueden entrar en el Colegio de Salamanca sino en caso de enfermedad, y con consejo del Medico, p. 299.

Mugeres no vistan a los difuntos de la Orden para enterrarlos, p. 506.

Mugeres de los Consejeros del Abito, y de los demás Cavalleros, y Procurador General, y Fiscal, y de sus calidades, vease en la palabra *Calidad.*

Mula.

Mula tenga el Prior del Convento por razon de su Dignidad, y las aya en el para el Superior, Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, p. 242.

N

Nienzaxas.

Nienzaxas, segundo lugar del Ilustrissimo Convento de Fitero, p. 6.

Santa vida de los Monges en aquel sitio, ibid.

Muere allí el Abad Durando, y sucedele Raymundo, ibid.

Mu-

Mudase de aquí el Convento al sitio de Castellon, pag. 7.

Nobleza.

Nobleza que se requiere para el Abito de Cavallero de esta Orden, y para las Monjas de Almagro, y para Religiosos Conventuales, vease la palabra *Calidad*

Nombre, nombrar.

Nombre de padre, y madre del que pide el Abito se ha de expresar, aunq̄ se siga el candalo, p. 324.

Nombrar disponedores deben las personas de la Orden para despues de su muerte, vease la palabra *Disponedores.*

Notificar.

Notificar se debe la eleccion del Maestre al Abad de Morimundo para que la confirme, y a las personas de la Orden de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, vease la palabra *Maestre.*

Novicios.

Novicios: En los asientos han de ser pte cedidos de los Piores formados, por sententia de este vltimo Capitulo, p. 235.

Estan comprehendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312.

Y asistir a todos los actos en que se congrega la Orden, ibid.

Tienen obligacion de residir seis meses en las galeras, y vno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las galeras, resida tres meses en el Convento, p. 339.

Donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion a hazer profesiõ, p. 340.

No pueden tener en el Convento perros de caça, ni aves, ni cavalgaduras, ni mas de vn criado, y de su mantenimientto, p. 242.

En que casos, y como pueden salir del Convento en el tiempo de la aprobacion, assi Cavalleros, como Religiosos, p. 342.

Forma de hazer profesiõ, desde p. 342.

Novicios enfermos, como se han de curar, pag. 249.

Numero.

Numero de Conventuales, y Colegiales, vease la palabra *Conventuales*, y la palabra *Colegiales.*

D. Nuño Perez.

Frey D. Nuño Perez de Quinones, vnico deste nombre, y quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 99.

O

Obediencia.

Obediencia, voto que se professa en esta Orden, p. 343.

Todos los de la Orden la tengan al señor Maestre, y no sean contra el, p. 350.

Ninguno de sus hijos està essempto de su obediencia, y sujecion, y penas de los que impetraren Bulas para eximirse, p. 350.

Todas las personas de la Orden obedezcan a lo que les mandare el señor Maestre, Capitulo General, Definidores, y el Consejo de las Ordenes, y las penas de los que contravinieren a esto, pag. 317.

Obediencia, no pueden los Visitadores poner pena de inobediencia, ni excomunion, pag. 429.

Obligaciones.

Obligaciones, y contratos, quando los pueden hazer las personas de la Orden, pag. 473.

Obras pias.

Obras pias. Las limosnas que se dieren para ellas en las Iglesias de la Orden, como se han de administrar, y darse las cuentas de ellas, p. 387.

Los Governadores en la cabeça de partido, y las justicias en los lugares, visiten las obras pias, p. 418.

Obras.

Obras del Sacro Convento como se han de hazer, y como comprar los materiales para ellas, p. 256.

Que Religioso ha de tener cargo de ellas, y en quales se han de gastar los dineros que para ellas se libran, p. 257.

Aya otro para tener cuenta con mirar los texados, y caños del Convento, y aya siempre materiales de respeto para estas obras, p. 257.

Las obras visitadas por los Visitadores passados, no las pueden rever, ni retafar los Visitadores presentes, p. 427.

Obras nuevas no las pueden mandar ha-

zer los Visitadores, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 427.

Para las que estuvieren a cargo del Comendador, o Prior difunto sus disponedores, y albaceas retengan en sí la parte de sus bienes, que bastare para hazerlas, p. 443. 444.

Obras que los Visitadores mandaren hazer, no sean a destajo, sino las manos de los oficiales, p. 444. 445.

Los que tuvieren obligación de hazerlas, y mandar hazer dentro de vn mes, embien relacion al Consejo de lo que huvieren executado, p. 446.

Las que se hizieren de los bienes de la Orden sin licencia, no se paguen, p. 446.

Sino las que no sufrieren dilacion, ibid.

Como se hande librar los dos mil ducados, que su Magestad manda dar en cada vn año para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, y como se han de reparar, p. 447.

Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se han de librar, p. 448.

Obras, y reparos de la Iglesia de Alcañiz son por cuenta del Comendador mayor de Alcañiz, y de los Comendadores de Aragon, que no tienen Iglesias proprias, p. 317.

Obras, y reparos de las Encomiendas, y Prioratos las deben hazer los Comendadores, y Piores de ellas, y de la descripción antes de tomar la posesion, p. 442.

Obrero.

Obrero es la sexta Dignidad de esta Orden; que dignidad sea, p. 148.

Es obligado a dar los instrumentos para los reparos del Sacro Convento, pag. 255.

Tiene obligación de afsistir a las quantas del Sacro Convento estando en el Campo de Calatrava, p. 259.

En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, y del Clavero, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestro, p. 352.

Obligar.

Obligar no pueden las personas de la Orden por palabra, ni por escrito, ni Priorato, arinas, ni cavallo, ni mantenimientro, so cierta pena, p. 473.

Obligarse como fiadores de otros, no pue-

den las personas de la Orden sin licencia, p. 474.

Obligar; que estas Definiciones, y Actos Capitulares no obligan a culpa, sino a pena, p. 519.

Las de este libro, y sus Actos Capitulares obligan a las personas de la Orden, y no a otra, p. 518.

Todas las personas de la Orden antes de professar se obligan a nombrar Disponedor, que en su fin, y muerte cumpla sus obligaciones de Orden; y afsimismo obligan sus bienes libres, aunque despues no lo sean, sometiendo los a la Orden, para que en primer lugar sus disponedores cumplan las deudas de Orden, p. 342. y 501.

Oficio Divino.

Oficio Divino, como se ha de celebrar en el Sacro Convento de Calatrava, vease la palabra *Horas Canonicas*.

Oficio de nuestra Señora.

Oficio parvo de nuestra Señora, despues de recibido en el Sacro Convento el nuevo Rezo Monastico, no están obligados los Religiosos a recitarle en el Coro, p. 284.

Menos en los dias que señalan las rubricas del Breviario Monastico, y esto solamente dentro en el Coro, ibid.

Con él cumplen los Cavalleros con la obligación de su Rezo, p. 543.

Oficios.

Oficios en que forma se han de proveer en los Capítulos Generales, p. 221.

Como en los Capítulos particulares, p. 234.

Oficios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenece su provision a su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 390.

En la eleccion de los oficios Concegiles de los pueblos de la Orden se guarden las leyes de estos Reynos, p. 474. 475.

Ninguno puede ser elegido sin dar primero quantas con pago de lo que huviere administrado, y en que forma se han de tomar estas quantas, ibid.

Oficios principales de la Orden, y de la casa del señor Maestro, como Canciller, Contador, y otros semejantes, no se den sino a hombres limpios de mala raza, p. 322.

Oficios prohibidos para el Abito de Calatrava.

vallero, y Freyle de la Orden, p. 322. y 329.

Oidores.

Oidores, ò Consejeros, ay a dos del Abito de esta Orden de Calatrava, p. 392. Sus mugeres han de ser limpias de toda mala raza, vease en la palabra *Calidad*.

Olio, y Crisma.

Olio, y Crisma, y Ordenes reciban las personas de la Orden de qualquiera Obispo Catolico. Veanse las Bulas de la aprobacion desta Orden desde p. 37.

Omenage.

Omenage que debe hazer el Maestre nuevamente electo al Rey de Castilla, p. 346.

Omenage que han de hazer al Maestre nuevamente electo todas las personas de la Orden, y la pena de los que no lo hizieren, *ibid*.

En haziendose la eleccion del señor Maestre, se notifique a las personas de la Orden de los Reynos de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, pag. 348.

No tome otro omenage el señor Maestre a los Cavalleros de la Orden, mas que el de la profesion, p. 351.

Pleyto omenage no se reciba a los Tenientes de Alcaydes de lts Tenencias, y fortalezas de la Orden, p. 351.

Oras.

Horas Canonicas, vease la palabra *Horas Canonicas*.

Oratorio.

Oratorios: Ayalos en las enfermerias, granjas, y casas de la Orden, para que se pueda dezir Missa en ellos, p. 251.

Ninguna persona los puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, ò del Capitulo General, pag. 316.

Ordenanças.

Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, para el el buen govierno del Convento, se guarden, y lean en el los Lunes de cada semana, p. 268.

Están a la letra estas Ordenanças desde p. 269. en adelante.

Pueden los Conventuales avisar al Consejo de las Ordenes, sino se lean, y se guardan, p. 268.

En las elecciones de los officios Concegiales de la Orden se guarden las Ordenanças Reales, y las de los Concejos de las villas de la Orden, siendo vsadas, y guardadas, y confirmadas, y no contrarias a las leyes, p. 474. 475.

Orden de Calatrava.

Orden Militar de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de España, p. 1.

Sus principios desde la p. 9. hasta la 14. Da constituciones Raymundo a los nuevos Cavalleros, *ibid*.

Debaxo de la Regla de nuestro Padre San Benito, p. 15.

Espiritu de sus primeros hijos, *ibid*.

Los muchos, que desde luego la siguieron, y santidad grande con que empecò esta sagrada Religion, p. 16.

Elogios que hizieron de ella el Rey Don Sancho el Deseado, y el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, p. 16.

Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia, p. 17.

Dale Regla de vivir el Capitulo General de Cister, acomodada al exercicio de la guerra, p. 21.

Confírmala el Sumo Pontífice Alexandro Tercero, p. 22.

Está la Bula de esta confirmacion a la letra, p. 37.

Quanto tiempo estuvo separada de la del Cister, p. 22.

Incorporase con su verdadera Madre, y sugetase al Convento de Morimundo, *ibid*.

Confírmala segunda vez el Sumo Pontífice Gregorio VIII. p. 22.

Está la Bula desta confirmacion a la letra, p. 39.

Confírmala tercera vez el Sumo Pontífice Innocencio Tercero, p. 23.

Está la Bula desta confirmacion a la letra, p. 45.

Confírmola quarta vez el mismo Pontífice, p. 23.

Está la Bula desta confirmacion a la letra, p. 51.

El principio de esta Orden fue el mas illustre, que jamás tuvo Milicia, p. 23.

Quanto se dilatò en los primeros cinquenta y seis años de su fundacion, p. 23.

La Orden del Pereyro es hija, y subdita suya.

Diòle el Pereyro, Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon, p. 23. 24.

La de Avis es tambien hija, y subdita suya: diòle los Alcaçares de Évora, Avis, y todo lo que tenia en Portugal, p. 26. 27.

La Orden de Montesa, hija, y subdita suya, todos sus bienes fueron dados a Calatrava para que fundasle Convento, como fundò en Montesa, p. 28.

Orden de Christo, hija, y no subdita de la de Calatrava, p. 30. 31. 32.

Dilatase nuestra Orden a Italia, y funda en la Pulla, p. 29.

Orden de Truxillo se incorporò en la de Calatrava, ibid.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac se incorporò tambien en ella, p. 29. 30.

Consiente en su incorporacion en la Corona Real de Castilla, y està la escritura deste consentimiento p. 120.

Administrala los Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Isabel, p. 127.

Incorporala perpetuamente en la Corona Real de Castilla el Emperador Carlos Quinto, p. 130.

Està la Bula desta incorporacion a la letra, p. 139.

Su gobierno quando el Maestre fuere de menor edad, vease la palabra *Governacion*.

Orden de los Templarios.

Orden Militar de los Templarios tenia el castillo de Calatrava, p. 9.

Renunciale en manos del Rey D. Sancho el Deseado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Orden de Alcantara.

Orden Militar de Alcantara, antes dicha del Pereyro, hija, y subdita de la de Calatrava, y diòle el Convento del Pereyro, en que tuvo principio, p. 23.

Pruevanlo claramente tres Bulas Pontificias, p. 24.

Alexandro Tercero confirma el Convento del Pereyro, y està su Bula a la letra, p. 57.

Recibe de nuestra Orden la villa, y castillo de Alcantara, con carga de perpetua obediencia, ibid.

No por no atreverse a defenderle, como se atrevieron a dezir algunos modernos, sino por fundar Provincia aparte en el Reyno de Leon, p. 25.

Està la escritura desta donacion a la letra, p. 60.

Estuvo trecientos y seis años sin interpolacion en la obediencia pacifica de nuestra Orden, p. 25.

Siempre fue visitada por ella, y con innumerables actos de fugecion, p. 25.

Don Suer Perez de Quinones Maestre de Calatrava, depuso a D. Ruy Vazquez, Maestre de aquella Orden: Està la escritura a la letra de esta deposicion, p. 61.

Don Iuan Nuñez de Prado, tambiẽ Maestre de nuestra Orden, acetò la renuncia de Don Ruy Perez Maestre de Alcantara, y puso en su lugar a D. Gonçalo Martinez: Consta de escritura, que està a la letra, p. 65.

Despues acà està pendiente el litigio, y en los Capítulos Generales de Calatrava se nombran Visitadores para aquella Orden, p. 25.

Administrala los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, p. 127.

Año 1502. la essentò el Papa Iulio Segundo de la obediencia de nuestra Orden, y su Bula firmò regla en cõtrario, pues con esta Bula se prueba, que hasta allì avia estado en ella, p. 128.

Orden de Avis.

Orden Militar de Avis, hija, y subdita de la de Calatrava, p. 26.

Los Alcaçares de Évora, en que empeçò; las villas, y castillos de Coruche, Mafra, Alpedriz, Alcañede, Ierumeña, y otras, con que tuvo principio aquella Orden, no las dieron los Serenissimos Reyes de Portugal a otra Orden distinta, sino a la de Calatrava, p. 26.

Pruebafse con tres Bulas Pontificias, que confirman a Calatrava lo dado por aquellos instrumentos Reales, p. 26. 27.

Confirma el Pontifice Innocencio Tercero el Convento de Évora como Convento de Calatrava, y esta la Bula a la letra, p. 71. 72.

Donacion de Avis por el Rey Don Alfonso el Segundo de Portugal, se pone a la letra, p. 73.

Estuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente hasta el tiempo del Rey D. Iuan el Primero de Portugal, en que empeçò a subtraerse de ella, p. 27.

Don Martin Ruiz de Azagra Maestre de Calatrava visita aquella Orden: Està el instrumento de esta visita a la letra, p. 74.

Bula del Concilio General de Basilea, para que la Orden de Avis continùe en la obediencia de la de Calatrava: Està a la letra, p. 75.

Vnese perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p. 130.

Orden de Montesa.

Orden Militar de Montesa, amantissima hija de la de Calatrava; es hija, y subdita suya, p. 28.

Sus bienes fueron de los Templarios, y aplicados para fundacion de vn Convento desta Orden, ibid.

Dizelo la Bula de su fundacion, ibi.

Incorporate en ella la Orden de S. Iorge de Alfama, ibid.

Desde su principio estuvo en la obediencia de la Orden de Calatrava, ibid.

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios que ellos embiavan, p. 28.

Bula de su fundacion del Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo se pone a la letra, p. 77.

Incorporate perpetuamente en la Corona Real de Aragon, p. 133.

Orden de Christo.

Orden Militar de Christo, hija de la de Calatrava, mas no subdita, p. 30.

Clausula de la Bula de Iuan Vigesimo segundo, en que la funda debaxo de nuestra Regla, ibid.

Su primer Maestre fue de nuestra Provincia de Portugal, professo, y Maestre de Avis, p. 31.

Clausula de las vltimas Dfiniciones suyas, en que parece huvo equivocaciõ, ò engaño, ibid.

Embía el Rey de Portugal a vn criado suyo a Calatrava, para informarse de los vfos de nuestra Orden, y reformar aquella, por vivir debaxo de su santa Regla, p. 32.

Ponese a la letra vna carta de la Reyna D. Iuana de Castilla, de que consta, ibid.

Bula de su fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, se pone a la letra, p. 85.

Vnese perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p. 130.

Orden de Monte Gaudio.

Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo, p. 29.

Extinguese, è incorporate en la de Calatrava, pag. 30.

Orden de Monfrac.

Orden Militar de Monfrac, vease la palabra *Orden Militar de Monte Gaudio*, ò *Monfrac*.

Orden de Truxillo.

Orden Militar de Truxillo, se incorporò en la de Calatrava, p. 29.

Despues passaron estos bienes a la de Alcantara, con los que le diò nuestra Orden en el Reyno de Leon, p. 29.

Ordenarse.

Ordenarse los Religiosos Conventuales, a que tiempo, y con que licencia, y quic tiene de ir con ellos, p. 241.

Ordnes Sacros pueden recibir las personas de la Orden de qualquiera Obispo Catolico, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia vè en este libro, veale la palabra *Bula*.

Ospital.

Ospital, vease la palabra *Hospital*.

P

Padre, y madre.

Padre, y madre de los que pretenden el Abito, se declare en la informaciõ que se hiziere para el, en la palabra *Informacion*, pag. 324.

Pan.

Pan, y vino, que dà el Clavero al Convento, vease la palabra *Clavero*.

Pan feles de a los Curas de la Orden de las primicias de las Iglesias lo que huvieren menester, a la tassa, p. 377.

Pan de las Iglesias, en que forma se ha de disponer de el, p. 379.

Papa.

Papas que confirmaron esta Orden, y que le han concedido privilegios, y gracias, p. 152. 555. y vease la palabra *Bula*.

Parrocho.

Parrocho, vease la palabra *Cura*.

Partir.

Partir como se deben los frutos de las Encomiendas, y Prioratos entre las personas de la Orden, difunto, y sucesor, p. 514.

Passar.

Passar, ninguna persona de esta Ordẽ puede a otra, sin licencia del Maestre, vean se las Bulas de confirmacion de esta Orden a p. 37.

Passarse a esta Orden pueden de otras, co-

mo a verdadera Religion, veanse las mismas.
Sino fuere de las Ordenes Mendicantes, vease la palabra *Mendicantes*.

Passantes.

Passantes, aya en el Colegio dos plaças para ellos; como han de ser elegidos, y que rentas se les aplican para su sustento, p. 306. 307.

No pueden aceptar Beneficio Curado, ni hazer informaciones en dos años, lb.

Patria comun.

No se hagan en la Corte como tal las informaciones de las personas que quisieren entrar en nuestra Orden, p. 323.

Don Pedro.

Fr. Don Pedro Yañez, primero deste nombre, y decimotercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 105.

Fr. Don Pedro Muñiz de Godoy, segundo deste nombre, y vigesimo primero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 111.

Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra, tercero de este nombre, y vigesimo segundo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, pag. 112.

Fr. Don Pedro Giron, quarto deste nombre, y vigesimo octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 117.

Pelear.

Pelear tienen obligacion con los Moros los Cavalleros de esta Orden. Veanse las quatro Bulas de la confirmacion de esta Orden a pag. 37.

Pena.

Pena de inobediencia, ni de excomunion, no la pueden poner los Visitadores Generales, ni los que llevan comisiones del Consejo. Vease la palabra *Inobediencia*.

Pena de los vassallos de la Ordē, que quebrantan las fieitas, vease en la palabra *Fiestas*.

Pena de los Cavalleros, que estando en la Corte no comulgan con los demàs en la Congregacion, y de los que fuera de la Corte no comulgan; en la palabra *Confesion, y Comunion*.

Pena de los Cavalleros, que no profesan en tiempo, p. 340.

Pena de los que impetran Bulas para eximirse de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre, p. 350.

Pena de los que piden la Encomienda, y Beneficio del vivo, p. 360.

Pena de los que toman el lugar, y Anciania de otros, y de los que dexan, y pierden la fuya, vease la palabra *Anciania*.

Pena del Cavallero que llevare acostamiento, y estuviere con otro, que no sea el señor Maestre, p. 349.

Pena del que llamare a otro traidor, ò le desmintiere, ò le retraxere la falta de que huviere hecho penitencia, p. 476.

Pena de los deshonestos, vease la palabra *Deshonestos*.

Pena de los Disponedores, que retienen en sí bienes de los difuntos para aprovecharse de ellos, p. 513.

Pena contra las personas de la Ordē, que no cumplen los mandamientos del señor Maestre, y del Capitulo General, y Definidores, y del Consejo de las Ordenes, p. 517. y siguiente.

Pena contra el Religioso Conventual, que tuviere armas en el Convento, p. 242.

Pena de los amancebados, vease la palabra *Amancebados*.

Pena de los que apelan de la disciplina Reglar, y correccion, vease la palabra *Apelar*.

Pena del Prelado del Convento, que fuere defectuoso en tomar las quantas, p. 258.

Pena del Prelado, ò Religioso, que retuviere en sí algun dinero del deposito del Convento, y no le entrare luego en el arca, p. 262.

Pena de los Capellanes de Sevilla, que no tuvieren arca del deposito para los florines, p. 263. in fine.

Pena contra las personas de la Orden, que arrēdaren por mas de cinco años, p. 439.

Pena contra las personas de la Ordē, que se hallaren en el Capitulo particular, y no lo contradixeren, y se salieren del, tomando testimonio, si en él se tratasen cosas, que no se puedan tratar, p. 254.

Pena de los que dizen, y revelan lo que se trata en el Capitulo que se haze en el Convento, p. 273.

Pena de los Cavalleros de la Orden, que se casan sin licencia del señor Maestre, ò con

- ò con muger que no sea limpia , vease la palabra *Casarse*.
- Pena de los Comendadores , y Prior de Valencia, que arriendan sus casas principales, vease la palabra *Arrendar*.
- Pena de los que quebrantan la castidad, vease la palabra *Castidad*.
- Pena de los que viven en Ciudad-Real, vease la palabra *Ciudad-Real*.
- Pena del Governador del partido , y Alcaldes Ordinarios , que no hazen que los Clerigos de San Pedro ayuden a los Curas de la Orden, vease la palabra *Clerigos*.
- Pena contra las personas de la Orden, que dan sitios para colmenares, vease la palabra *Colmenares*.
- Pena contra los Capellanes de su Magestad , y Piores, que no tuvieren libros en que asienten las comuniones de los Cavalleros, p. 312.
- Pena contra las personas de la Orden, que obligaren sus Encomiendas, Prioratos, armas, y cavallos, vease la palabra *Obligat*.
- Pena contra el Alcayde del Convento, que tomare algo por guardar las armas de los que allí van, p. 267.
- Pena contra las personas de la Orden, que no asistieren al entierro, y oficios de personas de ella, vease la palabra *Enterrar*.
- Pena contra los Disponedores, que no retienen bienes de los difuntos para hazer los reparos que tenian obligaciõ, ni avisan al Consejo de como los han hecho, p. 443. y siguiente.
- Pena contra los Disponedores, que no cumplen las disposiciones, p. 511.
- Pena contra los Comendadores, y Piores, que dexan perder sus preeminencias, vease la palabra *Enagenaciõ*.
- Pena contra el Procurador General, y Fiscal, que no asistieren a los negocios de la Orden, y no sacaren los bienes enagenados, vease la palabra *Procurador General, y Fiscal*.
- Pena contra el Procurador General, y Fiscal, que no tuvieren libro en que asentar las cédulas, y provisiones que se despachan en el Consejo, p. 409.
- Pena contra los fugitivos de la Orden, vease la palabra *Fugitivos*.
- Pena contra los Cavalleros de la Orden, que no aceptan los oficios que les mandan servir, p. 415.
- Pena de los Governadores, que se ausentan de sus partidos sin licencia, p. 416.
- Pena de los Governadores, que no residen en los lugares que les estan señalados, *ibid*.
- Pena contra los Governadores, que no visitan cada año sus partidos, p. 416.
- Pena de los Governadores, que visitan mas de una vez cada año, p. 416.
- Pena de los Governadores, que no cumplen los mandamientos de los Visitadores, tocantes a reparos, y obras, pag. 445.
- Pena contra los Governadores del Campo de Calatrava, que no visitan las obras del Convento de quatro en quatro meses, p. 256.
- Pena contra los Governadores de Aragon, y Valencia, que no visitan sus partidos, p. 487.
- Pena contra las personas de la Orden, que se levantaren contra el señor Maestre, ò le hizieren guerra, vease la palabra *Guerra*.
- Pena contra el Cavallero, que no tomare el Abito en el Convento dentro de dos meses despues de dada la cedula, vease la palabra *Habito*.
- Pena contra las personas de la Orden, que no traen Abitos, ò Cruces, vease la palabra *Habito*.
- Pena de los que juegan en el Convento a qualquiera juego, y fuera del a juegos prohibidos, vease la palabra *Juego*.
- Pena de los que emplaçaren a personas de la Orden, ò de las de Santiago, y Alcantara ante otros luezes fuera de los de la Orden, vease la palabra *Juezes*.
- Pena contra los Curas de la Orden, que no administraren los Sacramentos con Mantos de Coro, vease la palabra *Manto*.
- Pena de los que no hizieren la eleccion del señor Maestre en el Convento de Calatrava, ni le hizieren omenage, vease la palabra *Omenage*.
- Pena contra los Comendadores, que arrẽdaren las penas, y calumnias, vease la palabra *Arrendar*.
- Pena contra el Pitancero, que tomare de la hacienda del Convento mas de su salario, vease la palabra *Pitancero*.
- Pena del Comendador mas cercano al Convento, que requerido no fuere a tomar las quantas, p. 259.
- Pena del Pitancero del Convento, que acensuare sus bienes, y no cobrare el quinto de los inçestatos, y diere espera a los deudores, y prestare los dineros del Convento, y no diere quenta a sus tiempos,

pos, vease la palabra *Pitancero*.
 Pena del Colegial que no te presentare en el Colegio dentro de treinta dias, p. 293.

Pena contra el Comendador mayor de Aragon, y los demás Comendadores, que no pagaren a su tiempo lo que están obligados al Prior de Alcañiz: vease la palabra *Prior de Alcañiz*.

Pena contra los Priores, y Comendadores que no dexaren reparados los bienes de sus Encomiendas, y Prioratos, y contra los nuevamente proveidos, que toman la posesion, sin hazer la descripción primero: vease la palabra *Reparos*.

Pena contra los Comendadores de Aragon, que no depositaren el dinero que tienen obligacion, para el reparo de las fortalezas de Aragon: vease la palabra *Reparos*.

Pena del Sacristan mayor de la Orden, y Obrero, sino asistieren a las quantas del Convento, p. 259.

Penas puestas en estas Definiciones se executen, p. 519.

Penas, y calumnias.

Penas, y calumnias no se pueden arrendar, pag. 440.

Pendon.

Pendon de esta Orden: vease la palabra *Estandarte*.

Peña de Martos.

Peña de Martos: La Tenencia de su castillo se provea en persona de la Orden, pag. 437.

Penitencia.

Penitencia grave, y ligera: vease la palabra *Culpa*.

Las personas de la Orden, que fueren en penitencia al Sacro Convento, lleven expresada la penitencia que se les impone, y el tiempo que han de estar, p. 478.

Han de continuar en el Coro a todas horas, p. 479.

Costa que han de pagar al Convento, ib. El Cavallero que fuere al Convento en penitencia no puede tener mula, ni cavallo, ni perros, ni aves de caza, ni mas de vn criado, p. 479.

Los que caen enfermos estando en penitencia, donde se han de curar, p. 478.

Si alguno de la Orden retraxere a otro la

falta de que huviere hecho penitencia, haga la penitencia que el otro hizo, pag. 476.

Penitenciados.

Penitenciados: Los fugitivos de la Orden sean reducidos, y penitenciados, y diligencias que sobre ello se han de hazer, p. 479.

Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosas de la Fè, ni sus descendientes no pueden tener el Abito de Calatrava, p. 321.

Pereiro.

Pereiro, Orden, vease *Orden Militar del Pereiro*.

Permutacion.

Permutaciones de los bienes de la Ordē, en que forma se deben hazer, p. 435. Las de las Encomiendas, y Beneficios en que forma se deben hazer, p. 435.

Perros.

Perros, ni aves, ni otro aderezo de caza, no pueden tener en el Convento los que van en penitencia, ò están en aprobacion, p. 341.

Pesquisas.

Pesquisas, quando se pidieren en el Consejo de las Ordenes, y alguna de las partes se sintiere agraviada, los del mismo Consejo lo vean, y no aya grado de suplicacion, ni apelacion para comisiones, p. 400.

Pie de Altar.

Pie de Altar en las Iglesias de la Orden, pertenece a los Curas, y no a los arrendadores, y que se entiende por pie de Altar, pag. 377.

Pios, y honestos vsos.

Pios, y honestos vsos, como se entiende en las disposiciones de las personas de la Orden, pag. 495.

Pintor.

Pintor, oficio, el que lo fuere no puede tener el Abito de Cavallero de esta Orden, pag. 322.

Pitancero.

Pitancero del Sacro Convento: toca su eleccion al Prelado de aquella casa, p. 258.

Que oficio es el suyo, y que salario ha de tener, p. 259.

Sus quantas por quien, y como se han de tomar, p.259.

Como se ha de hazer el alcance de ellas, p.260.

Pitancero, dè su poder para cobrar, y arrendar, y que no se le paiten las quiebras de los Arrendadores, sino tomò buenas fianças, ni lo que no arrendo, pag.264.

No puede acensuar los bienes del Convento, ni dar espera a los deudores sin licencia, ni prestar los dineros del Convento, y dè su cuenta a su tiempo, so cierta pena, p.275.

Cobre el quinto de los intestatos de la tierra de la Orden, y las mandas, y limosnas que se hizieren, y se cargue en las quantas, so cierta pena, ibid.

No se autente del Convento hasta dar cuenta, y pagar su alcance; y la diligencia que debe hazer para assegurar las deudas que dexare, p.276.

Todo lo que toca a su officio; forma de administrar las rentas del Convento, dar sus quantas, y lo que se debe hazer con sus alcances està en las Ordenanças que el Comendador Mayor Don Gutierrez de Padilla hizo para el Sacro Convento, p.274.275.276.

Platero.

Platero officio, el que le fuere no puede tener el Habito de Cavallero de esta Orden, p.322.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage no se tome a las personas de la Orden, mas que el de su profesion, y que no se tome a los Tenientes de Alcaldes; y lo demàs tocante à esto, se vea en la palabra *Omenage*.

Pleytos.

Pleytos entre las personas de la Orden, y las de Alcantara, y Santiago, se traten solamente ante luezes de la Orden, p.392.

Pleytos de la Orden aya Agente particular para ellos, con titulo, y salario, pag.410.

Aya deposito de maravedis para sus gastos, pag.411.

Que pleytos se pueden seguir a costa del Tesoro de la Orden, p.467.

Lo que en ellos se gastare sin licencia, no se libre, p.467.

Pleytos de las disposiciones de los difuntos de la Orden, se ligan a costa de las

mismas disposiciones, p.513.

Pobres.

Pobres, los Comendadores, y Priores tienen obligacion de dar de comer a doze pobres vn dia cada año, y los Cavalleros no Encomendados, a seis pobres por la combracion de asperezas de la Orden, pag.530.

Pobreza.

Pobreza, Voto que se professa en esta Orden, y con que modificacion, y forma se cumple, p.489. y siguiente.

Poder.

Poder que su Magestad dà al Capitulo Difinitorio, su formalidad, p.180.

La del poder que dà el Capitulo General al mismo Capitulo Difinitorio, p.183.

Los Visitadores generales en los poderes que dexan a otros para la execucion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido, p.429.

Pontifices.

Pontifices Sumos, que concedieron privilegios, gracias, ò essempciones a la Oaden de Cister, y a la de Calatrava, pag.152.

Porcionistas.

Porcionistas los puede aver en el Colegio de Salamanca, y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p.294.

Porcuna.

Porcuna. La Iglesia de San Benito de Porcuna se debe reparar a costa del Maestro. Vease la palabra *Reparar*.

Los diezmos de los Comenales, servidos, y pastores del señor Maestro, y Cavalleros de Andalucia, pertenecian al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p.354.

Posar, Posadas.

Posar, posadas. Vease en la palabra *Hospital*.

Possession.

Possession de Encomienda, ò Priorato, no tome el nuevamente proveido, sin hazer primero descripcion, ò inventario de los bienes de la Encomienda, y Priorato. Vease la palabra *Descripcion*.

Preeminencias.

Preeminencias, y libertades de Encomiendas,

das, y Prioratos, y demás cosas de la Orden, no las dexen perder las personas della, so cierta pena, p. 437.

Precedencias.

Precedencias. En los grados de honor, y anciania en la Orden, preceden las Dignidades, por su orden a los Comendadores: los Comendadores, a los Cavalleros; y los Cavalleros por sus ancianias, pag. 384.

Priores formados preceden a los Cavalleros Novicias, p. 235.

El que tomare el Habito en el Sacro Convento, precede al que le tomare fuera de el, si ambos le tomaren en el mismo dia, pag. 385.

Prelado del Sacro Convento de Calatrava, como, y con que causas han de dar licencia a los Religiosos para salir del, pag. 239.

No falgan sino en tales casos, que requieran su presencia, ib.

Govierne las materias del Convento con parecer de sus ancianos, p. 240.

Haga relacion de seis en seis meses al Consejo de Ordenes de los meritos de sus Religiosos, p. 241.

De sus bienes como podrá disponer por muerte, y lo que se ha de hazer de ellos sino dispusiere, p. 253.

Tocale nombrar pitancero del Convento, pag. 258.

Quanto deben cuidar de la limpieza de la Iglesia, Claustro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio, p. 272.

Es juez ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Retores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden, pag. 382.

No reciba en el Convento a ninguna persona de la Orden, que fuere llevada en penitencia, sino llevare declarado el genero de penitencia, que lleva, y el tiempo que ha de estar, p. 479.

Tocale dezir la Missa en el Capitulo General, y la de Difuntos antes de disolverse el Capitulo, p. 164. 211.

Tocale proveer los oficios del Convento, que tienen administracion de hacienda, pag. 259.

Su vestuario ha de ser doblado de los Sacerdotes ancianos del Convento, pag. 252.

Tenga libro de las confesiones de los Cavalleros, y la relacion que de esto ha de embiar al Consejo. Vease en la palabra *Confesion*, y *Comunion*.

Tenga libro de los que toman Habito para Conventuales. Vease en la palabra *Libro*.

Embie relacion al Consejo de los meritos de los Cavalleros, que está en aprobacion, y de los Religiosos Conventuales. Vease la palabra *Meritos*.

Todo lo demás que toca al Prelado del Convento, se vea en el titulo segundo, que trata del Convento, y en la Tabla de las Escrituras, al fin del Libro en la palabra *Prior*: Y en este Indice en la palabra *Prior del Convento*, y en la palabra *Administrador del Convento*.

Preferir.

Preferir: Vease la palabra *Precedencias*.

Prendar, Prendas.

Prendar pueden los Religiosos Conventuales en la Dehesa de Belvis, p. 266.

Sobre prendas, aunque valgan mas, no se presten los dineros de la Arca del Deposito del Convento, p. 262.

Presentar, Presentacion.

Presentar debe el Comendador del pueblo para el beneficio de el a Religioso de la Orden dentro de tres meses, pag. 361.

Si el Comendador no presentare dentro de los tres meses, el Consejo le sucede iure devoluto presentando, p. 362.

El Colegial nuevamente proveido, se debe presentar en el Colegio dentro de treinta dias, so cierta pena. Vease la palabra *Colegiales*.

Prestar.

Prestar dinero de la Arca del Deposito, no se pueda. Vease la palabra *Arca*, y la palabra *Prendar*.

Prestar no pueden los Pitanceros el dinero del Convento, so cierta pena, p. 275.

Prevencion.

Prevencion. Antes que se comience el Capitulo General se prevenga lo que se tiene de hazer. Vease en la palabra *Capitulo General*.

Principio.

Principio, y origen de la Orden de Calatrava, p. 1. y siguientes.

Prior del Sacro Convento.

Prior del Sacro Convento de Calatrava, quarta Dignidad de la Orden: Es Cura, y

y padre espiritual de ella, vfa de Mitra, y Vaculo, y otras preeminencias, pag. 147.

Su eleccion se haga canonicamente en el Sacro Convento en persona de la Orden, p. 237.

Solamente el, y los Priores formados se pueden intitular cõ el titulo de Prior, pag. 359.

Todo lo que toca a su oficio se vea en la palabra *Prelado*, y en las partes que alli se citan.

Priorato del Sacro Convento.

Priorato del Sacro Convento de Calatrava, desde que tiempo, y porq̄ causas se puso en administracion en Religioso de esta Orden, p. 132.

Como se prosiguiò con el titulo de Administracion, p. 134.

Asi continuò hasta aora sin disminuciõ, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, pag. 138.

Pretension que moviò a nuestra Orden Fray Angel Manrique, despues Obispo dignisimo de Badajoz, sobre este Priorato, y fin que tuvo, p. 136. 137.

Prior de Alcañiz.

Prior de Alcañiz: Todo lo tocante al Prior de Alcañiz vease en la palabra *Alcañiz*.

Prior de Valencia.

Prior de Valencia no puede alquilar las casas, que Fr. Gutierrez de Encinas dexò al dicho Priorato, para que se puedan hospedar en ellas las personas de la Orden que fueren a aquella Ciudad pag. 389.

Al Priorato de Valencia està anexada la Encomienda de Barriana, que la anexò el Maestre Don Rodrigo Tellez Giron, p. 482.

La Iglesia deste Priorato se debe reparar a costa del señor Maestre, vease en la palabra *Reparar*.

Prior de Porcuna.

Prior de San Benito de Porcuna: Todo lo tocante a el se vea en la palabra *Porcuna*.

Prior de San Bartolomé.

Prior de San Bartolomé debe visitar los enfermos en Almagro, y mirar por su recogimiento, p. 250.

Priores.

Priores formados preceden en el asis-

to a los Cavalleros Novicios, por sententia de este vltimo Capitulo General, p. 235.

Si alguno quisiere recogerse en el Sacro Convento, sea recibido en el, y lo que ha de pagar, p. 243.

Antes que tomen la colacion de sus Beneficios paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 250

Cada vno tenga en su Partido libro de los Cavalleros, que acuden a las Comuniones generales de la Orden, como se han de portar en esto, y penas en que incurren de no hazerlo, p. 312.

En que conformidad pueden dar licencia a los que viven distantes de las Cabezas del Partido para no concurrir a ella, y como los tales han de cumplir cõ esta obligacion, p. 313.

Sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, asi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hazer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartièdo igualmente la ofrenda, pag. 314.

Obliguen a los Clerigos de san Pedro a que los ayuden en los Oficios Divinos, p. 318.

Lo que deben pagar de derechos al Comendador mayor quando murieren, pag. 353.

Los de Aragon tienen la misma obligacion con el Comendador mayor de aquel Reyno, p. 353.

Como, y donde han de recibir las colaciones de sus Prioratos, p. 356.

Tiempo, y forma en que han de residir en sus Prioratos, p. 357.

Solamente los Priores formados, y el de el Sacro Convento pueden vsar de el titulo de Prior, p. 359.

Tienen obligacion de embiar a los Tesoreros de la Orden testimonio de el valor de la Encomienda vaca, p. 463.

Que obligaciones, y contratos pueden hazer los Priores, p. 473.

Lo demas tocante a los Priores se vea en la palabra *Curas*, *Retores*, ò *Beneficiados*.

Vease la palabra siguiente *Prioratos*.

Prioratos.

Prioratos formados desta Orden, sus obligaciones, y preeminencias, p. 150.

Prioratos formados en que forma se ha de dar su colacion, p. 356.

En que forma, y porque tiempo han de hazer residencia en ellos los Priores, p. 357.

No

No se pueden arrendar por mas tiempo que de cinco años, p. 439.

Sus Administradores no pueden arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p. 440.

Quando el sucessor serà obligado a pasar por el arrendamiento de su antecesor, p. 440.

Forma que se ha de tener en ponerlos en administracion, p. 441.

Descripcion de los bienes del Priorato, como, y en que forma se ha de hazer, pag. 442.

De su titulo ha de tomar la razon el Tesorero de la Orden a quien tocara para que tenga noticia de las vacantes, pag. 443.

Los disponeedores, y albaceas del Prior difunto, retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en que forma lo han de executar, p. 443.

Priorato, si sucediere vacar dos vezes en vn año, como han de cobrar la tercera parte los Tesoreros, p. 464.

Del valor del Priorato vaco se taque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le està impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p. 464.

En que caso el Tesorero de la Orden de be pasar por el arrendamiento de el Priorato hecho por el difunto, y el sucessor no puede arrendar por el año primero en perjuizio de el Tesoro, pag. 465.

Derechos que ha de aver el sucessor del Priorato en los bienes de su antecesor, p. 503.

Division que se ha de hazer de los frutos del Priorato entre el difunto, y el sucessor, p. 514.

El sucessor dexa en las dehesas del Priorato el ganado de su antecesor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, pag. 515.

Dexa a su antecesor las tierras, y sernas, que dexò sembradas, ò barvechadas, pagandole el diezmo, y renta, que justo sea, p. 516.

Vease la palabra *Priores*.

Primicias.

Primicias de las Iglesias de la Orden, se dà el pan de ellas a los Curas lo que huvieren menester, pagandolo a como valiere, p. 377.

Privilegios.

Privilegios principales de esta Orden. Veate en la Tabla de las Escrituras al finde este libro en el nombre de la cosa de que es el privilegio.

Proceso.

Proceso contra las personas delinquentes de la Orden, como se tiene de hazer informaciones, prisiones, sètencias

Procurador general, y Fiscal.

Procurador General de la Orden, y Procurador Fiscal de la Orden de la Corte, residan en ella, y no salgan sin licencia del Consejo, y Presidente, p. 408.

No pueden ser ocupados en hazer informaciones de Cavalleros, ibid.

Atiendan con todo cuidado a los negocios de la Orden, y repartanse por semanas, asistiendo vno al Consejo de las Ordenes, y otro al Consejo Real, pag. 408. 409.

Sean llamados al Consejo a los negocios de la Orden, y tratados en el con toda decencia, p. 409.

Si huvieren de ser removidos de sus officios, sea por causas muy vrgentes, y en Capitulo particular, ib.

Han de tener libros de las cedula, y provisiones que en el Consejo se despachan, y de su cumplimiento, p. 409.

Para los pleytos de la Orden tengan Agente particular con titulo, y salario, p. 410.

En que forma, y en que casos puedẽ substituir sus poderes, p. 413.

Tengan cuidado de facar los bienes enagenados de la Orden, p. 437.

Si quando los Procuradores Generales, ò Fiscales fueren electos en estos officios, estuvieren casados, se ha de hazer informacion de la calidad de sus mugeres, como a los del Consejo de Ordenes, p. 478.

Procurador General tiene obligacion de advertir al Consejo de los que quebrantan las Definiciones, y de las que por su advertencia se castigaren, le toca la decima parte de la condenacion, pag. 519. 520.

Procuradores.

Procuradores ha de tener en la Corte Romana la Orden, y en las Chancillerias de Castilla, y otras partes personas de la Orden, p. 407.

Procuradores de pleytos en que partes
los

los ha de tener la Orden, y de lo que toca a sus oficios, y salarios, p. 411. y adelante.

En Almagro aya dos Letrados con salario, p. 414.

Profesion.

Profesion, donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion a hazerla los Novicios, p. 340.

Penas de los que no profesaren dentro del tiempo señalado, ib.

Forma en que se ha de hazer la profesion en nuestra Orden, p. 342.

Apercibimiento que se debe hazer al Cavallero antes que sea admitido a la profesion, p. 342.

No se den Encomiendas, ni Prioratos, ni otros oficios de la Orden, sino fuere a professos en ella, p. 355. 356.

Como ha de hazer la profesion, y de q̄ edad el señor Maestro, p. 391.

Proprietarios.

Proprietarios: Excomunion que se publica contra ellos en el Sacro Convento el Domingo de Ramos, p. 488.

Protestacion.

Protestacion que se haze antes de dar el Abito de la Orden al que le recibe, p. 335. 336.

Protocolos.

Protocolos, y registros de los Escrivanos en los lugares de la Orden: Los Gobernadores, y Justicias los hagan guardar con cuenta, y razon; y la forma en q̄ lo han de executar, p. 419

Provision.

Provision de las Encomiendas, y todo lo tocante a ello se vea en la palabra *Encomiendas.*

Provision de los Beneficios, y lo tocante a ellos se vea en la palabra *Beneficios.*

Provision de los oficios de la Orden, y de los oficios de justicia, y de Concejo en las tierras de la Orden. Vease en la palabra *Oficios.*

Psalms, y Psalterios.

Psalms Penitenciales, cesò la obligacion de dezirlos en el Coro del Sacro Convento despues que recibì el nuevo Rezo Monastico, salvo en los dias que el dicho Breviario señala, p. 285.

Psalms ciento y cinquenta, que se dezian por el Rezo de Cister en el Sacro

Convento, Miercoles, Iueves, y Viernes Santo, no cesò esta obligacion por aver recibido el Convento el nuevo Rezo Monastico, p. 285.

Psalterios, y Missas que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y como se pueden conmutar en ciertas Missas, pag. 507.

Pueblo.

Ninguno de la Orden puede hazer repartimientos sino conforme a las leyes de estos Reynos, p. 475.

Q

Quaresma.

Quaresmas dos se ayunan en esta Orden; la general de toda la iglesia, y el Adviento. Veanse las Bulas de Confirmacion desta orden a p. 37.

Quentas.

Quentas, vease la palabra *Quentas.*

Querellas.

Querellas contra los Gobernadores de la Orden, ò sus Tenientes. Vease la palabra *Consejo.*

Querellas, vease la palabra *Capitulos*, y la palabra *Proceso*, y la palabra *Inyugio*, y la palabra *Causas.*

R

Raymundo.

Raymundo Abad de Firero, fundador de la Orden de Calatrava, p. 1.

Quatro opiniones acerca de su patria, y es probable fuese de Barcelona en Cataluña, p. 2.

Los nombres de sus padres se ignoran, pag. 3.

Fue Canonigo en Tarazona, y entra Religioso de Cister en el Convento de Escala Dei, p. 4.

Calidades que le adornaron en el tiempo de la aprobacion, ib.

Haze profesion en el mismo Convento, p. 4.

Pasa a España por Prior del Abad Durando a fundar Monasterios de Cister, ibid.

Llegan al Reyno de Navarra, ib.

Señalales el Rey Don Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, pag. 5. 6.

- Primeros frutos de los Monges en este sitio, p. 6.
- Mudante de el, y passanse al de Niençavas, p. 6.
- Resplandece allí Raymundo en virtudes, y milagros, ibid.
- Por muerte del Abad Durando, es electo en Abad de Niençavas, ib.
- Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia, p. 7.
- Hallase en el Capitulo General de Cister, ibid.
- Favorecele el Sumo Pontifice Eugenio Tercero, que allí se hallava, ibid.
- Mudase de Niençavas al sitio de Castellon, ibid.
- Su santa vida en el nuevo sitio, p. 8.
- Donaciones que le hazen los Reyes Sanchos de Castilla, y de Navarra, p. 8.
- Pasa al sitio proprio de Fitero, ib.
- Acude a las Cortes de Toledo, que convocò el Rey Don Sancho el Deseado, y lleva por compañero à Fray Diego Velazquez, p. 9.
- Ofrecele el Rey el Castillo de Calatrava con sus terminos, para que le defendan de los Moros, porque le renunciaron en sus manos los Cavalleros Templarios, p. 9.
- Acepta esta empreffa por inspiracion Divina, p. 10. 11.
- Hazele el Rey donacion del Castillo, y señalale terminos, p. 11.
- Favores que le haze el Arçobispo de Toledo Don Iuan Quarto en orden, despues de su restauracion, ib.
- Admiranse los hombres de resolucion tan nueva, p. 12.
- Llega a Calatrava, y alienta a sus vezinos temerosos, ib.
- Dispone la defensa de aquella importante plaza, ib.
- Desisten los Moros de la intentada empreffa, ibid.
- Dispone en mejor forma las materias de la guerra, ibid.
- Quanto aprovechò su gobierno a los nuevos soldados de Christo, p. 13.
- Como se empleava en su aprovechamiento, ibid.
- Traslada el Convento de Fitero a Calatrava, y puebla sus contornos, ibid.
- Empieza a disponer la fundacion de la Orden de Calatrava, p. 14.
- Dà constituciones a los nuevos soldados de Christo, ib.
- Debaxo de la Regla de nuestro Padre Sã Benito, p. 15.
- Santidad, y valor con que governava a sus nuevos Cavalleros, p. 15.
- De que resultaron dos notables elogios, que de ellos hizieron el Rey D. Sancho, y el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, p. 16.
- Governò a Calatrava cinco años pocas, ò menos, p. 17.
- Enferma en el lugar de Ciruelos, ib.
- Fundò su Orden, y no la viò confirmada, ibid.
- Diiponefe santamente al golpe de la muerte, p. 18.
- Y recibe resignado todo en Dios, ib.
- Lagrimas de sus hijos, y alabanças que del pronunciaron, ib.
- Facciones, y costumbres de nuestro santo Fundador, p. 19.
- Su vigilancia, y gobierno en las expediciones militares, ib.
- Año, y dia de su muerte, ibid.
- Sepultanle en la Iglesia de Ciruelos, ib.
- Lrasladase despues su cuerpo al Convento de Montefion en Toledo, p. 20.
- Fragancia de su cuerpo, ibid.
- Misericordias que Dios obrò por intercession de su siervo, ib.
- Su sepultura, y la inscripcion que oy està en ella, p. 21.
- Ratas.*
- Ratas de la division de los frutos, como se han de hazer entre el Comendador ò Prior difunto, y el sucesor en la Encomienda, ò Priorato, p. 14.
- Rayzes.*
- Rayzes: Bienes rayzes, vease la palabra *Bienes.*
- Recibirse.*
- Recibirse, y hospedarie vnos a otros, las personas de la Orden, como se deben, en la palabra *Hospedar.*
- Recogerse.*
- Recogerse al Convento si quisiere algùn Comendador, ò Prior, le reciba el Convento, pagando vn tanto, p. 243.
- Recompensa.*
- Recompensa que se diò al Comendador mayor, y Enfermeria, y sucesor en las Encomiendas, y Prioratos por los derechos que avian de aver en los bienes de los difuntos. Veanse las palabras *Comendador Mayor, Enfermeria, y Sucesor.*
- Recompensa que se diò al Sacristan Mayor

yor de Calatrava, y Prior de San Benito de Porcuna por sus conmentales. Veaſe la palabra *Comenſales*.

Recreaciones.

Recreaciones: Deſe a los Religioſos de el Convento entre año y como, y quãdo ſe les debendar, p. 253.

Veaſe tambien para eſto las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierrez de Padilla, p. 271.

Regiſtros.

Regiſtros, y protocolos de los Eſcrivanos en los lugares de la Orden, los Governadores, y Juſticia Ordinaria los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 419.

Regla.

Regla, la manera de vivir dada a eſta Orden eſta tacada de la Regla de San Benito, modificada para nueſtro viſo; y aſi ſe guarda por Regla, y la diferencia entre Regla, y Orden, p. 15.

Reyes.

Reyes, y Príncipes, que han dado privilegios, y hecho donaciones a eſta Orden, Catalogo ſuyo, p. 154.

Relacion.

En eſtas Diſiniciones ſe manda a muchas perſonas que embien relacion al Conſejo, la qual ſe hallarã en la palabra de aquella coſa de que la debe embiar, como la relacion de los meritos en la palabra *Meritos*: De los Conventuales, en la palabra *Conventuales*: De las viſitas que hazen los Governadores, en la palabra *Governadores*: De los Viſitadores, en la palabra *Viſitadores*: Y de las obras, en la palabra *Obras*: y aſi de los demã.

Relicario, Reliquias.

Las ropas de los Cavalleros que reciben el Abito fuera del Convento, ſon para la fabrica del Relicario, p. 254.

Pongãſe en execucion ſu fabrica, y ſe gãte preciſamente en eſta obra el caudal que le eſtã aplicado, y el Convento pague cada vn año cien ducados de lo q̄ eſtuviere debiendo de eſte eſeãto que cobra, y forma en que eſto ſe ha de executar, p. 246. 247.

Reliquias del Convento, como ſe hã de moſtrar a los hueſpedes, y quales, pag. 282.

Religioſos.

Religioſos de la Orden, que aſiento hã de tener en las Comuniones, y feſtivities de ella, p. 315.

Los profellos no pueden dexar la vida de la Comunidad, aunque prueben tener congrua ſuſtentacion, p. 330.

Relox.

Relox, aya ſiempre en el Convento Religioſo, que tenga cuidado de traerle concertado, p. 266.

Reñir.

La pena de los Religioſos que riñen entre ſi, y ſe dizen injurias, y que qualquiera otro Religioſo les puede mandar en nombre de la Orden, que callen, pag. 476.

Rentas.

Rentas del Convento, como ſe han de hazer, y la remiſion de la paga por caſos fortuitos, p. 260.

De las de la Meſa Maeſtral toca la adminiſtracion, y hazer las libranças al Cõſejo de las Ordenes, y los arrendamientos al de Hazienda, p. 449.

Cedula del ſeñor Rey Don Felipe Tercero, que dã la forma en eſto, p. 450.

Reparar, reparos.

Reparar es obligado el Maeſtre al Convento, y el Obrero a dar los inſtrumentos neceſarios, y que ſe puede dar a deſtajo, p. 255.

Es obligado tambien a reparar la Igleſia de Sevilla, la de San Benito de Porcuna, y la de Valencia, p. 316.

Reparar las fortalezas de la Orden, es por cuenta del ſeñor Maeſtre, y como ſe han de reparar: y de los dos mil ducados que ſu Mageſtad manda librar para eſtos reparos, y como ſe han de librar, y gãſtar, p. 447.

Reparos de las poſſeſiones de Encomiẽdas, y Prioratos, ſon por cuenta de los Comendadores, y Priores, porque las deben dexar tan buenas, y tan reparadas como las hallaron, ſo cierta pena, y de la deſcripcion, p. 42.

Reparos de la Igleſia de Alcañiz, ſõ por cuenta de los Comendadores de Aragon, p. 317.

Reparos, y obras, que los Viſitadores mandan hazer, como, y en que tiempo ſe han de hazer, y las que no lo tienen limitado, y que no ſe dãn a deſtajo,

jo, sino las manos, y penas de los que no lo cumplieren, p. 444.

Reparos, y obras que los difuntos de la Orden estavan obligados a hazer, los hagan sus disponedores, y retengan bienes para ellos, y pena sino lo hizieren, p. 443. 513.

Aquellos a quien los Visitadores mandaron hazer algunos reparos, o los Disponedores, embien relacion al Cõsejo para que se sepa como se ha cumplido dentro de cierto tiempo, y lo cierta pena, p. 446.

Reparos, y obras que se hazen en la Encomienda, o Priorato sin licencia, quando se repiten, y quando no, p. 446.

Reparos de las fortalezas de Aragon, como se han de hazer, y anexion de las Encomiendas, que se hizo para ellas, y como se ha de depositar el dinero en la Tabla de Zaragoza para los dichos reparos; y que se ha de hazer del dinero quando no ay reparos en que se gaste, y pena sino se hiziere el deposito, p. 482. y siguientes.

Todo lo demás tocante a reparos, se vea en la palabra *Obras*.

Repartimientos.

Los Visitadores no pueden dar licencia a los pueblos de la Orden para hazerlos, p. 428.

Ningan pueblo de la Orden los puede hazer sino conforme a las leyes destos Reynos, p. 475.

Repartimientos de la Orden se hagã por los inventarios de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos, que hizieren los Visitadores, y no por los arrendamientos, pag. 426.

Repartimiento de las trecientas lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre en guerra contra los infieles en razon de sus Encomiendas, pag. 520.

Repartimiento de lanzas a las Encomiendas de Aragon, y Valencia, p. 522.

En los repartimientos que se hizierende la tercia parte del Tesoro, se le descuenten al Sacristan Mayor, pension, y gastos que tiene en la Sacristia de el Convento, p. 465.

Rescate.

Rescate del Maestre, y de los Cavalleros que fueren cautivos, como, y a que cofra se ha de hazer, p. 352.

Residir.

Residir seis meses en las galeras, y vno en el Convento, tienen de obligacion los Novicios Cavalleros, p. 339.

Residencia de los Comendadores en sus Encomiendas, y de los Piores en sus Prioratos, porque tiempo, y en q̄ forma se debe hazer, p. 357.

Los Gobernadores no se ausentende el partido de su governacion sin licencia del Consejo excepto si la causa fue re de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, p. 416.

Los Capellanes del señor Maestre, debẽ residir en su Corte, p. 361.

El Fiscal, y Procurador General, y los otros Procuradores deben residir en sus officios, y la licencia para ausentarse. Vea se la palabra *Fiscal y Procurador General*.

Residencias.

Apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos, que se dierren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Gobernadores, y luezes de Residencias, y Alcaldes Mayores de los lugares de las Oadenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 397.

Los Gobernadores de la Orden nuevamente elegidos, tomen residencia à los Gobernadores sus antecessores, p. 415.

Retor del Colegio.

Retor del Colegio Imperial de Salamanca, que calidades ha de tener para ser elegido, y lo han de ser por tiempo de quatro años, p. 290.

Pasados dos años de Rectoria, ha de ser requerido con los Beneficios curados de la Orden, *ibid*.

Su Prebenda, en quanto a la facultad, ha ser indiferente, p. 295.

La atencion que debe tener en el govier no del Colegio, p. 295.

Con el se han de confessar los Colegiales, y con su licencia, con otros, p. 297

Lo mas tocãte a su officio, se vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Colegiales*.

Retores.

Retores de las Iglesias de la Orden. Vea se en la palabra *Curas*.

Retraer.

Retraer no pueda vn Religioso a otro la falta de que huviere hecho penitencia,

cia, fopena de hazer la misma penitē-
cia que el otro hizo, p. 476.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privi-
gios a esta Orden, p. 154. y 555.

Hagase conmemoracion de los Reyes en
las Missas Conventuales, p. 269.

A los Reyes de Castilla deben hazer ome-
nage, y como los Maestres desta Ordē.
Vease la palabra *Omenage*.

Rezo Monastico.

Rezo Monastico de Paulo V. admitele
el Sacro Convento de Calatrava, p.
236.

No se puede mudar, sino para el antiguo
de Cister, *ibid*.

Dudas que se ofrecieron acerca del, des-
pues de recibido en nuestro Convento,
diferidas en este ultimo Capitulo
Difinitorio, desde p. 283.

Despues de su introduccion no tiene el
Convento obligacion a rezar en el Co-
ro el Oficio Parvo de Nuestra Señora,
pag. 284.

Menos en los dias que señalan las rubri-
cas del dicho Breviario Monastico, y
esto dentro en el Coro, *ibid*.

Cesò con èl la obligacion de dezir los
Psalmos Penitenciales los Lunes, y
Viernes del año, y se han de dezir los
dias no mas que señala el Breviario
Monastico, p. 285.

Mas no cesò la obligacion de los ciento
y cinquenta Psalmos, que se dezian
en el Rezo de Cister, Miercoles, lue-
ves, y Viernes Santo, *ibid*.

Lo mismo se entiende de los quatro Ani-
versarios solemnes, que se celebravan
en el Convento cada año, *ibid*.

Por el cessaron las Missas Matutinales,
pero no la obligacion de los Recuer-
dos, que en ellas se hazian por los di-
funtos, a que està en cargo el Sacro Cō-
vento; manera en que se ha de cum-
plir con ellos, p. 285.

Rezo de los Cavalleros.

Rezo de los Cavalleros: Advertencias
de como se han de cumplir, se vean p.
527. y 528.

Forma en que han de rezar las Horas Ca-
nonicas los Cavalleros, y Comenda-
dores de la Orden, à p. 541. en ade-
lante.

Cumplen con la obligacion del Rezo
rezando el Oficio Parvo de N. Seño-

ra, menos en que cosas, p. 543.

Advertencias tocantes a la obligacion
deste rezo se vean allí, y p. 544.

Kalendario de las fiestas, y Santos en q̄
los Comendadores, y Cavalleros han
de rezar los Maytines dobles, p. 545.

Don Rodrigo.

Don Rodrigo Arçobispo de Toledo ha-
ze vn notable Elogio de los Primiti-
vos Cavalleros de Calatrava, como
testigo de vista, p. 16. 17.

Fr. Don Rodrigo Diaz de Yanguas pri-
mero deste nombre, sexto Maestre de
Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de
la Orden en su tiempo, p. 101.

Fr. Don Rodrigo Perez Ponce, tercero
de este nombre, y decimoquinto Maes-
tre de Calatrava: Elogio suyo, y suce-
sos de la Orden en su tiempo, p. 106.

Fr. Don Rodrigo Tellez Giron quarto
de este nombre, y vigesimo noveno
Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y
sucesos de la Orden en su tiempo,
pag. 118.

Ropas.

Ropas de la Enfermeria, como, y donde
se pueden vender, y quien puede, ò no
puede comprarlos, p. 151.

Las de los que reciben el Abito en el Cō-
vento son del Sacristan Mayor; las de
los que le reciben fuera de èl, estan
aplicadas para su Relicario, p. 254.

Ropas, ò vestidos de los Cavalleros, y
Religiosos, y sus colores. Vease la pa-
labra *Vestidos*.

S

Sacar bienes.

Sacar bienes enagenados, ò empeñados
de la Orden, quien debe, y puede, y fa-
candolos, como los ha de gozar. Vease
se la palabra *Bienes enagenados*.

Sacramentos.

Sacramentos, de quien, quando, y don-
de los han de recibir los Cavalleros,
pag. 308. y siguientes.

Sacristan.

Sacristan Mayor de la Orden, quinta
Dignidad en ella, q̄ oficio sea, p. 143.
Sus conmenales, y recompensa de ellos,
pag. 354.

Lleve las penas legales de la Villa de la
Calzada, y los libros de la Orden de las
personas de la Ordē que murieren, *ibid*.

Pertenece a las ropas de los que recibē el Abito en el Convento, p. 254.

Descuente se le de la tercia parte del Tesoro, y del repartimiento del subsidio, la pensión, y los gastos que tiene en el Convento, p. 465.

Pague de pensión ducientos ducados en cada vn año a la Sacristia del Sacro Convento, y en que forma, p. 243.

Tiene obligacion de asistir a las cuentas del mismo Convento, hallandole en el campo de Calatrava, p. 259.

Como debe visitar a los enfermos Religiosos, que se curaren en la Calçada, y la pena sino lo hiziere, p. 250.

Nombra Subscristan Religioso Convētual de los no ocupados, y debe gratificarle su ocupacion, p. 281.

De todas las obligaciones que tiene por su oficio, se escribe largamente en las Ordenanças del Convento, que hizo el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, p. 281. 282. 283.

Tenga libro en que estē escritas todas las cosas de la Sacristia del Convento, pag. 281.

Que derechos debe pagar quando murie re al Comendador Mayor, p. 353.

Decimas, y otros derechos que le tocan, pag. 354.

No ha de pagar al Tesorero de la Orden tercera parte, ni otro subsidio de lo q̄ paga de pensión al Convento, ni de los gastos, p. 465.

Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

Vease la palabra *Subscristan*.

Sacristia.

Sacristia del Sacro Convento tiene en cada vn año ducientos ducados de pensión en la Sacristia Mayor, y en que forma, p. 243.

Salario.

Salario de los Capellanes del señor Maestre, p. 361.

Salario de los Visitadores de la Orden, pag. 429.

Salario del Escrivano de los Visitadores pag. 430.

Salario del Agēte particular de los pleytos de la Orden, p. 410.

Salario de los Procuradores, y Letrados de la Orden, p. 411.

Salario de los Disponedores, p. 513.

Salario de los Tesoreros de la Orden, p. 468.

Salario del Pitancero del Convento, p. 259.

Salario del Escrivano de Camara de el Consejo, ò de quien tuviere la razon de lo que se libra en el Tesoro, y en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 411.

No los pueden acrecentar los Visitadores a ningunos oficiales sin licencia de su Magestad, p. 428.

Ni pueden dar mandamiento para que los Mayordomos, y Arrendadores de la Mesa Maestral les paguen sus salarios, p. 431.

Salvatierra.

Salvatierra, Castillo donde estuvo el Convento Mayor desta Orden, p. 100.

Don Sancho.

Don Sancho el Deseado Rey de Castilla, sucede en el Reyno al Rey don Alfonso su padre, p. 9.

Convoca Cortes en la ciudad de Toledo, ibid.

Renuncian en sus mamors los Templarios el castillo de Calatrava, ofrecele a quien quisiere defenderle, y nadie le acepta, ibid.

Comunica este negocio a Fray Diego Velazquez, y èl al Santo Abad Raymundo, p. 10.

Por inspiracion de Dios aceptan la empresa de su defensa, p. 11.

Haze donacion del castillo al Sāto Abad ibid.

Terminos que señalò a Calatrava, ib.

Notable dicho fuyo de los primitivos Cavalleros desta Orden, p. 16.

La donacion de Calatrava a la letra, pag. 33.

Santuario.

Ninguna persona le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, ò del capitulo General, p. 316.

Secretario.

Secretario del Capitulo General, p. 218.

Secrario, ò Escrivano de Camara del Consejo de las Ordenes tengan libro en que asienten las provisiones, ò cédulas, q̄ se despachan en el Consejo, y cada mes haga relacion al Presidente de èl, de que negocios se despacharon, y a quiē se cometieron, y si estā cumplidas, p. 409.

Secretario del Consejo tenga dos libros; en el vno, tome razon de lo que se libra en el Tesoro; y en el otro, de lo que se libra en los dos mil ducados para el re-
pa-

paro de las fortalezas, y de su salario, p. 411.
 Secretario del Consejo de la Orden tenga libro en que asiente las relaciones que los Tesoreros son obligados a embiar al Consejo de las vacantes de Encomiendas, y prioratos, para que por ellas haga el Consejo las libranças, p. 462.

Sello.

Sello desta Orden, p. 147.

Sepultura.

Sepultura de las personas de la Orden, p. 506.

Sernas.

Sernas de la Encomienda, ò Priorato que el difunto dexò sembradas, ò barbechadas, el successor es obligado a dexar al antecessor, p. 517.

Servidores.

Servidores que debe dar el Maestre al Cõvento. Vease la palabra *Captivos*.

Servir.

Ninguno de la Orden sirva fino al señor Maestre, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 349.

Silencio.

Silencio, compañero familiar desta Orden, y el que ha de aver en el Sacro Cõvento, p. 270.

Sitios.

Sitios, para Colmenares no den las personas de la Orden, p. 436.

Sobrepellices.

Sobrepellices aya en las Iglesias para los Clerigos, p. 319.

Estatuto.

Estatuto de limpieza, y Nobleza de esta Orden, p. 321. y 328.

Subsacristan.

Sub-Sacristan del Convento, de todo lo que le toca hazer en la buena administracion de su oficio, traran largamente las Ordenanças de el Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, p. 281. 282. 283.

Subsidio.

Subsidios, ni quartas, ni otras imposiciones no deba pagar la Orden, porque de

ellas es libre por titulo de contrato honeroso, p. 469.

Subsidio, ni tesoro, ni otra contribucion paguen el Clavero, ni Sacristan, por lo que dan al Convento, ni los Comendadores de Sevilla, Toledo, Auñon, y Zorita de lo que dan a los Piores, p. 465.

Lo que se ha de hazer si se impusiere a la Orden algun subsidio, decima, o qualquiera otra imposicion, conforme alas Bulas que tiene, p. 469.

Para el repartimiento de los subsidios han de concurrir en la Congregacion de las Iglesias vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare no estado congregado el Capitulo, p. 469.

Tienen para esto las tres Ordenes ganada executoria en contradictorio juyzio, con la qual se ha de requerir, siendo necesario, p. 471.

Successor.

Successor en la Encomienda, ò Priorato, como, y quando tiene obligacion de passar por el arrendamiento del antecessor, p. 440.

Dexe en las dehesas de la Encomienda, ò Priorato el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagandole el pasto, p. 515.

Dexe a su antecessor las tierras, y sernas sembradas de la Encomienda, ò Priorato, p. 516.

Como ha de partir los frutos de la Encomienda, ò Priorato con su antecessor, p. 514.

Antes que tome la posesion, haga descripcion de sus bienes, y como, p. 442.

Sueldo.

Sueldo de las trecientas y treinta lanças, con que los Comendadores sirven al señor Maestre en tiempo de la Guerra, pag. 351.

Sumario.

Sumario, Vease la palabra *Tabla*.

T

Tabla.

Tabla de los Privilegios principales de esta Orden, p. 555.

Tabla de las Escrituras del Archivo de esta Orden, p. 564.

- Tabernero.*
 Tabernero no puede tener el Abito de Cavallero de esta Orden, p. 322.
- Tassacion.*
 Tassacion de los Beneficios curados, p. 368.
- Templarios.*
 Templarios. Vease la palabra *Orden Militar de los Templarios.*
- Teniente.*
 Teniente, vease la palabra *Consejo.*
- Tesorero.*
 Tesorero de la orden: Aya libro de su cuenta, y razon, y salario de la persona que tuviere cargo desto, p. 411.
 Hade tomar la razon de los titulos de las Encomiendas, y Prioratos, que le tocaron, para que tenga noticia de las vacantes, p. 443.
 Tiene dos mil ducados cada vn año aplicados para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, p. 447.
 Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se les han de librar, p. 448.
 Bula de la fundacion, y creacion del Tesoro de la Orden, expedida por el Pontifice Julio Segundo, p. 452.
 Bula de Clemente Septimo, en que decia en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesorero de la Orden, pag. 455.
 Tocale la tercera parte de todas las Encomiendas, y prioratos el primer año de su vacacion, y la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral, p. 457.
 Breve resumen de las cosas en que se pueden gastar los dineros del Tesoro, p. 458.
 Para guardar el dinero de ambos Tesoros aya vna arca de tres llaves, y en ella vn libro para la buena cuenta, y razon de el, p. 459. hasta 461.
 Comendador, y Piores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandolo así, p. 463.
 Del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le está impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p. 464.
 El Ciavero, y Sacristan Mayor no paguen al Tesoro la tercia parte, ni otro subsidio del que ellos pagan al Convento, p. 465.
 Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze otros tantos maravedis como prestò, p. 466.
 De su caudal no se pueden prestar dineros para otras cosas, ib.
 Nadie puede librar en el, sino su Magestad, el Capitulo General, los Definidores, y el Consejo de las Ordenes, p. 467.
 No se pague de el lo que se gasta sin licencia, p. 467.
 Que pleytos se pueden seguir a costa de su caudal, ib.
 Vease la palabra *Tesoreros.*
- Tesoreros.*
 Tesoreros: Su eleccion, y lo que dura su officio, p. 457.
 Que fianças han de dar, y en que forma se le han de dar sus cuentas, ib.
 No cumplan las libranças que se dieren sobre el Tesoro, sino fueren para gasto de las cosas, que señalan las Bulas, que de el tratan, p. 458.
 Tomen la razon de los titulos de las Encomiendas, y Prioratos, para que tengã noticia de las vacantes, p. 462.
 Han de cobrar por iguales partes los bienes del Tesoro, cada vno la suya, y del modo con que se han de hazer las libranças en el, p. 462.
 Comendadores, y Piores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandose así, pag. 463.
 Como han de cobrar los Tesoreros quando sucediere vacar vna Encomienda, ò Priorato dos vezes en vn año, pag. 464.
 Grangeen los bienes de la parte del Tesoro, que se pudieren grangear, p. 466
 En que suerte se han de embargar los bienes del Tesorero difunto, hasta que se ajuste su cuenta, p. 468.
 Por muerte de algun Tesorero, faltando el Capitulo General, no se puede hazer eleccion de successor, sino en Capitulo particular, ib.
 Salario que les toca a los Tesoreros de la Orden, pag. 468.
 Vease la palabra *Tesoro.*

Testar, testamento.

Testar no podian por via de testamento solemne los Cavalleros de la Orden antes de la Bula del Casar, sino solamente por via de disposicion, p.493.
 Testar pueden con la solemnidad de el testamento los Cavalleros de la Ordē despues de la dicha Bula, ib.
 Los Gobernadores en la cabeza del Partido, y las justicias en los lugares, visiten los testamentos, p.418.
 Vease la palabra *Disponer*, y *Disponedores*.

Testigo.

Testigo, ni fiador no lo sea alguno de la Orden sin licencia del señor Maestre, pag.474.

Testimonio.

Testimonio debe embiar el Comendador, ò Prior al Tesoro del valor de la Encomienda, ò Priorato, y quando, pag.463.

Texados.

Texados, y caños del Convento, los tēga a cargo vn Religioso, p.257.

Traidor.

Traidor, el que lo llama a otro, ò le dize otra injuria, que pena tiene. Vease la palabra *Injuria*.

*Truxillo.**

Truxillo Orden, vease la palabra *Orden Militar de Truxillo*.

V

Valencia.

Las Diferencias, y Leyes generales de la Orden, obligan por igual à todas las personas de ella, que estàn en aquel Reyno, p.481.
 La anexion de los bienes de la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p.485.
 Ninguna persona en aquel Reyno tenga mas de vna Encomienda, p.486.
 Enagenaciones de bienes de la Orden en aquel Reyno lo que se ha de hazer para restituirlas, ibid.
 Gobernador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia tiene obligacion a visitar los lugares de ella todos los años, p.487.

Vandera.

Vandera, ò Estandarte de la Orden, vea-

se la palabra *Estandarte*.

Vacantes.

Veinte dias de las vacantes de las Encomiendas, son del señor Maestre, pag.355.
 Lo demás tocante a vacantes se vea en la palabra *Encomiendas*, y en la palabra *Beneficios*.

Vasallos.

Vasallos de la Orden sean preferidos en las Prebendas Conventuales, siendo habiles, y suficientes, p.329.
 Vasallos de la Orden en que casos debē apelar al Cōsejo de Ordenes, y no a las Chancillerias. Vease la palabra *Apelacion*.

Vestidos.

Vestidos, ò ropas de las personas de la Orden, no sean deshonestas, y de colores prohibidos, y licencia para traerlos, p.344.
 Vestidos de los Sacerdotes, y Religiosos de la Orden, quales deben ser, p.345.
 Vestidos Seglares de los que reciben el Abito, son del Sacristan Mayor, si lo reciben en el Convento de Calatrava, y si en la Corte, son para el Relicario del Convento, p.254.

Vestuario.

Vestuario, en que forma, y en que cantidad se ha de dar a los Conventuales del Sacro Convento, p.252.

Vicario de Martos.

Tocale proveer en interin los Beneficios curados del Partido de Andalucía, y lo puede hazer en Clerigos de San Pedro, p.381.

Visita.

Los Gobernadores de la Orden visiten sus Partidos todos los años por sus personas, y lo que han de hazer en la visita, y penas de los que no lo executaren, p.416.
 Embien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena que tienen de no hazerlo, p.418.
 Los Gobernadores en la cabeza de partido, y las justicias en los lugares visiten los testamentos, y obras pias, pag.418.
 Visitas del Sacro Convento del Colegio de Salamanca, y de los Monasterios de las Monjas, las ha de pagar el señor Maestre, p.430.

Visitadores.

- Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios que se tratan en ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, y Audiencias, p. 397.
- Visitadores de la Orden, de que cosas deben visitar, p. 420.
- No pueden vender cosas del Culto Divino, ib.
- No pueden dar licencia para enagenar cosas de la Orden, p. 421.
- Ni tampoco dar a censo los bienes de ella, ib.
- Han de visitar de quatro en quatro años sus Partidos, de manera, que durando vno la visita, queden tres de hueco, ibid.
- Los del Campo de Calatrava visiten al Sacro Convento de dos en dos años, ibid.
- Para que Partidos se han de nombrar Visitadores de la Orden, p. 421.
- Nombrense tambien Visitadores para las Ordenes de Alcántara, Avis, y Montesa, p. 422.
- Interrogatorio por donde han de hazer la visita personal de la Orden, ponesse a la letra, p. 422. en adelante.
- Póngaseles en la Instruccion, que guarden lo ordenado por el vltimo Capitulo General, y Difinitorio, p. 425.
- Assimismo las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a obras, y reparos, p. 425.
- Hagan inventario de los bienes de las Encomiendas, Prioratos, Beneficios, y Curatos, y por él se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos, p. 426.
- Pueden hazer informacion secreta cōtra las personas de la Orden, sin preceder infamia, y la deben embiar al Consejo sin esperar al Capitulo, p. 426.
- Pueden ver las disposiciones si estàn cumplidas, y mandarlas cumplir, pero no pueden declarar que estàn cumplidas, ni dar por libres a los disponedores, pag. 427.
- No pueden reveer, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados p. 427.
- Ni mandar hazer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 427.
- No pueden, hasta acabar la visita de vn Partido, passar a otro, p. 427.
- Ni acrecentar salarios a oficiales algunos de los Consejos, p. 428.
- Ni dar licencia a los pueblos de la Ordē para hazer repartimientos, p. 428.
- En los poderes que dexaren a otros para excuſion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido, pag. 429.
- No pueden dar mandamiento para las personas de la Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, sino de cinco florines, p. 429.
- Que personas, y que cavalgaduras han de llevar a las visitas, sus gastos, y expensas, de donde, y como se han de pagar, p. 430.
- No den mandamiento para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestral para que les paguen su salario de lo tocante a la Mesa Maestral, pag. 431.
- Si muriere alguno no aviendo Capitulo General, ò tuvieren impedimento para evercer su oficio, se elija otro en el Consejo de Ordenes con tres, ò quatro ancianos, p. 431.
- Saquen relacion de lo que dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que visitaren, p. 431.
- Aya Visitadores que visiten a los Visitadores, p. 432.
- El señor Maestre ha de pagar a los que visitaren al Sacro Convento, al Colegio de Salamanca, y a los Monasterios de Monjas, p. 430.
- Tambien ha de pagar al Escrivano de la visita sus derechos de lo tocante al Convento, y el dicho Escrivano haga arancel de ellos, p. 430.
- Visitadores les ha de pagar el señor Maestre, y Comendadores medio florin por cada lança, ibid.
- Den razon de sus visitas en el Capitulo General, p. 220.
- Todas las personas de la Orden traigan al Capitulo General razon de lo que por los Visitadores les fuere mandado, y dentro de que tiempo, so cierta pena, ibid.
- Que orden ha de tener el Capitulo General con los culpados por sola relacion de los Visitadores, p. 221.
- Visitadores de Aragon, y Valencia, y lo que debē hazer en sus Partidos, p. 487.
- Visitadores de las Ordenes de Alcántara, de Avis, y de Montesa, p. 422.

Vivir.

Vivir: Ninguna persona de la Orden pueda sino con el señor Maestro, ni llevar acostamiento de otro sin su licencia, pag. 349.

Vivir en Ciudad Real, que personas no pueden, ni comprar heredades, y qualles si, p. 389.

Vivo.

Penadel que pide la Encomienda, ò Priorato del vivo, p. 360.

Voto.

Voto de la defensa de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, la Ordē de Calatrava le hizo en su Capitulo General, y diò exemplar para que la imitassen las de Santiago, y Alcantara, pag. 189.

Definicion en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, así en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y comunidades de la Orden, y en el ingreso, y profesion que hizieron las personas particulares de ella, p. 201.

Votos de obediencia, castidad, y pobreza se proponen al que recibe el Abito quando le recibe, p. 337.

Votos substanciales que se professan, p. 343.

Vtenfibles.

Vtenfibles que debendexar a sus sucesores los Comendadores, Sacristan, y Piores.

Y

Yerga.

Yerga, Montaña de Navarra (entonces de Castilla) principio del Ilustre Convento de Fitero, p. 5 y 6.

Primeros frutos de los santos Monges en este sitio, p. 6.

Mudanse del, y passan al de Niençavas, ibid.

Z

Zacatena.

Zacatena, su Alcaide ha de ser persona de la Orden, p. 356.

Zorita.

Estuvo en Zorita el Convento Mayor de esta Orden quando se perdió Salvatierra, p. 101.

El Comendador de Zorita paga al Prior cierta cantidad de maravedis, p. 359.

No paga tesoro, ni subsidio de lo queda de ayuda de costa al Prior, p. 465.

EN MADRID
 POR DIEGO DIAZ DE LA CARRERA,
 IMPRESSOR DEL REYNO.

Año DE M.DC.LXI.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

MEMORIAL
DE DON DIEGO DIAZ DE LA GARZA
AL SEÑOR DON FELIPE DE BORBON
REY DE ESPAÑA

1788

A. 1702.

CC. DC. Z.

LVII

CCII

-113-

CC. A. 1702.

DEFINICION
DE LA

Orden Caballeria
de Calatrava

13
107

5.808